



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1974

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 758

Año 64º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,  
Lic. Joaquín M. Álvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,  
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Fiscal General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1974, "Día del Poder Judicial", pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1973; pág. XVIII; Recurso de casación interpuesto por: Fernando A. Muñoz García, pág. 1; Domingo M. Grullón y compartes, pág. 8; León Terrero y La San Rafael, C. por A., pág. 15; Salvador Guance Báez, pág. 23; Luis E. Capellán y Fco. Perdomo, pág. 29; Mariel Hernández L. y Unión de Seguros CxA., pág. 37; Alcibiades Ramos L. y compartes, pág. 44; Tulio Israel Navarrete Vidal, pág. 51; José Fco. Ramos, pág. 56; Juan Antonio Martínez, pág. 61; José Serrata Martínez, pág. 65; Luis

M. Pérez y Ana S. Saldaña, pág. 70; Jorge L. Zouain Hued y Fco. de los Santos, pág. 75; Ramón G. Rodríguez y Unión de Seguros, pág. 83; Simón o Simeón de la Cruz Polanco, pág. 90; Freddy W. Méndez y La San Rafael, pág. 100; Rafael V. Bisonó y Luis A. Hasbún, pág. 107; José Zouain, pág. 113; Miguel A. Andújar Mendoza, pág. 121; La Stephen Brathes Line, pág. 131; Pepín Corripio e Industria Corripio, C. por A., pág. 139; José Fortuna Reynoso, pág. 148; Juan Hernández y compartes, pág. 157; Gumersindo Cabrera, pág. 166; Domingo Guerrero, pág. 171; Fco. A. Acosta Basora, pág. 177; Luis Fco. Díaz y Vicente Lora, pág. 182; Víctor Ml. Sañce Martínez, pág. 187; Roselio Jiménez y compartes, pág. 193; Guillermo Fernández Ibarra, pág. 199; Ramón A. Cornielle, y compartes; pág. 207; Rafael Cadete S., y Seguros Pepín, y parte, pág. 214; Comp. de Seguros Pepín, S. A., pág. 223; José Fernández, pág. 234; Manufacturas Textiles, C. por A., pág. 240; Alejandro de los Santos y compartes, pág. 250; Raúl D. Fabián C. y compartes, pág. 260; Víctor Bdo. Suero, pág. 267; Luis A. Ovalles y compartes, pág. 271; José Mercedes Sánchez Luna, pág. 281; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de enero de 1974, pág. 286.

## ***Día del Poder Judicial***

Señores:

Este discurso ha de tener por finalidad no sólo el dejar abiertas las labores judiciales en este año de 1974, acatando de ese modo el precepto legal que dispone la celebración de este acto solemne con tal objeto, sino que también —y necesariamente— ha de ser un discurso a manera de despedida por estar próximo a vencerse el período constitucional para el cual fuimos elegidos.

La Suprema Corte de Justicia, colocada como está por efecto de la Constitución, en la más alta cima del Poder Judicial, tiene como todos sabemos y lo proclaman los textos, una misión única y especial cuando actúa como Corte de Casación: la de juzgar las sentencias y no los procesos.

Es pues, la nuestra, una labor de orientación y de unificación de la jurisprudencia nacional, y con tal propósito nos corresponde fijar el criterio jurídico que ha de prevalecer en la interpretación de la ley. Por eso, varias de nuestras sentencias no sólo resuelven un litigio determinado, sino que en muchos casos ponen de manifiesto el ejercicio inevitable de una labor docente en el campo del derecho.

Es pues el momento oportuno, próximo a finalizar nuestro ejercicio, para que, a manera de rendición de cuentas ante la opinión pública nacional, expongamos aunque sea brevemente los perfiles característicos de nuestra actuación.

## **ORIENTACION DE LA JURISPRUDENCIA:**

Basta dar una lectura a las centenas y centenas de sentencias que hemos dictado, y las cuales están publicadas en los Boletines Judiciales, para que se advierta, por el resumen que figura en el número del mes de enero de cada año, cuál es la orientación que hemos dado y cuál ha sido la política judicial que hemos seguido.

Hemos sido liberales en la admisión de los recursos, desestimando simples alegatos de forma que los harían irrecibibles, en interés de facilitar el ejercicio del derecho y la decisión a fondo sobre el caso. Para ello hemos procurado dar al texto legal correspondiente una equitativa y apropiada interpretación, a fin de que a nadie se les cierren las puertas de los tribunales al amparo de viejas trabas procesales y de formalismos anacrónicos.

Creemos que la ley debe amparar siempre al hombre en su defensa, en el ejercicio normal de sus derechos; que para eso fue dictada y que de ese modo debe ser interpretada. Es la única forma de lograr que el hombre se sienta protegido y se convenza de que puede vivir en paz en un Estado jurídicamente organizado; de que nadie le puede privar fácilmente de la posibilidad de ser oído cuando algo reclama o cuando de algo se defiende.

Algunas críticas nos han sido hechas con motivo de esa postura liberal que hemos seguido; pero hemos permanecido inmutables. El derecho y la ley deben estar al servicio de la justicia. Todo cuanto en contrario se haga y se diga, ni es derecho, ni es justicia.

En efecto, el derecho procesal fue creado para poner a caminar las acciones y los recursos, pero el derecho procesal no puede ahogar con trabas innecesarias el derecho sustantivo. Este último debe surgir en forma prístina, de las manos limpias y sabias del que tiene la noble misión de hacer justicia, a pesar del marasmo de dificultades y de incidentes con que se pretenda rodearlo.

Hemos fortalecido con nuestras sentencias la máxima "No hay nulidad sin agravios".

Con ello hemos sido fieles a las ideas anteriores, desechando incidentes, nulidades e irregularidades procesales, que aunque con un aparente fundamento, han carecido en realidad de base por no haberse agraviado a la parte proponente en su derecho de defensa. El continuo alargamiento del tiempo en que un asunto debe ser definitivamente ventilado y resuelto, al amparo de esos ardidés, crea un ambiente natural de desconfianza y de insatisfacción social. Las continuas dilatorias se parecen mucho a una injusticia.

Pero conviene dejar constancia aquí, que al proceder como acabamos de decirlo, la Suprema Corte no se ha salido del marco de nuestro Derecho ni caído en la zona de la arbitrariedad. La regla de que "no hay nulidad sin agravios" ha estado tan en la mente del Legislador Dominicano en lo que va de este siglo, que ella constituye, más que una regla, un principio de conveniencia y de justicia de carácter general, que el Legislador ha consagrado cada vez que ha tenido ocasión de hacerlo, como ha sido el caso de los artículos 20 de la Ley sobre la Representación del Estado; 715 del Código de Procedimiento Civil en relación, nada menos, que con el embargo inmobiliario, y 56 del Código de Trabajo.

Con esa postura, incuestionablemente, ha ganado mucho la causa de una buena justicia y de una mayor celeri-

dad en la solución de los asuntos, o en la marcha a su solución final.

En la importante materia del Enriquecimiento Ilícito mediante el abuso del poder, tuvimos que fallar muchos expedientes, los cuales dejan indudablemente en el acontecer histórico una huella indeleble. Nuestra labor al respecto estuvo encaminada no sólo al examen del recurso mismo, sino que en cuanto al fardo de la prueba fijamos un criterio definitivo, distinguiendo, primero: el caso de las personas indicadas en la Ley No. 48, de 1963, quienes fueron confiscadas por dicha ley, lo que es un acto gubernamental del Poder Soberano y quienes no tienen derecho a recurso alguno; Segundo: las personas afectadas con la pena de la confiscación general de sus bienes por medio de una ley especial, quienes pueden hacer sus impugnaciones, según lo determina la ley, dentro de un plazo de treinta días, para demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones y colocar de ese modo, fuera de la confiscación, aquellos bienes que pudieren demostrar que no los adquirieron al amparo o por abuso del poder; y un tercer caso es el de una persona, sometida a requerimiento del Ministerio Público, en virtud de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, en cuya hipótesis es al Ministerio Público a quien corresponde establecer la prueba del enriquecimiento ilícito puesto a cargo de la persona sometida; pues esa persona está indudablemente en nuestro derecho protegida por una presunción de inocencia que debe ser destruida con las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, ya que en ese caso el legislador no ha invertido el orden de la prueba como ocurre, según se dijo antes, cuando la confiscación es ordenada por medio de una ley.

Sobre la devolución a sus propietarios legítimos de los bienes que habían sido ejecutados en su contra por causas políticas, sentamos un criterio que sin lugar a dudas revo-

lucionó, por los motivos que fueron dados como asidero jurídico del mismo, tradicionales conceptos sobre la materia excepcional de la expropiación; y nos pronunciamos en el sentido de la devolución que era lo justo.

Sobre la protección a la mujer casada, nuestra jurisprudencia ha estado encaminada a hacer desaparecer ese plano de desigualdad social en que estaba sumida. Y así hemos interpretado la ley no sólo para evitar que se le prive de su parte en los bienes de la comunidad, dando efectos jurídicos eficaces a la hipoteca legal que la mujer haya inscrito para preservar sus intereses, sino también reconociendo el derecho que ella tiene de realizar ciertos actos jurídicos independientemente del marido y sin necesidad de su autorización.

Hemos hecho una útil distinción en relación con las obligaciones de una compañía afianzadora de la libertad provisional de un prevenido, y las obligaciones de la compañía aseguradora de la responsabilidad civil en materia de accidentes de vehículos de motor, a fin de que a la primera no se le prive injustamente en base a una errónea interpretación de la ley, del derecho a la oposición cuando haya defecto, recurso este último que la ley ha suprimido para el segundo caso. Hemos delimitado claramente el campo de acción en esas dos situaciones procesales que a nuestro entender no deben ser ni confundidos ni asimilados.

Pensando en los peligros que ofrece a diario en forma muy acentuada la cada vez más nutrida y vertiginosa circulación de vehículos de motor, y en la necesidad de proteger a las personas víctimas de los accidentes que con tanta frecuencia se producen, hemos establecido dos presunciones: una, de comitencia; y otra, de guarda, para evitar que se burle o se pretenda burlar el legítimo derecho a ser indemnizado. En fin, hemos creado la teoría de la presunción de comitencia a cargo del propietario del vehículo que

lo ha confiado a quien ha resultado culpable del accidente generador del daño; y posteriormente hemos completado esa jurisprudencia con la teoría de la presunción de guarda a cargo del propietario del vehículo. Esta última presunción, y por tanto, la responsabilidad civil que de ella se deriva, no se desplaza a otras manos, por el hecho de que el propietario lo haya prestado o facilitado ocasionalmente para su uso o utilización; tal desplazamiento puede ocurrir por pérdida o robo, o en el caso de que el propietario establezca mediante la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero.

Hemos tratado de proteger el derecho del trabajador, sin dejar de respetar desde luego en las relaciones obrero-patronales, el derecho del patrono. No sólo hemos querido disminuir dificultades procesales, interpretando extensivamente el texto del Código de Trabajo que se refiere a las nulidades, sino que con un innegable propósito de amparar situaciones ante las cuales la justicia dominicana no debe cerrar los ojos, hemos fortalecido la presunción de que todo contrato de trabajo debe calificarse en principio como indefinido, sino que también y en relación con la tarifa de salarios mínimos que dicta el Comité Nacional de Salarios, hemos declarado que esas tarifas son asimilables a disposiciones legales, y tienen carácter imperativo durante su vigencia.

Exponiendo ideas al decidir sobre reclamaciones civiles fundadas en daños materiales y morales, no sólo hemos definido con claridad lo que debe entenderse por un daño moral, sino que hemos delimitado el papel del juez en cada caso, ya que obviamente sus facultades de apreciación no son las mismas en cada caso. Los daños materiales deben precisarse y describirse para justificar el monto de la indemnización acordada; y en los daños morales la apreciación soberana del juez no puede traspasar los límites de lo

razonable, pues eso sería procurar al reclamante un enriquecimiento ilícito. El propósito fundamental debe ser indemnizar y no enriquecer a una persona lesionada. En ese orden de ideas, y ya dentro de la esfera de los accidentes de tránsito en donde se producen también esas reclamaciones, hemos dicho claramente que el propietario no tiene derecho a reparación moral con motivo del daño causado a su vehículo en circulación, pues ese es un riesgo natural que corre en la vida moderna, todo aquel que pone en actividad vehículos en la vía pública.

Hemos aclarado en relación con la abreviada prescripción de las acciones que puedan ejercerse contra el Estado, establecida por la ley No. 1232, de 1936, que esa ley no se refiere —y no debe por tanto aplicarse— a la reclamación o entrega de bienes por causa de sucesión.

Asimismo decidimos que en materia correccional si el prevenido es el único apelante, y si las partes interesadas, esto es, el Ministerio Público o la parte civil constituida, no realizan ningún acto que interrumpa el curso de la prescripción de tres años señalada por la ley, la acción pública contra ese apelante se extingue, como se extingue también la acción civil que se derive de ese delito; y decidimos que si el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, constituye un delito, la prescripción para intentar esa acción no es de seis meses, sino de tres años, a partir del hecho, según lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.

Protegiendo siempre el derecho de defensa en todas las jurisdicciones, hemos declarado que la resolución de un contrato de mensura catastral por falta de cumplimiento del Agrimensor, debe ser decidida por el Tribunal de Tierras, previa audiencia pública, y no simplemente en forma administrativa.

Consecuentes con las reglas que deben imperar en el régimen de la prueba en materia de seguros, hemos proclamado que ese tipo de contrato no puede ser probado por testigos.

Como regla general y en una sentencia de innegable importancia, hemos decidido que cada vez que en la comisión de un crimen o delito figuren armas u otros objetos, como cuerpo del delito, dichos objetos deben ser ocupados por el Fiscal y presentados al procesado o al apoderado que pueda nombrar, para fines de reconocimiento, de todo lo cual se levantará acta; y que el cumplimiento, de esas formalidades es imperativa para una buena y eficaz administración de justicia, y da lugar a invalidar el fallo condenatorio si no se cumple cuando se trata de una acusación de tenencia o tráfico de armas de fuego, en la cual esas armas de fuego constituyen la esencia misma de la infracción y no objetos secundarios para cometerla.

## **DOCE CASOS ENTRE MILES**

Son esos doce casos contenciosos, escogidos al azar, entre más de tres mil que hemos fallado desde 1966 a esta fecha, y de los cuales hemos extraído algunas ideas cuya importancia es de fácil comprensión.

Las materias tratadas comprenden como es claro toda la gama de lo civil, lo comercial, las litis laborales, las de tierras, los contencioso-administrativos, y las atinentes a los tribunales de justicia militar y policial, y abarcan también el estudio e interpretación de diversas disposiciones de nuestra Constitución, de nuestros Códigos, y de un número considerable de leyes adjetivas, muchas de excepción.

## **ORGANIZACION DEL SERVICIO JUDICIAL**

No por presumir de innovadores, sino porque lo imponen las necesidades sociales, y lo reclama el momento

que vive la humanidad, y por ende nuestro país, hemos lanzado al surco de la comprensión de nuestros legisladores, la semilla de la cual ha de surgir un día un nuevo Poder Judicial fortalecido, en base a reformas sustanciales del mismo. A tales fines hemos abogado desde 1969, por reformas constitucionales de trascendencia. Son ellas: Una nueva fórmula para la elección de los jueces, teniendo en cuenta su capacidad y su moralidad y el tiempo de ejercicio profesional; vitalidad de sus funciones; la no reducción de sus sueldos o emolumentos durante su ejercicio; personalidad presupuesta; autonomía económica de los tribunales; la organización de la carrera judicial, y el derecho especialmente consignado al retiro y a la jubilación.

Esas reformas, de realizarse, aprovecharían a los jueces del futuro, lo que pone de manifiesto que hemos lanzado tales ideas despojados de todo interés para nosotros los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Es necesario que en nuestro país se organice un Poder Judicial sólido y fuerte, en base a su estabilidad; que los jueces jamás estén expuestos a los vaivenes de la vida política; que vean discurrir los períodos electorales y los sufragios en que ellos culminan, sin que se sientan afectados con tales sucesos indispensables en la vida institucional del país.

Sólo la muerte, la renuncia, el término impuesto por la edad, la imposibilidad física o mental o el haber incurrido en una falta grave, deben dar lugar a que al Juez se le prive de su investidura.

Se impone reconocer que las reformas constitucionales que hemos sugerido desde 1969, deben hacerse para que la independencia de los Poderes del Estado deje de ser simplemente una bella y platónica consagración constitucional y se convierta en una realidad palpable y exista a todos los niveles de todos los tribunales.

La justicia no puede nutrirse de abstracciones sino de realidades. Y además, es conveniente —como una recomendación para los miembros del Poder Judicial— exponer nuestra sincera convicción de que, los hombres que sirven en el Poder Judicial, no deben contentarse con leer la simple consagración constitucional de su independencia, sino que deben robustecerla cada día con su conducta, con sus propias actuaciones, a base de entereza, de probidad, de estudio, de sentido de responsabilidad, librando la batalla que fuere preciso para que tales atributos sean respetados y no quedan eclipsados jamás bajo el manto de actitudes negativas o contemporizadoras.

Pero entiéndase que no es asunto de romper lanzas con nadie por motivos baladíes, por que eso no sería propio de la ecuanimidad de un juez que debe ser un hombre de paz, y que debe situarse por encima de las pequenezes de los demás. Pero si es cuestión de saber que la justicia ni se aviene ni se complace con actitudes complacientes ni derrotistas, ni con aquellas que puedan estar reñidas con la moral y con la dignidad del hombre.

El primer derecho a defender por los hombres de la justicia, ha de ser pues, el de su completa independencia en la suprema facultad de poder juzgar a los demás hombres.

Conste, sin embargo, que nosotros los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, hemos sido siempre respetados por el gobierno en nuestra independencia; y sea ello repetido como un justo reconocimiento al Honorable Señor Presidente de la República y a los demás funcionarios del Estado.

Nuestras decisiones, ya lo habíamos dicho antes, son el resultado de nuestras propias deliberaciones. Acertadas o no, son de nuestra exclusiva responsabilidad y han sido dadas tales decisiones con absoluta buena fe, porque hemos creído en cada caso que eso era lo justo y lo jurídico.

## AGILIZACION DE LOS PROCESOS

Somos opuestos a los innecesarios reenvíos de los procesos; a las muchas veces inexplicables dilatorias; y a la tardanza injustificada en la decisión que ha de dictarse.

Un proceso sólo debe reenviarse cuando haya la necesidad insoslayable de hacerlo en interés de proteger el derecho de defensa y de hacer buena justicia, esclareciendo los hechos.

Sobre todos esos puntos hemos dirigido circulares de carácter exhortativo, desde luego, a los jueces y hemos celebrado reuniones en el Distrito Nacional. Tan contrarios somos a esas prácticas viciosas como lo somos de los desacatos, punto este último que nos movió a hacer un pronunciamiento público en el 1971, en una oportunidad solemne como ésta, en la cual dijimos: “un país en donde la sentencia de un juez no se respete, jamás habrá de lograr la paz y no podrá merecer el calificativo de ser un verdadero Estado de derecho”.

Queriendo contribuir a la agilización de los procesos la Suprema Corte de Justicia sometió al Honorable Congreso Nacional, por medio del Honorable Senado de la República, y en uso de las facultades que le confiere la Constitución, un proyecto de ley que todos conocemos, el cual esperamos que sea despertado del sueño en que está dormido, por las competentes manos de los Señores Legisladores a quienes compete hacerlo, para que surja alguna disposición legislativa útil al respecto. Reiteramos en relación con ese proyecto, lo expuesto en el Mensaje con que lo transmitamos, que “no pretendemos que lo que hemos planeado sea perfecto. Ojalá el Honorable Congreso Nacional pueda lograr mejores fórmulas”.

Lo importante es que algo se haga, y que los señores Legisladores, al hacerlo, tengan en cuenta lo dispuesto en

el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República, de que toda ley ha de ser "justa y útil para la comunidad". Creemos que esa ley participaría de esos caracteres.

Es cierto, como decía el célebre orador atenense Isócrates, que no creía en la posibilidad de que hubiera buenos ciudadanos exclusivamente porque hubiera buenas leyes, aunque sí creía que podía haber buenas leyes, allí donde hubiera buenos ciudadanos.

Nosotros tampoco creemos que porque se legisle al respecto se van a resolver de súbito los problemas expuestos. Tampoco creemos que habrá buena justicia simplemente porque se dicten leyes, o porque los jueces tengan como fundamento para su actuación procesal las normas legales que puedan dictarse, y porque tengan como fuente de inspiración las decisiones que acerca de la interpretación de esas normas se hayan dictado. No. Esos son y serán siempre factores importantes. Pero la labor principal será siempre la del juez: la que surja de su sabiduría y de su integridad. En una palabra, creemos, parodiando al sabio ateniense, que habrán buenas sentencias en donde haya buenos jueces. Por eso nuestra insistencia en todos estos temas trascendentales para el país.

Una vez hicimos la sugerencia de que se crearan jueces adscritos a la Suprema Corte de Justicia, que denominamos "jueces sin sede", con capacidad para suplir temporalmente a los jueces titulares por motivos atendibles. A esos nuevos jueces podría atribuirse competencia para fallar los expedientes en estado que se han acumulado en algunos tribunales del país, estableciendo los mecanismos pertinentes. No sometimos el proyecto al Honorable Congreso Nacional porque ello determinaría erogaciones presupuestales. Hoy insistimos en esa idea.

Se contribuiría de ese modo a fallar en breve tiempo los dos mil y tantos expedientes en estado que tiene la Cá-

mara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y los que tienen también las otras Cámaras Civiles del país.

La paralización de esos expedientes y de las acciones judiciales a que ellos dieron lugar no contribuyen necesariamente al desarrollo del país. Se perjudica el fisco; se perjudica la economía nacional; y especialmente sufre un descalabro el prestigio moral de la nación y de sus instituciones; y se mantiene un estado de intranquilidad y de insatisfacción en las personas físicas y morales envueltas en esos litigios.

Lanzamos nuestras ideas con el sano deseo de aportar un granito de arena más en la solución de este problema tan urgente. Ojalá sean recibidas con espíritu de receptibilidad.

SEÑORES: En un estudio sobre la inteligencia del hombre, Charles Richet, Profesor de la Universidad de París, afirmó que si se le preguntase qué debería ser la civilización, él diría: Ciencia y Justicia.

Nosotros nos atrevemos a invertir los términos: "Justicia y Ciencia"; porque creemos que el hombre que trata de ser justo es porque ya tiene madera, o por lo menos vocación de sabio. Dios lo asiste. Recordemos que el mismo Charles Richet dijo que "la primera de toda la ciencia es el conocimiento de nuestra conciencia". Allí está Dios.

Con estas ideas terminamos este discurso.

Nuestros parabienes para los hombres de la Justicia y para sus colaboradores: Abogados, Notarios y Ministeriales; para todos los presentes; y en general para todos los dominicanos y para cuantos viven en nuestra tierra al amparo de nuestra bandera. Que este año sea un año más de paz en base al amor y a la justicia.

**Manuel Ramón Ruiz Tejada.**

7 de Enero de 1974.

## JURISPRUDENCIA

A

AÑO 1973

### JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1973

**ABANDONO INTENCIONAL DE EQUIPO PERTENECIENTE A LA POLICIA NACIONAL.**— Art. 197 del Código de Justicia Policial.— Sanción: prisión correccional de 6 días a 2 años y pago del valor del equipo.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3686 y 3705.

**ABOGADO.**— Acción disciplinaria.— Admonición.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3039.

**ABOGADO.**— Acción disciplinaria.— Documentos que no estaban en poder del abogado.— Descargo del abogado.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 782.

**ABOGADOS.**— Honorarios.— Costas reclamables a la Compañía aseguradora.— Leyes 302 de 1964 y 4117 de 1955.— La Ley No. 302 tiene obviamente por objeto el establecer una tarifa conforme a la cual deben cobrar los abogados por su labor profesional en justicia; y la Ley No. 4117, el establecer el seguro obligatorio de los vehículos de motor; que esta última ley señala entre otras cosas, como se ha visto precedentemente, el límite hasta el cual le son oponibles a las compañías aseguradoras, las condenaciones civiles que se pronuncien contra los asegurados, sin que esto implique una reducción de los estados de costas aprobados, conforme la Ley No. 302, pues la diferencia bien puede ser perseguida contra el asegurado condenado; y también el abogado actuante puede

perseguir el cobro contra la persona a quien representó en el proceso; que, en consecuencia, no hay contradicción alguna entre ambas leyes, y la No. 302, de 1964, no ha podido derogar a la No. 4117, de 1955, como lo sostiene el recurrente.— B. J. No. 747 febrero de 1973, pág. 329.

**ABUSO DE PODER.—Compensación.— Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1441.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Apelación de la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Sentencia dictada sin que a esa persona se le haya citado a la audiencia en que se conoció su apelación.—** Al establecerse, que la parte civilmente responsable puesta en causa, no fue citada y al haber el tribunal apoderado, resuelto la especie sometida y condenado a dicha parte, violó el propósito constitucional según el cual nadie puede ser juzgado, si no ha sido debidamente citado; que en consecuencia, el tribunal **a-quo**, al proceder en la forma antes dicha incurrió en la violación arriba indicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad, en razón de que los medios de defensa que proponga la entidad recurrente en el tribunal de envío, podría eventualmente resultar una solución distinta, incluso en lo que concierne al inculpado.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 763.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Colisión.— Sentencia penal en que no se pondera la conducta del otro chófer en relación con el hecho. Casación por falta de base legal.—** B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1074.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Colisión.— Sentencia que no relata cómo ocurrió la colisión.— Casación por falta de base legal.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1495.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Condenación de un chófer y descargo del otro. Apelación del Procurador General de la Corte a-qua, con motivo de la apelación del condenado.—** No obstante lo antes expuesto en lo relativo al prevenido P., no procede invalidar el fallo impugnado, en razón de que habiendo la Corte a-qua examinado la conducta de ambos prevenidos y juzgando el fondo del caso y como se trata de un solo hecho, en el cual fueron puestos en causa dos prevenidos, y en el que se apreció que la falta era exclusivamente de uno de ellos, la solución dada por los jueces del fondo, en tal sentido, afecta necesariamente a ambos, pues al apreciarse como se ha dicho, que uno solo de ellos es culpable, según consta en los motivos de la sentencia impugnada, y al estimar esta Suprema Corte de Justicia que es correcta esa solución puesto que por esta misma sentencia, como verá más adelante, se

rechaza el recurso de casación del prevenido declarado culpable. es obvio, que ya esa solución es excluyente de la culpabilidad del otro, y no habría, en tales condiciones, nada que juzgar con respecto a dicho prevenido.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2416.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Condenación penal contra uno de los conductores basada en las declaraciones del otro chófer prevenido.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2205.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Daños materiales.— Lucro cesante.— Camión de volteo averiado.— Presupuesto preparado en un taller de mecánica.— Prueba.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2561.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Daños reclamados por los progenitores de la víctima.— Nada se opone a que los esposos que han sufrido un daño moral con motivo de la pérdida de un hijo pidan una indemnización; que en la especie, los esposos E. L. y N. M. L., demandaron a la compañía Dominicana de Transporte en su calidad re dueña del vehículo; y pusieron en causa a la compañía aseguradora a fines de oponibilidad, en la reparación del daño por ellas sufrido con motivo del fallecimiento de su hija menor M. de los S. M.; que el hecho de que la demanda se formulase en nombre de la occisa, y no en nombre de uno solo de ellos, en nada altera ese daño es indudablemente común a ambos padres, como lo es su tera el derecho que a ellos le corresponde por el daño sufrido; que ese daño es indudablemente común a ambos padres, como lo es su dolor por la pérdida del ser querido, y la repartición que hace la sentencia, no altera el sentido de que la totalidad de la indemnización corresponde a los esposos demandantes.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2753.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Declaración de un prevenido y no de un testigo.— Sentencia que carece de base legal.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 615.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Descargo del Prevenido.— Apelación de la parte civil.— Velocidad a que conducía el prevenido.— Precisiones que debieran hacer los jueces del fondo.— Casación por falta de base legal.— En la especie, dada la circunstancia de tratarse de un tramo de la carretera en donde tanto el prevenido como el testigo interrogado advirtieron que había vaías personas y que el menor fue divisado a cierta distancia antes de ocurrir el accidente la Corte a-qua debió hacer las consideraciones pertinentes en relación con el hecho de que al darle el automóvil al menor con el lado derecho, es decir, cuando ya prácticamente estaba terminando de cruzar, de ello, y de la distancia a que fue a detenerse el citado vehículo después del suceso, podía inferirse la velocidad a que era conducido, (es decir, si había o no, exceso

de velocidad) lo que eventualmente pudo haber influido en la solución del caso; que, por todo ello, la sentencia que se examina debe ser casada por falta de base legal, en lo que concierne al aspecto civil del caso, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 541.

.... **Accidente de automóvil. Estacionamiento irregular.— Jeep que a exceso de velocidad se estrella contra el vehículo estacionado.— Deber de los jueces.**— En la especie, la Corte a-qua no da motivo alguno justificativo de la incidencia del estacionamiento irregular en la causa generadora del accidente, máxime en la especie, cuando la propia Corte establece que N. manejaba el Jeep a exceso de velocidad en la zona urbana, falta grave que eventualmente podría ser apreciada por su preponderancia, como la causa realmente eficiente del accidente.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3554.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Lesiones de distinta gravedad.— Competencia del Tribunal de Primera Instancia.**— Cuando ocurre un accidente automovilístico en el cual resultan personas con lesiones corporales, y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta que las heridas de una de ellas sean curables en un lapso de 10 días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer del asunto, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es uno solo pues se trata de un mismo hecho) y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para Juzgar al prevenido o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz, si las heridas son curables antes de los 10 días, y en lo concerniente a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esas mismas personas por el mismo hecho, ante el Juzgado de Primera Instancia, lo que además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un desconocimiento de la indivisibilidad del caso.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3534.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Persona que sube a un camión en marcha.— Falta exclusiva de la víctima. No responsabilidad del conductor.— Situación imprevisible.**— En la especie, el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante cuando ésta incurrió en la imprudencia de subirse por la parte trasera derecha del camión, cuando éste se encontraba en movimiento, lo que dio lugar a que la víctima se zafara y perdiera el equilibrio, cayendo al pavimento produciéndose los golpes que constan en el certificado médico legal correspondiente; que en tales circunstancias le era imposible al conductor realizar ninguna maniobra para evitar el accidente, lo que constituía para dicho chófer una situación imprevisible.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 551.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Persona que va sobre la carga de un camión sin barandillas que trata de retener la gorra**

que se le vuela, resbala y cae al pavimento y muere.— Faltas del chófer.— y de la víctima.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1476.

**ACCIDENTE DE TRABAJO.—** Artículos 8, 9, 10, 11, y 12 de la ley 385 de 1932.— **Competencia.— Incapacidad permanente.—** Según resulta de los textos legales arriba trascritos, cuando ocurre un accidente de trabajo, las actuaciones preliminares compete realizarlas al Juez de Paz del municipio correspondiente, cuál que sea la naturaleza y la magnitud de las lesiones; y le corresponde a ese funcionario celebrar el informativo pertinente y acordar las compensaciones provisionales que procedan, debiendo si la incapacidad es permanente declararse incompetente y enviar el expediente al Juez de Primera Instancia para que éste falle como Juez de primer grado.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1639.

**ACCIDENTE DE TRABAJO.— Incapacidad permanente.— Competencia del Juzgado de Primera Instancia como Tribunal de primer grado.— Trabajador no asegurado.—** En el caso ocurrente, el Juez de Paz, no obstante que desde el primer momento se puso de manifiesto que las lesiones sufridas por A. le habían producido una incapacidad permanente, pues perdió las cuatro extremidades, falló a fondo el caso y acordó una indemnización por \$2,000.00, en vez de declararse incompetente y remitir el expediente con el informativo de lugar, al Juez de primera instancia para que éste decidiera el caso como Juez de primer grado, según lo dispone la ley; que esa sentencia en la cual se violaron obviamente los textos legales antes citados de la Ley No. 385, de 1932, y las reglas de la competencia que para la materia traza esa misma ley, era evidentemente apelable al tenor del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil que dice así: “Cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aún cuando la sentencia que la motive está calificada en última instancia; que así debió entenderlo y resolverlo el Juez *a-quo*, a fin de que el expediente quedara regularizado dentro de las previsiones de la Ley No. 385; sobre todo, que a él le fue planteado el caso en esa forma por medio de conclusiones formales de la hoy recurrente en casación; que para el caso era indiferente que el trabajador no estuviera asegurado, pues tal situación lo que determinaba era la obligación para el patrono de asumir el pago, ya que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales no podía ser accionado a esos fines por falta de seguro.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1639.

**ACCION CIVIL LLEVADA CONJUNTAMENTE CON LA ACCION PUBLICA.— Muerte del prevenido.—** Si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo del conocimiento de la acción civil pues, desde que la jurisdicción penal ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cuál que sean los acontecimientos surgidos posterior-

mente; que lo que debe tenerse en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal repressivo para estatuir sobre la acción civil aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas; ya que de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial los tribunales de Primera Instancia tienen plenitud de jurisdicción, de que gozan también las Cortes de Apelación; que, además, esa acción civil no tiene que ser ejercida en forma conjunta, contra el prevenido y contra las personas que deban responder civilmente del hecho, sino que puede ser ejercida también únicamente contra estas últimas personas, según el interés de quienes solicitan la reparación, pero a condición naturalmente, de que la referida acción se haya iniciado antes del fallecimiento del prevenido de quien se deba responder.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 301.

**ACTO RECORDATORIO.— Nulidad.— Aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio".— Litigante que comparece a la audiencia.**— Si la parte hoy recurrente en casación tuvo oportunidad de comparecer a la audiencia aunque en el acto de avenir notificado se hubiera puesto como fecha del mismo el año del 1970 en vez de 1971, y en dicha audiencia propuso la excepción de comunicación de documentos, la que fue acogida, es claro, que ella no tuvo confusión alguna en cuanto a la fecha de la audiencia puesto que asistió y pudo formular los pedimentos que creyó pertinentes; que en esas condiciones su derecho de defensa no fue lesionado, no obstante el error material antes dicho, que en el caso que nos ocupa, carecía de trascendencia.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 731.

**ALQUILERES DE CASAS.— Comisión de Apelación.— Casación inadmisibles.**— En la especie, el fallo impugnado es una Resolución de la Comisión de Apelación de Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictada en fecha 2 de noviembre de 1972, la cual, al no emanar de un tribunal del orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación ya que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la Comisión de Apelación, tienen el carácter de tribunales administrativos especiales y no judiciales; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2133.

**ALQUILERES DE CASAS.— Control.— Propósito.**— La Ley No. 38, de 1966, al concretarse el valor de los alquileres de casas, como lo hizo, y al citar expresamente el Control de Alquileres de Casas ya establecido desde muchos años antes con carácter indefinido en cuanto a su permanencia, y al encargar a ese funcionario de velar por el cumplimiento de dicha Ley, no podía tener otro propósito que el de que cada vez que ocurriera un desacuerdo entre los caseros y sus inquilinos relativo concretamente al valor del alquiler, desacuerdo que difícilmente podía ser otro que la base de

ese valor, dicho funcionario resolviera la controversia en el sentido de fijar esos dos valores, conforme a la Tarifa establecida por esa Ley; que el ejercicio de ese poder por el Control de Alquileras y Desahucios no puede ponerse en duda en cuanto a su legitimidad por la circunstancia de que la Ley No. 38, de 1966 previera, como previó, una sanción penal (multa) contra los que la violaron, lo que no puede significar otra cosa que el deseo del legislador de rodear esa Ley de máximo de acatamiento y respeto, en atención a la seriedad del problema que con ella se quería resolver.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 449.

**ALQUILERES DE CASAS.— Decreto 4807 de 1959.— Casas de Comercio.— Sentencia Carente de base legal.— Ver: Alquileres de casas.— Informativo Solicitado.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1897.**

**ALQUILERES DE CASAS.— Ley No. 38 de 1966.— Casa de vivienda y casa comercial.— Balance de cuenta.— En la especie, como en el fallo impugnado no se distinguieron esas dos situaciones, una favorable a la tesis de la demanda, y otra favorable a los alegatos del propietario demandante, lo que era precedentemente para establecer el balance de cuenta entre las dos partes, es claro que en ese punto el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2037.**

**ALQUILERES DE CASAS.— Informativo solicitado por unas de uas partes.— Medida de instrucción no negada por la otra parte.— Deber del Juez.— En el fallo impugnado debió resolverse sobre la medida solicitada, en la cual ambas partes estuvieron de acuerdo; que al no hacerlo, y decidir el fondo sin haber oído sobre el mismo el hoy recurrente en casación se incurrió en el citado fallo en los vicios denunciados, ya que era importante en la litis planteada tener en cuenta los alegatos del demandado con respecto a la aplicación que en su caso debía dársele al Decreto No. 4807, de 1959, el cual debe ser interpretado de acuerdo con el propósito de interés social que se persiguió al dictarlo, que fue resolver un problema habitacional, lo que situaba al tribunal frente al deber de decidir si debé extenderse o no a las casas que son arrendadas para negocios, las previsiones del citado Decreto que excepcionalmente dan al propietario el derecho a solicitar la entrega de la misma, (poniendo fin al contrato), por el hecho de que él o sus familiares decidan habitar la casa, o si por el contrario deben interpretarse sus disposiciones en el sentido de que los propietarios sólo pueden pedir el inmueble cuando lo que sea para fines de reparación, reedificación o nueva construcción, a que se refieren los artículos 4 y 5 del Decreto ya mencionado; que, en las condiciones antes dichas, es evidente que en la especie, se lesionó el derecho de Defensa del apelante, y se dejó en el punto antes expuesto sin base legal el fallo impugnado por lo cual debe ser casado.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1897.**

**ALQUILERES DE CASAS.— Mensualidades vencidas a la fecha de la Resolución del control de alquileres.—** B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3311.

**ALQUILERES DE CASAS.— Ley No. 38 del 24 de octubre de 1966.—** Hasta el momento presente no se ha dictado ninguna ley que derogue expresa e inequívocamente la Ley No. 38, del 24 de octubre de 1966 que estableció una Tarifa para los alquileres de casas; que, siendo la Ley No. 38 ya citada una ley de interés social, el carácter expreso e inequívoco de su derogación era necesario para que pueda considerarse como cesante en su vigencia desde el 16 de agosto de 1970; que la circunstancia de que, entre 1966 y 1970 se dictaran algunas leyes y otras regulaciones, que sucesiva y parcialmente fueran atenuando el régimen de austeridad que se estableció por la Ley No. 1 de 1966, no puede conducir a considerar derogada o extinguida la Ley No. 38 sobre alquileres de casas, sobre todo cuando cada una de las leyes y regulaciones ya aludidas se referían a materias y cuestiones que no eran los alquileres de casas; que el artículo 6 de la Ley No. 478 del 1969, citado particularmente por el recurrente, al disponer la duración de sus efectos hasta el 16 de agosto de 1970, se refería obviamente a las regulaciones que ella misma establecía en su texto, en el cual no figuraba la materia de los alquileres de casas.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 449.

**ALQUILERES DE CASAS.— Valor de la vivienda o apartamento, no el valor total de los edificios. Criterio de razonabilidad.—** El valor base señalado por la Ley No. 38, de 1966 para determinar el alquiler a cargo de los inquilinos de viviendas, no es el valor total de los edificios, sino el de cada vivienda o apartamento, términos que la propia Ley emplea repetidamente; que, en el caso ocurrente, la tesis sostenida por el recurrente hubiera sido la correctamente aplicable si el valor del apartamento ocupado por el inquilino hubiera sido de más de RD\$35,000.00; pero como, ese apartamento no era sino la tercera parte o planta de un edificio mayor de un valor total RD\$36,000.00 como se dio por establecido en el caso es obvio que el Control primero y el Tribunal *a-quo* después, procedieron de un modo razonable y sin que ello configurara exceso de poder, al estimar el valor del apartamento del inquilino T. en la tercera parte RD\$36,000.00, no obstante tratarse del apartamento situado a mayor altura; que los funcionarios públicos, cuando para aplicar las leyes se atienen a un criterio de razonabilidad, lejos de incurrir en exceso de poder, cumplen sus funciones correctamente, y con esa razonabilidad cuenta indudablemente el legislador.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 449.

**AMENAZAS A MANO ARMADA.— Hecho imputado a un Diputado.— Ausencia de prueba.— Descargo.—** B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 777.

**ANIMALES.— Vagancia.— Cerdos que causan daños en una siembra de arroz.— Art. 76 de la ley de policía, modificado por la ley 4820 de 1957.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3663.**

**APELACION MATERIA CIVIL.— Competencia de la jurisdicción civil ordinaria. Efecto devolutivo del recurso de apelación.—** En definitiva, la jurisdicción ordinaria que debía ser apoderada de acuerdo con lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada, no podía ser otra que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada ya del citado recurso de apelación, sobre todo cuando la decisión infirmada se limitó únicamente a resolver un incidente sobre incompetencia, lo que permitía dicha jurisdicción, por las circunstancias expuestas precedentemente, decidir la avocación del fondo para fallarlo oportunamente; que en cuanto al punto relativo a la alegada violación del derecho de defensa, la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, ratificó su competencia en base a las conclusiones de la parte recurrida y acogió las conclusiones subsidiarias del actual recurrente, fijando la audiencia del día 24 de agosto de 1972, para conocer del fondo del asunto, de manera que la sentencia impugnada no pudo en esas condiciones lesionar su derecho de defensa.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2448.

**APELACION.— Materia Civil.— Copia de la sentencia apelada depositada en la Secretaría de la Corte a-qua, y no obstante la Corte declaró que no se había depositado.— Prueba.— Casación de la sentencia.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3571.**

**APELACION.— Materia civil.— Efecto devolutivo.— Irregularidades del primer grado.— Deber de los jueces de la alzada.—** Por el efecto devolutivo de la apelación, los jueces de la alzada conocen de los litigios de que son apoderados, en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces de primer grado de jurisdicción, sin más limitaciones que las que resulten del recurso mismo; su obligación era, independientemente de las irregularidades de que estuviera afectada la sentencia impugnada, fallar al fondo de la contestación, una vez que según resulta de su propio fallo, tácitamente rechazó las conclusiones subsidiarias de los apelantes, tendientes a que el expresado Tribunal reconociera su incompetencia para conocer y fallar la contestación.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 558.

**APELACION.— Materia civil.— Recurso inadmisibles por tardío.— Sentencia en defecto no susceptible de oposición en virtud de la ley 432 de 1964.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1996.**

**APELACION.— Materia Civil.— Sentencia que decide un incidente sobre competencia.— Recurrible en casación.—** En la especie, contrariamente, a como lo sostiene la parte recurrida, la sentencia impugnada no es preparatoria en el sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que en efecto, la Corte a-qua

falló definitivamente un punto de derecho que le fue sometido a su apreciación como fue el de su incompetencia para conocer del caso; que en tales condiciones, dicha decisión tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente y como tal podía ser impugnada inmediatamente en casación, como lo fue.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2448.

**APELACION.— Materia correccional.— Apelación del Procedimiento Criminal de la Corte de Apelación.— Artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal.— Notificación.—** Si bien las disposiciones del Artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal son de orden público, no hay ninguna forma particular para la notificación del recurso del Procurador General, y no hay disposición absoluta más que para el plazo previsto en el citado texto, por lo cual la apelación debió ser tenida por válida al establecerse que el prevenido había quedado enterado del recurso y que estuvo en condiciones de defenderse, como ocurrió en la especie.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2420.

**APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.—** Apelante a quien no se le cita en su domicilio real, no obstante indicarse éste en el expediente.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1182.

**APELACION EN MATERIA PENAL.— Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.— Apelación de la parte civil constituida.—** El artículo 203, del Código de Procedimiento Criminal, que regula la forma como debe hacerse la apelación en materia correccional, no obliga a la parte civil a notificar su recurso a las demás partes del proceso; que por consiguiente, la declaración del recurso en secretaría, es suficiente para poner en causa a la entidad aseguradora, sea que se haya o no declarado la oponibilidad de la sentencia; que por otra parte, compete al Ministerio Público, ordenar la citación de las partes que figuran en el proceso correccional, que por haber sido objeto de un recurso de apelación, esté pendiente de juicio ante la Corte apoderada.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1037.

**APELACION MATERIA PENAL.— Error al ponerse “casación”; al margen del acta de apelación.—** B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2201.

**APELACION.— Perención.— Inactividad procesal debida al apelante.— Instancia perimida.—** En la materia de la perención, los jueces tienen el deber, so-riesgo de reforma o de casación de sus decisiones, de computar como tiempo de actividad de los demandantes o de los intimantes en apelación, los plazos que por ley deben disfrutar los demandados o los apelados para preparar sus defensas o cumplir algunas formalidades exigidas como perentorias; pero, en el caso que se examina, el recurrente no se ha referido, en su memorial, a ninguna circunstancia concreta en la que, después de su apelación del 17 de febrero de 1967 hubiera sido for-

zado a período de inactividad en vista de prerrogativas procesales del apelado; de modo que, como lo dice la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, en el caso ocurrente toda la inactividad procesal entre el 17 de febrero de 1967 y la fecha de la demanda en pe-  
rencia (16 de junio de 1970) fue imputada correctamente al ape-  
lante.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3260.

**APELACION.— Sentencia de primer grado no notificada omisión procesal que no lesionó el derecho de defensa.—** En la especie, aún en el caso de que la sentencia a que se refiere el recurrente no le fuera notificada, esa omisión procesal, si ocurrió, como él afirma, no causó ninguna lesión a su defensa, puesto que el recurrente se defendió como intimado en la instancia de apelación, tal como consta explícitamente en la sentencia impugnada, por lo que esa omisión, si la hubo, quedó cubierta por la actitud del intimado y ahora recurrente.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2189.

**ARMAS DE FUEGO.— Porte ilegal.— Art. 39 párrafo 3 de la ley No. 36 de 1965, modificado por la ley 589 de 1970.—** B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1162.

**ARMAS DE FUEGO.— Presentación ante el tribunal—** Como regla general, cada vez que en la comisión de un crimen o un delito figuren armas u otros objetos, conforme a los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, dichos objetos deben ser ocupados por el Fiscal y presentados al procesado o al apoderado que puede nombrar para fines de reconocimiento de todo lo cual se extenderá acta, que firmará el inculcado, o se hará constar su negativa; que, particularmente, en lo relativo a las armas de fuego, el Párrafo 11 del artículo 58 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, agregado a ese artículo por la Ley No. 301, promulgada el 25 de abril de 1968, dispone lo que sigue: "Párrafo 11.— Las armas de fuego que figuren como cuerpo del delito en los procesos de que están apoderados los tribunales ordinarios, serán depositadas en los Campamentos Militares y a falta de éstos en el Departamento de la Policía Nacional de la demarcación del tribunal que deba conocer del caso, donde serán requeridas por el funcionario judicial competente, el día del conocimiento de la causa, o para realizar cualquier medida de instrucción debiendo dicho funcionario devolverlas al encargado de su custodia, tan pronto termine la vista de la causa o la medida de instrucción para la cual fuera requerida"; que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere consta que fueran cumplidas, en el caso ocurrente, las formalidades que acaban de expresarse; que el cumplimiento de esas formalidades imperativas para una buena administración de la justicia penal, era de mayor rigor aún en el caso ocurrente ante la Corte **a-qua** por tratarse de una apelación del Fiscal contra una sentencia que había dispuesto el descargo de los inculcados y por tratarse de una acusación en la que los objetos materiales que figuraban en el hecho,

conforme a esa acusación (arma de fuego), constituían la esencia misma de la infracción y no objetos secundarios para cometer la infracción.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 680.

**ARMAS DE FUEGO.— Tenencia ilegal de esas armas.—Arts. 35 y 39 del Código de Procedimiento Civil; 58 de la ley 36 de 1965. Presentación de las armas ante la policía.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 928.**

**ARMAS DE FUEGO.— Tenencia ilegal.— Artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal y 58 de la ley No. 36 de 1965.— Las armas deben ser presentadas al juicio.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1739.**

**ARRENDAMIENTO RURAL.— Contrato escrito.— Vencimiento.— Mejoras removibles en provecho del arrendatario, según el Contrato.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1100.**

**ARRENDAMIENTO.— Tierras registradas.— Excepción de incompetencia propuesta.— Sobreseimiento ordenado.— Sentencia preparatoria.— Casación inadmisibles.— El examen de la sentencia impugnada muestra que por ella se ordenó el sobreseimiento del fallo de la apelación de la sentencia de jurisdicción original que rechazó un pedimento de incompetencia que le fue planteado por el actual recurrido, hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera acerca de un recurso de casación interpuesto por dicho recurrido contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de San Fco. de Macorís apoderado del mismo asunto; que por tanto, los jueces del fondo procedieron prudentemente al sobreseer el caso, ya que de lo contrario se hubiera podido incurrir en un conflicto de jurisdicción que los jueces están en el deber de prevenir hasta donde sea posible; que tampoco puede alegarse con fundamento, como lo sostiene el recurrente que la sentencia del Tribunal *a-quo* tiene el carácter de interlocutoria, pues ella no prejuzga el fondo, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría el caso.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 2970.**

**ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS RURALES.— Subarrendamiento.— Pago del precio.— Prueba de no turbación contra el subarrendamiento.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3778.**

**ASESINATO SEGUIDO DE ROBO COMETIDO POR JOVENES MAYORES DE 16 PERO MENORES DE 18 AÑOS.— B. J. 746, enero de 1973. Pág. 46.**

**ASESINATO SEGUIDO DEL CRIMEN DE ROBO EN CAMINO PUBLICO.— Sanción 30 años de trabajos públicos.— Artículos 295, 302, 304 y 383 del Código Penal.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3730.**

**ASOCIACION DE MALHECHORES.— Tenencia ilegal de armas de fuego.—** B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 700.

**CASACION.— Envío.— Límites de ese envío.— Partes que no recurrieron en casación.— Autoridad de cosa juzgada.—** La casación de un fallo sólo aprovecha o perjudica a las partes ligadas al recurso de casación, ya sea como recurrentes o como recurridos, pero no a quienes no habiendo interpuesto ese recurso extraordinario se han conformado con el fallo de apelación; que, por tanto, cuando en el Considerando final de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de julio de 1972 que casó como se dijo el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de marzo de 1971, la Suprema Corte de Justicia dijo que al disponer la casación antes citada en el aspecto penal, en virtud de los recursos del prevenido A. R. H. y de su aseguradora la compañía San Rafael, C. por A., esa casación abarca "todos los intereses civiles", y que, por tanto, se hacía innecesario ponderar especialmente el recurso del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que figuraba como comitente de H., es a todas luces obvio que ese Considerando se refiere a los intereses civiles que estaban en juego con motivo de los recursos de casación interpuestos, y nada más; que, al no entenderlo así la Corte de envío; violó las reglas de su apoderamiento, el cual no podía extenderse más allá de los intereses y de las partes abarcados por el fallo de casación antes dicho; que, por consiguiente, el fallo impugnado debe ser casado sin envío, por no quedar nada por juzgar en el aspecto ahora debatido objeto del incidente fallado por la Corte a-qua.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3365.

**CASACION.— Escrito de ampliación notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— No se toma en cuenta.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1441.

**CASACION INCIDENTAL.— Ver: Embargo Conservatorio.—** Autorización del juez para emplazar a breve término a fines de desembargo.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3834.

**CASACION.— Intervinientes.— Materia penal.—** B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3803.

**CASACION.— Materia correccional.— Sentencia notificada pero no a requerimiento del Procurador General de la Corte correspondiente.— Esa notificación no hace correr el plazo de la casación.—** En la especie, no hay constancia de que el alguacil actuara a requerimiento del Procurador General de dicha Corte de Apelación, o por encargo expreso de éste; que el acta así notificado no ha podido surtir el efecto jurídico de iniciar el plazo dentro del cual el recurso de casación debe ser interpuesto, por lo cual, el recurso del prevenido L. de la C. P. debe ser admitido, pues lo

contrario sería lesionar gravemente su derecho de defensa.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2428.

**CASACION.— Materia Penal.— Memorial en que figura una persona que no es recurrente en casación.—** En la especie, en el memorial se concluye a nombre del prevenido recurrente y también de persona civilmente responsable; que procede dejar constancia de que no se toma en cuenta dicho escrito en cuanto a R. T., pues el único recurrente es el prevenido L. F. R. C., según el acta levantada, por lo cual en dicho memorial no ha podido exponer agravios ni concluir R. T., quien no es recurrente, según se ha dicho.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 891.

**CASACION.— Medio de inadmisión desestimado.— Sentencia en defecto que había sido impugnada la vía de la oposición.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1441.

**CASACION.— Plazo.— Aumento en razón de la distancia.—** El plazo de dos meses para ejercer el recurso de casación se aumenta en razón de la distancia si la persona notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie los señores S. tienen su domicilio en la jurisdicción de Monseñor Nouel, que dista de la ciudad capital 85 kilómetros; que, por tanto, al plazo de dos había que agregar 3 días más, o sea 1 día por cada 30 kilómetros; por lo cual al ser interpuesto el recurso de casación el 20 de enero de 1970, lo fue en tiempo útil.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3037.

**CASACION.— Persona que recurre contra una sentencia que ordena ciertas medidas de instrucción, pero de ser éstos realizados concurre a los mismos y luego hace uso del resultado de dichas medidas.— Casación sin interés.—** B. J. No. 748, marzo de 1973; pág. 597.

**CASACION.— Recurso de la parte civil constituida.— Sentencia que desconoció los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación.—** B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1059.

**CASACION.— Recurso de la parte civil.— Art. 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación.— Vehículos no asegurados.— Faltas de las víctimas, Constituidas en parte civil.—** El recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses civiles; que por consiguiente, los alegatos relativos a las omisiones por las violaciones penales indicadas y por el acogimiento en la especie, de circunstancias atenuantes, no son pertinentes; que por otra parte, si bien es cierto que el incumplimiento de la ley 4147 de 1955, por parte del culpable del daño causado con un vehículo de motor, al no tenerlo asegurado, priva a las víctimas, constituidas en parte civil de la posibilidad de tener otro deudor, como lo sería la compañía aseguradora, tal circunstancia, en la especie no podría conducir sino a la aplicación de una sanción penal contra el preveni-

do, punto, en que, como ya se ha dicho, carece de interés la parte civil, o en una sanción civil, a fin de que responda él solo, de las reparaciones que sean de lugar, como ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, toda persona, aunque forme parte de una multitud está en el deber de ser prudente antes de tratar de cruzar una vía por donde estén circulando vehículos.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2504.

**CASACION.— Recurso interpuesto cuando aún no se había decidido la suerte de la oposición interpuesta contra la misma sentencia.— Casación inadmisibile.**— Conforme al artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el defectuante por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso; que la prohibición del recurso de casación, en tales casos, se aplica no sólo a las partes defectuantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la contradicción de sentencias.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1093.

**CASACION.— Recursos del prevenido la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.— Limitación de esos recursos.**— En la especie, los recurrentes han limitado el interés de su recurso a quejarse de que el monto de las condenaciones civiles pronunciadas contra ellos, es muy elevado, que, por tanto dicho recurso debe ser ponderado exclusivamente en ese punto.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1413.

**CASACION.— Sentencia en defecto.— Oposición a una sentencia en defecto pronunciada por la Corte de casación.— Plazo.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Medio de inadmisión infundado.**— El examen de la notificación impugnada revela que la copia de la sentencia con que se encabeza el recurso de oposición no fue expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, ni aparece certificada por el Secretario del Tribunal de Tierras, lo que era indispensable para que esta Corte pudiera determinar que se trataba de una copia auténtica de la sentencia notificada, por lo cual dicho acto resultaba inoperante para el fin que se perseguía con él, o sea, para hacer correr el plazo de 8 días que tenía la recurrida en casación, para hacer oposición; por lo cual el plazo para interponer dicho recurso estaba aún abierto cuando fue interpuesto, por todo lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3037.

**CITACION.— Prevenido sin domicilio conocido. Aplicación del ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento civil.**— En la especie, la parte civil constituída, mediante actuación de

alguacil, diligenció la citación del prevenido recurrente, por ante la Corte a-qua, siguiendo el procedimiento excepcional de citación trazado por el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicado en materia penal, cuando las personas que deben comparecer al Tribunal no tengan domicilio conocido en la República; que la Corte a-qua al dar como debidamente citado al prevenido J. E. O., pronunciar su defecto por falta de comparecer, es obvio que obró en forma acorde con la Ley toda vez que en el acto comprobatorio de tal actuación, después de realizados por el ministerial actuante las diligencias pertinentes a la localización de la persona a citar, fijó copia del emplazamiento, en la puerta del tribunal que debía conocer de la especie.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3023.

**COMPANÍA POR ACCIONES.**— Aporte en Naturaleza.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 177.

**COMITENCIA.**— Presunción.— Vehículo confiado a una persona que comete un delito al manejarlo y no es apresado por la Policía.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 132.

**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE DERECHO COMUN.**— Agentes de Policía que cometen un crimen y son dados de baja.— Incompetencia de los tribunales de justicia policial.— En la especie, al ser separados los acusados definitivamente de la Policía Nacional en fecha 25 de octubre de 1971, ya no podían ser juzgados por los tribunales de justicia policial.— B. J. 747, febrero de 1973, pág. 435.

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**— Accidente en que se producen la muerte y lesiones corporales que curan antes de 10 días y después de ese lapso.— En el accidente de que se trata hubo varios lesionados, entre ellos Luis Peralta Moronta, quien recibió lesiones que le produjeron la muerte y Samuel Rodríguez y Armando Domínguez, con heridas curables después de los 10 días y antes de 29; que, en esas condiciones el Tribunal competente para juzgar el caso lo era el de Primera Instancia de La Vega, por lo cual la Segunda Cámara Penal de dicho Juzgado, estuvo regularmente apoderada por ser un hecho único, aunque resultaran lesiones de gravedad distinta, en el cual no había lugar a declinatoria ante el Juzgado de Paz en relación con quienes recibieron solamente heridas de menos de diez días; declinatoria que hubiera sido procedente si todas las lesiones hubieran sido curables en menos de ese lapso; que en tales condiciones es preciso admitir que la sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia era susceptible de apelación por todas las partes, por tanto dicha Corte procedió correctamente al acoger los recursos interpuestos.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 316.

**COMPETENCIA.**— Tribunal correccional.— Lesiones de distinta gravedad.— Competencia del tribunal de primera instancia.— No da lugar a figurar el proceso.— Cuando ocurse un acci-

dente automovilístico en el cual resultan personas lesionadas corporalmente, y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta que las heridas de una de ellas sea curable en un lapso de diez días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer del asunto, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es uno solo, pues se trata de un mismo hecho) y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar al prevenido, o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz, si las heridas son curables antes de los diez días; y, en lo que concierne a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esa misma persona, por el mismo hecho, ante el Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de primer grado, lo que además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un olvido de la indivisibilidad del caso.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3214.

**COMUNIDAD.— Demanda en Partición.— Informativo. Declaraciones divergentes.— Facultad de los jueces del fondo.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 186.**

**COMUNIDAD MATRIMONIAL DISUELTA.— Inmuebles registrados.— Demanda en partición intentada ante la jurisdicción civil ordinaria.—** En la especie, la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras por el hoy recurrente, tendía a obtener que en el Certificado de Título de la Parcela No. 116-B-3B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que está a su nombre, se pusiera una anotación haciendo constar que ese inmueble era ya un bien propio de él porque su ex-esposa dejó pasar los dos años dentro del cual ella tenía derecho a intentar la demanda en partición de la comunidad matrimonial que entre ambos existió; que la decisión de ese pedimento era, en principio, de la competencia de la jurisdicción de Tierras (la que por tanto fue regularmente apoderada), pues se trata de un inmueble registrado catastralmente; pero una vez sometida esa instancia, la ex-esposa cuyos derechos se pretende que están prescritos, alegó y probó, antes de ser decidida la referida instancia, que ya ella había apoderado a la jurisdicción ordinaria de una demanda en partición, lanzada contra su ex-esposo y la que involucra ese inmueble; que es claro que, en tales condiciones, la jurisdicción ordinaria; que tiene una competencia más amplia, era el competente para decidir no sólo sobre dicha demanda en partición, sino sobre la alegada prescripción de la misma; que, lo que decida ulteriormente la jurisdicción ordinaria habrá de volver (pero ya como cosa juzgada) a la jurisdicción de Tierras, bien para que el inmueble se registre en definitiva como un bien propio del esposo, si la demanda en partición es declarada prescrita, o bien para que se registre a nombre de quien resulte adjudicatario en la partición, si el inmueble es vendido por no ser de cómoda división; que en ese orden de ideas, lo pertinente en el caso ocurrente, era que el Tribunal Superior de Tierras sobreseyera su decisión al respecto, y no que se declarara incompetente; pero como esa declaratoria produce los mismos efectos o conduce al

mismo resultado, es claro que no ha lugar a invalidar el fallo dictado por ese motivo, pues en definitiva dicho fallo resulta justificado.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 218.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Partición.— Aceptación de la comunidad.— Art. 1463 del Código Civil.— Venta de un inmueble hecha por el marido en fraude de los derechos de la mujer divorciada.—** En casos como el de la especie, en los que, como cuestión de hecho son constantes la situación procesal que precedió al divorcio, el acto conservatorio de la esposa ya mencionada y la venta hecha por S. el mismo día que había suscrito con la ahora recurrida el contrato de partición, la cuestión de decidir que esa venta se había hecho por S. en fraude de los derechos de la esposa; era de la soberana apreciación del Tribunal *a-quo*, como tribunal de fondo, no sujeta a control de la casación, a menos que hubiera en su sentencia algún elemento de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso objeto del recurso.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3119.

**CONTRABANDO.— Introducción clandestina de reses de procedencia haitiana.—** B. J. 757, diciembre de 1973, pág. 3683.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Albañil que reclama suplemento de salario.—** B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3643.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación notificada al abogado que había defendido al patrono en primera instancia.— Acto nulo. Lesión al derecho de defensa.— Alegato hecho por primera vez en casación, pues no hay oposición en materia laboral.—** Evidentemente, en tales condiciones, a Industrias A. de Construcciones C. por A., no se le ha notificado ningún acto de apelación —ni de citación a esos fines pues el acto notificado resulta nulo al tenor de los artículos 70 y 456 del Código de procedimiento Civil; que no habiendo sido válidamente citada, en la sentencia impugnada se lesionó su derecho de defensa pues no se le ofreció la oportunidad de defenderse como era de derecho; que como se trata de una materia en que no hay oposición, pues el fallo dictado se tiene siempre por contradictorio, es claro que la compañía recurrente ha podido producir sus agravios al respecto, como lo ha hecho, con motivo de su recurso de casación, ya que no pudo hacerlo ante el juez del fondo; que, en cuanto al alegato hecho como medio de defensa por el recurrido en casación, en base al artículo 56 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, para contrarrestar con ese alegato la nulidad que le ha sido propuesta, es claro, que el Juez hubiera podido declarar aún de oficio la nulidad en virtud del artículo 56 citado, y al mismo tiempo disponer el reenvío para conocer del fondo del asunto por ser grave la nulidad propuesta; que al no haberlo decidido así, además de lesionar el derecho de defensa de la recurrente, desconoció el artículo 56 mencionado, que confiere poderes especiales a los jueces de trabajo encaminados a lograr que se falle el fondo; que, por todo ello

el fallo impugnado debe ser casado por haberse lesionado el derecho de defensa de la recurrente al condenársele sin ser oída y sin ser citada.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1593.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Aumento de salario acreditado a la cuenta del trabajador.**— El hecho de que se acredite a cuenta de los trabajadores el aumento de los salarios que voluntariamente le haya hecho el patrono, no significa que dichos trabajadores se estaban convirtiendo, por esa sola circunstancia, en “socios” de la empresa; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes relativos a la liquidación de esos aumentos y a las posibles compensaciones, todo lo cual puede ser suscitado ante el juez de envío.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1204.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de patrono.— Asociación de personas.— Presunción de sociedad civil.**— Toda asociación de personas o de profesionales para realizar cualquier clase de actividad o trabajo debe presumirse como una simple sociedad civil, a menos que haya cumplido las formalidades que las leyes establecen para que los terceros deban proceder, respecto a esa asociación, con una persona moral, y dicha asociación, como una persona moral, y dicha asociación pruebe ese cambio de estado legal, lo que el recurrente no hizo en el caso ocurrente, ante ninguno de los dos grados en que se ha conocido del litigio, limitándose a simples afirmaciones.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 508.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de Patrono que se discute.— Empleado de una finca lechera.— Deber del Juez.**— En el presente caso, al mencionarse, en el curso del proceso, la existencia de varias personas como dueños de finca lecheras, y al alegar el demandante de los S. que trabajaba en una de ellas, y surgir controversia sobre ese punto, esa primera cuestión debió ser aclarada a fin de que, sobre punto capital, la sentencia tuviera base legal, lo que no ocurre en la especie; que para ese efecto, se pudo ordenar una comparecencia personal de los respectivos dueños de finca, lo que no se hizo; que, por otra parte, al darse a la declaración del testigo Q. V. P. el sentido que le ha dado la Cámara a-qua, sin apoyarse en otro cualquier elemento de juicio de carácter corroborativo —carácter éste que no puede darse a un documento emanado de personas interesadas, en su propio proyecto— la Cámara a-qua, a juicio de esta Suprema Corte, a atribuido a esa declaración un sentido y alcance que no tiene, pues es indamisible que, por el simple hecho de que una persona sea vista una o varias veces en una finca, se le declare como patrono de los trabajadores que laboran en ella, si aquella persona no ha realizado ninguna actuación de tipo empresarial, que justifique la atribución de la condición patronal.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2890.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Camarero que prestó servicios a la misma patrona en distintos establecimientos sucesivamente.— **Despido injustificado.**— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1631.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Capitán, mecánico o manejador de una lancha deportiva.— **No es un trabajador doméstico.**— **Art. 244 del Código de Trabajo.**— De los términos claros de esa disposición legal resulta que una persona que presta sus servicios como capitán, mecánico o manejador de una lancha, no es un trabajador doméstico aunque se trate de una lancha de recreo, que no produzca lucro alguno a su propietario, y aunque quien preste el servicio no posea conocimientos técnicos especiales, pues esa labor no es propia del hogar; que lo que caracteriza al trabajador doméstico es esencialmente, que preste sus servicios en labores propias del hogar o de otro sitio de residencia, habitación particular o vivienda.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1015.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Casación.— **Emplazamiento que no contiene el auto autorizado a emplazar.**— **Omisión reparada luego.**— **Recurrido que constituye abogado y se defiende.**— **Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.**— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 814.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Casación contra dos sentencias contenida en un solo memorial.— **No hay nulidad por ese motivo.**— Si en principio, tratándose de dos sentencias distintas, el recurrente debió formular sus agravios en memoriales separados, el que lo haya hecho mediante un solo memorial no ha afectado el derecho de defensa de los recurridos, pues no solamente éstos fueron debidamente emplazados, dentro del plazo legal, sino que a su vez, y separadamente, constituyeron abogado y han presentado sus memoriales de defensa, objetando los medios de casación del recurrente, que han sido los mismos con respecto a cada una de las sentencias recurridas en casación.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1375.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Citación.— **Irregularidades.**— **Comparecencia del patrono.**— **Actuación que cubre cualquier Nulidad.**— **Aplicación del artículo 56 de la ley 637 de 1944.**— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2581.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Contrato por temporada y no por tiempo indefinido.— **Sentencia carente de base legal.**— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2044.

**CONTRATO DE TRABAJO Y NO CONTRATO DE SOCIEDAD.**— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 346.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Costas.— **Condenación improcedente.**— **Casación por vía de supresión y sin envío.**— En la es-

pecie, el abogado no pudo concluir al fondo y pedir costas y distracción de éstas, ya que él no concurrió a la indicada audiencia; que, en esa circunstancia, la mencionada Cámara, tratándose de una cuestión civil, no podía condenar en costas, aún cuando en la materia laboral, no existe el defecto y debe estimarse contradictoria la sentencia que intervenga, pues la condenación en costas sólo es concedida, tratándose de una cuestión de interés privado, a la persona gananciosa que la haya pedido; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a las costas, por vía de supresión y sin envío.— B. J. No. 852, julio de 1973, pág. 2057.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Chófer despedido.— Salario de \$150.00 mensual.— Ley 495 de 1969.—** B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2717.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Demanda que no precisa los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 904.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Demanda contra dos posibles patronos.— Desistimiento frente a unos de ellos.— Notificación de la sentencia.— Apelación tardía.—** Como en la especie consta que los hoy recurridos desistieron del interés que tenían contra el co-demandado A. J. A., en relación con la sentencia del primer grado del 5 de Abril de 1972, es claro que esa situación procesal frente a A., no liberaba a la Compañía de sus obligaciones, puesto que no se trataba de un asunto indivisible, sino de un caso en que los trabajadores demandantes pusieron en causa a dos posibles patronos, y después de convencidos de quién era realmente el patrono, mantuvieron la litis en cuanto a uno de ellos solamente; que, en esas condiciones, la Compañía recurrente no puede sostener con éxito que está colocada en planos de igualdad procesal con A., si como ha ocurrido en la especie, a la referida Compañía le notificaron la sentencia condenatoria en su propio domicilio y apeló después de vencido el plazo establecido por la Ley.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3505.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Desahucio y no despido.— Salario.— Ley del Contrato.— Avance a cuenta del salario.— Oferta real hecha por el patrono.—** B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 604.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Desahucio.— Tiempo laboral.— Prueba.— Comprobantes escritos en inglés.— Lesión al derecho de defensa.— Ver: Idioma español.—** B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3460.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Alegato de deshonestidad, cobrador que no entrega completa la suma cobrada.— Reposición de la diferencia.— Ausencia de prueba de que el trabajador dispusiese de esos valores.— Despido injustificado.—** B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3148.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Plazo.— Artículos 18 y 10 del Reglamento 7676 de 1951.—** La comunicación del despido debe efectuarse, como lo prescriben los artículos 18 y 19 del Reglamento No. 7676, del año 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, dentro de las 48 horas subsiguientes al despido “mediante carta por correo certificado”, disposición que no impide que se emplee para dicha notificación otra vía, siempre que lo sea dentro del plazo legalmente establecido; que según resulta del fallo que se critica, el despido del trabajador se efectuó el miércoles 31 de mayo de 1972; que en el supuesto de que cuando dicho despido tuvo lugar las oficinas postales no hubiesen estado funcionando, y que el día siguiente, como se alega, no fuese laborable, tal comunicación pudo ser hecha en la forma reglamentaria prevista, el viernes 2 de junio, día del vencimiento del plazo; que por lo anteriormente expresado, la notificación hecha el día 5 de junio era extemporánea, y el Juzgado **a-quo**, al declarar injustificado el despido del trabajador, hizo una correcta aplicación de la Ley.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2464.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación tardía.— Responsabilidad del patrono.— Querrela del patrono contra el trabajador por la comisión de una infracción penal.—** Con respecto al pedimento de que se ordenara el sobreseimiento de la continuación de la causa, para los fines alegados por la recurrente, y ya expresados al procederse al examen del segundo medio del memorial, en el correspondiente dispositivo, ya antes transcrito, el expresado pedimento, “en razón de que cuál sea la situación que le den los tribunales penales a la querrela (referencia irrefutable a la puesta por el patrón contra el trabajador); la misma no puede afectar en nada la solución del presente litigio, toda vez que las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo son de orden público y aún en la hipótesis de que el tribunal condenara al trabajador, el despido es injustificado de todos modos”; motivación ésta robustecida con la de puro derecho, y que en relación con este aspecto del litigio, ha dado esta Suprema Corte de Justicia, al proceder al examen del segundo medio.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2464.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Plazo de 48 horas.— Artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y 18 y 19 del Reglamento 7676 de 1951.— Ese plazo no es franco.—** En cuanto al alegato de que el plazo de 48 horas es franco, dicho alegato carece de fundamento pues dicho plazo por computarse de hora a hora, no está incluido en la categoría de los plazos francos.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2464.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Fecha del despido.— Documento desnaturalizado.— Casación de la sentencia.—** B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 2979.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Litis que no fue debidamente instruída.— Casación de la Sentencia por falta de base legal.—** B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3761.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Discusión de dos trabajadoras en el centro de trabajo, sin alterarse el orden de la empresa.—** B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3355.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Sentencia que no ponderó todos los testimonios.— Casación.—** B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3619.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Desnaturalización de un testimonio.— Instrucción deficiente.— Casación de la sentencia.—** B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1361.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba a cargo del trabajador.—** En la especie, contrariamente a como alega el recurrente, la Cámara a-qua pudo como lo hizo, rechazar la demanda del trabajador sobre la base de que éste no aportó, como era su deber, la prueba de los hechos en que fundamentaba su demanda, según lo establecen las reglas de la prueba en materia laboral, no obstante haberle ofrecido la oportunidad para hacerlo, oportunidad que no aprovechó el trabajador demandante.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1545.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido y no suspensión.— Prueba de la justificación del despido.—** B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 283.— B. J. No. 750, mayo 1973, pág. 1375.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba de la justificación del despido que no hizo el patrono.—** B. J. No. 752, julio de 1973, págs. 1990 y 2075.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Documentos.— Comunicación.— Reapertura de los debates.— Cuándo procede.—** La reapertura de debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que los mismos sean decisivos para el proceso, pero jamás procede reapertura de debates para conocer de medidas de instrucción que no pudieron celebrarse por la incomparecencia de la parte a cuyo cargo estaban y mucho menos en una materia como la laboral, en que el legislador suprimió el recurso de oposición, precisamente para evitar el alargamiento de los procesos y de otorgarle reapertura para esos fines, prácticamente equivaldría a un recurso de oposición"; que sólo en el caso de que a la instancia sometida se hubiera anexado, lo que no hay constancia de que se hiciera, el documento recientemente encontrado, y no producido an-

tes, probatorio de que el despido había sido posible en la especie acceder al pedimento de reapertura de debates.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1974.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Empresa consignataria de buques.— Discusión respecto de la existencia del Contrato de trabajo.— Documentos no ponderados.—** El hecho de ser esa empresa consignataria del barco no le daba por sí sólo ese hecho, la calidad de patrono de dicho demandante; ni la Cámara a-qua dilucidó tampoco quién realmente lo contrató y quién lo despidió; sobre todo que en la misma sentencia se transcribe una carta de la empresa "Ship Operators of Florida Inc.", de fecha 10. de mayo de 1972, y en ella se da constancia de que el trabajador demandante fue definitivamente liquidado en Miami por los propietarios del barco.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3751.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Farmacéutica asistente de Laboratorio de la Fábrica Dominicana de Cemento que "alquila" el título universitario a una entidad comercial.— No hay contrato de trabajo con esta última compañía.—** B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3678.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Honorarios de los abogados.—** Art. 5 de la ley 302 de 1964.— La Ley dispone que los que postulan en materia laboral, tienen derecho a cobrar honorarios, y por tanto a pedir su distracción, como ha ocurrido en la especie.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3505.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Lavandería.— Nuevo dueño.— Despido de un Trabajador.— Responsabilidad del nuevo dueño.— Artículo 57 del Código de Trabajo.—** En la especie, la Cámara a-qua pudo declarar intrascendente como lo hizo, el hecho de que el nuevo patrono obtuviera una nueva patente y suscribiera un nuevo contrato de alquiler, pues el negocio seguía siendo el mismo, (y no una empresa distinta) lo que hacía aplicable el Art. 57 del Código de Trabajo.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3543.

**COSTAS.— Compensación.— Litigante que sucumbe en un incidente procesal, pero gana al fondo.— Facultad del juez para compensar las costas.—** B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2896.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Litis. Patrono que muere.— Litigio seguido por sus continuadores jurídicos.— Patrono que ofrece pagar las prestaciones reclamadas.—** B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2251.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Medida de instrucción denegada.— Lesión al derecho de defensa.—** B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3235.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de conciliación.—** Patrono que asiste a ese preliminar y no hace objeción alguna acerca del apoderado de los trabajadores.— Si bien es cierto que conforme las disposiciones señaladas por el recurrente toda reclamación laboral debe ser precidida del preliminar de conciliación, no es menos cierto que las partes están en el deber, cuando en efecto se realiza dicha conciliación, como ha sucedido en la especie, de señalar ante los jueces del fondo cualquiera irregularidad en que a su juicio se haya incurrido en el acto de conciliación; que en el caso ocurrente, según consta en los documentos del expediente, el patrono recurrente figura como presente en dicho acto, y no consta que hiciera ninguna objeción en relación con la falta de poder del trabajador M. J. para representar a los demás obreros querellantes, ni tampoco ante las jurisdicciones de juicio, y, además concluyó al fondo ante dichos jueces contra todos los reclamantes, por lo cual es preciso admitir que aceptó a dicho trabajador como representante de todos los demás obreros.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 935.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de Conciliación.—** Patrono que alega que no se agotó en relación con todos los trabajadores. Prueba a cargo del patrono.— El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la página 10 del mismo consta que se tuvieron a la vista "las actas de no acuerdo instrumentadas por el Departamento de Trabajo", lo que significa que la formalidad relativa al preliminar de conciliación fue cumplida, y si la recurrente quería establecer que dicha formalidad sólo se agotó en lo que concierne a 39 trabajadores, debió ser diligente y proponerlo a los jueces del fondo, y probar en casación que lo propuso; que, al no hacerlo no puede suscitarlo por primera vez en esta instancia de casación.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 904.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Presunción del artículo 16 del Código de Trabajo.—** Según resulta de una interpretación razonable del artículo 16 del Código de Trabajo hay una presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario a cargo del patrono; prueba que en la especie no ha sido hecha.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3811.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Reducción de personal.— No responsabilidad del patrono.—** B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 257.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Renuncia.— Valor de esa renuncia.— Facultades de los jueces.—** En la especie, si el juez a quo en uso de las facultades soberanas que en la materia laboral le acuerda la Ley, apreció, como una cuestión de hecho, que esa empleada, por su capacidad, no fue engañada, sino que realmente firmó la referida carta de renuncia, es obvio que él no tenía que ordenar ninguna medida de instrucción adicional, máxime cuando la propia empleada no la solicitó; que, por la motivación de la sen-

tencia impugnada se advierte que tanto el juez *a-quo* como el de primer grado apreciaron que la terminación del contrato se operó no por el mutuo consentimiento de las partes, sino por la voluntad unilateral de la empleada M., manifestada en la carta del 13 de enero de 1972, a la cual los referidos jueces atribuyeron entero crédito.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2837.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Riña de dos trabajadores.—** Condenación penal contra los dos.— Sentencia penal que no determina quién inició o provocó la riña.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 724.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Riña.— Agresión.— Despido injustificado.—** B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1398.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Salario.— Aumento del mismo para ser acreditado a la cuenta del trabajador.— Dimisión injustificada.—** Nada se opone a que un patrono aumente el salario de sus trabajadores con la condición de que ese aumento no se haga efectivo inmediatamente, sino que se acredite a cuenta de dichos trabajadores; que si el trabajador no está de acuerdo en que se le acredite en esa forma, el aumento, puede rehusarlo o pedir que se le fije un plazo al patrono para pagar dicho aumento, pero no puede prevalerse de esa situación de aumento creada voluntariamente por el patrono, para dimitir justificadamente, sin antes poner en mora al patrono de que haga efectivo en un plazo razonable, el aumento otorgado.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1204.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencias dictadas in-voce.—** Tratándose de sentencias dictadas in-voce en el curso de una audiencia, nada se opone a que dichas sentencias se consignen en el acta de la respectiva audiencia suscrita por el Juez y el Secretario, como consta en la copia certificada de dicha acta sometida al debate, en el presente caso, lo que no excluye que en la misma acta se hagan figurar, dentro del marco estricto de lo que haya sido decidido, todas aquellas menciones sustanciales exigidas por la Ley.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2464.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia carente de base legal y de motivos.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1511.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia sobre Competencia.— Apelación.— Aplicación del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil.—** La regla procesal establecida en el último párrafo del artículo arriba transcrito, es aplicable a los fallos que dictan los Juzgados de Paz en materia laboral, porque el artículo 691 del Código de Trabajo hace aplicable el derecho común a las litis laborales mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo ordenados por dicho Código; que, en consecuencia, cuando en la especie, la Cámara *a-qua* declaró inadmisibile la apelación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., juzgó correctamente, por-

que dicha compañía debió esperar, para apelar de ese fallo incidental sobre competencia, a que se decidiera el fondo del asunto.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2626.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Situación de despido.**— La decisión de ella de cambiar el empleo del último por otro más exigente y riesgoso que el que desempeñaba anteriormente, eximía a K. pusto que la actitud de la Empresa implicaba una violación del contrato, de toda obligación de retornar a trabajar hasta que no quedara clarificada la situación que la actitud de la Empresa había creado, lo que no configuraba una falta a cargo de K.; tanto más, como se expresa en la sentencia objeto del presente recurso, que la dicha Empresa no defirió al requerimiento que se le hizo de comparecer por ante el Departamento de Trabajo, de parte de K., para diafanizar la situación, estando todavía este último en uso de licencia.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 496.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión.— No pago de salario.— Dimisión justificada.**— En la especie, los trabajadores demandaron a "La M. M.", sobre el fundamento de que ésta había suspendido sus labores ilegalmente durante 52 días, sin que, el patrono pagase el salario que les correspondía, ni los reintegrase; por lo que ellos dimitieron amparándose en los ordinales 2do. y 3ro. del artículo 86 del Código de Trabajo; que ese derecho a dimitir por falta de pago no pudo en la especie caducar pues la "M. M., C. por A." no propuso la caducidad en la audiencia del 9 de agosto de 1971 celebrada a fines de conciliación ante las autoridades laborales, sino que aceptó en cambio la reclamación de los trabajadores hasta el punto de solicitar un plazo de 30 días que ellos aceptaron para pagarle.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 662.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonios no ponderados por el juez.— Casación de la sentencia por falta de base legal.**— El examen de la sentencia impugnada muestra que las declaraciones de esos testigos no fueron ponderadas por el Juez a-quo; que, por tanto, esta Corte no está en condiciones de determinar si esas declaraciones podían, eventualmente, influir en la decisión del caso en una forma diferente; que aún cuando los Jueces del fondo pueden decidirse por las declaraciones que estimen más verosímiles y sinceras, deben hacer siempre las ponderaciones de todas las declaraciones para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su facultad de control.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 935.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores estacionales.— Vocaciones improcedentes.**— La compensación de vacaciones constituye una prestación regida por los artículos 186 y siguientes del Código de Trabajo; que, conforme al artículo 10 del mismo Código cuando los contratos relativos a trabajos estacionales se extinguen, por la terminación de esos trabajos, los patronos no tienen ya ninguna responsabilidad respecto a los correspondientes

trabajadores, así como éstos quedan libres de toda responsabilidad respecto a los patronos; que, en fin, por efecto de esa disposición legal, en la esfera de los trabajos estacionales, que por su naturaleza no abarcan sino parte del año, no es de lugar la compensación forzosa de las vacaciones y que por tanto no son aplicables a los trabajadores estacionales las disposiciones del artículo 171 del Código de Trabajo.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2275.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores estacionales.**— Casi todas las empresas que realizan todas o algunas de sus actividades con dependencias de las estaciones del año, están rodeadas, generalmente muy de cerca, de trabajadores disponibles que constituyen para esas empresas una especie de equipo conocido, del cual escogen los trabajadores que necesitan para cada zafra o cosecha; los trabajadores que forman ese equipo disponible, con el paso del tiempo, llegan a veces a creer, que esa situación de disponibilidad por simples razones de cercanía o relaciones anteriores, configura una situación contractual permanente, error éste que provoca demandas infundadas; que, según las apariencias que resultan de la lectura del proceso, es el error en que los recurrentes han caído en el caso examinado.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2275.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores móviles u ocasionales.**— **Facultad de los patronos para preferir a ciertos trabajadores en la realización de determinadas tareas ocasionales.**— Aún cuando es sostenible que la actividad propia y característica de la Compañía de Teléfonos requiere labores continuas e ininterrumpidas, puede ella tener que realizar tareas ocasionales de tiempo en tiempo, mediante la utilización de trabajadores móviles como la mayor parte de las empresas, y que el hecho de que para esas labores procure y prefiera coo práctica corriente a su interés a las mismas personas, no erige a éstas en trabajadores fijos.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3007.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores móviles u ocasionales.**— **Art. 21 del reglamento 7676 del 1951.— Relación del personal móvil utilizado.— Valor probatorio de esa Apelación.**— De esas disposiciones legales resulta que todo patrono que utilice trabajadores móviles u ocasionales está obligado a presentar al Departamento de Trabajo una Relación Certificada del personal empleado y los datos exigidos por los referidos artículos, todo lo cual está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales la Cámara a-qua incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del derecho de defensa y en el vicio de falta legal, pues no ponderó el contenido de esos documentos, sino que los descartó totalmente, documentos que si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la compañía, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados, sobre todo cuando en la in-

formación testimonial se produjeron declaraciones divergentes, una que favorecía al trabajador y otras al patrono.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3154.

**CONTRATO DE TRABAJO ESTACIONAL.— Trojeros de tabaco.**— Para decidir que en el caso ocurrente se trataba de trabajos estacionales y no de carácter permanente, la Cámara a-qua se basó en las propias declaraciones de los recurrentes, los cuales, aunque informaron también de las interrupciones que tuvieron en el curso de los tres años; que, en cuanto al carácter del trabajo que realizaban, declararon que eran trojeros, preparados de empaque de tabaco, actividad que la Cámara a-qua consideró como agrícola y coordinada con cada cosecha; que, del examen de la sentencia hecho por esta Corte resulta que, cuando la Cámara a-qua en ciertos pasajes de la misma habla de “tres años”, la Cámara a-qua se refiere obviamente al tiempo transcurrido entre el momento en que los recurrentes comenzaron su primer trabajo estacional y al momento en que terminaron el último de esos trabajos, pero aclarando que había interrupciones entre las cosechas.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2275.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Violencias contra un Compañero.— Artículo 78 ord. 4 del Código de Trabajo.— Condiciones.— Reacción de defensa del provocado o agredido.**— De ese texto legal se desprende que es condición indispensable la iniciación de las violencias por uno de los dos que pelea, esto es, que el culpable es el que inicie la agresión contra el otro, pero no se puede hablar de falta alguna, cuando un trabajador agredido o provocado realiza actos de violencia contra el provocador, pues nadie está obligado a permanecer tranquilo frente a una agresión o provocación, sino que es natural la reacción de defensa.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 724.

**COSTAS.— Abogado discriminatorio puesto en causa.— Derecho de éste a defenderse.**— B. J. No. 755, pág. 3077.

**COSTAS.— Apelantes que piden confirmación de la sentencia apelada.— Condenación en costas contra ellos.**— Como los actuales recurrentes habían apelado de la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, promovieron la celebración de una audiencia e hicieron incurrir en gastos a la parte civil constituida, están dichos recurrentes, obligados a pagar las costas civiles del proceso, a pesar de haber presentado las conclusiones antes transcritas, ya que, dichas conclusiones, equivalen a un desistimiento de su recurso de apelación.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3291.

**COSTAS.— Condenación.— Apoderamiento a un artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.**— Ninguno de los textos legales, cuya violación alega el recurrente, señala que cuando un tribunal se declara incompetente del asunto que le ha sido plan-

teado no puede ser pronunciada la condenación en costas; que en la especie, como el recurrente R. sucumbió en el incidente de incompetencia que se presentó, es obvio que podía ser condenado en costas frente al pedimento de la otra parte.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 457.

**COSTAS EN MATERIA PENAL.— Indemnización acordada a las víctimas. —Faltas cometidas por éstas.—** Cuando interviene una sentencia condenatoria contra el prevenido en razón de que éste ha sido declarado culpable de la infracción puesta a su cargo y esta acción ha generado un daño, es claro que sobre la parte civil no puede recaer condenación alguna como sucumbiente; es incontestable que la compensación de costas envuelve implícitamente una recíproca condenación al pago de éstas; si bien es cierto que cuando resulta establecido por los medios de prueba administrados que en la comisión de un hecho delictual hay falta común porque de ella son culpables tanto el prevenido como el agraviado y que éste en tal circunstancia, está obligado a responder solamente de una parte del daño causado, también es cierto que una solución de este género no es pertinente. . . , en lo que concierne a las costas, porque ella conduciría a condenar al pago de una parte de las mismas al agraviado, imponiéndole una sanción no autorizada por la ley.— B. J. No. 753, Agosto de 1973, pág. 2504.

**COSTAS.— Materia Civil.— Incidente.— Reservación de costas.—** Cuando los jueces del fondo disponen reservar las costas relativas a un incidente, no están incurriendo en ninguna violación de las reglas procesales, pues tal reserva de costas puede tener por consecuencia permitir a dichos jueces juntarlas en su totalidad para resolver lo que juzguen más conveniente si la parte que sucumbió en un incidente obtiene luego ganancia de causa en cuanto al fondo del litigio; que, además, como en la reserva de costas no hay decisión alguna acerca de quién debe soportarlas, es obvio que en esas condiciones, los jueces no tienen qué dar motivos particulares al respecto.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2070.

**COSTAS.— Parte que sucumbe.— Sentencia carente de motivos.—** La Cámara a-qua después de haber establecido que D. L. sucumbió en la litis y que L., como parte gananciosa, solicitó la condenación en costas contra dicho sucumbiente, la referida Cámara se limitó a expresar en un considerando de la sentencia impugnada, que “no procede” la condenación en costas, sin dar, como era su deber, motivo alguno que justifique ese rechazamiento.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1837.

**COSTAS.— Persona civilmente responsable y Compañía Aseguradora que apelan y obtienen reducción de la indemnización acordada.— Pueden ser condenados al pago total de las costas.—** El hecho de que la Corte a-qua, en ejercicio de su poder de apreciación, redujera la indemnización como lo hizo, no implicaba que necesariamente tuviera que compensar las costas, pues ese punto

quedaba a la apreciación soberana de dicha Corte.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 2985.

**CRIMEN SEGUIDO DE OTRO CRIMEN.**— Homicidio voluntario seguido de heridas que produjeron la muerte.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 370.

—CH—

**CHEQUES.**— Provisión de fondo.— Rehusamiento de pago.— Reparación del daño.— Monto de esa reparación.— En la especie, la Corte a-qua fijó en dos mil pesos la reparación, sin ponderar como era su deber, la circunstancia no discutida, de que a L. le devolvieron muchos cheques porque realmente su provisión no había podido ser aumentada en razón de que los valores de los cheques en tránsito que él depositaba no podían acreditársele puesto que tales cheques carecían a su vez, de la provisión correspondiente; que por esa circunstancia el daño que ha podido sufrir L. por efecto del rehusamiento de pago de cheques es necesariamente menor; que como la reparación de dos mil pesos que le ha concedido la Corte a-qua al recurrido L. lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto del rehusamiento de cheques no obstante el depósito en efectivo, procede la casación de la sentencia en lo concerniente al monto de la reparación acordada.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1585.

**CHEQUE.**— Provisión de fondo.— Rehusamiento de pago.— Error del Banco.— Responsabilidad.— Artículo 32 de la Ley de Cheques.— Como en la especie ha quedado establecido que E. P. tenía fondos en el Banco, que contra él no había embargo, ni oposición alguna, y los cheques fueron regularmente emitidos, es incuestionable que el Banco al rehusar el pago de los mismos, comprometió su responsabilidad, como lo admitieron los jueces del fondo.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1715.

—D—

**DAÑOS CORPORALES.**— Enfermedades.— Valor probatorio de los certificados de los Médicos legistas.— En materia de enfermedades y lesiones corporales, los peritos preinstituidos por la Ley son los médicos legistas, a menos que alguna parte interesada, frente a un certificado de uno de esos auxiliares de la justicia, señale algún hecho grave concreto, caso en el cual los jueces pueden llamar al médico certificante para que ahonde sus explicaciones, y, en último caso, atenerse los jueces a su propio criterio, pero sin que en ningún caso se atente al derecho de defensa cuando decidan atenerse al juicio de los médicos legistas.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3015.

**DAÑO CAUSADO por máquinas, o artefactos de una industria a personas no ligadas a la empresa.— Inaplicación de la Ley sobre accidentes de Trabajo.**— Cuando las máquinas, artefactos y utensilios de una industria causan daños a personas que no son sus empleados y trabajadores, la solución del caso, si ocurre litigio, debe tener por base el Derecho Común relativo a los delitos y cuasi-delitos civiles, y no el sistema de la Ley sobre accidentes del trabajo, No. 385, de 1932.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3015.

**DAÑOS.— Indemnización.— Aumento en apelación.— Motivos.— Casación de la Sentencia en ese punto.**— En la especie, la Corte a-qua, procedió a elevar la suma que había sido acordada a título de indemnización, de \$3,000.00 a \$6,000.00, sin dar ninguna clase de motivos, para el referido aumento, sobre todo, que en la especie para determinar el monto razonable de la indemnización, la Corte a-qua debió ponderar que la víctima había ido a cometer un hecho delictuoso en perjuicio de la Empresa y con riesgo para el acusado en su condición de sereno de dicha Empresa.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3594.

**DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A UN VEHICULO.— Reparación.— Monto de la indemnización.— Motivos que deben dar los jueces del fondo.**— Para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda apreciar si las reparaciones que se acuerdan por daños y perjuicios puramente materiales, se ajustan al valor de esos daños y perjuicios los jueces deben dar constancia suficiente del costo de la reparación técnica del vehículo u objeto que ha sufrido el daño, del lucro perdido por el perjudicado si se trata de un vehículo u otro objeto dañado como efecto del accidente, valor que depende a su vez del valor del vehículo al momento del accidente; que acerca de estos elementos de juicio nada se dice en la sentencia impugnada, no obstante la especial circunstancia de que el demandante O., cuando interpuso su recurso contra la sentencia de primer grado en la insuficiencia de los motivos de esa sentencia acerca de los puntos ya expresados; que, si bien es cierto que en el campo de la responsabilidad delictual y cuasi-delictual a los jueces del fondo se les reconoce un amplio poder de apreciación en la concesión de reparaciones, ello es así siempre que, como cuestión de hecho, dichos jueces den constancia, en sus sentencias, de los elementos de juicio en que se fundamentan para apreciar el monto de las reparaciones debidas, de modo que, de producirse contra esas sentencias un recurso de casación, la Suprema Corte puede decidir si se ha hecho un uso razonable y no caprichoso del poder ya mencionado.— B. J. No. 749, abril de 1973, pág. 795.

**DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A VEHICULOS DE MOTOR.— Improcedencia de los daños morales.— Casación de la sentencia por falta de motivos y de base legal.**— Si bien es cierto, que en materia delictuosa y cuasi-delictuosa, el perjudicado tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, esta facultad

solamente abarca el daño que tiene una relación de casualidad, directa y necesaria con la falta que lo ha originado; que en materia de desperfectos sufridos por vehículos de motor, es preciso tener en cuenta que la persona propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural que el tránsito conlleva, y si ocurre una colisión, los daños a reparar pueden abarcar el daño emergente y el lucro cesante, pero no extenderse a daños morales.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 980.

**DAÑOS MATERIALES.— Evaluación.— Deber de los jueces del fondo.**— En la especie, el fallo impugnado, al no describir los desperfectos, carece de motivos, suficientes y pertinentes, para esta Corte poder determinar, si la evaluación hecha en la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos) como pago de indemnización, en favor de la parte civil, por los desperfectos sufridos por la camioneta en ocasión del accidente de que se trata, se ajusta o no, a los daños que realmente sufriera dicho vehículo.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3401.

**DEBATES.— Reapertura.— Materia correccional.— Facultad de los jueces del fondo.**— Es de principio que en materia correccional los debates se cierran con la sentencia sobre el fondo del asunto; que, como consecuencia, el Tribunal apoderado de proceso hasta el momento de fallo está en capacidad de tomar todas las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, aún de oficio, sin que el dejar de comunicar a la parte adversa al peticionario de la medida, pueda conducir a invalidar el fallo que al respecto se dice.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1842.

**DECLINATORIA EN MATERIA CIVIL.— Improcedente.**— La declinatoria sólo está prevista por la ley para la materia penal; y en el presente como se trata de asuntos civiles, para los cuales la ley ha instituido la recusación y la inhibición procedimientos que en caso de formalizarse son los únicos medios de sustraer una litis a la decisión del juez apoderado.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1768.

**DEFECTO.— Acumulación.— Desistimiento contra uno de los demandados.— Acumulación improcedente.**— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2633.

**DEFENSA.— Alegatos que pueden hacerse en grado de apelación.**— En la instancia de apelación, recurso de carácter ordinario, las partes en litigio pueden proponer en apoyo de su recurso o de su defensa contra el mismo, todos los medios jurídicos de su interés, así como acentuar todo efecto jurídico de documentos o comprobaciones que figuran ya en el proceso.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1100.

**DEMANDA.— Pluralidad de demandas contra un mismo demandado.— Acumulación de las mismas para decidir las por una**

**solamente.**— **Condiciones.**— Para que un Juez o una Corte puedan ordenar la fusión de varias demandas, para decidir las por una sola sentencia, es necesario que esas demandas estén pendientes de fallo ante ese tribunal o Corte; pero si el pedimento se presenta en grado de apelación, no es posible resolverlo favorablemente si todavía alguna de ellas está pendiente de decisión en primera instancia, ya que lo que podría hacer en todo caso la Corte de Apelación, si estima serio el pedimento, es sobreseer el recurso de apelación, que se le ha sometido hasta tanto se decidan las otras demandas ante el Juez del primer grado; que, por consiguiente, al decidir la Corte **a-qua** el caso en las condiciones procesales antes dichas desestimando el pedimento de que fuese re-tornado el expediente a Primera Instancia para fines de fusión, no incurrió en ese punto en vicio alguno que invalide el fallo impugnado.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3831.

**DESALOJO.**— **Demanda intentada con el propósito de demoler la casa y construir una nueva. Competencia del Tribunal de 1ra. Instancia y no del Juzgado de Paz.**— **Art. 5 del Decreto 4807 de 1959.**— Como en el caso ocurrente se trataba del desalojo de un inmueble para demolerlo y construir otro en su lugar es evidente que el Juzgado de Paz, era incompetente, al tenor del art. 5to. del Decreto No. 4807, arriba mencionado, para conocer y fallar, como juez de primer grado, de dicha demanda, y el Juez **a-quo**, al no reconocerlo así, incurrió en la violación del texto legal ya señalado; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3319.

**DESALOJO DE UN INMUEBLE REGISTRADO INICIADO AL ÁMPARO DE LOS ARTICULOS DEL 258 AL 262 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.**— **Incompetencia del Juez de los referimientos para la suspensión provisional de los procedimientos iniciados.**— El Juez de los referimientos no puede conocer válidamente sino de aquellos asuntos que por su naturaleza, entran en la competencia de atribuciones del Tribunal de Primera Instancia; en la especie, la demanda de que se trata tiende a obtener la suspensión provisional de las persecuciones de desalojo de un inmueble registrado, iniciadas mediante el procedimiento establecido en los artículos del 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras; que además, dicha demanda tiene como fundamento la existencia, no discutida, de un contrato de inquilinato concertado entre Russo y el Estado Dominicano propietario anterior de dicho inmueble; que, como se advierte, esos asuntos, por su naturaleza, no entran en la competencia de atribución del Tribunal de Primera Instancia; que, por tanto, es incuestionable que el Juez de los referimientos no podía ser válidamente apoderado para decidir de la medida provisional que se solicitaba.— B. J. 747, febrero de 1973, pág. 464.

**DIFAMACION E INJURIA.**— **Competencia del Juzgado de Primera Instancia.**— **Avocación.**— **Deber de la Corte de Apela-**

**ción.— Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal.**— Los hechos puestos a cargo del prevenido S. fueron difamación e injuria, castigados con pena de prisión correccional, según el artículo 371 del Código Penal, por lo cual su conocimiento y fallo correspondía al Juzgado de Primera Instancia, y no al Juzgado de Paz como lo había entendido erróneamente la Tercera Cámara Penal, apoderada del caso; que, en esas condiciones, la Corte a-qua, puesto que la Cámara citada al conocer de la oposición del prevenido, no juzgó el caso al fondo, sino que se limitó a declinarla al Juzgado de Paz, debió al anular el fallo de primera instancia avocar el fondo y decidirlo; que, al no hacerlo así desconoció el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 821.

**DIFAMACION.— Frase no ponderada debidamente.— Intención.— Significación del término “coger”.**— En la especie, la Corte a-qua para descargar al prevenido S., después de estimar que en ella no existían los elementos de la injuria, agregó que “el término coger, a juicio de esta Corte, no contiene la intención de causar ninguna ofrenda, invectiva de desprecio, etc.”; sin ponderar en forma suficiente en el primer aspecto de la querrela, si la frase proferida por el prevenido debía ser retenida como un hecho que comprometía la responsabilidad de dicho prevenido, por llevar un atentado a su honor y a su consideración, o por contener tal intención, la imputación de un hecho preciso, ocurrido en un lugar público; Que además, en esta materia la intención es presumible, cuando las expresiones que se hayan comprobado, a cargo del prevenido, sean susceptibles de ocasionar una imputación al honor y a la consideración de la persona.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2670.

**DIVISAS.— Exportaciones.— Ley 251 de 1964.— Recursos de casación del Prevenido.— Sentencia en defecto contra el Recurso prematuro.**— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1080.

**DIVORCIO.— Apelación.— Incomparecencia del apelante.— Nulidad del acto de apelación.— Acto no aportado en casación.— No hay irregularidad procesal alguna, cuando una Corte de Apelación, frente a la incomparecencia del apelante, declara nulo el acto de apelación, a pedimento de la parte apelada compareciente.**— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2086.

**DIVORCIO.— Incompatibilidad de caracteres.— Reconciliación.— Prueba.— Medida de instrucción solicitada.— Lesión al derecho de defensa.**— En cualquier materia, los jueces sólo pueden desestimar una medida de instrucción como la solicitada en el presente caso por la actual recurrente cuando se termine con exactitud, que dicha medida es realmente innecesaria, dada la naturaleza probatoria de los elementos de juicio, que hubiesen sido sometidos al debate, ocurrencia que no es posible en la materia de divorcio, en la que la misma ley dispone, en sus artículos 38, 40 y 41,

que por la reconciliación de los esposos quedará extinguida la demanda que dicha reconciliación podrá establecerse por testigos, y que la prueba de la misma, podrá aportarse a cualquier altura en que se encuentre dicho procedimiento; que en esa virtud, tal como lo alega la recurrente, la negativa que hizo la Corte *a-qua*, de acordar el informativo por ella solicitado que en nada afectaba la igualdad de los debates, pues su contra-parte, siempre hubiese tenido derecho al contra-informativo, lesionó su derecho de defensa.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1678.

**DIVORCIO.— Venta de un inmueble en fraude de los derechos de la esposa.— Venta nula.— Derechos del comprador.— Art. 1134 del Código Civil.—** El comprador, en base al artículo 1134, puede deducir contra su vendedor S. todas las acciones reparatorias que estime convenientes a su interés, pero sin que la venta hecha por S. al ahora recurrente pueda mantenerse en perjuicio de la esposa, en ningún grado ni proporción, ya que cuando suscribió la venta, ya todos los derechos objeto de la venta habían sido transferidos a la esposa por S., sin ninguna disminución o limitación.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3119.

**DOCUMENTOS.— Comunicación Litigante que afirma poseer Nuevos documentos.— Medida de instrucción denegada.— Lesión al derecho de defensa.— Art. 20 de la ley 5924 de 1962.—** De ese texto y del contexto de todo el capítulo V de dicha ley relativo al "Procedimiento Civil", resulta obviamente evidente que, en la materia de que se trata, el propósito esencial y fundamental ha sido el de suprimir todo rigorismo procesal que no sea el de asegurar el derecho de defensa tanto en provecho de los demandados como de los demandantes; que, en el caso ocurrente, al sostener los demandantes y actuales recurrentes ante la Corte *a-qua* de un modo formal que habían entrado en posesión de documentos que consideraban de importancia para la suerte de su demanda, la Corte *a-qua* se apartó del contexto y del espíritu de la Ley citada al denegar la comunicación de esos documentos lesionando el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada; que, a lo expuesto precedentemente se puede agregar con fines corroborativos de la solución adoptada, que, aún en los casos en que se han producido debates y conclusiones sobre el fondo a lo que no se había llegado en el caso ocurrente el procedimiento ordinario permite la reapertura de debates cuando cualquiera de las partes sostiene haber entrado en posesión de uno o más documentos nuevos, posibilidad ésta que consagra el Código de Procedimiento Civil, alejándose así del rigorismo procesal que predominaba antes de ese Código, con el fin de que las soluciones del fondo se basaran en una justicia sustantiva.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1917.

**DOCUMENTOS.— Comunicación de documentos.— Depósito.— Conclusiones.— Apelante que cubrió con sus conclusiones cualquier irregularidad, si la había, en relación con la comunicación de documentos.—** B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1897.

**EMBARGO CONSERVATORIO.— Autorización del Juez para emplazar a breve término a fines de desembargo.— Demanda en reparación de daños impropiciente.—** En la especie, Los Jueces del fondo aunque emplean el término rechazamiento de la referida demanda lo que en definitiva han decidido es declararla inadmisibles en razón de que dicho embargo aprovechó la autorización a breve término que se le concedió específicamente a fines de desembargo, para entonces demandar una reparación con motivo del indicado embargo, lo que no era procedente en esas circunstancias; actuación esa que obviamente no es un asunto de nulidad de emplazamiento que pudiera ser cubierta mediante la aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio; que, por tanto, la Corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en la violación denunciada; por lo cual el recurso incidental que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3834.

**EMBARGO CONSERVATORIO.— Desembargo.— Facultad de los jueces.— Referimiento.— Artículos del 48 al 58 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la ley 5119 del 1959.—** La apreciación de la seriedad y de la legitimidad de esos motivos es una cuestión de hecho atribuida a los Jueces apoderados del asunto, y la decisión que tomen al respecto no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en otro tipo de violación de la Ley.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3831.

**EMBARGADO QUE ENTREGA LA SUMA EMBARGADA A PERSONA DISTINTA DEL EMBARGANTE.— Inaplicación del art. 400 del Código Penal.—** Al tenor de lo prescrito por el artículo 400 del Código Penal, en su segundo párrafo, será condenado con las penas previstas por el artículo 406 del mismo Código, el embargado que hubiere destruido o distraído, o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y que se confíen a su custodia; que una interpretación estricta de dicho texto legal conduce a admitir que el delito previsto por el mismo sólo se configura cuando se destruye o distrae un cuerpo cierto, lo que obviamente no ocurre en la especie, por lo que la entrega por el actual recurrente, de las sumas embargadas por T., al Juez de Paz de San Juan de la Maguana y a L. Q., conjuntamente, aún en ausencia de disposición judicial válida que lo ordenara, no constituye delito penal alguno.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3253.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Demanda en distracción.— Apelación.— Plazo de 10 días.— Artículo 731 del Código de Procedimiento civil.—** En materia de embargo inmobiliario o de incidentes relativos a éste, el plazo para apelar es de diez días contados desde “la notificación a abogado, o en caso de no haberlo, contados desde la notificación”; que en la especie el recurrido L. G. B. por medio de Aguacil, notificó al recurrente la sentencia del 11

de agosto de 1971, que rechaza su demanda en distracción de embargo inmobiliario por medio de un acto de fecha 19 del mismo mes y año; que contra esa sentencia, F. B. interpuso recurso de apelación mediante acto de Alguacil de fecha 6 de septiembre del indicado año, es decir, después de transcurridos los diez días que concede el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil para apelar, en la materia de que se trata, en donde no hay oposición.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 591.

**EMBARGO INMOBILIARIO.— Hipoteca convencional.— Ejecución.— Mejora sobre terreno registrado.— Apoderamiento al Tribunal de Tierras.— Sobreseimiento.— Acto de equidad y de justicia.—** En la especie, la Corte **a-qua** antes que pronunciar la validez de la hipoteca debió sobreseer el fallo del asunto hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera, a instancia de la parte más diligente, si procedía o no el registro de las mejoras objeto de la hipoteca en favor del deudor hipotecario F. M. M., para que en el caso de que se ordenara dicho registro por aquella jurisdicción, el acreedor pudiese obtener a su vez el registro de su crédito y continuar las persecuciones ante los tribunales ordinarios; que este sobreseimiento se imponía más en la especie, no sólo como un acto de equidad y de justicia en vista de la buena fe del acreedor hipotecario, la que resulta de los hechos de la causa según el fallo impugnado, sino también porque en el mismo fallo consta que el propio F. M., hoy recurrente en casación, produjo ante la Corte **a-qua** conclusiones subsidiarias en tal sentido, las que dicen así: "subsidiariamente, en caso de que esta Honorable Corte estime que el tribunal competente para decidir acerca de la validez o ejecutoriedad del título es el tribunal de Tierras, entonces se sobresea el conocimiento de la presente instancia, por tratarse de una incompetencia absoluta, en razón de la materia, y, se nos dé un plazo para apoderar la jurisdicción catastral".— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3794.

**EMBARGO EN REIVINDICACION.— Venta condicional de un camión.— Demanda en nulidad de venta.— Garantía del vendedor.—** B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2822.

**ENVENENAMIENTO.— Artículos 301 y 302 del Código Penal.—** B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1023.

**ERRORES JUDICIALES.— No pueden dar lugar a faltas disciplinarias.—** Los errores judiciales, señalados en el caso occurrente, bien pueden ser objeto de enmienda si resultan establecidos, en ocasión del recurso de retractación que está aún pendiente de ser fallado; y aún le quedaría a la parte interesada recurrir en apelación, si a su entender no se subsanan; y hasta podría intentar luego el recurso extraordinario de la casación; pero, obviamente, no pueden dar lugar los errores judiciales, si los hay al dictarse una sentencia, a configurar una falta disciplinaria a cargo del Juez que la dictó, ya que el sentar ese precedente en base a tal criterio, ade-

más de no estar justificado legalmente, daría lugar a abrir sin derecho alguno una fuente permanente e inagotable de juicios disciplinarios promovidos tales juicios contra los jueces, por las partes perdidosas, quienes tienen a su disposición los recursos que la ley ha intituído en interés de la justicia; que, en tales condiciones, el prevenido debe ser descargado por no configurar los hechos que se han venido exponiendo, faltas de carácter disciplinario.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2618.

**ESTADOS DE GASTOS Y HONORARIOS.— Sentencia que adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada.— Impugnación improcedente.— Casación sin envío.—** B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1868.

**ESTADO DOMINICANO.— Litigante en justicia.— Defecto contra él.— Oposición.— No hay violación al derecho de defensa.—** Cuando el Estado Dominicano es litigante ante los Tribunales dominicanos como demandado o demandante, está sujeto, como parte, a que se pronuncie el defecto contra él si como ocurrió en la especie, el representante del Ministerio Público no pidió un aplazamiento para que el Estado Dominicano pudiera concluir; que en el presente caso, la Corte *a-quá*, al pronunciar el defecto por falta de concluir contra el Estado Dominicano, por no haber concluido su abogado constituido, no incurrió en ninguna violación de la Ley; que, además en la especie consta, como ya se ha expresado, que el Estado Dominicano defectuante, hizo oposición a la sentencia y se defendió al fondo.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1441.

**ESTAFA COMETIDA CONTRA UN INGENIO PROPIEDAD DEL ESTADO, es una estafa en perjuicio del Estado.—** B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3715.

—F—

**FILIACION NATURAL.— Testamento en favor de la esposa.— Artículos 1094 y 1098 del Código Civil y 1, 10, y 12 de la ley 985 de 1945.—** De esas disposiciones legales resulta que los hijos naturales, cuya filiación haya sido regularmente establecida, están protegidos por el sistema de la reserva sucesoral, instituida por el Código Civil; que la cuota neta de esa reserva varía según el beneficiario de la liberalidad o según el número de hijos cuya filiación legítima esté debidamente establecida; que si el beneficiario de la liberalidad es la esposa del testador, como ha ocurrido en la especie, la porción disponible no puede exceder en plena propiedad, de la cuarta parte de esos bienes, ya se trate de hijos legítimos de un matrimonio anterior o de hijos legítimos de la propia beneficiaria; que cuando se trate como en el caso que nos ocupa, de hijos reputados como legítimos en virtud de la ley 985 de 1945, la solución tiene que ser la misma, esto es, que la porción disponible no puede exceder de la referida cuarta parte; que esa interpretación se impone por el contexto y los propósitos explícitos de la ley

985 de 1945, pues la única diferencia que establece esa ley entre los hijos reputados como legítimos por reconocimiento y los hijos legítimos por matrimonio, es la relativa a la cuota sucesoral cuando hay concurrencia de unos y otros; que por tanto, cuando un hijo natural reconocido concurre, él solo a la sucesión de su padre, debe ser tratado como si fuera un hijo legítimo, es decir, como si hubiese nacido del matrimonio de sus padres; que en esas condiciones, ese hijo considerado por la ley como si fuera fruto de un matrimonio, tiene derecho a obtener que los legados hechos por su padre a la esposa, se reduzcan a la cuarta parte de los bienes del testador, como lo disponen los artículos 1094 y 1098 del Código Civil: B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 40.

**FIRMA.— Verificación de firma.— Efecto devolutivo de la apelación.— Nulidades en grado de apelación.—** B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1118.

**GUARDACAMPESTRES.— Funciones.— Régimen legal.— Responsabilidad civil.—** Según los términos del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo del 12 de abril del 1930, fundado en la Ley No. 4794 del 1907, los guardacampestres son funcionarios públicos, y tienen los mismos derechos, deberes y atribuciones que los agentes de la Policía Judicial, dentro de las propiedades encomendada a su cuidado y vigilancia, cuya pérdida, deterioro o destrucción tienen la obligación de prevenir; correspondiéndoles, en consecuencia, perseguir las infracciones a las leyes que dentro de las mismas se cometan, por lo que los guardacampestres, cuando su actividad queda limitada al desempeño exclusivo de sus funciones como agentes del orden, o que con ello se relacione, no tienen el carácter de empleados o dependientes de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia y protección les ha sido encomendada; que, por tanto, los propietarios o poseedores de los predios de que se trate no están sujetos, en tales condiciones, a las responsabilidades civiles resultantes de los hechos que los guardacampestres, en sus funciones policiales, puedan realizar.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1557.

—H—

**HABEAS CORPUS.— Dominicano que regresa al país y desde el aeropuerto lo devolvieron en el mismo avión en que había venido.— Hábeas Corpus improcedente.—** El recurso extraordinario instituido por el artículo 8 de la Constitución de la República y con más detalle en la Ley de Hábeas Corpus de 1974, es de lugar exclusivamente en los casos en que la persona que lo utilice, o en cuyo provecho se utilice, esté privada de su libertad, por obra de alguna autoridad o de alguna persona a quien el Tribunal apoderado del recurso pueda dar una orden directa, primero, para que presente al Tribunal al detenido, arrestado o encerrado, y segundo, para que ponga en libertad al recurrente si no hay razón de derecho para su prisión; que todo ello supone, incuestionablemente, que la

persona interesada en el recurso se encuentra privada de su libertad en alguna prisión o sitio en el territorio nacional, bajo la jurisdicción de los Tribunales dominicanos, única hipótesis en que dichos tribunales pueden contar con la efectividad de sus disposiciones; que, por tanto es obvio que, en el caso ocurrente, y sobre la base de los hechos de ese caso, los Jueces *a-quo*, el de primer grado como los de apelación, no han incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas, al decidir que la situación que se les expuso no podía ser objeto del recurso de Hábeas Corpus, por no haberse establecido que el recurrente se encontraba privado de su libertad en algún sitio del territorio Nacional; que en el estado actual de nuestro derecho, los casos de prisión arbitraria o ilegal por obra de autoridades nacionales o de persona que usurpen autoridad, son los únicos que pueden dar lugar, válidamente, a un recurso por vía principal a los Tribunales mediante el procedimiento de Hábeas Corpus, y los únicos, igualmente, en que los Tribunales pueden obligar a la autoridad administrativa, cuál que sea ésta, a poner un preso en libertad si la prisión no está justificada; que, por lo expuesto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamentos y deben ser desestimados, en cuanto esos medios tratan de hacer reconocer a la institución de Hábeas Corpus un alcance que excede de su objeto específico y determinado, y de extenderla a la protección de la libertad de tránsito y de otros derechos humanos cuya protección, por los Tribunales, no es tan directa como el caso de la Seguridad Individual, y requiere otros cauces que, eventualmente puedan llevar a la necesidad de una interpretación judicial, pero nunca por vía principal; que el criterio que acaba de ser externado en todos los casos anteriormente conocidos por esta Suprema Corte de Justicia, en los que se trataba de recursos de Hábeas Corpus interpuestos por personas que, al momento de conocerse de esos recursos, o de ser fallados, no estaban ya en prisión en el territorio nacional.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2390.

**HABEAS CORPUS.— Libertad del peticionario.—** La Ley de Hábeas Corpus tiene por finalidad el asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida en forma regular de los procedimientos instituidos por la Ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado; que, por consiguiente, si el peticionario de un mandamiento de Hábeas Corpus, antes de decidirse sobre ese procedimiento, obtiene su libertad en virtud de una orden emanada del Juez que está instruyendo el proceso, como ocurrió en la especie, es claro, que en tales condiciones, carece de interés toda decisión sobre el procedimiento de Hábeas Corpus, pues tal decisión a nada útil para el peticionario podría ya conducir.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2114.

**HIPOTECA CONVENCIONAL CONSENTIDA SOBRE UNA CASA CONSTRUIDA EN UN TERRENO REGISTRADA A FAVOR DE OTRA PERSONA.—** Según resulta del art. 2124 del Código Civil las hipotecas convencionales sólo pueden ser consentidas

por el propietario del inmueble, con capacidad para enajenarlos; que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, F. M., otorgante de la hipoteca cuya validez se discute en la presente litis, no figura con ningún derecho registrado en las Parcelas 7 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, según lo atestigua el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, que si F. M. construyó o adquirió mejoras en un terreno cuya propiedad estaba registrada catastralmente a nombre de otro, debió él obtener, a su vez, el registro de dichas mejoras en su favor previo consentimiento del dueño del terreno, llenando el procedimiento que establece el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no hizo; y el acreedor S. J., podía también, ejercitando los derechos de su deudor, haber acudido al Tribunal de Tierras y tratar de obtener el registro de esas mejoras en favor de aquel, y solicitar al mismo tiempo que se registrara sobre tales mejoras el gravamen hipotecario consentido en su favor; que, al no haberse llenado esas formalidades, no hay base jurídica alguna para estimar —como lo hizo la Corte **a-qua**— que M. podía otorgar válidamente una hipoteca sobre mejoras que no figuraban en el Certificado de Título correspondiente; pues este documento (el Certificado de Título) es la consecuencia, del Decreto de Registro, y según el artículo 151 de la Ley de Registro, de Tierras, “cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno”; que, en virtud pues, de esas normas de tipo legal, que no fueron debidamente ponderadas, la Corte **a-qua** no podía declarar válida la hipoteca que constituyó F. M. M. en favor de S. J., porque ello implicaba un desconocimiento del artículo 2124 del Código Civil y de las disposiciones antes dicha de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3794.

—I—

**IDIOMA ESPAÑOL.— Leyes 5136 de 1912 y 22 de 1963.—** Comprobantes escritos en inglés depositados como prueba ante los tribunales.— En la especie, la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que el trabajador demandante y actual recurrido, laboró en la Empresa demandada más de dos años, y no sólo 7 meses, como lo alega ésta, se basó exclusivamente en unos comprobantes de pago, librados en idioma inglés, los que fueron sometidos sin haber constancia de que en algún momento fueran traducidos al español; que en tales circunstancias, es obvio, que la Cámara **a-qua**, al proceder así olvidó que las leyes cuyo contenido se ha dado a conocer *up-supra* constituían un obstáculo para que se aceptase la prueba del hecho primordial en una litis, por medio de documentos escritos en otro idioma y que no hubieren sido traducidos antes legalmente al español.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3460.

**IMPUESTOS ADUANEROS AD-VALOREM.—** Facultades de la autoridad aduanera y del Tribunal Superior. administrativo.— **Experticio.**— Para la aplicación de los aforos aduaneros ad-valórem, los precios que se anotan en las facturas comercial y consular son los mínimos a tener en cuenta, pudiendo la autoridad aduanera, de acuerdo con sus conocimientos basados en las importaciones de otros comerciantes, apreciar las mercancías en un valor mayor que los anotados en las facturas ya dichas; que, en la especie ocurrente, al hacerse el caso contencioso sobre ese punto, el Tribunal **a-quo**, para confirmar la revalorización que había hecho la autoridad aduanera, dispuso un experticio a celebrarse en presencia del tribunal, y como resultado del mismo llegó a la convicción de que la revalorización antes dicha era correcta, criterio éste que, por referirse a una cuestión de hecho, no puede sujetarse al control de la casación; que, por otra parte, el Tribunal **a-quo** hizo uso de los poderes que se reconocen a los jueces —cuando la ley no requiere expresa y exclusivamente determinadas formas de prueba, lo que no ocurre en el caso que se examina—, al dar mayor f al resultado del experticio que se celebró, que a los catálogos o parte de ellos que la recurrente aportó, sobre todo cuando los datos aportados en ellos procedían de los exportadores o sea de la parte interesada en que la recurrente obtuviera la valorización que aparecía en las facturas a que se ha hecho referencia.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1601.

**IMPUESTOS ADUANEROS AD-VALOREM, Ley 56 de 1966.—** **Multa a los importadores, condiciones para que pueda ser aplicada.— Casación por vía de suposición y sin envío en lo relativo a la multa.**—Es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establezca sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo; que, en el punto de que se trata, o sea de la pena de multa establecida en el artículo 194 de la ley para el Régimen de las Aduanas, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 56 de 1966, esta Suprema Corte estima que esa pena no es aplicable a los importadores sino en el caso de que sus declaraciones del valor de las mercancías se aparten de lo anotado en las facturas comercial y consular, lo que no ha ocurrido en el presente caso, o cuando la autoridad aduanera compruebe y declare, lo que no ha sucedido tampoco en la especie ocurrente, que los valores anotados en las facturas comercial y consular se han apartado, en el sentido de su reducción, como efecto de maniobras o gestiones dolosas encaminadas a perjudicar el interés fiscal; que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser “justa y útil” (A. 8, inciso 5to.) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzarse, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1601.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Deducción.— Ley 236 de 1964.— Parte de los beneficios netos que se reinvierten en actividades agrícolas; pecuarias industriales o de interés social.— Situación no prevista en la Ley.— Deducción razonable y equitativa.—** Como se advierte, en el texto transcrito no se prevé la situación que debe resultar en los casos en que las obras justificantes de la deducción que la disposición legal transcrita establece se comienzan a ejecutar antes de la aprobación de los proyectos, pero sin embargo, aprobados posteriormente, después de la debida solicitud de aprobación como ocurrió en la especie de que se trata; que, en vista de ese silencio de la ley sobre el punto en cuestión, cuando una situación como la descrita se produzca sin mala fe como es de derecho presumible a menos que se pruebe lo contrario, lo que se impone es una solución razonable y equitativa sobre la base fundamental de los propósitos definidos de la Ley No. 236 de 1964, que, incuestionablemente no eran otros que los de crear un incentivo consistente y vigoroso al desarrollo industrial y a otras actividades de interés social; que, en el caso ocurrente, las consideraciones ya expuestas se robustecen por la circunstancia especial de que, en el año 1964, la Secretaría de Finanzas se retardó por un tiempo excesivo en apreciar el proyecto para aprobarlo o desestimarlos (la solución fue aprobada), que según consta fue presentado por la recurrente el 22 de junio de 1964 y no vino a ser aprobado sino seis meses después, o sea el 11 de diciembre del citado año; que, por los motivos precedentemente dados, tanto la Secretaría de Estado de Finanzas en su resolución del 14 de agosto de 1969, como el Tribunal **a-quo** en su sentencia del 7 de diciembre de 1971, ahora impugnada, al solucionar el caso ocurrente como lo han hecho, se han apartado de los propósitos definidos y evidentes de la Ley No. 236, al dejar totalmente sin efecto la deducción tributaria que conforme a esa Ley debía resultar de la Resolución de la misma Secretaría de Estado, del 11 de mayo de 1964, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 489.

**IMPUESTO.— Patente.— Negocio fijo.— Buhonero.— Significado del término Buhonero.— Criterio de unidad económica.— Sentencia bien motivada.—** En la especie, el comerciante ahora recurrente tenía un negocio fijo con una existencia de más de RD\$. . . que el propio recurrente en su memorial reconoció la fijeza de su negocio, aunque estimando su existencia fija en una suma menor, pero sin proponer al Tribunal de fondo ninguna medida para probar esa menor existencia, por lo cual el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al probar la estimación de existencia que habían hecho las autoridades recaudadoras del impuesto de patentes; que ante tal situación, esta Suprema Corte estima que tanto la Secretaría de Estado de Finanzas como el Tribunal **a-quo** procedieron correctamente, dentro de las normas fiscales generalmente reconocidas, al decir que la parte de mercancías que el recurrente ponía en venta en la creencia de que podía hacerlo como buhonero,

era parte realmente del negocio fijo del recurrente, para formar así un total mayor que lo que estimaba el recurrente; que, en efecto, aunque la ley no lo diga expresamente porque el legislador confía en que los términos que emplea, sobre todo cuando no se trata de tecnicismos nuevos, serán entendidos en su significación aceptada por la generalidad, en el concepto de buhonero se sobreentien- poco valor como un negocio independiente y no como proyección de que se trata de un vendedor ambulante que vende efectos de ambulante de un negocio fijo de los mismos efectos; que ese criterio, por otra parte, se apoya en el criterio de "unidad económica" reconocido en el Derecho o entidad controle varias empresas o actividades lucrativas, se debe presumir que todas ellas forman un conjunto indivisible para los fines tributarios, a menos que el contribuyente pruebe fehacientemente lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1983.

**INQUILINATO.—** Discusión acerca de quién fue el locador.— Mandato tácito.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3311.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.—** Artículo 17 de la ley 2569 de 1950.— Aportes a una sociedad comercial considerados donaciones para los fines de impuesto.— Prueba que debieron aportar los accionistas.— En la especie, el requerimiento de pago del impuesto sobre donaciones hecho a los actuales recurrentes por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, confirmada por las decisiones ulteriores, se basó en la convicción de las autoridades fiscales, después de las bebidas fiscalizaciones, de que los aportes de los recurrentes para la constitución de la Sociedad Comercial se habían efectuado, en realidad, con fondos de la comunidad existente entre los esposos N. R. y B. Ll. de R., padres de los hoy accionistas y actuales recurrentes, por lo cual, y en virtud del artículo 17 de la Ley No. 2569 del 4 de diciembre de 1950, sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se situó el caso bajo la ley al reputarse donaciones esos aportes, a menos que los actuales recurrentes probaran por medios fuera de toda duda el origen de los fondos o bienes constitutivos de los aportes; que, frente a la actitud fiscal en este caso, constante en el requerimiento ya dicho, basada en una disposición legal, los recurrentes debieron aportar ante las autoridades fiscales primero, o después ante el Tribunal **a-quo**, y no lo hicieron, pruebas de que no se trataba de donaciones, y no sólo los documentos relativos a la constitución de la Sociedad Comercial, que eran precisamente, los que estaban en duda en cuanto a su total sinceridad respecto al origen de los fondos que constituían los aportes, que, el contexto de los motivos dados por la sentencia impugnada y por la decisión del Secretario de Estado de Finanzas que aquella confirma en todas sus partes, justifica la solución dada al caso; que el hecho de que el Tribunal **a-quo** omitiera motivos particulares acerca de la medida de instrucción que los recurrentes solicitaron en forma subsidiaria, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, ya que resulta obvio que el objeto de esa medida no

era otro que el de examinar los libros y documentos de la Sociedad Comercial, cuya regularidad externa no ha sido desconocida, ya que la cuestión a probar por los recurrentes no era meramente el hecho de que se había realizado los aportes requeridos por la legislación comercial, sino que los fondos correspondientes a esos aportes no procedían, de hecho, de donaciones de sus padres, los esposos R. Ll., que, finalmente, del examen, hecho por esta Suprema Corte, de la autorización dada a los recurrentes el 24 de noviembre de 1965, resulta evidente, que ese documento se expidió únicamente para facilitar la constitución de la Compañía, pero sin que su texto prejuzgara nada acerca de si los aportes constituían o no donaciones, cuestión que podía suscitarse ulteriormente, como ocurrió el caso, y como podía ocurrir válidamente cuál que fuera el texto de esa autorización, por el carácter legal de las obligaciones tributarias.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1879.

**INCENDIO.— Responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad.**— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2091.— B. J. No. 755, oct. 1973, pág. 2961 y 3069.

**INFORMATIVO.— Prórroga.— Facultad de los jueces del fondo.**— En la especie, al proceder la Corte *a-quá*, en tales condiciones, a la prórroga del *contrainformativo*, simplemente hizo uso de su poder discrecional de disponer o no la Prórroga de una audición de testigos, según lo aconsejan las circunstancias, y lo que está abandonado a su libre decisión.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 78.

**INJURIA.— Violencias y vías de hecho que no produjeron enfermedad ni incapacidad para el trabajo a la ofendida.**— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 687.

**INSPECCION DE LUGARES.— Facultad de los Jueces del fondo.**— La medida de instrucción consistente en la inspección de lugares es facultativa de los jueces y es necesaria solamente, para una buena administración de justicia, cuando en los lugares de los hechos quedan vestigios materiales capaces de indicar las características de esos hechos, y cuando no hay testigos personales de esos hechos para apreciar la forma en que ellos verosímelmente ocurrieron; que, en el caso ocurrente, la Cámara *a-quá* no ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, puesto que, entre el día del accidente (12 de junio de 1970) y la fecha en que se produjo el pedimento de traslado (después de mayo de 1972), habían transcurrido cerca de dos años, y por tanto no podía quedar en el sitio del accidente ningún vestigio material de dicho accidente; que por otra parte, para formar su criterio, la Corte disponía en el caso de testigos presenciales por cuyas declaraciones podía edificarse suficientemente respecto de los hechos.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 93.

**JURISDICCION.— Plenitud de.— Asunto llevado según el procedimiento comercial.— No hay nulidad sin agravio.—** Dentro de nuestra organización judicial, al no existir tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales, y donde no las hay, a los Juzgados de Primera Instancia tanto, que dada la plenitud de jurisdicción atribuida a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza civil, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento comercial, en vez del procedimiento civil como se dice ocurrió en el presente caso, ello no es razón suficiente para que el tribunal así apoderado, en la especie, la Corte a-qua, pronunciara sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, con todas sus consecuencias, ya que sólo debe anularse un procedimiento por irregularidad en el apoderamiento cuando ello haya resultado un perjuicio al derecho de defensa de la parte que invoca esa irregularidad.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2070.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA EN MATERIA CRIMINAL.— Hecho anterior a la ley No. 20 de 1970.—** Si bien la vigente Ley No. 20, del 16 de septiembre de 1970 introdujo modificaciones a la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, No. 5439, de 1915, en el sentido de suprimir en los asuntos de carácter criminal la libertad bajo fianza, el hecho puesto a cargo del imperante G. M. H., y compartes, es anterior a la citada ley, según resulta del sometimiento hecho por la Policía Nacional el 21 de abril de ese año, sometimiento al cual se refiere la resolución apelada, que en virtud de los hechos expuestos, es obvio, que en la especie, la posibilidad de solicitar su libertad bajo fianza había ya nacido para el peticionario G. M. H. cuando la Ley Núm. 20, de fecha 16 de septiembre de 1970, fue dictada; lo que significa que se trata de una situación procesal que no podía ser alterada por dicha disposición legal, en vista de que el artículo 47 de la Constitución de la República, al consagrar el principio de la no retroactividad de las leyes, excepto cuando éstas favorezcan al que está subjúdice o cumpliendo condena, dispone también que “En ningún caso la Ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; a que de acuerdo con ese criterio el caso ocurrente se encuentra bajo el imperio de la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, conforme a cuyas disposiciones era facultativa el conceder en materia criminal la libertad bajo fianza, quedando a cargo de los Jueces, según la estimación que hicieren de la gravedad y circunstancias del caso, el concederla o no; y el fijar, si la concedían, el monto de la fianza corres-

pondiente; que, por tanto, la Resolución apelada debe ser revocada; y procede, actuando esta Suprema Corte de Justicia por contrario imperio, conceder la libertad solicitada.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1431.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Conclusiones de la Compañía afianzadora.— Sentencia carente de motivos acerca de esas conclusiones.—** En la especie, la Corte a-qua en ninguno de sus considerandos responde de manera clara y precisa como era su deber, a los pedimentos que le fueron formulados por la recurrente, especialmente, que se le diera la oportunidad para presentar al prevenido afianzado sobre la base de la interpretación hecha del estudio combinado de los artículos 10 y 71 de las leyes 5439 de 1915 y 126 de 1971, respectivamente, vigente esta última cuando se conoció la causa en apelación, sobre todo cuando los referidos pedimentos tendían a liberar a la compañía recurrente de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de garantía judicial de fecha 12 de septiembre de 1969, tomando, particularmente, en cuenta el citado artículo 71, de la ley 126, que establece que el legislador exige el otorgamiento previo de un plazo y la notificación a la compañía aseguradora de la incomparecencia del prevenido antes de que sea ordenado el vencimiento de la fianza, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas por los jueces del fondo, lo que no se hizo.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 831.

**LITIGANTE TEMERARIO.— Ley 378 de 1919.—** En la especie no ha lugar a declarar litigantes temerarios a la entidad recurrente y a su abogado, como lo solicita la recurrida, en razón de que no han quedado configurados en el caso ocurrente, los elementos que justifican esa situación al amparo de la ley 378 de 1919, ya que el recurso de casación, aunque rechazado al fondo, ha sido admitido en cuanto a la forma y el plazo.—B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1066.

M

**MANDATO CONTRACTUAL.— Trabajador que autoriza al patrono a utilizar una parte del salario en adquirir acciones de la empresa.— Incompetencia del Tribunal laboral.—** Los motivos dados por la Cámara a-qua, para acoger la excepción de incompetencia así propuesta, son correctos, ya que es obvio que en la especie se trataba de un depósito de dineros hecho por el trabajador en manos de la Empresa, para fines de la ejecución de un mandato contractual, cuya inejecución podía generar en una acción de carácter civil, como lo admitió la Cámara a-qua, pero nunca dar origen a una litis laboral, como lo ha entendido erróneamente el actual recurrente; que los razonamientos que hace la Cámara a-qua en su sentencia en relación con la Incompetencia están incuestionablemente apoyados en los términos del artículo 48 del Código de Trabajo relativo a la competencia de atribución de los Juzgados de Trabajo de las Cortes de Trabajo, competencia que es la misma que tienen actualmente los Juzgados de Paz y los Juzgados de Pri-

mera Instancia, en virtud del artículo 691 del Código ya citado, mientras los Juzgados de Trabajo y las Cortes de Trabajo previstos por el referido Código no sean establecidos.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2268.

**MEDIDAS CONSERVATORIAS.— Artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reformados por la ley 5119 de 1959.— Ver: Referimiento.— Urgencia...** B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2189.

**MENORES.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Monto de la pensión.—** En la especie, el Juez a quo ponderó, como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de sus dos progenitores, según consta en los motivos del fallo dictado y según lo exige la ley.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 988.

**MENORES.— Asistencia obligatoria.— Sentencia que adolece del vicio de desnaturalización de los hechos.—** B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 390.

**MENORES.— Asistencia Obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Sentencia que ordena un experticio y sin que se realizara esa medida, condena al prevenido.— Sentencia carente de motivos.— Violación del derecho de defensa.—** En la especie, se ha comprobado que en fecha 20 de marzo de 1970, la misma Cámara había dispuesto por sentencia, a pedimento del prevenido, el reenvío de la causa para que se realizara un experticio; y no obstante, el caso fue fallado sin que haya constancia de que ese experticio se efectuara, ni motivos de por qué no se efectuó; que en tales condiciones, no sólo se violó el derecho de defensa del prevenido, tal como él alega, sino que el juez no satisfizo la obligación que tiene todo tribunal en materia represiva, de relatar de modo suficiente los hechos de la prevención, y dar a los mismos la calificación que les corresponde de acuerdo al texto legal aplicado, dando los motivos pertinentes.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 536.

**MENORES.— Asistencia Obligatoria.— Sentencia de descargo de base legal, pues no fueron ponderados debidamente los testimonios aportados al debate.—** En la especie, el prevenido fue descargado por insuficiencia de prueba, no obstante los testimonios aportados por la querellante, los que no fueron ponderados en todo su sentido y alcance, y sin haberse ordenado alguna medida para esclarecer mejor los hechos, como por ejemplo la comparación física de la menor con el prevenido, o un examen de sangre; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, resultante de una insuficiencia de instrucción.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 533.

**MINISTERIO PUBLICO.— Dictamen.— Materia Correccional.—** Aunque los representantes del Ministerio Público ante las

jurisdicciones represivas y en razón de las funciones que les corresponden ejercer ante las mismas, normalmente indican en su dictamen la pena a aplicar en caso de estimar culpable al prevenido, o piden su descargo si entienden que es lo procedente, nada se opone a que ellos abandonen la decisión a intervenir al mejor criterio de la jurisdicción apoderada, como ha ocurrido en la especie.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2864.

**MUJER CASADA.— Capacidad para litigar en justicia.— Ley 390 de 1940 y art. 8 inciso 15 letra d) de la Constitución.—** En el estado actual de nuestro derecho, como efecto de la Ley No. 390 de 1940, si la esposa, bajo todos los regimenes matrimoniales, puede tener, como fruto de su propio esfuerzo, bienes reservados que ella puede administrar libremente, y de los cuales ella puede disponer, es preciso admitir que ella puede litigar en toda situación relacionada con esos bienes; que, con posterioridad a la mencionada Ley No. 390, de 1940, la Constitución de la República, en su artículo 8, inciso 15, letra d) ha reafirmado ese nuevo estado de la mujer casada, al disponer que “La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil”, lo que obviamente comprende la capacidad de actuar en justicia sin necesidad de autorización alguna cuando lo sea en defensa de sus intereses personales o patrimoniales.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 278.

**MUJER CASADA.— Cuenta de Ahorro.— Divorcio capacidad de la mujer.— Oposición del marido a que el Banco entregue esos valores a la esposa.— Derecho de la mujer al retirar sus fondos.—** En el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República de 1966, quedó definitivamente consagrado que “la mujer casada disfrutará de plena capacidad civil”, disponiendo el mismo texto que la ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen; que de ese modo quedó elevado a categoría de precepto constitucional la plena capacidad de la mujer casada, para el ejercicio de todos sus derechos civiles; que en esa virtud no hay duda alguna de que una mujer puede abrir una cuenta bancaria y girar sobre ella, independientemente del marido y sin necesidad de autorización especial de éste; lo que significa que el banco no puede negarle la entrega de los fondos por ella depositados en su cuenta; a menos que sea por efecto de una ley, o porque intervenga una decisión judicial que disponga otra cosa, o un embargo practicado en manos del banco, nada de lo cual ocurrió en la especie.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1809.

**MULTA.— Juez de Paz que gestionó directamente el pago de la multa que impuso creyendo que podía hacerlo.— No hay la usurpación de funciones prevista en el artículo 258 del Código Penal.—** En la especie, los hechos establecidos aunque revelan que el prevenido creyó que él, como Juez de Paz podía exigir o gestionar directamente el pago de la multa que había impuesto, realmente no percibió dicha multa, puesto que el examen del fallo impugnado

y del expediente, revela que a quien pagó realmente A. la multa fue al Fiscalizador, multa que fue depositada en Rentas Internas; que, en tales condiciones, los hechos de la causa han sido desnaturalizados, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3867.



**OBLIGACIONES.— Vehículos propiedad de una persona distinta a la que lo posee.— Escrito en que consta esa circunstancia.— Reconocimiento de ese escrito por los herederos de quien lo firmó.— Los herederos deben pagar el valor de esos vehículos a su verdadera propietaria.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3787.**

**OPOSICION CIVIL.— Motivación.— Arts. 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil.— Acto de Apelación que tampoco tiene los motivos o agravios que justifiquen el recurso.—** De los términos categóricos de este último texto, resulta evidente que el oponente está en deber de exponer en su escrito de oposición, si no lo ha notificado antes de la sentencia, los medios en que se funda su recurso; que en la especie, el recurrente, interpuso recurso de oposición contra la sentencia de la Corte **a-qua** de fecha 26 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de ese fallo, motivando dicho recurso así: "Atendido a los mismos fines del acto del ministerial J. M. V., alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Los Llanos, de fecha 23 de febrero de 1971; Atendido: a las demás razones que podrán ser expuestas cuando donde fuere de derecho"; que en la página 6 de los resultandos de la sentencia impugnada, a que se refiere el acto del alguacil de fecha 23 de febrero de 1971, por el cual el actual recurrente notificó al recurrido la apelación interpuesta por él de la sentencia del 25 de enero de 1971, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de El Seybo, se advierte que los únicos agravios dados por el entonces apelante son los siguientes: "Atendido: a que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo al ponderar y fallar la demanda interpuesta por T. J. contra mi requirente, hizo una mala aplicación de los hechos y una peor aplicación del derecho; Atendido: a las demás razones y agravios que oportunamente se expondrán"; que, posteriormente, el entonces apelante y ahora recurrente, no dio otras razones que las ya señaladas en su oposición por lo que se ha podido apreciar, tanto el acto de oposición como la apelación no contienen medios o razones que permitan determinar cuáles son los agravios en que el actual recurrente funda su recurso; que, por otra parte, no bastaba para que se cumplieran las disposiciones del artículo 161 citado, que el recurrente depositara la copia de la sentencia apelada, pues con ello sólo llenaba un requisito de la apelación pero no el de formular los medios de su recurso que no estaban contenidos en el acta de apelación ni en el de oposición; que en esa circunstancia, la Corte **a-qua** no estaba en condiciones de determinar cuáles eran los agravios del apelante respecto de la sentencia apelada, puesto que esos agra-

vios no habían sido formulados.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 655.

**OPOSICION EN MATERIA CIVIL.— Propósito.— Apelación.—**

Como el propósito de la oposición es el que las partes sean oídas en audiencia pública y contradictorias, si una de ellas hace defecto y luego de haber interpuesto la oposición se ha fijado la audiencia y en ésta hace defecto la parte contraria, como ambos litigantes han presentado ya sus conclusiones, la última que hizo defecto no está obligada a interponer el recurso de oposición, sino que puede apelar del último fallo, aunque se encuentre aún abierto el plazo de la oposición; que en estas condiciones la Corte **a-qua** debió admitir el recurso de apelación interpuesto por A. P. C., y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1198.

—P—

**PAGARE EXPEDIDO POR UN NEGOCIANTE.— Acto de comercio.— Prueba contraria a cargo del negociante.—** En la especie, tanto el Juez de primer grado, como los de la Corte **a-qua** comprobaron, mediante el documento antes descrito, que A. tenía la profesión de Negociante, por lo cual era a éste a quien le correspondía probar, y no lo hizo, que la compra que realizó y que dio origen al Pagaré, no era un acto de comercio, ya que se presume que toda operación hecha por un comerciante se hace en interés de su comercio y es, por tanto un acto de comercio, hasta prueba en contrario.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2070.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Apelación.— Efectos de esa apelación.— Indemnización acordada, no obstante la negativa del demandante a que se acuerde.— Condena en costas.—** El hecho de que la persona que reclama una indemnización con motivo del daño que se le ha producido con un hecho delictuoso, no obtenga la suma inicialmente reclamada, no la convierte en perdidosa frente a sus adversarios que le niegan el derecho a ser indemnizada; y la misma situación se mantiene en apelación, aunque todas las partes en causa hayan recurrido contra el fallo de primera instancia que acordó determinada indemnización; pues el hecho de seguir aspirando a la suma inicial tampoco la convierte en perdidosa, aunque se reduzca el monto de la indemnización, si como ocurrió en la especie, las otras partes, también apelantes, le siguen discutiendo el derecho a ser indemnizada, total o parcialmente; que si bien en ese caso las costas pueden ser compensadas, como ello es facultativo para el tribunal, según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al no hacerlo, el fallo dictado no puede, por ese motivo, ser anulado.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3577.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Desistimiento.**— Es de principio que la constitución en parte civil, no seguida de desistimiento, conserva todos sus efectos sean cuales fueren las incidencias del proceso, y que tal desistimiento no se presume sino que, por el contrario debe ser expreso o resultar a lo menos de un acto personal de la parte civil, que no deje ninguna duda sobre su voluntad inquebrantable de abandonar la calidad que ella había adoptado.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1693.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Calidad no discutida ante la Corte de Apelación.— Motivos innecesarios.**— En la especie, la Corte a-qua no tenía que dar motivos particulares sobre puntos de interés privado que no les fueron planteados expresamente.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 301.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA IMPROCEDENTE.— Reclamación hecha ante la jurisdicción represiva de la ejecución de una obligación contractual.— Inaplicación de la ley 3143 de 1951.**— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3840.

**PARTICION Y LIQUIDACION DE DERECHOS SUCESORALES.— Calidad de heredero.— Impugnación de un reconocimiento.— Inscripción en falsedad.**— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1192.

**PARTICION DE DERECHOS SUCESORALES.— Litis entre hermanos.— Heredero que apela y no concluye en apelación.— Hace oposición y tampoco va a sostener su recurso.— Condenación en costas contra esa heredera.— Validez de esa Sentencia.**— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3222.

**PERENCION.— Negociaciones a fines de arreglo o transacción.— Interrupción.**— En materia de perención, para que las negociaciones a fines de arreglo o de transacción, si son serias y se prueba que han ocurrido, puedan interrumpir el curso de una demanda, que esas negociaciones hayan ocurrido después de la demanda, y si se trata de una apelación; pero en el caso ocurrente, todo el proceso en la Primera Instancia culminó con la sentencia del 13 de diciembre de 1966, del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, cuando ya la tentativa de transacción se había abandonado entre las partes, puesto que el litigio tuvo que ser resuelto judicialmente; todo, sin que después de interponer el Consejo su recurso de apelación hubieran ocurrido nuevas negociaciones a fines de arreglo, reducción o transacción con el efecto, que en esa hipótesis hubiera sido incuestionable, de interrumpir el curso de la perención; que la tesis del recurrente de que una tentativa de arreglo anterior a la demanda, tiene una suerte de fuerza permanente frente a todo un proceso para interrumpir el curso de la perención resulta insostenible, sin necesidad de mayores razonamientos.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3260.

**PERENCION.— Solicitud de enrolamiento.— Prueba ineficaz para interrumpir la perención.—** En la sentencia impugnada consta, como cuestión de hecho, que lo único que hizo el Consejo ahora recurrente para tratar de convencer a la Corte *a-qua* de que el 14 de abril de 1969, había manifestado su actividad como apelante, con el efecto de interrumpir el curso de la perención, había sido aportar una copia, pero sin presentar ni proponer presentar ninguna otra prueba de que esa solicitud fue efectiva y oportunamente presentada para producir el efecto de una interrupción del curso de la perención.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3260.

**PRESCRIPCION.— Interrupción.— Apoderamiento a un tribunal incompetente.— Interrupción de la prescripción.—** Artículos 2246 y 2247 del Código Civil.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. (3067) 3087.

**PRESTAMO CON EL BANCO AGRICOLA.— Artículo 196 de la ley 6186 de 1963.— Prestario que no cumple su obligación.—** B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 136.

—R—

**RECUSACION.— Inadmisibile por no habersele prestado la fianza.— Inaplicación de la multa del artículo 390 del Código de Procedimiento Civil.—** La Corte *a-qua* condenó a G. R. a RD\$20.00 de multa por aplicación del artículo 390 del Código de Procedimiento Civil; que, como en la especie el procedimiento de recusación fue declarado inadmisibile, por falta de la solicitud y prestación de la fianza que exige la ley Núm. 237 antes citada, y no por otro motivo de fondo, no procede la sanción a que se refiere el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil citado.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1777.

**RECUSACION.— Fianza.— Artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.— Modificado por la ley 237 de 1967.—** Cuando el art. 109 de la Constitución establece que “la Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, está fijando el criterio incommovible de que los Jueces no podrán cobrarles honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar una sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; pero esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por medio de leyes adjetivas, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de formalidades, impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales; sistema éste que está instituido universalmente; que, por tanto, la Ley No. 237, de 1967, que agregó un párrafo al artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, no es inconstitucional como lo sostiene el apelante, ni quebranta el principio de “que la ley es igual para todos”, pues precisamente la ley ha dispuesto en sentido general para todos; y exigir a uno y a otros no, ni sería discriminar; que,

por consiguiente, la Corte **a-qua** al declarar en la especie inadmisibles la recusación por él formulada en razón de no haber solicitado, es una decisión correcta en derecho.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1777.

**REFERIMIENTO.— Urgencia.— Medidas Conservatorias.— Artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reformados por la ley 5119 de 1959.— Facultad de los Jueces.—** Para los fines del artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la apreciación de si existen o no urgencia y peligro para conceder o denegar las medidas conservatorias que se les soliciten en base a los indicados textos, entra en la esfera de prudencia de los jueces del fondo, lo mismo que el alcance mayor o menor que, dentro de los límites del pedimento que se les haya hecho, pueden tener esas medidas; que, en consecuencia, las decisiones que toman a ese respecto los jueces del fondo no están sujetas al control de la casación, salvo, como es natural, que las decisiones se hayan dictado en vista de un título sin fuerza jurídica que las justifique, o que para conceder esas decisiones se aporten documentos comparativos, que no sean obra de las mismas partes interesadas, cuyo cotejo con la decisión de que se trate evidencien una desnaturalización de los hechos; que, en la especie de que se trata, si bien el actual recurrente, en abono de su propio interés, alegó urgencia y peligro, la Corte **a-qua**, actuando en virtud de sus poderes de apreciación, tuvo un criterio contrario, lo que obviamente no significa desnaturalización alguna; que en la especie, el hecho de que en la instancia de primer grado el actual recurrente alegara urgencia y peligro, y de que el juez de primer grado acogiera esa alegación, no comprometía como parece entenderlo el recurrente, el criterio de los jueces de apelación.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2189.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Automóvil destruido.— Daños.— Lucro Cesante improcedente.—** Cuando la cosa que genera los daños y perjuicios reclamados, queda destruido totalmente como en el presente caso, no se puede hablar de uso de la cosa, ni de lucro cesante; que por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 806.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia no probada.—** Persona que maneja un automóvil sin la autorización del dueño.— En la especie la Corte **a-qua** dio por establecido que el propietario del automóvil M. A. no lo había confiado el día de la ocurrencia al prevenido V. de J., para que lo manejara por las vías públicas nacionales; que asimismo, al ser descargado M., como comitente, de la responsabilidad civil de que se trata, es obvio que como asegurado, la sentencia intervenida en el presente caso, exonera a la compañía aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente, de la obligación de realizar pagos con cargo a la póliza correspondiente.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3132.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Comitencia admitida ante la Corte de Apelación.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 311.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Daños corporales.— Reparación.— Suma no irrazonable.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2590.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Documento que se afirma fue depositado ante los jueces del fondo.— Sentencia que no contiene motivo al respecto.— Casación.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1282.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Embargado que entrega la suma embargada en perjuicio del embargante.— Daños y perjuicios.— Monto.— Artículos 1149 y 1153 del Código Civil.— En la especie, el fallo que se examina no ofrece datos para poder verificar por qué se fijó en RD\$200.00 la indemnización adicional acordada, sobre todo teniendo en cuenta el valor embargado que era sólo de RD\$320.00; ni tampoco esa suma fue fijada dentro de las normas que trazan los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, especialmente el último, que establece una regla en cuanto al máximo de los daños y perjuicios que deben ser acordados en casos de demandas en cobro de dinero; por lo cual, en tales condiciones, el fallo que se examina, y en lo concerniente a la indemnización adicional de RD\$200.00, debe ser casado con envío, por falta de base legal.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3253.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Empleados de una empresa que golpean a una persona.— B. J. No. 755, octubre de 1955, pág. 3303.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Explosión de un camión petrolero.— Responsabilidad a cargo de la empresa propietaria del camión de reparar el daño causado con la explosión.— En la especie, fue un hecho no controvertido que los daños sufridos por los demandantes y ahora recurridos fueron directamente generados prueba y ni siquiera intento de prueba, de algún hecho o fenómeno por la explosión de un camión petrolero; que no hubo ninguna, nuevo y fortuito, de carácter externo al camión y al petróleo, que provocara la explosión; que, en tales circunstancias, y puesto que el camión pertenecía a la ahora recurrente, y ella no discutió que tenía su guarda en el momento del accidente; la Corte **a-qua** procedió con indiscutible base jurídica al establecer la responsabilidad de la compañía, en vista de que ella no presentó ninguna prueba que descartara su responsabilidad, como era su deber para tuito o fuerza mayor, la Corte **a-qua** da motivos que se estiman liberarse de ella; que, sobre la cuestión de la ausencia de caso fortuitos; 5) que el hecho de que D. H., menor accidentado, estuviera en el momento del accidente en el recinto de la Fundación Santiago, sin ser empleado o trabajador de ella, no podía ser óbice a que se concediera una reparación a sus padres por el daño que

sufrió, a menos que se probara en el proceso, lo que ni siquiera se intentó, que D. H. realizó algún hecho que fuera el causante eficiente del accidente.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3015.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Hecho personal de un empleado.— Condiciones para que pueda ser comprometida la responsabilidad del comitente.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1657.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio producido por un cortocircuito originado en las instalaciones eléctricas de la Corporación Dm. de Electricidad.— B. J. 747, febrero de 1973, págs. 338 y 355.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio.— Responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2456.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Inejecución de un Contrato de reparación de un vehículo.— Sentencia carente de base legal.— Tal como lo alega la recurrente, al tratarse como se trata en el caso, de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en la inejecución de un contrato, la Corte a-qua, no le bastaba, para justificar la indemnización acordada, decir como lo hizo, que la suma de RD\$4,000.00 era suficiente y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por el recurrente L. S., sino, que si apreciaba que podía haber en el caso perjuicios morales, debió dar motivos especiales que lo justificaran y no lo hizo, que además al no precisar el fallo impugnado, ni el tiempo suficiente en que debió hacerse la reparación del vehículo, ni el punto de partida en que la compañía podía considerarse en falta, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 442.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Lucro cesante.— Facultad de los jueces del fondo.— Es de derecho común que, cuando una persona debe a otra una reparación por daños, los jueces, en caso de litigio, para justipreciar el daño pueden, válidamente, atenerse a los elementos de juicio que el proceso ponga a su disposición, a menos que la parte demandada reconocida como responsable de alguna reparación, aporte a los jueces otros elementos de juicio tendientes a que la reparación que se acuerde se acerque a los más justo que sea posible, elementos de juicio que pueden consistir en peritaje, dictamen de técnicos, comprobación de usos, y otros medios, respecto de lo cual nada pidieron los actuales recurrentes, quienes ante la Corte a-qua se concretaron a pedir la total revocación de la sentencia del primer grado; que, en la especie, esta Suprema Corte estima que la apreciación del lucro cesante no ha sobrepasado el límite de lo razonable.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 584.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que produce el daño.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1453.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reparación del daño causado por un empleado de una Compañía por acciones.—** B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3634.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reparación del daño.— Depreciación de un vehículo.— Motivos que justifican el monto de la depreciación.— Equidad base de la decisión.—** En la especie, la Corte *a-qua* se limita a decir en su motivación que esa fue la apreciación del Juez de Primer grado, que el vehículo era un modelo del año 1969, y que la Corte *a-qua* estimaba justo y razonable ese valor reconocido a la depreciación; que, a juicio de esta Suprema Corte, esa motivación resulta insuficiente en los casos en que por una colisión u otra causa cualquiera el valor de un vehículo, aunque éste haya sido reparado, se reduce en cierta proporción; que, en esos casos, es preciso establecer, cuando menos, la clase de vehículos de que se trate, el tiempo de uso desde su fabricación, el valor que representaba el vehículo para el demandante al tiempo del accidente teniendo en cuenta la depreciación normal y natural y la parte del vehículo que haya sido afectada por el accidente, todo en forma explícita a fin de que pueda apreciarse si la cuantía en que se estime la depreciación accidental es equitativa y razonable, ya que sobre este punto determinado se hace preciso tomar como base de decisión la equidad, por no existir ninguna reglamentación detallada al respecto.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 584.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Seguro de vehículos.— Ley 4117 de 1955.— Guarda del vehículo.— Presunción de Comitencia.— Contrato formal preexistente.—** De acuerdo con el carácter obligatorio y de interés social de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, es necesario admitir para una buena administración de justicia no sólo una presunción de comitencia en el propietario de un vehículo que lo confía a otro para su manejo y conducción, salvo prueba en contrario, lo que mantiene a su cargo la responsabilidad consiguiente, sino que asimismo su condición de guardián subsiste, y su responsabilidad por tanto se mantiene, aún cuando el propietario haya prestado o facilitado ocasionalmente el vehículo a un tercero para su uso o utilización, como ocurrió en la especie; pues lo que podría desplazar la guarda a otras manos, para excluirle de responsabilidad, además de los casos de pérdida y de robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero; pues, en tal hipótesis, es obvio que cesa su condición de guardián, y ya no ha lugar a la presunción de su responsabilidad como tal; criterio éste limitado naturalmente a la guarda de los vehículos de motor, los que por constituir una fuen-

te permanente de peligro, al ser puestos en circulación, el legislador los sujeta a un régimen particular de seguros, no sólo haciéndolo obligatorio, sino con el propósito evidente de brindar una protección a los terceros que puedan ser víctimas de un accidente; que si se admitiera una interpretación distinta y con ello la posibilidad de probar por testigos que el propietario en el momento del accidente lo había prestado o confiado a otra persona, y que con ello quedaba liberado y junto con él la compañía aseguradora—se desconocería o burlaría el propósito esencial de la Ley No. 4117 de 1955, al instituir el seguro obligatorio a que ella se refiere; que por consiguiente, en la especie ni el propietario O. ni la compañía aseguradora, podían solicitar eficazmente la medida de instrucción que fue acordada; y al disponerlo así la Corte a-qua in-nunciadas, por lo cual debe ser casado en ese punto sin necesidad currió en el ordinal tercero del fallo dictado en las violaciones de ponderar los demás alegatos del recurrente encaminados a los mismos fines.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1272.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Sentencia penal con carácter irrevocable que comprueba la existencia de la responsabilidad.— Informativo innecesario.—** En la especie, al existir ya, como lo comprobó la Corte a-qua una sentencia penal, con carácter irrevocable, que se imponía en lo civil, que ponía toda la responsabilidad, en el mencionado accidente a cargo exclusivo del actual recurrente, se hacía innecesario e impropio el informativo solicitado.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 806.

**REVISION CIVIL DE UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Inadmisible.—** Según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario, sólo admisible por los tribunales o juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que se especifican, por lo cual el pedimento de revisión que en este caso se hace a la Suprema Corte de Justicia no puede ser admitido como tal.— B. J. 746, enero 1973, pág. 31.

**ROBO DEL CUADRO CONTENTIVO DE LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE LA ALTAGRACIA.— Confiscación del vehículo que sirvió para ese traslado.—** B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2911.

**ROBO DE UN BECERRO DE UNA FINCA.— Artículo 401 inciso 2 del Código Penal.— Sanción: Prisión de 3 meses a un año y multa de 50 a 100 pesos.—** B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2437.

—S—

**SECUESTRO.— CRIMEN DE DETENCION Y ENCIERRO ILEGAL.— Artículo 341 y 344 del Código Penal.— Recho castigado**

con trabajos públicos de 3 a 20 años.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1730.

**SECUESTROS.— Honorarios.— Competencia del Tribunal que designó el secuestrario para aprobar el Estado de Gastos y Honorarios del secuestrario.—** B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 457.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Accidente.— Comunicación a la Compañía Aseguradora.— Puesta en mora.—** En el fallo impugnado se consigna que el demandante comunicó a tiempo la ocurrencia del accidente a la demandada, lo que la Corte **a-qua** dio por establecido por la pronta comparecencia de sus empleados al lugar del siniestro, para las verificaciones de lugar, lo que no ha sido contestado, pudiendo la Corte **a-qua**, atribuirle válidamente, a ese medio de información, el carácter de una puesta en mora.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 418.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Compañía aseguradora no citada.— Violación del derecho de defensa.—** B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2916.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Camión asegurado que se incendia.— Responsabilidad de la compañía Aseguradora.—** En la especie consta que el camión estaba asegurado hasta la suma de RD\$ 2,500.00, por daños propios o colisión; e igualmente que dicho vehículo sufrió una volcadura, ocurrida por un caso fortuito o defecto mecánico, que provocó el retroceso incontrolado del mismo, por una pendiente, donde chocó con un árbol y se incendió, "quedando enteramente destruido"; no consiguiéndose en la sentencia impugnada, que la Compañía probara que el valor real del Camión fuera inferior al tope del Seguro que cubría el riesgo; que en esas circunstancias de la ocurrencia del siniestro, la Corte **a-qua** pudo válidamente, y como materia de hecho, determinar que aunque los factores que incidieron en la destrucción del vehículo fueron varios, preponderarón la volcadura y el choque previos al incendio, y considerar, por tanto que la destrucción del mismo ocurrió por daños propios, caso en el cual el Seguro cubría hasta la suma de RD\$2,500.00, menos los RD\$10.00, deducibles (no RD\$ 139-11) como alega la recurrente.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 418.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Compañía aseguradora.— Costas.— Arts. 5 y 10 de la Ley 4117 de 1955.—** Tal como evidentemente resulta de ambas disposiciones legales, cuando una compañía aseguradora es puesta en causa en virtud de la Ley No. 241 de 1967, en un proceso penal, ella tiene derecho a alegar no sólo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, sino también la no existencia de esa responsabilidad; y las condenaciones que se pronuncien contra los asegurados incluso las relativas a las costas, son oponibles solamente hasta los límites señalados en la ley; que en ese orden de ideas, cuando la compañía aseguradora,

en interés de su defensa interpone un recurso determinado en base a los mismos alegatos que hubieran aprovechado al asegurado, (aún cuando éste no recurra), esa actuación de la compañía por estar enmarcada en la Ley, no le hace perder el rol inicial que tenía en el proceso al cual fue llamada a fines de oponibilidad; que sólo en el caso de que la compañía aseguradora hiciese alegatos que no sean en provecho del asegurado, sino solamente en su propio interés, podría interpretarse que la condenación en costas que contra ella pueda pronunciarse escapa a las previsiones de la Ley No. 4117, de 1955; y no es a esa la situación que ocurre en la especie; en efecto, que en la especie de que se trata, la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., no alegó en casación la inexistencia de la póliza, sino que su recurso estuvo claramente encaminado a negar la no responsabilidad del asegurado y a liberarse por ese motivo de la oponibilidad de las condenaciones pronunciadas, según la ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia por el examen del fallo por ella dictado el 12 de mayo de 1972; es decir, la compañía no planteó la inexistencia de la póliza, lo que eventualmente podría haberle dado autonomía a su actuación, sustrayéndola al tope que establece la Ley No. 4117, de 1955, en cuanto a la condenación en costas.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 329.

**SEGURO DE VEHICULOS.—** Compañía aseguradora puesta en causa.— Desestimiento de esa acción.— Sentencia susceptible de oposición, pues ya no hay compañía aseguradora que permita la aplicación de la Ley 432 de 1964.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 806.

**SEGURO DE VEHICULOS.—** Condenación solidaria.— Responsabilidad de la aseguradora dentro del límite de la póliza.— Como en la especie la recurrente ha admitido ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Industria del Acero, C. por A., y que en tal condición es sobre su patrimonio que en definitiva deben repercutir las condenaciones civiles que en la especie hayan sido dictadas, carece de todo interés el alegato relativo al carácter solidario o no de la condenación civil pronunciada, pues es sobre ella por virtud del contrato de seguro, que dicha condenación civil debe ser ejecutada, en la medida de su obligación.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 708.

**SEGURO DE VEHICULOS.—** Conductor sin licencia.— Cláusula de exclusión de responsabilidad.— Defensa que puede ser presentada en grado de apelación.— El hecho de que la compañía aseguradora concluyera en Primera Instancia solicitando el rechazo de la demanda civil, sobre la base de que el asegurado no era culpable del accidente, no le impedía alegar ante la Corte a qua la inoponibilidad de las condenaciones pronunciadas contra su asegurado, apoyándose en la existencia de una cláusula en la póliza excluyente de su responsabilidad, pues tal alegato constituye, inquestionablemente, un medio de defensa al fondo que puede ser

propuesto en grado de apelación.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1325.

**SEGURO DE AUTOMOVIL.— Conductor sin licencia.— No oponible las condenaciones a la Compañía Aseguradora.— Inaplicación en la especie, de la ley 126 de 1971.— B. J. No. 757, diciembre de 1971, pág. 3855.**

**SEGURO DE VEHICULOS.— Ley 4117 de 1955.— Conductor con licencia extranjera.— Artículo 30 letra a) de la Ley 241 de 1967.— Prueba a cargo de la Compañía Aseguradora.— Al ser de interés social el Seguro Obligatorio, y establecido como lo fue que el vehículo con que se produjo el accidente de que se trata, estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., mediante póliza No. 17-11130-S, si esa Compañía pretendía con razón o sin ella, evadir su obligación de responder por la persona civilmente responsable, prevaliéndose de las disposiciones del Art. 30 letra "a) de la ley 241, que dispone que los extranjeros solamente podrán conducir vehículos de motor durante 90 días a partir de la llegada al país, era dicha Compañía, y no la Corte a-qua, de oficio, como lo ha pretendido erróneamente dicho recurrente, la que estaba en el deber de hacer la prueba y no lo hizo, de que R. M. conductor del vehículo, al momento del hecho, estaba afectado de dicho impedimento legal.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 524.**

**SEGURO DE VEHICULOS.— Ley 4117 de 1955.— Riesgos.— Dentro del régimen de la Ley No. 4117 de 1955, lo que cubre el sistema de seguros por ella instituido, es la eventual responsabilidad civil del asegurado, en el sentido de que las condenaciones civiles en que pueda incurrir éste, sean ejecutables, sobre el patrimonio de la compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza.— B. J. No. 757, diciembre de 1973, pág. 3856.**

**SEGURO DE VEHICULOS.— Póliza obtenida por el prevenido.— Traspaso del vehículo asegurado.— Póliza que sigue cubriendo los riesgos, aunque muera el dueño del vehículo.— En la especie, el vehículo que ocasionó el accidente fue asegurado el 13 de marzo del 1970 con la compañía de Seguros Pepín, S. A., por el prevenido D. P., bajo la Póliza No. A-9851-S, según consta en la certificación expedida por el Superintendente de Seguros, el 23 de octubre del 1970; que también existe una certificación del Director General de Rentas Internas, del 19 de noviembre de ese mismo año, en la que consta que dicho vehículo pertenecía a J. M. P.; que, por tanto, la póliza obtenida por D. P. seguía cubriendo los riesgos del vehículo asegurado, aún cuando la propiedad del mismo había sido traspasada a J. R. P., y aún cuando pasó luego por la muerte de éste a sus herederos; por tanto, la Compañía Aseguradora estaba obligada a responder de cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjera con el manejo de dicho vehículo; por lo que es indiferente, en la especie, que se conozcan o no los nombres de los miembros de la sucesión del propietario asegurado.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 2999.**

**SEGURO DE VEHICULOS.— Póliza.— Prueba de la existencia del seguro.— Marbete.— Valor probatorio.—** En la especie la Corte a-qua, omitió decidir sobre los documentos aportados por las partes, tendientes, los de la Compañía, a robustecer su alegato sobre la no existencia de la póliza; y los de la Parte civil constituida a demostrar que sí existía a cuyos fines dicha parte civil constituida aportó los marbetes que tenía en su poder, marbetes que eventualmente podían constituir, si son regulares, una prueba prima facie de la existencia de la póliza, salvo prueba en contrario a cargo de la compañía.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1001.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Póliza.— Prueba de la existencia de una póliza.— No puede hacerse por testigos—** Es de principio que las convenciones se forman por un acuerdo de voluntades; que para que una póliza de seguro tenga lugar es necesario un acuerdo de voluntades entre asegurado y asegurador; y en caso de controversia sobre la existencia del contrato de seguro, éste sólo puede probarse por los instrumentos escritos creados al efecto, o sea, la presentación de la póliza misma, o por cualquier documento eficaz, criterio éste que resulta del contexto de la Ley No. 4117, de 1955, y de la Ley No. 126 de 1971; ley esta última que ha extendido a los seguros terrestres las reglas del artículo 332 del Código de Comercio, relativo a la prueba del seguro marítimo; que esta regla se impone siempre, aun en una causa penal, pues si bien la acción civil puede ejercerse junto a la acción pública, y en cuanto al aspecto penal del proceso son admisibles todos los medios de prueba, tal criterio no puede extenderse a la prueba de los contratos de seguro de vehículos de motor, por lo cual si una compañía aseguradora de la responsabilidad civil del daño que se ocasionare con el manejo de un vehículo de motor, es puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, de 1955, a fines de oponibilidad de las condenaciones civiles que se pronuncien, obviamente no está en juego en relación con la póliza, la existencia de un elemento constitutivo de la infracción, sino simplemente el establecer —para fines de oponibilidad— si existe o no la póliza, si está vigente y si cubre los riesgos reclamados, para todo lo cual rigen necesariamente, como se ha dicho en cuanto a la prueba, los principios y las reglas del derecho común; que, en esas condiciones, no ha podido admitirse, a esos fines la prueba testimonial.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1001.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Póliza.— Vigencia.—** En la especie, si la aseguradora entendía que esa póliza ya no estaba vigente, debía probarlo y no lo hizo.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 301.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Prevenido con licencia para motociclo maneja una camioneta.— Condenaciones civiles.— Oponibilidad a la compañía aseguradora.— Sentencia carente de base legal en ese punto.— Art. 68 de la ley 126 de 1971, sobre seguros privados.—** La Corte a-qua no ponderó suficientemente los hechos y circunstancias expuestos por la compañía aseguradora, especialmente si el tipo de licencia que tenía el prevenido lo hacía apto

o no para el manejo del vehículo con el cual se produjo el accidente; ya que obviamente los alegatos de la recurrente, han sido formulados al amparo de las previsiones de la Ley No. 241, de 1967, que la debida ponderación de tales hechos y circunstancias en relación con la oponibilidad de las condenaciones civiles a la entidad aseguradora, podrían eventualmente conducir a una solución distinta de la litis en el aspecto de interés para la recurrente; así como ha debido ser tenida en cuenta y ponderada por la Corte a-qua, y no lo fue, la influencia que en lo relativo a la cláusula de exclusión frente a los terceros, víctima de un accidente, puedan tener en ese punto de la oponibilidad, conforme lo alegan los intervinientes en casación, las disposiciones del Art. 68 de la Ley de Seguros Privados, No. 126, que entró en vigencia en 1971.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3109.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Responsabilidad de la Compañía Aseguradora.— Asegurado puesto en causa, pero no se concluyó contra él sino contra la Compañía Aseguradora.**— En la especie, el abogado de la actual recurrente, concluyó solicitando que la sentencia, en lo relativo a lo civil, “sea lo más benigna posible”, con lo cual dicha recurrente aceptó el debate en las condiciones en que le fue propuesto, a lo que no se oponía el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de accidentes de vehículos de motor, que condiciona la oponibilidad a la Aseguradora de las condenaciones civiles recaídas sobre el asegurado, a la condenación de éste, pues si ciertamente para que la Aseguradora quede obligada a ejecutar la condenación en daños y perjuicios de que deben responder sus asegurados, éstos deben ser previamente condenados a la indemnización de lugar, no tratándose sino de intereses privados, nada impide que cuando el asegurado ha sido puesto en causa, como en la especie, aunque no se produzcan directamente conclusiones contra él, la Aseguradora asuma por espontánea voluntad, el ejecutar las obligaciones que resultan para ella del contrato de seguro, sin que con ello se incurra en la violación de la Ley.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 768.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Responsabilidad de la Compañía Aseguradora.— Ley 4117 de 1955.— Víctima que ha obtenido las particiones del Seguro Social.— Subrogación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.**— Si bien es cierto que la Corte a-qua rechazó ese pedimento implícitamente, y no dio por tanto ningún motivo, como era su deber, tal omisión, en la especie, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que la San Rafael C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Consejo Estatal del Azúcar, (Central Río Haina) estaba llamada a responder, dentro del límite de la Póliza, de las condenaciones pronunciadas contra su asegurada, en cumplimiento de un Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, además, el único que podía tener interés en hacer ese pedimento relativo a la subrogación era el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no la compañía aseguradora recurrente, cuya responsabilidad queda agotada con el pago que haga por cuenta de su asegurada; motivos que por

ser éstos de puro derecho, los suple esta Suprema Corte de Justicia.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1306.

**SEGURO DE VEHICULOS.**— Riesgo no cubierto por la Póliza en razón de que ocurrió fuera de la vigencia de la misma.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1934.

**SEGURO DE VIDA.**— Asegurado que incurre en reticencias acerca de su estado de salud anterior a la fecha de la póliza.— Demanda de los herederos del asegurado en ejecución de la póliza Rechazada.— En la especie, la Corte ponderó suficientemente en el fallo impugnado la situación contractual que ligaba a las partes sobre las preguntas cuya contestación el asegurado silenció al suscribir la póliza, sobre su estado físico y también ponderó su historial clínico anterior; que por consiguiente no falló —como se alega— en base a presunciones, lo que bien pudo hacer pues las presunciones constituyen un medio de prueba autorizado por la ley, cuando son graves, precisas y concordantes; que, como en el caso ocurrente no fue aplicado el artículo 348 del Código de Comercio, es innecesario insistir de nuevo en la no pertinencia de ese alegato; que nada se opone a que la Corte a-qua se basara entre otros elementos de juicio, en el historial clínico del asegurado, documento que fue aportado para probar precisamente un punto esencial de la litis y el cual fue hecho contradictorio entre las partes, según también se dijo antes.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3384.

**SEGURO DE VIDA.**— Sentencia que acoge la demanda.— Apelación.— Suspensión de ejecución de esa sentencia.— Promesa no reconocida.— Art. 135 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. No. 754, septiembre de 1973; pág. 2633.

**SEGURO TOTAL DE VEHICULO.**— Cancelación del contrato.— Notificación al asegurado.— Ocurrencia del riesgo.— Responsabilidad de la Compañía.— En la especie, la Compañía aseguradora no produjo la prueba “de que notificara a la parte demandante (el asegurado) J. A. de S., la cancelación de la mencionada póliza”; que, siendo esto cierto, la Compañía no puede sostener con buen éxito que esa prueba no pueda resultar sino de la presentación formal del acto de notificación hecho al asegurado; que el hecho de que la Compañía comunicara la cancelación a la Superintendencia de Seguros y a otras oficinas públicas, que debió hacer al asegurado de acuerdo a los términos expresos del contrato, cuando ella, en uso de lo convenido en la cláusula contractual antes dicha, hubiese decidido poner fin unilateralmente al contrato que es ley de las partes.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2126.

**SELLOS.**— Fijación de sellos.— Art. 921 del Código de Procedimiento Civil.— Juez Competente.— Embargos retentivos.— Demanda en levantamiento de embargo.— Art. 567 del Código de Procedimiento Civil.— Conforme al artículo 921 del Código de Procedimiento Civil las dificultades surgidas en el momento en que se ejecuta una fijación de sellos serán sometidas al Juez de Prime-

ra Instancia de ese Distrito Judicial, pero fuera de ese momento, y a falta de disposición en contrario de la ley, —que es el acso ocurrente— el juez competente es el del domicilio del demandado; que, en cuanto el embargo retentivo, por aplicación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en levantamiento de un embargo retentivo es, en principio, de la competencia del tribunal del domicilio del embargado, salvo que el embargado renuncie a ese domicilio, lo que es una opción para él, o que esté ya pendiente la demanda en validez; —que en el presente caso, el embargado, ejerciendo su opción, demandó al embargante en su domicilio; que, en consecuencia, al decidir la Corte **a-qua** el caso planteado en el sentido de la incompetencia, violó las disposiciones legales antes dichas, ya que obviamente no se trataba de una demanda sobre herederos que atribuye competencia al tribunal en donde se abre la sucesión, como erróneamente lo entendió la Corte **a-qua**, puesto que los demandantes en desembargo y en nulidad del procedimiento de fijación de sellos, no han invocado la calidad de herederos, ni han pretendido tener derechos como tales.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1355.

**SELLOS.— Fijación de sellos.— Juez de Paz que no ha cometido ningún hecho puede ser sometido disciplinariamente —** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1754.

**SENTENCIAS.— Asuntos civiles y Comerciales.— Plazo para dictarlas.— Art. 165 de la Ley de Organización Judicial.— Sanción contra el juez.—** Según resulta de los términos del artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 1021 del 16 de octubre de 1935, debidamente interpretado, los Jueces de las Cortes y Tribunales deben fallar los asuntos civiles y comerciales de que fueron apoderados, dentro de los 90 días de quedar en estado, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que el mismo texto legal establece; sanción ésta a la que escapan, cuando el retardo se debiere a causa de fuerza mayor, de lo que se dará constancia en la forma prevista por el artículo 2 de la Ley mencionada; que si es cierto que en la especie es constante que el fallo impugnado intervino después de los 90 días en que debió pronunciarse, sin que para justificar el retardo se consignara en el mismo, y en la forma de rigor, causa alguna de fuerza mayor, no es menos cierto que tal incumplimiento, como más arriba se ha expresado, no determina la nulidad del fallo impugnado sino, como se ha dicho, sólo da lugar a sanciones disciplinarias.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 418.

**SENTENCIA.— Ejecución provisional.— Ausencia de motivos acerca de ese punto de las conclusiones del recurrente.— Art. 137 del Código de Procedimiento Civil.—** En la especie; si el juez de primer grado dejó de resolver un pedimento del hoy recurrente a ese respecto, ello no daba lugar a anular el fallo del juez de primer grado sino a reparar la omisión, como una consecuencia del efecto devolutivo de la apelación interpuesta; que en cuanto a que la Corte **a-qua** no obstante ese razonamiento, tampoco pronunció

la ejecución provisional del fallo que dictaba, tal omisión no puede conducir a invalidar en casación esa sentencia, por carecer de interés, pues obviamente al mantenerse en casación el citado fallo el cual contiene condenación en cuanto al monto por el cual fue validado el embargo retentivo, dicha condenación puede ser ejecutada ya, en cualquier momento.— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 329.

**SENTENCIA.— Interpretación.— Intereses compensatorios.— Facultad de los jueces del fondo.**— En la especie, la Corte a-qua declaró insuficientes las ofertas reales hechas por el Banco al Dr. S. A., después de interpretar, en una de sus facultades soberanas en esa materia, y como una cuestión de hecho que escapa a la casación, que las sentencias que ella había pronunciado contra el Banco, incluían, como reparación total del perjuicio sufrido por el Dr. S. A., no solamente la indemnización principal de cinco mil pesos, sino también los intereses compensatorios sobre esa suma a partir de la fecha de la demanda; que la circunstancia de que la referida Corte haya afirmado que el apartado b) del ordinal primero de la sentencia de primera instancia se mantenía en toda su fuerza y vigor, no significaba, a juicio de dicha Corte, sino que la condenación a los intereses se mantenía, pero a base de la indemnización de Cinco Mil Pesos que fue la acordada por dicha Corte; que por otra parte, la referida Corte pudo, dentro de las facultades que le acuerda la Ley, condenar al Banco a pagar los intereses compensatorios de esa suma, como lo hizo.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2733.

**SENTENCIA PENAL.— Motivación insuficiente.— Casación por falta de base legal.**— En la especie, la sentencia impugnada consta que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia, negligencia y falta de cuidado en el manejo o conducción de su vehículo de parte del señor L. A. O. lo cual fue de fácil comprobación tanto por las declaraciones de los testigos así como también de los de la persona agraviada C. U. que en los motivos transcritos, no existe una relación de los hechos que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron; por lo cual esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, no ha podido determinar si la ley fue bien aplicada; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 604.

**SENTENCIA PENAL CARENTE DE MOTIVOS.— Casación.**— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 847.

**SENTENCIA PENAL CARENTE DE MOTIVOS.— Casación.**— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1137.

**SENTENCIA.— Materia represiva.— Imprecisión de los hechos.— Casación.**— B. J. No. 747, febrero de 1973, pág. 470, 474, 478, y 504.

**SUCESION.— Legado.— Demanda introductiva de instancia desnaturalizada.— Asunto que escapa a la competencia del Tribunal de Confiscaciones.—** De la simple lectura del referido acto introductivo de instancia, documento que consta en el expediente, se advierte que la señora M. reclama los bienes relictos de los esposos S. sobre el fundamento de que ella es hija de la esposa de S. y por tanto heredera, y además, porque es legataria y cesionaria de los bienes del señor O. S.; que si bien es cierto que en dicha demanda se hace la mención a que alude la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, esa afirmación no constituye el fundamento esencial de la demanda, ya que es obvio que la Ley sobre Confiscación General de Bienes fue dictada para castigar el abuso o usurpación del poder cometido con fines de enriquecimiento ilícito por personas físicas o morales distintos del Estado Dominicano.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 851.

**SUCESION.— Retracto Sucesoral.— Condiciones para su existencia, artículo 841 del Código Civil.— Venta de porciones de terrenos.—** El retracto sucesoral ha sido instituido con el fin de evitar que los extraños se enteren de los asuntos privativos de una sucesión y se inmiscuyan en ellos; que, la cesión que un coheredero hace de una porción determinada de sus derechos en la sucesión no da lugar al ejercicio del retracto, pues él no implica el traspaso de sus derechos en la sucesión; que en este caso la intervención del adquirente en la sucesión se limita exclusivamente al reparto y a las operaciones que la preceden, y, por tanto, no se trata de aquellas que el artículo 841 ha querido evitar.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 156.

**SUSTRACCION DE MENOR.— Renvío de la causa.— Libertad Provisional bajo fianza.— Sentencia con motivos suficientes aunque sucintas.—** B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1044.

—T—

**TESTAMENTO HECHO A FAVOR DE LA ESPOSA.— Existencia de una hija natural reconocida del esposo.— Reducción del legado; Ver: Filiación natural.— Testamento.—** B. J. No. 746, Enero 1973, pág. 41.

**TRANSITO.— Abrir puerta de un vehículo.— Artículo 222 de la ley 241 de 1967.—** B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 643.

**TRANSITO.— Conductor que no mantiene una distancia razonable del vehículo que le antecede.— Artículo 123 de la ley 241 de 1967.— Sanción: Multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 pesos.—** B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 547.

**TRANSITO.— Desnaturalización de los hechos.— Casación de la sentencia.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1432.

**TRANSITO.— Subsecretario de Estado sometido por violación a las leyes de Tránsito.—** B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2921.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso de poder.— Compensación.— Peritaje.— Objeciones.— Sentencia carente de base legal.—** En la especie, la Corte *a-qua* se ha limitado a dar entero crédito al resultado del peritaje sobre la base esencial de que el Santo Domingo Country Club no lo objetó; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada a fin de que la Corte de envío pondere, no sólo las objeciones que ha dicho peritaje le hizo el hoy recurrente, sino también los documentos tendientes a justificar dichas Objeciones.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2397.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso de poder.— Venta de un inmueble hecha bajo un estado subjetivo de coacción.— Prueba.—** Los hechos de abuso de Poder objeto de la Ley N. 5924 de 1962, se realizan casi siempre con tales precauciones por aquellos a quienes aprovechan, para rodearlos de una apariencia total de regularidad, que para la protección de los perjudicados se hace preciso admitir toda clase de pruebas, con tal de que ellas formen un conjunto armónico de indicios que los jueces deban admitir para llegar a una verdadera justicia; que el hecho de que la Corte *a-qua* no diera motivos particulares para descartar el valor probatorio de algunos de los documentos a que se refiere el recurrente en este medio no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, como ocurre con las declaraciones de la demandada para el pago de impuestos; ya que al momento de hacerse esas declaraciones la verdad documental que se trataba de corregir en justicia, era que el terreno de la venta estaba a nombre del demandado G. Ch.; que igualmente si la Corte *a-qua* no dio motivos particulares sobre la carta que I. M. dirigió el 12 de febrero de 1962 al Procurador General de la República, es incuestionable que esa carta fue examinada y que ella entró en el conjunto de documentos de los cuales la Corte *a-qua* extrajo los indicios que la condujeron a la solución que dio al caso; que esta Suprema Corte estima que la Corte *a-qua* actuó dentro de sus poderes al tomar en cuenta, para la instrucción del caso, el testimonio dado ante el Tribunal de Tierras por L. de J. V., aunque el Tribunal de Tierras no hubiera considerado pertinente ese examen, ya que, como antes se ha dicho, para establecer el abuso de poder todas las pruebas están permitidas, quedando a cargo de los jueces apreciar su valor.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2844.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Casación.— Emplazamiento.— Irregularidades cubiertos.— Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.—** En la primera parte del memorial de sus alegatos, el recurrido U. hace su defensa a fondo contra el recurso de casación, por lo cual la irregularidad que pudo haber en el emplazamiento carece de relevancia, puesto que su actuación ulterior comprueba que U., como sus abogados, conocieron el emplazamiento.

to; que en consecuencia, el único pediment ode inadmisión ya expuesto debe ser desestimado, en virtud de la regla "No hay nulidad si no hay lesión al derecho de defensa";— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1917.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Casación.— Plazo de un mes.— Artículo 23 de la ley 5924 de 1962.—** B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 1008.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1831.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Competencia. Arts. 19 y 24 de la ley 5924 de 1962.—** Los artículos 19 y 24 de la Ley No. 5924, de 1962, organizan dos procedimientos similares: el uno para intentar una demanda principal introductiva de instancia a fines de recuperar bienes de los cuales el demandante haya sido privado por abuso de poder y enriquecimiento ilícito; y el otro para recurrir contra las decisiones de la Secretaría de Estado de Recuperación de Bienes dadas en ocasión de una reclamación hecha en relación con bienes confiscados, dentro del plazo que la ley establece; que, en tales condiciones, es claro en la especie, que el acudir la Casa Mota a la Corte de Apelación como Tribunal de Confiscaciones, aún cuando expresa que recurría de la decisión de la antes dicha Secretaría que no le había resuelto su demanda, estaba obviamente apoderando al Tribunal competente para que se lo decidiera, o sea, a la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones; y en ese caso, dicha Corte debió declararse competente, aunque disponiendo por sentencia previa, y en vista de su papel activo, de conformidad con el artículo 20 de dicha ley, que la Casa Mota, C. por A., pusiese en causa no sólo al Estado, sino a todos los causabientes de éste, en cuyo patrimonio se encontrasen los bienes cuya recuperación se perseguía, para entonces, frente a todos los interesados se discutiera el fondo de la demanda; que, por ello, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto debe ser enviado a la misma Corte apoderada ya que ésta no ha conocido del fondo de la litis, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3454.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Actos traslativos Ley de Registro de Tierras.— Adquirientes de buena fe.— Terrenos registrados.—** La Ley de Registro de Tierras ha modificado en varios aspectos las reglas del Derecho Común en relación con los actos traslativos de los bienes inmobiliarios que hayan sido registrados por el Tribunal de Tierras, siempre con el objetivo de proteger a los adquirientes de buena fe.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2408.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Agrimensor.— Mensura de posesiones existentes en una parcela.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1723.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Arrendamientos de terrenos registrados.— Litis.— Competencias del Tribunal de Tierras.— Artículos 7 y 198 de la Ley de Registro de Tierras.—** Del estudio del

ordinal 4 del artículo 7 citado combinado con el artículo 198 de la misma ley, resulta que el Tribunal de Tierras tiene la competencia exclusiva para conocer de las litis que surjan en relación con la existencia de los arrendamientos registrados o toda demanda encaminada a obtener las alteraciones del registro, o una modificación o extinción de un derecho registrado; que en la especie se trata de un contrato de arrendamiento concertado entre B. G. como arrendador, y R. de J. J. M., como arrendatario, de fecha 14 de julio de 1965, por una duración de cinco años; que al término de ese período el arrendador demandó al arrendatario para que oyera declarar el vencimiento del contrato y se ordenara su expulsión del predio arrendado; que el actual recurrido en apelación, planteó al Juez a-quo su incompetencia, por tratarse de un arrendamiento de terreno registrado, y suministró la prueba de su alegato depositando el Certificado de Título No. 44 (Duplicado del arrendatario) que justificaba su calidad de arrendatario lo que quedó establecido en la sentencia; que el arrendatario alegó además que el contrato de arrendamiento debía prorrogarse por aplicación de la Ley No. 89 del 31 de diciembre de 1966, por lo que, el Juez a-quo, al estimar que en el caso se trataba de una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras, no ha incurrido en las violaciones propuestas en el medio que se examina.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 575.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Escrito de Ampliación del recurrente presentado fuera del plazo requerido por la ley. No debe ser tomado en cuenta.—** B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1383.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Calidad de los recurrentes no discutida ante los jueces del fondo.— No puede serlo ante la jurisdicción de casación.—** B. J. No. 749, abril de 1973, pág. 801.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Emplazamiento con irregularidades según alega el recurrido.— Deber de éste al proponer la nulidad del emplazamiento.—** En el expediente no figura el acto de emplazamiento que se impugna pues el recurrente fue excluido precisamente por no haberlo depositado, y el recurrido no ha aportado, como era su deber, la copia que le fue notificada del citado acto, lo que era indispensable para que esta Corte estuviera en aptitud de verificar si dicho acto adolecía de las irregularidades por él señaladas; que además, aún cuando fuera cierto lo que alega el recurrido, como él se defendió al fondo en su memorial, las denunciadas irregularidades no le han hecho agravio a su derecho de defensa.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1334.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Recurso interpuesto contra personas que no figuraron como partes en las jurisdicciones de fondo.— Exclusión de esas personas.—** En la especie, mediante el acto de emplazamiento notificado a requerimiento del re-

currente, a la demandada original, A. C., a los fines de la instancia en casación, también lo han sido R. E. de P. C. y Y. E. de P. C.; que tal como resulta del examen del fallo impugnado, dichas personas no han figurado como partes ante las jurisdicciones de fondo, en el presente caso; que, de consiguiente, tal como ha sido solicitado, procede su exclusión del presente caso, y la condenación del recurrente al pago de las costas en que los excluidos hayan incurrido.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 956.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Recurso notificado a un abogado que había representado a la recurrida ante el Tribunal de Tierras, y no a la parte misma.—** Conforme el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, tal como consta en el expediente, en el estudio del abogado que había representado a la recurrida ante el Tribunal de Tierras, y no a ella personalmente, ni en su domicilio como lo exige la disposición legal antes indicada, dicho emplazamiento debe ser declarado nulo.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1187.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia administrativa que ordenó devolución del expediente al Juez apoderado de la subdivisión.— Casación inadmisibile.—** Como la decisión dictada en tal sentido, no estatuye sobre el fondo de la litis, ni prejuzga nada sobre su futura solución, es claro que tal como lo alega el recurrido, dicha sentencia no era susceptible de ser impugnada en casación; por lo que procede declarar el presente recurso inadmisibile, lo que hace innecesario la ponderación de los medios propuestos por los recurrentes.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3349.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Indivisibilidad.— Pluralidad de recurridos.— Emplazamiento irregular respecto a algunos pero regular en cuanto a uno.—** Cuando en un recurso de casación hay varios recurridos, como sucede en la especie, y uno de ellos comparece a defenderse porque el emplazamiento a él notificado es regular, la defensa que él haga en su beneficio, aprovecha si se trata de un caso indivisible, a los otros emplazados, aún cuando el emplazamiento hecho a estos últimos adolezca de alguna irregularidad; que como en la especie el emplazamiento hecho al Lic. L. J. P., uno de los miembros de la Sucesión de J. L. J., es regular, la defensa hecha por éste aprovecha a los demás miembros de la sucesión, por lo que el recurso debe ser admitido.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2321.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Certificado de Título.— Duplicado y original.— Acreedor hipotecario anotaciones.— Disposición.— Preferencia.— Deber del Tribunal de Tierras.—** Las disposiciones del artículo 171 de la Ley de Registro de Tierras que expresan que "En caso de existir alguna diferencia entre el Duplica-

do y el Original del Título se le dará preferencia a este último”, no pueden tener aplicación cuando el derecho registrado ha pasado a manos de un tercero cuya buena fe no ha sido impugnada, y quien, por eso, no puede ser eviccionado, ya que sus derechos, así adquiridos, tienen la garantía del Estado; que, en todo caso, el acreedor hipotecario si se considera perjudicado puede intentar la demanda que crea de lugar para ser indemnizado.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3626.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Documentos nuevos.— Escrito no comunicado a uno de los litigantes.— Lesión al derecho de defensa.—** En ningún debate judicial debe aceptarse ningún escrito ni ningún documento sin haberse hecho del conocimiento de aquel a quien se le opondrá; que al producirse las actuaciones procesales del modo antes dicho, es claro que se lesionó con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1368.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Error Material.— Persona a quien se le adjudica un derecho de copropiedad, sin ser parte en el asunto.—** En la especie, si nadie reclamó derecho alguno a nombre de C. S.; si ese nombre no apareció en el fallo de jurisdicción original en el informe arbitral en que se basó el juez de primer grado para fallar el saneamiento de esa parcela; si los testigos que oyó el Tribunal Superior de Tierras en ocasión de esta instancia declararon que ninguna persona con interés existe que responda a ese nombre, lo que consta en el fallo impugnado, es evidente que el haber hecho figurar como adjudicatario en copropiedad con el único reclamante original M. C., debe ser considerado un error puramente material de los que ha previsto la ley que pueden ser enmendados; pues lo contrario sería consagrar una situación dificultosa e injusta en esa parcela.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2101.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Inmueble que se afirma fue adquirido dentro de la comunidad Matrimonial.— Precisiones que debió hacer el Tribunal a-quo.** En la especie, la sentencia impugnada no revela que los Jueces del fondo ponderaran la circunstancia de que en el acto de venta referido se expresa que se trataba de una ratificación de una venta que había sido otorgada en el año 1934, o sea con anterioridad al matrimonio de B. H. con P. V., que, aunque la simple afirmación de las partes contratantes de esa circunstancia no era suficiente para adjudicar el terreno exclusivamente en favor de B. H., como un bien propio, los jueces del fondo, debieron, dentro de su poder activo, investigar si éste último había iniciado una posesión en el 1934 o en cualquier otra fecha anterior al matrimonio, caso en el cual, conforme al artículo 1402 del Código Civil, esos derechos inmobiliarios no hubieran formado parte del patrimonio de la comunidad existente entre dichos esposos, como lo estimó el Tribunal a-quo.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1213.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras en un terreno.— Establecimiento de la buena fe.— Facultad del juez de lo petitorio.—** No es obligatorio para las partes recurrir a los interdictos posesorios para que puedan ser declarados de buena o mala fe las mejoras levantadas en un terreno, ya que el juez de lo petitorio tiene esa facultad, sin necesidad de que previamente se haya intentado la acción posesoria; que la ocupación del terreno por el recurrente no pudo tener por efecto interrumpir la prescripción alegada por E. C., ya que esa ocupación se efectuó después que se había consolidado la prescripción en favor de este último, según consta en la sentencia impugnada, prescripción que sólo hubiera podido ser aniquilada por otra prescripción en favor del recurrente, lo que, según consta también en la sentencia impugnada, no tuvo efecto.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1334.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras.— Terrenos registrados.— Artículos 157 y 205 de la ley de Registro de Tierras.—** B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2079.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras construidas en terrenos registrados.— Documentos de autorización.— Arts. 127 y 202 de la Ley de Reg. de Tierras.—** Para que el dueño de mejoras levantadas en terrenos registrados en favor de otro pueda obtener el registro de esas mejoras, es necesario que redacte un documento y que éste sea debidamente legalizado, en el cual el dueño del terreno manifieste su consentimiento en el registro de dichas mejoras; que, por tanto, el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar la reclamación de los actuales recurrentes tendientes a que se ordenara el registro de esas mejoras en su favor, a falta del documento requerido por la Ley para efectuar su registro.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 2005.

**TRIBUNAL.— Tierras.— Mensuras.— Contrato con un Agrimensor.— Rescisión del contrato por incumplimiento del Agrimensor.—** En la especie, esta Corte estima que los Jueces procedieron dentro de sus facultades legales al rescindir el contrato cedido al Ingeniero J. R. G. S., para la mensura de los Distritos Catastrales antes mencionados, ya que es evidente que dicho Agrimensor no cumplió totalmente con las obligaciones contraídas en los contratos de mensura que le fueron cedidos, y para la terminación de las cuales se le concedieron varios plazos.— B. J. No. 752, julio de 1973, pág. 1905.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Posesión.— Art. 2265 del Código Civil.— Condiciones.—** En cuanto al alegato del recurrente de que habiendo él comprado el 14 de Diciembre de 1956, tenía para el 8 de enero de 1962, en que se produce la reclamación de sus adversarios, más de cinco años de posesión, frente a partes que residían en la misma Provincia, por lo cual le favorecía la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil, es necesario tener en cuenta que no basta con invocar que se es adquirente a justo título, y que la buena fe se presume, sino que es necesario

también haber mantenido la posesión durante el lapso de cinco años que en la especie se invoca, con los requisitos que requiere el art. 2229 del mismo Código Civil antes mencionado; o sea, que la posesión se haya mantenido a título de propietario, y en forma pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida; prueba que no resultó establecida para él a juicio de los jueces del fondo y sí probada por sus adversarios, y por un lapso más largo: más de treinta años.—B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3242.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Proceso de subdivisión.— Plazo concedido a un litigante.— Vencimiento de ese plazo.— Asunto en estado.— No violación al derecho de defensa.—** En la especie, tal como resulta de la sentencia impugnada, los recurrentes concluyeron afirmando que habían adquirido las totalidades de las parcelas en proceso de subdivisión, y que pedían un plazo de 30 días para suministrar los documentos justificativos de sus derechos a esos terrenos; que transcurrido el plazo de los 30 días que se les concedieron, éstos no depositaron ningún escrito justificativo ni los documentos prometidos, por lo que, el caso quedó en estado de ser fallado, a lo que procedió el Tribunal Superior de Tierras sin que con ello incurriera en violación al derecho de defensa.—L. J. 748, marzo 1973, pág. 565.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Régimen Matrimonial.— Prueba de ese régimen.— Acto notarial.— Heredero que traspasa sus derechos.— Certificados de Títulos no sujetos a evicción.—** No basta, para probar el régimen bajo el cual están casados los esposos que se exhiba el acta de matrimonio en donde consta el régimen bajo el cual se han casado los contrayentes, aún cuando se señale en la misma el acto del Notario por ante el cual se estipuló el régimen matrimonial, como se sustenta en el fallo impugnado, sino que es necesario presentar al Tribunal el acto mismo, que contiene el convenio; que, sin embargo, los jueces del fondo no se basaron para dictar su fallo en ese único razonamiento para rechazar las reclamaciones del actual recurrente, sino en los que han sido señalados precedentemente, los cuales esta Corte estima correctos; que, además, al traspasar todos los herederos de J. L. J. los derechos consignados en su favor en el Certificado de Título de la Parcela 86 y haberse expedido un Certificado de Título en favor del Dr. V. P., tal como consta en la sentencia impugnada, ni éste, ni sus causahabientes, pueden ser eviccionados, ya que los Certificados de Títulos expedidos en su favor no pueden ser revocados por tener la garantía del Estado.—B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2321.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de error.— Artículos 144 y 146 de la Ley de Registro de Tierras.— Procedimiento.— Citación a las partes.— Omisión de ese requisito.— Violación del derecho de defensa.—** El examen de la sentencia impugnada revela que en el caso no se cumplieron con los requisitos exigidos en el procedimiento de revisión por error según lo exigen

los textos legales antes transcritos, lo que significa que los recurrentes no fueron citados para dicho procedimiento, y en el cual ellos tenían indudablemente interés en sostener su derecho de propiedad sobre la Parcela No. 9-x', si es que dicho procedimiento dispuesto por el Tribunal, podía eventualmente afectarlos; por lo cual dicho Tribunal violó el derecho de defensa de los recurrentes.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1141.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Decuento de Registro.— Plazo.— Art. 137 de la Ley de Registro de Tierras.**— Ninguna disposición de la Ley de Registro de Tierras exige al Secretario del Tribunal de Tierras esperar el vencimiento del plazo de casación para dictar el Decreto de Registro; que, al contrario, el párrafo único del artículo 150 de dicha Ley impone a este funcionario la obligación de expedirlo “sin pérdida de tiempo”, tan pronto como reciba del Director General de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, después de revisados debidamente; que es al Agrimensor que hubiese practicado la mensura a quien la ley le señala un plazo de dos meses, a partir de la remisión que el Secretario haga a dicho Agrimensor del dispositivo de la sentencia definitiva dentro del cual está obligado a depositar en la Dirección General de Mensuras Catastrales los planes definitivos y las descripciones técnicas del terreno que el Tribunal **a-quo** no podía, *so* pena de violar la Ley, admitir un recurso en revisión por fraude fuera del plazo de un año que acuerda la ley, aún cuando en el saneamiento hubiere ocurrido realmente algún caso de fraude que no era posible ya invocar.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2497.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.**— Los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha probado en el caso ocurrente; que los demás alegatos de los recurrentes relativos al fondo, ellos están en capacidad de presentarlos en el nuevo saneamiento que ha ordenado el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia impugnada.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 865.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Documentos no ponderados.**— Sentencia casada por falta de base legal.— B. J. No. 749, abril de 1973, pág. 801.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Apelación.— Revisión.**— En la especie, ante la apelación interpuesta en tiempo oportuno y dentro del plazo legal, la revisión del 16 de septiembre era inoperante por efecto de dicha apelación la que estaba aún pendiente de ser juzgada.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 649.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Proceso de determinación de herederos.— Derechos que no se hicieron valer en**

el saneamiento, quedan aniquilados por dicho saneamiento.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1460.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencia que ordena un nuevo juicio.— Casación inadmisibile.—** En la especie, para que esa nueva instrucción se lleve a cabo era necesario la revocación de la sentencia del 19 de diciembre de 1968 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que había declarado que las citadas parcelas habían perdido su carácter de comuneras, lo que entra en la capacidad del Tribunal Superior de Tierras, puesto que, la indicada sentencia no puede adquirir el carácter de cosa juzgada si no ha sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, lo que no ha ocurrido en la especie; que por todo lo dicho anteriormente, resulta evidente que la sentencia impugnada, no resuelve ningún punto determinado sino que ordena un nuevo juicio que es en definitiva una nueva instrucción del asunto, por lo que no es susceptible de casación ya que es una sentencia que tiene el carácter de preparatoria tal como resulta del artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 746, enero de 1973. Pág. 211.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencias contradictorias dictadas en relación con un mismo inmueble.— Ausencia de error material. Necesidad de que el asunto recorra los dos grados de jurisdicción.—** La Ley de Registro de Tierras ha limitado el recurso de revisión por causa de error cuando se trata de errores puramente materiales; que en la especie lo que se ha planteado, realmente, es una litis entre partes, como consecuencia del conflicto jurídico que se ha originado con dos sentencias contradictorias, dictadas sobre el mismo inmueble, en donde la admisión de la tesis de una de las partes podría dar lugar a la modificación substancial de derechos ya registrados en favor de terceros, lo que escapa a la calificación de error puramente material; que en estas condiciones es obvio que se trata de una litis sobre terrenos registrados que debe recorrer los dos grados de jurisdicción, a fin de que el caso sea instruido y examinado en toda su extensión.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2568.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Subasta.— Intención.— Presidente de Compañía.—** En la especie, si la intención original del señor M. hijo fue subastar en nombre y provecho de la compañía que él presidía, tal intención, a juicio del Tribunal a-quo, quedó definitivamente desvirtuada por el hecho de que 4 meses y 14 días después de reconocida esa adjudicación el señor M. hijo solicitó la transferencia de los títulos de esa propiedad a su nombre personal y no como representante de la compañía; que la apreciación de esos hechos entra en el poder soberano de los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se ha establecido en la especie.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2338.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terrenos registrados.— Alegato de simulación.— Prueba.— Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras.—** El examen del fallo impugnado, en cuanto es ahora objeto de examen, revela que si en el mismo se consigna adicionalmente a los motivos fundamentales del fallo, que la simulación era susceptible de establecerse por otros medios distintos al contra escrito, tal prueba solamente podría haberse efectuado por testigos y presunciones, cuando se trataba de un saneamiento y no de una litis sobre terrenos ya registrados, como era el de la especie, en donde, como se dijo antes, las disposiciones del artículo 189, son imperativas, por lo que los medios aquí examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.— B. J. No. 749, marzo de 1973, pág. 956.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terrenos registrados.— Transferencia.— Art. 189 de la ley de Reg. de Tierras.—** Cuando se trata de derechos registrados, las disposiciones del artículo 189, de la Ley de Registro de Tierras, según lo establece el mismo texto citado, son obligatorias; que, como en la especie, según resulta del fallo impugnado, esas formalidades no fueron cumplidas en el acto sometido al debate, dicho documento no puede surtir efectos válidos como contraescrito destinado a aniquilar el valor probatorio de un acto traslativo de derechos, que fue debidamente legalizado, y que dio lugar, en el caso ocurriente, a la expedición de un certificado de Título.— B. J. No. 749, marzo de 1943, pág. 956.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Transferencia de inmuebles.— Persona que cede sus derechos en una sucesión.—** En la especie, si la hoy recurrente señora S. de C. cedió sus derechos a las señoras E. M. de B. y a F. M. de A., derechos entre los cuales figuraba la suma pagada como precio de la venta del Teatro P. entre los bienes cedidos, es claro que dicha señora no pudo tener interés en discutir la procedencia o improcedencia de la transferencia de ese inmueble.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2331.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Traspasos de inmuebles obtenidos por medio de la captación.— Prueba de ese hecho por todos los medios, incluso por testigos.—** En la especie, no se trata en el caso de la prueba de la venta de inmuebles, en que es indispensable extender un acto ante notario, o bajo firma privada; y ni tampoco se trata de una simulación entre partes, en que es necesario, para probarla, que el vendedor exhiba un contraescrito; que en la especie se trata de una demanda intentada por J. M. L. Vda. de los S. y su hijo M. E. de los S. L., contra O. de los S. L., por estimar aquellos que los traspasos otorgados en favor de estos últimos, por su parte A. de los S., habían sido obtenidos por medio de la captación que O. ejercía sobre su repetido padre, todo en fraude de los derechos de la comunidad existente entre la Vda. de los S. y el vendedor; que en consecuencia los hechos alegados por los demandantes podían ser probados por todos los medios, inclusive por testigos, y, por presunciones; que, por tanto, los jueces del fondo

puieron como lo hicieron admitir en el caso la prueba testimonial para dar por establecidos los hechos alegados.— B. J. No. 756, noviembre de 1973, pág. 3513.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Valor del Certificado de Título.— Adquisición en una Subasta.**— El Certificado de Título tiene la garantía del Estado y conforme al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras dichos certificados deben ser aceptados en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; y el art. 174 de la misma ley dispone que no habrá derechos ocultos, y por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fe retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado de Título; que estas disposiciones han sido dictadas en protección de los terceros, calidad que ostenta en esta litis el recurrente, quien, de ningún modo, por esa razón, podía ser lesionado en sus derechos, ya que había adquirido esos inmuebles en subasta pública realizada como consecuencia de un procedimiento de embargo trabado por la acreedora hipotecaria de las personas que figuraban como propietarias de dichas parcelas en los Certificados de Títulos mencionados.— B. J. No. 748, marzo de 1973, pág. 737.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— VENTA.— Anulación por simulación.— Condiciones.— Compradora de buena fe.— Prueba contraria.**— La Ley de Registro de Tierras para hacer posible la anulación de las ventas en casos como el de la especie, la que exige es la actuación fraudulenta del comprador, o del comprador y el vendedor, pero no sólo la del vendedor; que en el caso, como cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los Jueces del fondo, no quedó establecido que L. N. de G. actuara en forma fraudulenta; que, aunque el recurrente dice en su memorial que presentó al Tribunal a-quo pruebas de su alegación respecto al aspecto que se examina, no ha señalado ni aportado ningún documento de cuyo contenido, al ser examinado por esta Suprema Corte, resulte un caso de desnaturalización de los hechos.— B. J. No. 753, agosto de 1973, pág. 2408.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de las mejoras.— La propiedad de los terrenos era del comprador de las mejoras.**— El recurrente reconoció, al vender las mejoras que tenía dentro de la parcela en discusión, que el terreno en donde las había levantado pertenecía al Ingenio Consuelo ya que en los cheques que fueron expedidos en su favor por el precio de las mejoras consta que el terreno era de la propiedad de dicho Ingenio y no quedó constancia, lo que tampoco se ha probado por otros documentos, de que el vendedor se reservara algún derecho en la Parcela.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2830.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Verificación de firma.— Competencia del Tribunal de Tierras.—** En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad de que se trata en el Título XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes, como ya se ha dicho.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1383.

**TUMBA Y CADAVER.— Profanación.— Artículo 360 del Código Penal.— Parte civil constituida.— Apelación de esa parte.—** B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1705.

—V—

**VENTA DE UN AUTOMOVIL.— Evicción.— Demanda en garantía intentada por el comprador.— Condiciones.— Art. 1625, 1626 y 1630 del Código Civil.—** Para que pueda ser acogida correctamente una demanda en garantía incoada por el comprador contra el vendedor en base a una evicción de la cosa vendida, es necesario, conforme a una justa interpretación de los textos legales invocados por la recurrente y de la doctrina elaborada acerca de esos textos, que la evicción haya sido operada por una tercera persona que demuestre ante los jueces del caso que era la verdadera propietaria de la cosa vendida en el momento mismo de la venta cuyo efecto se quiera anular y que el derecho alegado por el tercero evicionante no se haya extinguido por circunstancia alguna.— B. J. No. 747, febrero de 1937, pág. 278.

**VENTA DE MUEBLES DEPOSITADOS EN LA ADUANA.— Entrega de los documentos para retirarlos.— Incendio en la Aduana.— Riesgo a cargo del comprador.— Obligación de pagar el precio.—** Como la Corte a qua dio por establecido que A. entregó a la compañía los documentos necesarios para que ésta pudiera retirar de la Aduana los efectos muebles vendidos, es claro que en esas condiciones la citada Corte pudo inferir, como lo hizo, que la entrega de esos muebles se había realizado y que, por tanto, si dichos muebles perecieron en un incendio posteriormente, el riesgo lo sufrió la compradora, y por tanto, debía pagar el resto del precio adeudado.— B. J. No. 754, septiembre de 1973, pág. 2697.

**VIOLACION DE PROPIEDAD.— Alegato de autorización invocada por el prevenido.— Sentencia carente de base legal.— Documentos no ponderados.—** La Corte debió, en tales condiciones, hacer los esclarecimientos pertinentes de si en virtud del tal conversación, el prevenido se creyó o no autorizado a penetrar en los terrenos, para inferir de tal circunstancia si existían o no los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo; que la

falta de ponderación de los tres documentos que se mencionaron precedentemente y la falta de ponderación también de la declaración de M. A. S. en todo su sentido y alcance, caracterizan el vicio de falta de base legal, que alega el recurrente.— B. J. No. 751, junio de 1973, pág. 1754.

**VIOLACION DE PROPIEDAD IMPUTADA A UN SENADOR.— Descargo.**— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3045.

**VIOLACION DE PROPIEDAD.— Excepción perjudicial de propiedad presentada por el prevenido.**— Si el prevenido alegó en su defensa ante la Corte **a-qua** que la posesión de la querellante, con quien colinda, es suya y no de ella, a él tocaba hacer la prueba de su alegato, para lo cual le dio oportunidad la Corte de apoderar al Tribunal de Tierras, lo que no hizo; y además, él no impugnó en casación la sentencia incidental por la cual se le concedió un plazo de sesenta días para solicitar el replanteo y la superposición de planos correspondientes, si él entendía (como ahora sostiene) que el tribunal represivo no podía tomar esa decisión; que finalmente, el valor probatorio de su Certificado de Título no fue desconocido, sino que se estableció por testigos y por el informe del topógrafo Camilo, que había uenetrado en la posición de la querellante, lo que hizo sin autorización de ésta.— B. J. No. 750, mayo de 1973, pág. 1175.

**VISITA A LOS LUGARES.— Pedimiento hecho por el prevenido en una audiencia pero no reiterado cuando concluyó al fondo.**— El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los recurrentes invitados a concluir al fondo no reiteraron su pedimento sobre esa medida, actitud que encierra una renuncia tácita a la misma, por lo que contrariamente al alegato que se examina, la Corte **a-qua** no ha atentado contra la libre defensa de los recurrentes.— B. J. No. 755, octubre de 1973, pág. 3326.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Enero del año 1974.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	16
Recursos de casación civiles fallados .....	13
Recursos de casación penales conocidos .....	22
Recursos de casación penales fallados .....	27
Causas disciplinarias conocidas .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	4
Defectos .....	2
Declinatorias .....	15
Desistimientos .....	3
Juramentación de Abogados .....	1
Nombramientos de Notarios .....	50
Resoluciones administrativas .....	14
Autos autorizando emplazamientos .....	15
Autos pasando expediente para dictamen .....	54
Autos fijando causas .....	43

---

280

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Salto Domingo, D. N.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de marzo de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Fernando A. Muñoz García.

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

---

**Recurrido:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Víctor Garrido h., Jorge A. Matos Félix, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García, dominicano, mayor de edad, oficinista

ta, residente en la calle Puerto Rico, Ensanche Alma Rosa, de esta capital, cédula No. 3183, serie 31, contra la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 1972 en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tapia Cunillera, cédula 24046, serie 56, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix, y Raúl E. Fontana Olivier, cédulas 19640, serie 1ra., 31843, serie 1ra., 3098, serie 19; y 20608, serie 56, respectivamente, todos abogados del recurrido; recurrido que es el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, con su asiento principal en la Avenida George Washington, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República al tiempo de introducirse el recurso de casación que ahora se examina;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 15 de junio de 1972, suscrito por su abogado, así como su ampliación fechada al 31 de enero de 1973;

Visto el memorial de defensa del Banco recurrido, de fecha 7 de septiembre de 1972, suscrito por sus abogados, así como su ampliación fechada el 14 de septiembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrente Muñoz contra el Banco Agrícola, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de octubre de 1966 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que, sobre oposición del Banco Agrícola, la misma Cámara ya dicha dictó en fecha 29 de octubre de 1966 una sentencia cuyo dispositivo será copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; c) que, sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 4 de mayo de 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; d) que sobre oposición del Banco Agrícola, la misma Corte dictó en fecha 7 de marzo de 1972 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Oposición intentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 4 de mayo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido, por regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia de este Tribunal, en atribuciones civiles, de fecha 4 de octubre de 1966, dictada en provecho de Fernando Andrés García, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana parte oponente que sucumbe, al pago de las costas de la presente

instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. Rafael Duarte Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”, por haberlo intentado conforme las disposiciones legales; **Segundo:** pronuncia el defecto contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por falta de concluir de sus abogados constituidos; **Tercero:** Confirma la antes expresada sentencia, en todas sus partes; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes’; **Segundo:** Declara asimismo regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia de fecha 29 de Octubre de 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido, por regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia de este Tribunal en atribuciones civiles, de fecha 4 del mes de octubre de 1966, dictada en provecho de Fernando Andrés Muñoz García, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la mencionada sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana parte oponente que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. Rafael Duarte Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **Tercero:** Revoca las antes mencionadas sentencias, así como la de fecha 4 de Octubre de 1966, confirmada por la sentencia recurrida en apelación, y en consecuencia, Descarga al Banco Agrícola de la República Dominicana, de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Fernando Andrés Muñoz García, en fecha 10 de mayo de 1966, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al señor Fernando Andrés Muñoz García, al pago de las costas causadas y ordena su dis-

tracción en provecho de los abogados doctores Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Féliz, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada el recurrente Muñoz García propone los siguientes medios: Falsa aplicación del Art. 200 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 y 201 de la misma Ley y del Artículo 1382 del C. C. **Segundo: Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del Art. 201 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola. **Tercer Medio:** Falsa aplicación y violación de los Artículos 517 y 518 del Código Civil y artículo 1382 del C. C. **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del Art. 524 del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de los medios ya enunciados, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que el Banco Agrícola, al realizar contra el recurrente un procedimiento de incautación, apropiación y venta de la prenda que servía de base al préstamo que dicho Banco había concedido al recurrente, incluyó en ese procedimiento bienes que no existían al momento del contrato, sino que fueron constituidos e instalados por el recurrente con posterioridad al contrato; que al decidir que esa inclusión de bienes era procedente y no comprometía la responsabilidad del Banco, la Corte **a-qua** violó los artículos 200 y 201 de la Ley 6186 y el artículo 1382 del Código Civil; 2) que la sentencia impugnada desnutraliza los hechos y viola el artículo 201 de la misma ley ya citada, al no considerar que el Banco Agrícola cometió una falta en perjuicio del recurrente, al incluir en la incautación una casa en construcción que estaba en el terreno de la industria avícola que tenía el recurrente, casa en construcción que no era un bien mueble, sino inmueble, y por tanto no incluíble entre los bienes dados en prenda por el recurrente al Banco agrícola; 3) que al proceder como se indica en el medio

anterior, la Corte a-qua ha violado la clasificación legal de los bienes, al considerar la construcción ya dicha como un inmueble por destino cuando se trataba de un inmueble por naturaleza, y por tanto no incluible en la prenda mobiliaria que el recurrente había dado al Banco; 4) que la sentencia impugnada incurre en una falsa aplicación del artículo 524 del Código Civil, al considerar que el Banco Agrícola, al realizar la incautación, podía incluir lícitamente en ella la construcción ya dicha, sobre el criterio, erróneo según el recurrente, de que esa construcción era susceptible de ser dada en prenda, bajo la ley 6186, porque no había sido obra del propietario del terreno, sino de un arrendatario del mismo; pero,

Considerando, que, como resulta de todos y cada uno de los medios propuestos por el recurrente Muñoz García, todos los agravios en que han basado ante los jueces del fondo su reclamación de daños y perjuicios se refieren a la incautación de bienes del recurrente, residiendo la mécula de su reclamación en la afirmación, de parte del recurrente, de que al realizarse la incautación de esos bienes a título de prenda, se comprendió en la misma y en ulterior subasta, una construcción en curso que no podía según su criterio, ser comprendida en la incautación; que ese criterio debió ser expuesto y sostenido por el actual recurrente dentro del procedimiento de incautación y de todos los recursos que la ley de la materia ponía a su disposición en ocasión de ese procedimiento; que al no hacerlo así, el proceso de incautación quedó consumado, quedando firmes todos los puntos de hecho y de derecho que el recurrente ha tratado de suscitar de nuevo en justicia, por medio de una demanda principal, cuando esos puntos estaban ya juzgados anteriormente; que una vez que el Banco Agrícola realizó los procedimientos de incautación, sin que en esa fase el prestatario probara, mediante recurso a la justicia, que la incautación realizada por el Banco era excesiva, no era posible, a los jueces apoderados por el incautado, en

una fase ulterior, de una demanda en reparación, decidir que el Banco había realizado un hecho ilícito, puesto que lo que había puesto en práctica el Banco era un procedimiento previsto por la ley; que, en el caso que se examina para rechazar la demanda del recurrente Muñoz García, la Corte a-qua pudo limitarse a dar el motivo de derecho que acaba de ser expuesto como lo ha hecho en el contexto de su sentencia, sin necesidad de dar motivos particulares sobre puntos que estaban decididos en la fase anterior del procedimiento de incautación; que, por tanto, los medios del recurso carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García, de generales anotadas, contra la sentencia civil dictada en fecha 7 de marzo de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Muñoz García al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía, abogados del Banco recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 2 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Domingo Mercedes Grullón Cepeda y compartes.

---

**Interviniente:** Narciso Ozoria y comparte.

**Abogados:** Dres. José A. Madera y Darío O. Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Mercedes Grullón Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 9 altos, de

la avenida 3ra. del Ensanche Honduras, de esta ciudad. con cédula No. 66360, serie 31, Ramón Fuente Aponte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 224 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad; y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, de fecha 2 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández Espinal, cédula No. 21669, serie 37, por sí y en representación del Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula No. 55673, serie 31, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Narciso Ozoria y Humberto José Clases o José Alberto Tavárez, dominicanos, mayores de edad, solteros, chófer el primero y albañil el segundo, domiciliado en la casa No. 1 de la calle "1ra." del Ensanche "Libertad" de la ciudad de Santiago, el primero, y en la sección de Gurabo, del municipio de Santiago, el segundo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 23 de febrero de 1973, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, a requerimiento del Dr. Berto E. Veloz, abogado actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 19 de noviembre de 1973, firmado por los Doctores José Avelino Madera Fernández

y Darío O. Fernández Espinal, abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos del 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor, en el que resultaron varias personas con lesiones que curaron antes de los 10 días, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó, en fecha 23 de octubre de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto, contra el nombrado Domingo Mercedes Grullón, co-prevenido y Ramón Puente Aponte, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado;— **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Octavio Portela, hecho a nombre y representación de los señores Ramón Puente Aponte, Domingo Mercedes Grullón o Cruz y la Compañía Nacional de Seguros 'Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 873, de fecha 23 de octubre del año 1972, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, pronunciado en audiencia, contra el nombrado Domingo Mercedes Grullón Cepeda, por no haber comparecido a la au-

diencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Mercedes Grullón Cepeda, de generales ignoradas, culpable, de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1ro. letra B) numeral 2do. de la ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, en perjuicio de los señores Narciso Ozoria, José Alberto Tavares o Humberto José Classes y Rafael Terrero, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Narciso Ozoria, de generales anotadas, no culpable de violación a la antes citada Ley, y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Domingo Mercedes Grullón Cepeda; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Domingo Mercedes Grullón Cepeda, al pago de las costas penales, y las declara de oficio, en cuanto al nombrado Narciso Ozoria; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Narciso Ozoria y Humberto José Classe o José Alberto Tavares, por órgano de su apoderado especial y abogado constituido Dr. Cesáreo Contreras, contra el señor Ramón Puente Aponte, persona civilmente responsable y la Cía. Nacional de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón Puente Aponte, por reposar en justos motivos y prueba legal, y, en consecuencia se condena al señor Ramón Puente Aponte, a pagar la suma de \$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de cada uno de los señores Narciso Ozoria y Humberto José Classes o José Alberto Tavares a título de indemnización, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados por ellos en el accidente, según se prueba por sendos certificados médicos legales anexados al expediente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Puente Aponte, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proce-

dimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Cesáreo Contreras, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Condena al señor Ramón Aponte, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la fecha de la demanda del 18 de septiembre de 1972; **Octavo;** Que debe declarar y declara común y oponible y ejecutable de la presente sentencia contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117, contra seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación;— **CUARTO:** Condena al señor Ramón Puente Aponte y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente dio por establecido, lo siguiente: “a) Que el día 4 de agosto de 1972, siendo aproximadamente las 1:30 de la tarde, transitaba por la calle Beller el señor Domingo Mercedes Grullón de oeste a este, conduciendo un vehículo propiedad de Ramón A. Puente, marca Toyota, placa No. 505-934, asegurada con la Cía. Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-23163 con vencimiento el día 20 de julio de 1973 (vigente el día de la ocurrencia); b) Que a esa misma hora transitaba por la calle Duarte de sur a norte un vehículo conducido por el señor Narciso Ozoria; c) Que el vehículo conducido por el señor Domingo Mercedes Grullón transitando en vía contraria por la calle Beller embistió por ambas puertas el vehículo conducido por el Sr. Narciso Ozoria; d) Que la

causa generadora del accidente fue que Domingo Mercedes Grullón transitaba, es decir subía por la calle Beller que es una vía por donde los vehículos sólo pueden bajar; e) Que a consecuencia del accidente los nombrados Narciso Ozoria y Humberto José Classes o José A. Tavares recibieron golpes y heridas curables dentro de los 10 días, de acuerdo a certificado médico legal que obra en el expediente, expedido por el Dr. Pedro Jorge García, en fecha 4 de agosto de 1972”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; y sancionado en la letra a) de dicho artículo con prisión de 6 días a 6 meses y multa de \$6.00 a \$180.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a sufrir un mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, conforme lo expone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Narciso Ozoria y Humberto José Clase o José Alberto Tavárez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Mercedes Grullón Cepeda, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de Santiago, actuando como Tribunal correccional de segundo grado, de fecha 2 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Puente Aponte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a estos últimos al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Doctores José Avelino Mera Fernández y Darío O. Fernández, quienes declararon haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Rpiiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** León Terrero y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rolando de la Cruz Bello.

---

**Interviniente:** Juan Campusano.

**Abogado:** Dr. Ulises Cabrera L.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por León Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cé-

dula No. 2993, serie 6; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreina Amaro, en representación del Dr. Rolando de la Cruz Bello, cédula No. 113509, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del interviniente Juan Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 19247, serie 2, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Rolando de la Cruz Bello, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 26 de noviembre de 1973, y en el cual se invocan el medio único de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito del interviniente, constituido en parte civil, suscrito por sus abogados en fecha 26 de noviembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Andrés-Boca Chica, y a consecuencia del cual resultó con varias lesiones el señor Buenaventura Campusano Mercedes, hijo de Juan Campusano, con el automóvil placa pública No. 43293, manejado por su propietario León Terrero, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación, tanto el prevenido León Terrero como la aseguradora de su responsabilidad civil, la San Rafael, C. por A., dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 1971, por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, a nombre y representación del prevenido León Terrero y de la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 12 de octubre de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado León Terrero, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los arts. 49, párrafo c-65 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Buenaventura Campusano Mercedes, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su fa-

vor; **Segundo:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Campusano, padre del menor agraviado Buenaventura Campusano Mercedes, por conducto de su abogado constituido Dr. Ulises A. Cabrera, contra el prevenido León Terrero, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge dicha parte civil constituida y en consecuencia se condena a León Terrero, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en beneficio de la parte civil constituida como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el menor agraviado Buenaventura Campusano Mercedes, con motivo del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se Condena asimismo al señor León Terrero, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción en favor del Dr. Ulises A. Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca "Chevrolet" No. 43293, mediante póliza vigente No. 1-1248, con vencimiento del día 4 de diciembre del año 1969, al 4 de diciembre del año 1970, propiedad de León Terrero, y conducido por él mismo, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora con todas sus consecuencias legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de motor; **SEGUNDO:** Declara Defecto contra el prevenido León Terrero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la dis-

tracción de las civiles en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, y falsa interpretación de los medios de prueba;

Considerando, que en apoyo del medio invocado los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua para dictar su fallo se fundó esencialmente en la declaración del testigo Salvador Martínez, quien afirmó que el prevenido transitaba a exceso de velocidad, aparte de que el vehículo que manejaba solamente tenía encendida la luz delantera del lado derecho, y apagada la del lado izquierdo; lado este con el que alcanzó a la víctima; que este testimonio carece de creditibilidad pues, según el mismo exponente, él no se encontraba en la calle Duarte, en donde según el acta policial ocurrió el accidente, sino en la puerta de su casa situada en la calle Sánchez, en donde también se encontraba Juan Campusano, padre del menor agraviado, por lo que no podían haber visto lo ocurrido; que, por otra parte, en su sentencia la Corte a-qua atribuye al prevenido la falta de transitar por la vía donde ocurrió el hecho, sin tomar las precauciones aconsejables al advertir la presencia de los niños, entre los cuales se encontraba el lesionado, que corrió hacia el automóvil, estrellándose sobre él, pasando por alto la referida Corte que el prevenido, como lo ha declarado él mismo, al advertir a los niños, redujo la velocidad hasta unos 15 kilómetros por hora, precaución muy razonable; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para dictarlo, se fundó, desestimando así las declaraciones del prevenido, en el testimonio de Salvador Martínez según el cual al ocurrir

el accidente alrededor de las 7:30 de la noche, el prevenido transitaba de este a oeste y a una alta velocidad; y por su lado izquierdo cercano a la acera en la que se encontraba, junto con otros niños el menor de 4 años Buenaventura Campusano Mercedes, quien fue alcanzado con el lado izquierdo del carro que manejaba el prevenido, y que traía apagado el farol declantero del mismo lado; testimonio al que la Corte a-qua, pudo como lo hizo, y en uso del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos de la causa, atribuirle el valor probatorio que le concedió sin que incurriera con ello en la desnaturalización y falseamiento de la prueba invocados; que por último, como se consigna en la sentencia impugnada, aún cuando los hechos hubiesen ocurrido como lo declaró el prevenido León Terrero, por ante las autoridades policiales, y por ante el juez de primer grado, todavía su responsabilidad resultaba comprometida, pues al advertir la presencia de los niños, como lo admitió, debía haber reducido la velocidad al mínimo compatible con la seguridad de los expresados menores; haber tocado bocina y tomado cualesquiera otras precauciones que la razón indicaba; que de cuanto ha sido dicho resulta, que contrariamente a lo que ha sido alegado, al dictar el fallo impugnado, la Corte a-qua no ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios alegados, por lo que el presente medio único debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, los siguientes hechos: a) que el día 29 de julio, a las 7:30 de la noche, el prevenido León Terrero, mientras transitaba de este a oeste por la calle Duarte, de Boca Chica, conduciendo el automóvil placa pública No. 43293, de su propiedad, del lado izquierdo y sin tocar bocina, alcanzó con la parte izquierda delantera del mismo, al menor de cuatro años Buenaventura Campusano Mercedes, que junto con otros niños se encontraba en la acera de

una casa donde se celebraba una fiesta; b) que a consecuencia del impacto, el citado menor sufrió traumatismo en la región parietal derecha, así como en la cara infero-anterior del hemitorax izquierdo, codo derecho, y en la región glútea derecha; lesiones curables después de 45 y antes de 65 días; c) que el accidente se debió a que el automóvil manejado por el prevenido transitaba a exceso de velocidad, a que no tocó bocina, y además a que transitaba por su lado izquierdo de la calle, y no llevaba encendido el farol delantero del mismo lado del automóvil;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el inciso c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido León Terrero, al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Terrero, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales al menor Buenaventura Campusano Mercedes, en cuyo nombre se constituyó en parte civil su padre Juan Campusano, cuyo monto apreció soberanamente la expresada Corte, en la suma de RD\$2,000.00; que, por consiguiente, al condenar al prevenido León Terrero, al pago de dicha suma, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, la San Rafael, C. por A., la Corte a-qua hizo en este aspecto una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Campusano, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido León Terrero y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a ambos recurrentes al pago de las civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretari oGeneral que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Salvador Guance Báez.

**Abogado:** Dr. Darío Dorrejo Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Guance Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 97 de la calle Profesor Amiama Gómez, de esta ciudad, cédula No. 1313, serie 83, contra la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602, serie 42, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507 serie 1ra., abogado de los intervinientes, que lo son la Ferrería Read C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua en fecha 16 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, en representación del recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 16 de noviembre de 1973, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado Dr. M. J. Prince Morcelo, de fecha 16 de noviembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recu-

riente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando. que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de agosto de 1970, en la intersección de la avenida Bolívar y la calle Uruguay de esta ciudad, accidente en el cual resultó con lesiones corporales, Guance Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado César Antonio Campos Boz, por violación al artículo 74 inciso D de la ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales;— **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Salvador Guance Báez, por no haber violado ninguna disposición de la ley No. 241, por esta razón se descarga de toda responsabilidad penal;— **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Salvador Guance Báez, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal contra la Ferretería Read, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley;— **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la Ferretería Read, C. por A. al pago de una indemnización de RD\$400.00 a favor de Salvador Guance Báez como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente;— **Quinto:** Se condena a la Ferretería Read, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y la ejecución definitiva a título de indemnización supletoria;— **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por ser esta compañía aseguradora de dicho vehículo;— **Séptimo:** Se condena a la Ferretería Read, C. por A. y a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del

Dr. Darío Dortejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso Matos Félix, en fecha dos (2) del mes de agosto del año 1971, actuando a nombre y representación del prevenido César Antonio Campos Bez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 1971, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así:— '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado César Antonio Campos Boz, por violación al artículo 74 inciso 'D' de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena al nombrado César Antonio Campos Boz al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Salvador Guance Báez, por no habersele comprobado violación a la ley No. 241';— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Salvador Guance Báez, por conducto de su abogado constituido Dr. Abraham Vargas Rosario, en contra del prevenido César Antonio Campos de la persona civilmente responsable La Ferretería Read C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, en vista de que en el Tribunal de Primer Grado no fue instrumentada dicha constitución en parte civil; **QUINTO:** Se condena a César Antonio Campos Boz, al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando, que el recurrente en su memorial propone el siguiente medio: **Unico:** Falsa aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, violación del artículo 49 de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, del 1967, y de los artículos 1383 y 1384 3ra. parte del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que según puede advertirse, la sentencia impugnada carece en absoluto de motivos que justifiquen su dispositivo, particularmente en cuanto se refiere a las conclusiones del actual recurrente parte civil en el proceso, sentencia que se limitó a expresar en su dispositivo que rechaza dicha constitución en parte civil, en vista de que en el tribunal de primer grado "no fue instrumentada dicha constitución" lo que resulta contrario a la verdad, y a los documentos del expediente toda vez que en la audiencia del 25 de mayo de 1971, causa No. 1381, el Dr. Darío Dorrejo Espinal se constituyó en parte civil a nombre de Salvador Guance Báez, actual recurrente, y que en el expediente figuran diversas actas de alguacil por medio de las cuales a requerimiento de dicho agraviado Guance Báez, tanto la persona civilmente responsable como la compañía aseguradora de esta responsabilidad fueron regularmente puestas en causa con motivo de la presente litis; y finalmente consta asimismo que en la sentencia de primer grado dichas partes fueron condenadas en sus respectivas calidades a una indemnización en favor del recurrente Guance, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con motivo del accidente de que se trata; que por tanto el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en la especie, la Cámara **a-qua** en el dispositivo del fallo impugnado rechazó la constitución en parte civil del agraviado Guance Báez, sobre la base

de que éste no se había constituido en primera instancia; que sin embargo en la sentencia apelada consta que Guanace se constituyó en parte civil y que obtuvo una reparación de \$400.00 por los daños materiales y morales sufridos con motivo del referido accidente; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a La Ferretería Read, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 5 de diciembre de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Luis Emilio Capellán M., y Francisco Perdomo.  
**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Recurrido:** Consejo Estatal del Azúcar (Ing. Monte Llano).  
**Abogados:** Lic. Rafael Alburquerque X-B., y Dr. J. Enrique Hernández Machado.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, em-

pleado, domiciliado en Monte Llano, Provincia de Puerto Plata, con cédula No. 21913, serie 37, y Francisco Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en Los Minas, Santo Domingo, con cédula No. 6499, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha 5 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael Sosa Maduro, en representación del Doctor Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Rafael Albuquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es, el Ingenio Monte Llano, entidad autónoma domiciliada en Monte Llano, Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de enero del 1973, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 1973, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, 72, 78, 84, 173, 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; 61 de la Ley No. 637 de 1944,

Sobre Contratos de Trabajo; 1315 y 2275 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de unas reclamaciones laborales que no pudieron ser conciliadas, hechas por los actuales recurrentes, contra el recurrido (Ingenio Monte Llano), el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, actuando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia, en fecha 20 de mayo de 1971, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe condenar y condena al Consejo Estatal del Azúcar Sección Montellano a pagarle al señor Luis Emilio Capellán M. las prestaciones siguientes:— Veinticuatro días de Pre-aviso, Ciento Cincuenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$159.84); Sesenta días de auxilio de cesantía, trescientos noventa y nueve pesos oro con sesenta centavos (\$399.69); Noventa días de salarios del litigio, quinientos noventa y nueve pesos con cuarenta centavos oro (\$500.40); por concepto de vacaciones, Cien Pesos oro (\$100.00); por concepto de Regalía Pascual, Ciento cincuenta y ocho pesos oro (\$158.00); todo lo que un total de prestaciones a pagar de Mil Cuatrocientos Diez y Seis Pesos con Ochenta Centavos Oro (\$1,416.84); **Segundo:** Que debe condenar y Condena al Consejo Estatal del Azúcar Sección Montellano a pagarle al señor Francisco Perdomo las prestaciones siguientes: Trescientos sesenta pesos oro (360.00) por concepto de dos meses que faltaban para terminar el trabajo para el cual fue contratado; Quinientos cuarenta pesos oro (\$540.00) por concepto de 90 días de salarios del litigio; todo lo que en total de prestaciones a pagar de Novecientos Pesos Oro (900.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al Consejo Estatal del Azúcar Sección Montellano al pago de las costas del procedimiento con distracción del doctor Luis A. Bircann Rojas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la ape-

lación del Ingenio Monte Llano, el Tribunal **a-quo**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por ser regulares, los presentes recursos de apelación intentados por el Ingenio Monte Llano contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha 20 de mayo de 1971, rendida en provecho de los señores Luis Emilio Capellán M. y Francisco Perdomo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la referida sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, por haber prescrito las acciones de los señores Luis Emilio Capellán M., y Francisco Perdomo, al momento de lanzar sus demandas contra el Ingenio Monte Llano; y **Tercero:** Condena a Luis Emilio Capellán M. y A. Francisco Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Manuel de Js. Ricardo M. y José Enrique Hernández Machado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos al no contestarse conclusiones precisas; **Segundo Medio:** Violación y desnaturalización de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo, y de la regla que permite deferir el juramento decisorio frente a la presunción de pago contenida en las prescripciones consagradas por esos textos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios de casación reunidos, 1ro. que el Ingenio Monte Llano solicitó al Tribunal **a-quo** que al rechazar la petición que ellos hicieron de deferirle el juramento decisorio, sobre el fundamento de que el Ingenio no se limitó a alegar la prescripción sino que negó la existencia de una obligación con los demandantes al afirmar que el despido

fue justificado; que estos últimos, frente a esas conclusiones solicitaron formalmente que se les diera acta de que ya habían probado la procedencia y fundamento de la demanda en cuanto al fondo; que no obstante esas conclusiones formales, el Juez a-quo omitió decir si los demandantes hicieron o no la prueba de la obligación del Ingenio Monte Llano a indemnizarlos; cosa que, según los recurrentes, estaba obligado a hacer; que, al actuar de ese modo, dejó su sentencia carente de base legal al no responder las posiciones aludidas; 2do. que el Juez a-quo rechazó el pedimento de deferir el juramento decisorio, argumentando que la entidad demandada había negado la misma deuda u obligación y que cuando ocurre esto y se opone la prescripción, no hay lugar a conceder dicho juramento; que ese concepto es errado, pues si el demandado niega la deuda y además alega prescripción, no es posible deferir el juramento decisorio sin antes haber establecido la prueba de la obligación o deuda, ya que no tendría sentido que si ésta no se ha probado se cuestione sobre si ha pagado o no, alegan los recurrentes; y agregan, que lo que decide el asunto no es que el demandado niegue la deuda, sino que ésta no se haya probado; que si la deuda se ha establecido por el acreedor, la negativa del demandado no influye para nada sobre la oportunidad del juramento decisorio; que, en consecuencia, la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones invocadas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Ingenio Monte Llano, despidió el 31 de agosto de 1968 a Francisco Perdomo que a la sazón era Pesador de Camiones con sueldo de \$180.00 mensual, y lo comunicó ese mismo día al representante local de trabajo, indicando que la causa del despido se debía a abandono de su cargo por el trabajador, caso previsto por el ordinal 13 del artículo 78 del Código de Trabajo; b) que la misma empresa despidió a Luis Emilio Capellán Marmolejos el 17 de octu-

bre de 1968 y lo comunicó al representante local en esa misma fecha, informando que dicho empleado figuraba como Encargado del Libro de Caña y Auxiliar de Oficina, y devengaba un sueldo de \$200.00; que el despido tenía como causa la violación de los ordinales 3 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; c) que el 2 de octubre de 1969, la sección de conciliaciones de Puerto Plata, levantó el acta de no acuerdo No. 80, en la que Perdomo reiteró los términos de su querrela de fecha 25 de septiembre del indicado año; d) que el 21 de octubre de 1968, la misma sección de conciliación, levantó el acta de no acuerdo No. 110, en la que se hace constar que Luis Emilio Capellán M., reiteró los términos de su querrela presentada en fecha 17 de octubre del 1968; e) que los mencionados trabajadores, emplazaron al Ingenio Monte Llano en fecha 31 de enero de 1970, a los fines de las querrelas del 25 de septiembre de 1969 y 17 de octubre de 1968, arriba indicados; f) que, el Ingenio Monte Llano, opuso en apelación, la prescripción de las acciones de los actuales recurrentes;

Considerando, que como se advierte por lo consignado arriba, el Ingenio Monte Llano despidió a Rafael Perdomo, sobre el fundamento de que éste abandonó su trabajo violando así el ordinal 13 del artículo 78 y a Luis Emilio Capellán h., por violación a los ordinales 3 y 21 del mismo artículo 78 del Código de Trabajo; que indudablemente el patrono sólo estaba obligado a probar la justa causa de ambos despidos cuando los trabajadores apoderaran al tribunal competente dentro de los plazos acordados por la ley; o si transcurridos esos plazos al patrono no le oponía la prescripción de sus acciones, ya que, imponerle, la obligación de establecer la prueba de las causas de los despidos de que se trata no obstante haberse propuesto la prescripción de la acción, equivaldría a dejar sin efecto ese alegato de la prescripción y en esas condiciones carece de relevancia el hecho de que el Tribunal a-quo no diera motivos

particulares para el rechazamiento de las conclusiones a que se refieren los demandantes;

Considerando, que el tribunal **a-quo** al declarar prescritas las acciones de los actuales recurrentes y rechazar deferir el juramento decisorio, hizo una correcta aplicación del artículo 2275 del Código Civil y de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo, porque, como expresa el Juez **a-quo** "cuando un patrono, invocando una justa causa, despide a un trabajador, y con motivo de ese despido surge una contención laboral, si el patrono alega que la demanda del trabajador está prescrita, el Juez no puede con el propósito de aniquilar esa prescripción, deferir el juramento al patrono para establecer si pagó o no pagó las prestaciones reclamadas por el trabajador, porque lo que invoca el patrono es que no está obligado a pagar dichas prestaciones en razón de que el despido fue justificado; que en esas condiciones, no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 2275 del Código Civil pues cuando el patrono alega una justa causa de despido, lo que, es eximente de responsabilidad para él, no se puede presumir que haya pagado lo que la ley no le obligaría a pagar en el caso de que prosperasen sus pretensiones"; que otra sería la solución si se tratase de una deuda preconstituída, pues en ese caso sólo habría necesidad de investigar si el patrón había pagado; que, en consecuencia, los medios propuestos por los recurrentes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Capellán Marmolejos y Francisco Perdomo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Tribunal de Trabajo de Segundo grado, de fecha 5 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y el Doctor José Enrique Hernández Machado quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Mariel Hernández Lantigua y Unión de Seguros, C. por A.

---

**Interviniente:** Rafael E. Lambertus.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Pania-gua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariel Hernández Lantigua, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, cédula No. 8895, serie 41, domiciliado y residente en la calle San Ignacio No. 29 de la ciudad de Santiago Rodríguez; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Bolívar No. 81 de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Rafael E. Lambertus, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 8753, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 41, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 3 de diciembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con moti-

vo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 25 de marzo de 1970, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 18 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación del prevenido Mariel Hernández Lantigua y su aseguradora la compañía de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.'" contra sentencia dictada en fecha 18 de mayo de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Mariel Hernández, de generales que constan, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Lambertus, puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara a los nombrados Luis Grano de Oro y Luis Rodríguez de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Rafael Lambertus, y en consecuencia los descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la Materia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo Raposo a nombre y representación de Rafael Lambertus en contra del prevenido y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo condena al prevenido al pago de la suma de RD\$500.00, como indemnización, por los daños morales y materiales experimentados por el agraviado a consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de

indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara común y oponible a la Cía. de Seguros "Unión de Seguros C. por A., las condenaciones impuestas por la presente sentencia a Mariel Hernández; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; y las declara de oficio en cuanto los demás; **Sexto:** Condena al prevenido y a la Cía. Unión de Seguros al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo por haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo Raposo a nombre y representación del señor Rafael Lambertus, parte civil constituida; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Osiris Isidor, hecha a nombre y representación de Mariel Hernández Lantigua y la Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, ya que en la especie no tiene aplicación la máxima "electa una vía, non darur recusus"; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Mariel Hernández Lantigua al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Mariel Hernández Lantigua y la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad".

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Mariel Hernández Lantigua, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) Que el día "25 de mayo del año 1970, aproximadamente a las 4 horas P. M., el camión placa No. 84828, propiedad del prevenido Mariel Hernández Lantigua, asegurado con la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., mediante Póliza No. 13928 con vencimiento en fecha 14 de agosto de 1970, era conducido por

su propietario Mariel Hernández Lantigua, en dirección Sur a Norte por la calle "30 de Marzo" de esta ciudad de Santiago; b) Que, al mismo tiempo, en igual dirección, por la misma vía y delante del referido vehículo (camión) transitaba la camioneta placa No. 4115 conducida por Luis Grano de Oro, en la cual iba como ocupante en la cabina de la misma Rafael Lambertus; c) Que, al llegar dichos vehículos a la intersección de la referida calle "30 de Marzo" con la Avenida "Hermanas Mirabal", ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata; d) Que a consecuencia del accidente, Rafael Lambertus recibió golpes y heridas que curaron después de 10 días, y antes de 20, según consta en el Certificado Médico correspondiente; e) Que sin ningún género de dudas la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la torpeza cometida por el prevenido Mariel Hernández Lantigua, al conducir su vehículo (camión) detrás de otro sin observar las distancias, reglas o normas o precauciones razonables que todo conductor debe observar tal como se ha dicho, al transitar detrás de otro vehículo en igual dirección;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b), con las penas de 3 meses a un año de prisión correccional, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando las heridas y los golpes duraren más de diez días, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$500.00; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al recurso de la entidad aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo la compañía recurrente, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Rafael E. Lambertus; **Segundo:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por el prevenido Mariel Hernández Lantigua, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1972, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nullo el recurso de casación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de mayo de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Alcibíades Ramos Lantigua y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Ramos Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 38444, serie 54, domiciliado en la casa No. 6 de la calle 11, de los Salados, Angel Remigio Badía, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San-

tiago, en sus atribuciones correccionales, el 11 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de mayo del 1972, a requerimiento de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra C y 52 de la Ley No. 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que una persona resultó con lesiones que curaron después de los 30 días y antes de los 45 días y otra con lesiones que curaron antes de 10 días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido, la persona puesta en causa como civilmente responsable y la compañía "Unión de Seguros", C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Alcibiades Ramos Lantigua y del señor Angel Remigio Badía, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros, 'Unión de Seguros', C. por A., y por el Dr. Cesáreo Contreras a nombre y representación del se-

ñor Santo María Cabral, parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 17 de febrero del 1972 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Falla:** Declara al nombrado Alcibiades Ramos Lantigua, de generales anotadas culpable del delito de violación al Art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Santo María Cabral, Regina Núñez y José García, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Declara al nombrado Santo María Cabral, de generales que constan, no culpable, de violación a la Ley 241, en perjuicio de los señores Alcibiades Ramos Lantigua, Regina Núñez y José García, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la Materia.— **Tercero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Cesáreo Contreras, a nombre y representación del señor Santo María Cabral, en contra del señor Angel Remigio Badía, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A.— **Cuarto:** Condena al señor Remigio Badía, al pago de la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor del señor Santo María Cabral, a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos por él a consecuencia del preindica-do accidente.— **Quinto:** Condena al señor Angel Remigio Badía, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria.— **Sexto:** Condena al nombrado Alcibiades Ramos Lantigua, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto al nombrado Santo María Cabral.— **Séptimo:** Que la sentencia a intervenir contra el señor Angel Remigio Badía, sea declarada común y oponible a la Compañía Nacional de Seguro 'Unión de Seguros' C. por A., en su condición de asegu-

radora de la responsabilidad civil del primero.— **Octavo:** Que el señor Angel Remigio Badía y su aseguradora 'Unión de Seguros' C. por A., sean condenados al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Cesáreo Contreras y Darío Ulises Paulino Minier, abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alcibíades Ramos Lantigua por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente.— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por los presentes recursos;— **GUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas;— **QUINTO:** Condena al señor Angel Remigio Badía y la 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, para declarar culpable al prevenido Alcibíades Ramos Lantigua, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 4 de noviembre del 1972, aproximadamente a las 9:30 p. m., el automóvil, placa pública No. 58131, propiedad de Angel Remigio Badía, era conducido por Alcibíades Ramos Lantigua en dirección oeste-este por la Avenida Estrella Sahdalá de la ciudad de Santiago; b) que, al mismo tiempo, transitaba por la misma vía y en dirección contraria (Este a Oeste) el coche tirado por caballos, conducido por Santo María Cabral; c) que al llegar dichos vehículos a las cercanías del puente sobre el arroyo Gurabo ocurrió una colisión entre ellos, de la cual resultó el cochero Santo María Cabral con heridas contusas en la región superciliar derecha, y en el labio superior y fractura del antebrazo derecho, y el chófer Alcibíades Ramos con herida en la región superciliar izquierda, habiénd-

dose comprobado también que este último había ingerido bebidas alcohólicas;

Considerando, que también dieron por establecido los jueces del fondo que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia exclusiva del prevenido Alcibiades Ramos Lantigua, al conducir su vehículo, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, a una velocidad excesiva, e iba por su izquierda haciendo zig zags en la vía indicada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 1967, y sancionado dicho delito en la letra C) del mismo artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Alcibiades Ramos Lantigua al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Alcibiades Ramos Lantigua había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Santo María Cabral, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$800.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y

10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la parte puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora; que procede declarar la nulidad de estos recursos, en razón de que los recurrentes no han cumplido con los requisitos que exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Alcibiades Ramos Lantigua, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de mayo del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Angel Remigio Badía, parte civilmente responsable y por la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alfánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Tulio Israel Navarrete Vidal.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Luz Bethania de Pina.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Israel Navarrete Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado en la calle 37 Oeste No. 10, Ensanche Luperón, cédula No. 107876, serie 1ra., contra la sen-

tencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en representación de los Doctores Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Luz Bethania de Pina, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 1973, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que luego se indican, y los artículos 1, 20, 29 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia solicitando la rebaja de una pensión alimenticia, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de julio de 1973, la sentencia correccional, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Vista la audiencia de fecha 5 de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), en que se conociera de la instancia elevada por el señor Israel

Tulio Navarrete en fecha 23 de marzo del año 1973, a fines de rebaja de pensión; el Tribunal, confirma la sentencia de fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno (1971), que lo condenó por violación a la Ley 2402, al pago de una pensión mensual de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) Moneda Nacional, en favor de su hijo menor Israel Tulio Navarrete Trinidad, procreado con la señora María Virginia Trinidad. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que si bien la Cámara a-qua conoció de la instancia en rebaja de pensión de que se trata, con fecha 5 de julio de 1973, estando presentes las partes interesadas, el fallo sobre la misma no fue dictado ese día, ni reenviado el mismo para una fecha fija; que en tales circunstancias, como lo alega el recurrente, al no haber constancia de que la sentencia impugnada le haya sido notificada al prevenido, el plazo en su contra no puede haber corrido, y por tanto el recurso de casación de que se trata es admisible;

Considerando, que en su único medio de casación el prevenido recurrente, en definitiva se queja de que la Cámara a-qua en su fallo, no da ninguna clase de motivos para desestimar sus pretensiones, y en consecuencia, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 15 de la ley 1014;

Considerando, que en efecto, la Cámara a-qua, para rechazar la petición de rebaja de pensión alimenticia que le fue hecha, se limitó a dar como motivo lo siguiente: “que tomando en consideración las condiciones económicas del padre, así como las necesidades de manutención y educación del menor, constituyen las circunstancias en las cuales se basa el tribunal para confirmar la fijación de la pen-

sión establecida en la sentencia del doce (12) de enero de mil novecientos setentiuño (1971)";

Considerando, que al constar, como consta en la sentencia impugnada, que el padre del menor, actual recurrente, como fundamento de su instancia, solicitando que la pensión de cincuenta pesos (\$50.00) en que le había sido fijada, fuera reducida en veinte pesos (\$20.00); adujo entre otras razones su mala situación económica al momento en que encaminaba su petición, y por el contrario que la madre, —disfrutaba de un sueldo de \$125.00 y— que él tenía dos hijos más a quienes atender, y que en todo caso, él estaba en la mejor disposición de recibir el niño, que había procreado con ella; la Cámara a-qua, no podía como lo hizo, desestimar dicha instancia sin dar motivos propios y especiales atinentes al caso, ya que una solicitud de reducción de pensión, no es lo mismo que una fijación por primera vez del monto de la pensión solicitada; que en tales circunstancias all carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Tercera Cámara Penal de este Distrito Judicial, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Se declaran de oficio las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de agosto de 1969.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Francisco Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en el Papayo, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 19 de agosto del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 1969, a requerimiento del recurrente; y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra b) y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 13 de noviembre de 1968, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra José Francisco Ramos, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara a José Francisco Ramos, Culpable de Violar el artículo 49 letra "C" de la Ley 241 en perjuicio de Jesús María Paulino y, en consecuencia lo Condena al pago de una multa de (\$20.00 Veinte Pesos Oro) acogiendo en favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Jesús María Paulino contra José Francisco Ramos; **CUARTO:** Condena a José Francisco Ramos al pago de una indemnización de (200.00 Doscientos Pesos Oro) a favor de Jesús María Paulino como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos; **QUINTO:** Condena a José Francisco Ramos al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eliseo Raposo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido José Fco. Ramos dicha Cámara Penal

dictó una sentencia el 2 de junio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Wehbbe a nombre y representación del prevenido José Francisco Ramos, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos (2) de junio de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por José Francisco Ramos, contra sentencia No. 1412 Bis, de fecha 13-11-68; **Segundo:** En cuanto al fondo declara caduco e inoperante por extemporáneo o tardío, el recurso de oposición interpuesto por José Francisco Ramos, contra sentencia No. 1412 Bis de fecha 13-11-68; **Tercero:** Rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones presentadas por el recurrente; **Cuarto:** Condena a José Francisco Ramos (recurrente) al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del licenciado Benoit y del Dr. Lorenzo Raposo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del delito puesto a su cargo dio por establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: que el día 22 de abril de 1968, siendo aproximadamente las 12 meridiano, el conductor del automóvil placa pública No. 4462, José Francisco Ramos, al cerrar una de las puertas de dicho vehículo produjo al pasajero Jesús M. Paulino heridas contusas con magullamiento de los dedos de la mano izquierda

que curaron después de los diez días y antes de 20; que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia del prevenido José Francisco Ramos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado el referido delito por la letra b) de dicho texto legal con la pena de tres meses a un año de prisión correccional y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare de 10 a 20 días; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, José Fco. Ramos al pago de una multa de RD\$20.00 por el delito puesto a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido José Francisco Ramos había ocasionado a la parte civil constituida, Jesús M. Paulino, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$200.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramos, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de fecha 31 de agosto de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juan Antonio Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 3891 serie 59, residente en la Sección Maizal del Municipio de Peña Tamboril; contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccio-

nales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 19 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portella, cédula No. 6620 serie 32, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 y 90 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en ocasión de un sometimiento por violación a las leyes del tránsito, hecho por la Policía Nacional, en fecha 19 de Diciembre de 1971, el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, dictó en fecha 28 de Diciembre de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar como en efecto condena a los prevenidos Rafael Martínez Eusebio y Juan Antonio Martínez, al pago de RD\$ 25.00 y RD\$15.00 de multa respectivamente, además al pago de las costas por estos haber violado la Ley No. 241"; b) Que sobre apelación del prevenido Juan Antonio Martínez, el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 31 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuan-

to a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del nombrado Juan Antonio Martínez, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, en fecha veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, que lo condenó al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y las costas, por el delito de violación al artículo 81 de la Ley 241 de fecha 28 del mes de Diciembre del año 1967; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, y acogiendo el principio del no cúmulo de Pena en su favor, confirma la sentencia en cuestión, en todo cuanto ha sido recurrida, y se condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa el Juzgado *a-quo* dio por establecido que el día 19 de Diciembre de 1972, el prevenido Juan Antonio Martínez, conductor de una camioneta Toyota, propiedad de los Hermanos Dájer & Co. C. por A., la dejó estacionada en el Paraje de la “Yanada” del municipio de Cabrera, con las luces altas, en dirección Norte-Sur, ocupando el pavimento o la calzada de la vía que conducía de Nagua a Cabrera, o sea el carril de la derecha de Norte a Sur; lo que dio lugar, por su mal estacionamiento, a que un automóvil que manejaba Rafael Martínez Eusebio, al encontrarse de súbito con la camioneta estacionada, tuviese, cegado por las luces, que dar un virage hacia el paseo de la derecha, en cuyo virage encontró en su trayecto a una motocicleta, con la cual chocó, ocasionándole desperfectos al motor y al automóvil;

Considerando, que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 81 de la Ley No. 241, de 1967, que regula el estacionamiento en las vías públicas de los vehículos de motor; y sancionado por el artícu-

lo 90 de la citada Ley, con la pena de cinco a veinticinco pesos de multa; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$15.00 de multa, después de declararlo culpable, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de mayo de 1973.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** José Serrata.

**Abogado:** Dr. Orlando Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Serrata, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1973, dictada en sus atribucio-

nes criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 22 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Federico A. Lebrón Montás, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 7 de diciembre de 1973, y el memorial de fecha 12 de diciembre de 1972, sometidos ambos a nombre del recurrente por el abogado Dr. Orlando Rodríguez, cédula No. 61588, serie 1a., en el segundo de los cuales se exponen los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 345 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Salvador Vinicio Polanco, ocurrida el 2 de febrero de 1970, y después de realizarse el procedimiento de contumacia, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó en materia criminal un fallo de fecha 3 de febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia la Contumacia contra los acusados Ramón Fernández (a) Vargas Vila o Moncito y José Serrata, y en consecuencia se le

condena a sufrir la pena de veinte (20) años de Trabajos Públicos a cada uno de ellos; **SEGUNDO:** Se declaran a los nombrados José López (a) El Che, Darío Peña, Leoncio Valerio, Andrés Ortiz Cruz (a) Chino y José Antonio Ventura Rodríguez, no culpable del crimen de Asesinato, Robo y Tenencia de armas, en perjuicio del quien en vida se llamó Salvador Vinicio Polanco Fernández (Fdo.), y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio a lo que respecta a esos acusados; **CUARTO:** Se condenan a Ramón Fernández (a) Vargas Vila o Moncito y José Serrata, al pago de las costas del procedimiento"; c) que habiendo sido reducido a prisión el 5 de octubre de 1972, el contumáz José Serrata, éste interpuso por medio de su abogado Dr. Orlando Rodríguez, un recurso de apelación; d) que en virtud del recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó en fecha 21 de mayo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Orlando Rodríguez, en nombre y representación del nombrado José Serrata, en consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas por los abogados, doctores Orlando Rodríguez y Federico Lebrón Montás, en el sentido de que se decline el expediente de que se trata, por ante la jurisdicción de primera instancia; **SEGUNDO:** Acoge en parte, el dictamen del representante del ministerio público, en consecuencia, rechaza el indicado recurso de apelación por ser improcedente y estar mal fundado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente, aunque no articula los medios en que funda su recurso, alega en definitiva que si bien empleó la palabra "apelación" al recurrir contra el fallo condenatorio de primera instancia, dictado en contumacia, debe entenderse

que el propósito fue recurrir en oposición que era el único recurso posible según el artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal; que él actuó dentro del plazo que ese texto establece para recurrir en oposición, y que, en esas condiciones "la cuestión del término empleado no debe revestir mayor importancia que el derecho del acusado a que pueda defenderse contradictoriamente"; que, por ello estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el caso como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido que el acusado José Serrata, hoy recurrente en casación, en vez de declarar que recurría en oposición, declaró un recurso de apelación;

Considerando, que cuando por aplicación de los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua declaró que el acusado hoy recurrente en casación, quien había sido condenado en contumacia, el recurso a que tenía derecho era el de oposición, y no el de apelación, hizo una interpretación correcta de esos textos legales; que, sin embargo, como ella comprobó también que el acusado actuó dentro del plazo que establece el artículo 345 del antes citado Código al declarar su recurso, y como ese texto el único recurso que permite al acusado es el de oposición, debió al declarar que en la especie no era posible la apelación, acoger el pedimento del acusado de que el expediente fuera enviado al juzgado de Primera Instancia, que era el competente para juzgar la oposición, que era realmente el recurso que se había interpuesto; que, por tanto, al no decidirlo así, el fallo impugnado debe ser casado, y por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de casación, procede disponer el envío del caso por ante el Tribunal de Primera Instancia que debe juzgar la oposición interpuesta;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 1973, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto denegó el pedimento de declinatoria propuesto por el acusado José Serrata; y declara que el tribunal competente para decidir el caso es el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones criminales, ante el cual se dispone el envío del proceso, para que allí se decida el recurso de oposición del acusado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Luis María Pérez y Ana Silvia Saldaña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, músico, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 3 de la calle 17 del Ensanche Ferrua, y Ana Silvia Saldaña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y residente en la calle Correa y Cidrón Edf. No. 1, Aparta-

mento No. 3 del Barrio Honduras de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1973 dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de ambos recursos de casación, levantadas en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fechas 3 y 4 de abril de 1973, respectivamente, a requerimiento de los recurrentes en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y 5to. de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Ana Silvia Saldaña, contra Luis María Pérez, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a los menores que ambos procrearon, querrela que no fue conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó en fecha 27 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por el señor Luis María Pérez, en fecha 28 del mes de noviembre del año 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de noviembre del año 1972, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis María Pérez, de violación a los Arts. 1ro. y 5to. de la Ley No. 2402, en perjuicio de seis (6) menores procreados con la señora Ana Silvia Santana, y en consecuencia se le fija una pensión de RD\$60.00 a partir de la fecha de la querrela; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis María Pérez, a dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de las costas; **Tercero:** La ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la presente sentencia objeto del recurso de apelación. **Tercero:** Se condena a Luis María Pérez al pago de las costas de la presente alzada”;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio pública. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente Luis María Pérez fue condenado a dos años de prisión correccional, por violación a la Ley No. 2402, de 1950, según consta en el fallo impugnado; y no se ha establecido que esté en prisión, ni en li-

bertad provisional bajo fianza, ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia condenatoria, conforme lo disponen los artículos 7 y 8 de la antes citada Ley No. 2402, para poder recurrir en casación; que, en consecuencia, su recurso resulta inadmisibile;

### En cuanto al recurso de la madre querellante

Considerando, que habiendo sido condenado penalmente el prevenido, es claro que el recurso de casación de la madre querellante se limita al monto de la pensión, pues ella pidió \$75.00, y el tribunal le fijó sólo \$60.00; pero, para proceder de ese modo el tribunal *a-quo* ponderó las posibilidades económicas de ambos padres, y las necesidades de los menores, por lo cual el fallo impugnado resulta ajustado a las previsiones de la ley de la materia, la cual exige precisamente que se tengan en cuenta esos elementos para la fijación del monto de la pensión que el padre en falta debe pasar para la manutención de sus hijos; que por tanto, el recurso que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis María Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Silvia Saldaña contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Ma-

teo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1974**

---

**Sentencia Impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de fecha 8 de Julio de 1971.

---

**Recurrentes:** Jorge Luis Zouain Hued y Francisco de los Santos.  
**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez del recurrente Zouain y Dr. Jacobo D. Helú B., de de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Ellpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Zouain Hued, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en el kilómetro 3½ de la avenida Franco Bidó, de la ciudad de Santiago, cédula No. 49470, serie 31, y Francisco de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Nicolás de Ovando, Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada en fecha 8 de

julio de 1971, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo D. Helú B., cédula No. 18501, serie 31, abogado del recurrente Francisco de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 8 de julio de 1971, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, a nombre y representación del recurrente Jorge Luis Zouain Hued, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación de fecha 12 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Jacobo D. Helú B., a nombre y representación del recurrente Francisco de los Santos, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 12 de noviembre de 1973, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 34, abogados del recurrente Jorge Luis Zouain Hued, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 19 de noviembre de 1973, firmado por el Dr. Jacobo D. Helú B., en representación del recurrente Francisco de los Santos en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52, 61, 63, 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos automóviles en la autopista Duarte, accidente en el que sufrieron desperfectos ambos vehículos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de octubre de 1970, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Francisco de los Santos y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 y 21 del mes de octubre del año mil novecientos setenta (1970), respectivamente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de octubre del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Descarga a Jorge Zouain Hued, por no haber violado ningún articulado de la Ley No. 241, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Condena a Francisco de los Santos al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00), y al pago de las costas, por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara a Jorge Luis Zouain Hued, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 61, letra a) e inciso 2 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara

culpable a Francisco de los Santos, de generales anotadas, de violar artículo 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$ 5.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Zouain Hued propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa motivación, equivalente a carencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación, por errónea interpretación e indebida aplicación, del art. 61, letra a), inciso segundo, de la Ley 241; **Cuarto Medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 61, letra c), de la Ley 241; **Quinto Medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 63 de la Ley 241; **Sexto Medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 74, letra d), de la Ley 241; que el recurrente Francisco de los Santos propone el siguiente **único medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos y motivos vagos y dubitativos conexos con los artículos 61, letra “A”, e inciso 2; y 65 de la Ley No. 241;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Zouain Hued, alega en definitiva, en los medios propuestos en el memorial desde la letra a) a la f), que la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que, si admitió como hecho constante que: “mientras el coprevenido Zouain Hued conducía un carro por la autopista Duarte, próximo al kilómetro 16, cruce de los Alcarrizos, dirección Norte a Sur, se originó un choque con el carro conducido por Francisco de los Santos, que transitaba por la carretera de los Alcarrizos, al penetrar a la mencionada autopista”, no podía concluir que él tenía que prever la imprudencia en que incurriría Francisco de los Santos al penetrar de repente en la autopista, después de haberse deteni-

do en el paseo que está en la intersección de dicha autopista con la carretera de los Alcarrizos; porque, este último estaba obligado a esperar que la vía principal a la que trataba de introducirse estuviera completamente despejada, como lo dispone la letra d) del artículo 74 de la Ley 241 de 1967; que, además, el Juez a-quo hizo una errada interpretación del artículo 61, ordinal 2, de la misma Ley, al estimar que dicho recurrente transitaba a una velocidad mayor a la permitida por la Ley al conducir su vehículo de 70 a 75 kilómetros por hora, pues, conforme lo dispone el artículo 63 de la indicada Ley, la Dirección de Tránsito puede autorizar en determinadas zonas, velocidades hasta de 100 kilómetros por hora, como sucede en la autopista Duarte; que, en consecuencia, concluyó el recurrente Zouain Hued, la sentencia debe ser casada en lo que él respecta; pero,

Considerando, que si bien el artículo 74, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, expresa que: "Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre las que transiten por una vía pública secundaria, con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto"; esta circunstancia no autoriza ni exime al que transita por la vía principal de tomar todas las medidas que indique la prudencia; que, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez a-quo estimó que el actual recurrente Zouain cometió una falta al conducir su vehículo a una velocidad mayor que la que le permitía ejercer el dominio de su vehículo, teniendo en cuenta que él había visto el otro vehículo a una distancia en que pudo reducir la velocidad o detenerse; que el hecho de que en la autopista Duarte se está autorizado a transitar a velocidades mayores de 60 kilómetros por hora tampoco libera al conductor de un vehículo que transita por esa vía principal,

de tomar todas las medidas que requieran las circunstancias, por lo que, el Juez a-quo, al juzgar que Jorge Luis Zouain Hued, "al observar que el otro vehículo iba a entrar a la vía que transitaba debió de haber reducido la velocidad, mucho más, cuando el pavimento estaba mojado por estar lloviendo, y en el momento de iniciar (el otro vehículo) penetración a dicha vía, él venía a una distancia que podía parar su vehículo y evitar el accidente"; hizo uso del poder soberano de apreciación de los hechos de que estaba investido, y con ello no incurrió en contradicción ni en vicio alguno; que, en esas circunstancias, carece de relevancia que dicho juez citara el artículo 61, inciso 2 de la referida Ley 241, pues, como ya se ha expresado, independientemente de la velocidad permitida en esa vía principal, el conductor del vehículo debió por prudencia, ajustar la velocidad a las circunstancias del momento; que, en consecuencia, los medios propuestos por el recurrente Jorge Luis Zouain Hued, carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que el recurrente Francisco de los Santos, alega en definitiva que el accidente se debió a la falta exclusiva del coprevenido Zouain Hued, que las razones dadas por el Juez a-quo para estimar que este último fue culpable del accidente excluye la responsabilidad del recurrente de los Santos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela, que el Juez a-quo, para estimar que Francisco de los Santos incurrió en falta en concurrencia con el otro prevenido, se fundó en las siguientes razones consignadas en el Considerando segundo, letra b) que dice así: "el coprevenido Francisco de los Santos, al penetrar a una vía principal debió de observar que transitaba un vehículo en la vía que iba a penetrar, que aunque estuviera lloviendo no existía obstáculo que impidiera ver dicho vehícu-

lo, cuando principalmente el otro conductor lo vio a él desde varios metros, lo que determina que conducía su vehículo descuidado poniendo en peligro las vidas o propiedades, en violación al artículo 65 de la Ley 241, (sobre tránsito de vehículo de motor"); que el juez a-quo, al razonar así, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 74 letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, además, esa solución está en armonía con las circunstancias de los hechos, pues la falta cometida por Zouain Hued, evidentemente concurrió con la de Francisco de los Santos, teniendo en cuenta que él estaba obligado a asegurarse de que la vía a la que trataba de introducirse no ofrecía ningún peligro; que en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara a-qua, para condenar a los prevenidos recurrentes, dio por establecido los siguientes hechos: "a) que el día 10. de septiembre del año 1970, mientras el co-prevenido Jorge Luis Zouain Hued, conducía un carro por la autopista Duarte, próximo al kilómetro 16, cruce Los Alcarizos, en dirección de norte a sur, se originó un choque con el carro conducido por Francisco de los Santos, que transitaba por la carretera de Los Alcarizos, al penetrar a la mencionada autopista; b) que el co-prevenido Jorge Luis Zouain Hued, declaró entre otras cosas: venía de Santiago hacia Santo Domingo, en ese momento venía ese señor —De los Santos— saliendo de un camino y cruza la autopista tratando de cruzar transversalmente; le toqué bocina pero él siguió, por lo que le di en el lado lateral derecho; ahí —lugar del accidente— hay una estación de gasolina y un cruce; había llovido; yo le di ya parado tratando de defenderlo, lo vi cuando se metió; venía a una velocidad de 70 a 75 k/h.; c) el co-prevenido Francisco de Los Santos, declaró entre otras cosas: venía de Los Alcarizos para la Capital, entré a la intersección —autopista—; él venía —Zouain Hued— de Santiago

a Santo Domingo y me chocó por detrás, estaba lloviendo cuando iba a entrar miré a ambos lados, pero no lo ví; d) que por las fotografías aportadas, se verifica que el vehículo conducido por De los Santos fue chocado en la parte de atrás”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los dos prevenidos las infracciones previstas en los artículos 61, letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, sancionados, en su más alta expresión con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 o prisión de 5 días a 6 meses o ambas penas a la vez; que al declarar a los prevenidos culpables de las infracciones y condenarlos a \$5.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Zouain y Francisco de los Santos, contra la sentencia dictada en fecha 8 de julio de 1971, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de septiembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ramón Gilberto Rodríguez y comparte.

---

**Interviniente:** Alfonso Ma. Rodríguez Torres.

**Abogado:** Dr. Jaime Cruz Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Enero del año 1974, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Gilberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 7658, serie 46, domiciliado y resi-

dente en la calle "C", casa No. 5 del Municipio de Esperanza; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social y Principal establecimiento en la calle San Luis No. 48 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1972, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101 serie 45, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del interviniente, que es Alfonso Ma. Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1586 serie 49, domiciliado y residente en el paraje La Barranquita del Municipio de Esperanza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519, serie 31, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 3 de diciembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con moti-

vo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de marzo de 1971, en la carretera que conduce de Mao a Esperanza, en el cual resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 18 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Dor. Darío Tió Brea, a nombre y representación de la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., y por el nombrado Gilberto Antonio Rodríguez, inculpado, contra sentencia No. 92 de fecha 18 de febrero del 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primer0:** Que debe acoger como al efecto acoge el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Gilberto Rodríguez, culpable del delito de violar el artículo 49, 65, 102 y 125 de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Alfonso María Rodríguez Torres, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Ministerio Público la suspensión y encautación de la licencia que ampara a dicho prevenido para conducir vehículos de motor por el término de tres (3) meses y que la misma sea enviada a la Dirección General de Rentas Internas para su ejecución; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, en nombre y representación del nombrado Alfredo María Rodríguez Torres, contra el prevenido en su calidad de propietario y persona civilmente responsable puesta en causa, y le condena al pago de una indem-

nización solidaria por la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho agraviado con motivo de accidente, estos últimos a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena dicho demandado señor Ramón Gilberto Rodríguez y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción de las civiles en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional "Unión de Seguros, C. por A., respecto a la cual se declara con autoridad de cosa juzgada; y **Séptimo:** Que debe acoger y acobe en parte las conclusiones de los abogados del Consejo de la Defensa por considerarlas razonables'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de la parte civil constituída, Alfonso María Rodríguez; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar la existencia de faltas proporcionalmente iguales del prevenido Ramón Gilberto Rodríguez y del agraviado Alfonso María Rodríguez y en consecuencia Reduce la indemnización acordada en favor de dicho agraviado por el Juez a-quo a la suma de RD 2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicanos) por considerar este tribunal que la misma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituída en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Gilberto Rodríguez, y a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago solidario de las costas civi-

les de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Ramón Gilberto Rodríguez, dio por establecido: a) que, el día “23 de mayo de 1971, aproximadamente a las dos de la tarde, el carro placa No. 46836, propiedad del prevenido Ramón Gilberto Rodríguez, asegurado con la Compañía de Seguros “Unión de Seguros”, C. por A., con vencimiento en fecha 1o. de Octubre de 1971, era conducido por su propietario en dirección Sur a Norte por la carretera que conduce de Valverde (Mao) a Esperanza; b) que, al mismo tiempo transitaba a pie el nombrado Alfonso María Rodríguez por una carretera vecinal que incide perpendicularmente con la indicada vía (carretera) que como se ha dicho conduce de Valverde a Esperanza; c) que, al llegar dicho vehículo a la intersección formada por las indicadas vías, ocurrió el accidente que nos ocupa; d) Que como consecuencia del accidente, Alfonso María Rodríguez, recibió golpes y heridas que curaron en más de veinte días; e) que, las causas eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa fueron las imprudencias proporcionalmente iguales cometidas una por el prevenido al no detener su vehículo cuando notó que Alfonso María Rodríguez se lanzaba en forma violenta a cruzar la vía, no obstante haberse cerciorado de ello a unos diez o quince metros de distancia; y otra, por el agraviado al lanzarse a cruzar una vía pública tan transitada como la de Valverde (Mao) a Esperanza, sin antes cerciorarse si dicha vía estaba franca”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, hoy recurrente en casación, el

delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra 'C', con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas duraren 20 días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a Alfonso María Rodríguez Torres, persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en total en Cuatro Mil Pesos; pero teniendo en cuenta la concurrencia por igual de falta de la víctima en el accidente condenó al prevenido recurrente al pago sólo de Dos Mil Pesos; a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida; que al fallar de ese modo, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso

sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que no habiendo la Compañía recurrente, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Alfonso María Rodríguez Torres; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón Gilberto Rodríguez, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1972, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día( mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Simón o Simeón de la Cruz Polanco.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

---

**Recurrido:** Juan González Ureña y compartes (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón o Simeón de la Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad,

soltero, agricultor, cédula No. 2847, serie 5, domiciliado en la Sección de Esperalvillo, Municipio de Yamasá, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de noviembre del 1972, en relación con la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 1973, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 10 de mayo del 1973 por la cual se declara el defecto de los recurridos, que son, los Sucesores de Jacinto González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 192 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras designado al efecto, dictó el 11 de octubre del 1971 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:**— Parcela Número 21. Area:

8 Has., 87 As., 10 Cas.— **Primero:**— Rechaza, todas las conclusiones producidas por los Sucesores de Jacinto González, representados por el señor Juan González, dominicano, mayor de edad, casado con Juana de al Cruz, agricultor, domiciliado y residente en 'La Loma del Morro', Peralvillo, Yamasá, cédula No. 2210, serie 5.— **Segundo:** Rechaza, los ordinales cuarto y sexto de las conclusiones producidas por el señor Simón o Simeón de la Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'La Loma del Morro', Yamasá, cédula No. 2487, serie 5.— **Tercero:** Declara, válido y con todos sus efectos jurídicos, el acto de fecha 10 de junio de 1967, por medio del cual, la señora Josefa de la Cruz Polanco, vendió al señor Simón o Simeón de la Cruz Polanco, una porción en esta Parcela de 2 hectáreas, 21 áreas, 77.5 centiáreas y, en consecuencia, mantiene con todo su vigor el Certificado de Título No. 1648, correspondiente a esta Parcela.— **Cuarto:** Ordena, comunicar la presente Decisión al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, para los fines que sean pertinentes"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**— 1º Se declara, extemporáneo y, por tanto, irrecible, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Jacinto González, contra la Decisión No. 3 de fecha 11 de octubre de 1971, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal.— 2º Se revoca, en todas sus partes la Decisión más arriba indicada y, obrando por contrario imperio;— 3º Declara fraudulento y, por lo tanto, nulo y sin efecto jurídico alguno, el acto de fecha 10 de junio de 1967 otorgado por la señora Josefa de la Cruz Polanco en favor de su hermano Simón o Simeón de la Cruz Polanco, en cuanto a la venta de una porción de 00 Has., 56 As., 59 Cas., 80 Dms2. (9 hectáreas), que ésta le había vendido anteriormente al hoy finado Jacinto Gon-

zález por acto de fecha 19 de enero de 1965, dentro de la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal.— 4º Se ordena, la transferencia de una porción de 00 Has., 56 As., 99 Cas., 80 Dms2. y sus mejoras de cacao, cafetos y cercas de alambres, dentro de la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, en favor de los Sucesores de Jacinto González, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de Peralvillo del Municipio de Yamasá.— 5º Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, anotar al pie del Certificado de Título correspondiente, la transferencia más arriba ordenada, haciendo constar que los derechos del señor Simón o Simeón de la Cruz Polanco, quedan reducidos en esta cantidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los puntos en discusión de la litis, al dar por cierto la existencia de dos predios en disputa, cuando la litis se reduce a uno solo.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal.— **Tercer Medio:** Desnaturalización y errada interpretación de los testimonios de la causa;— **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los testimonios de la causa, en perjuicio de una de las partes en litis; **Quinto Medio:** Falta de responder a un pedimento formal hecho en las conclusiones;

Considerando, que en el conjunto de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que en la sentencia impugnada fueron desnaturalizados los puntos en discusión de la litis al dar por cierta la existencia de dos predios en disputa, cuando en el caso se trata de uno solo; b) que en dicha sentencia se expresa que entre Josefa de la Cruz Polanco y su hermano hubo un concierto fraudulento para perjudicar a Jacinto González, sin que la parte interesada suministrara la

prueba de ese fraude; que tampoco los elementos de juicio existentes aportan indicios graves que hagan presumir tal cosa; que el tribunal **a-quo** infiere el fraude, principalmente, de la circunstancia de que la vendedora y el comprador son hermanos; c) que los testimonios prestados por Josefa de la Cruz Polanco y Eulogio de la Cruz fueron desnaturalizados; que en cuanto a la primera, ella declaró que no le vendió terreno a Jacinto González, sino que se le cedió en arrendamiento, y que cuando le vendió a Simón de la Cruz Polanco sus derechos, le advirtió que él tenía que esperar, para tomar posesión de la parte arrendada a González, que venciera este arrendamiento; que el segundo testigo declaró que lo que Josefa de la Cruz Polanco otorgó en favor de Jacinto González fue un reconocimiento y no una venta, sin embargo, el Tribunal **a-quo** se basó en la declaración de este testigo para afirmar que en el caso se trataba de una venta; d) que el Tribunal **a-quo** dejó de ponderar las declaraciones de los testigos José Altagracia Muñoz y Secundino Coronado, quienes afirmaron que conocieron una sola porción de terreno ocupada por Jacinto González, por arrendamiento que le fue otorgado por Josefa de la Cruz Polanco; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente, que en el caso que nos ocupa concurren suficientes elementos de juicio que dejan demostrado el concierto fraudulento formado en contra del hoy finado Jacinto González, para privarlo de la porción de terreno de 9 tareas y sus mejoras que había adquirido de Josefa de la Cruz Polanco el 19 de enero del 1965, que los hechos generadores de esta convicción descansan, principalmente, en el vínculo de consanguinidad que le da su condición de hermanos a Josefa de la Cruz Polanco, la vendedora, y Simón o Simeón de la Cruz Polanco, el comprador, "quienes nacieron, se criaron, vivieron y poseyeron dicha parcela hasta el momento de la ocurrencia de los hechos que han originado esta litis, primero, con su padre Eloy de la Cruz,

y luego de su muerte, como dueños, junto a su madre Francisca Polanco Vda. de la Cruz, lo que impone admitir que al momento de operarse la venta de Josefa de la Cruz Polanco en favor de su hermano Simón o Simeón de la Cruz Polanco, el 17 de julio de 1967, no podían ignorar la porción adquirida por Jacinto González, sobre todo por estar cultivadas de cacao y cafeto y cercada de alambres de púas por el comprador, como se hace constar en el acto de fecha 19 de enero de 1965; que, esta aseveración la corrobora el hecho de que Josefa de la Cruz Polanco, además de venderle a Jacinto González las nueve (9) tareas, también le dio en arrendamiento al mismo señor otra porción de ocho (8) tareas, el cual, según sus propias declaraciones en audiencia, cuando hizo el negocio con su hermano Simón o Simeón estaba vigente, prometiéndole entregársela, como lo hizo cuando venció dicho arrendamiento; que, este hecho ha quedado establecido, no solamente por las declaraciones de dicha señora y del señor Eulogio de la Cruz en este sentido, sino también con el depósito del acto contentivo del susodicho arrendamiento redactado por él en su condición de Alcalde Pedáneo, reconociéndolo así en la audiencia y enfatizando que la porción arrendada es distinta a la vendida a Jacinto González, lo que también ha sido demostrado mediante los testimonios del señor Miguel Pérez, oído en calidad de testigo; que, estos hechos y circunstancias revelan, sin lugar a dudas, que cuando la señora Josefa de la Cruz Polanco otorgó el acto de fecha 17 de Junio de 1967, siendo sabedora que no podía vender la totalidad de sus derechos sucesorales en la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Yamasá, ascendentes a 02 Ha., 21 As., 77 Cas., 50 Dms2., puesto que ya había vendido Nueve (9) tareas a Jacinto González, lo hizo en connivencia dolosa con su hermano Simón o Simeón de la Cruz Polanco, para despojarlo de esa porción de terreno, proceder que decreta el carácter fraudulento de dicha operación”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que los jueces del fondo llegaron a la convicción de que en el caso no se trata en lo que concierne al recurrente Simón de la Cruz Polanco de un adquirente de buena fe, que, como tal, podía ser eviccionado, por tratarse del traspaso de un terreno registrado, sino que, por el contrario, apreciaron que el acto intervenido entre Simeón de la Cruz Polanco y su hermana Josefa de la Cruz Polanco fue fraudulento, y por tanto, no podía producir efectos jurídicos válidos; que para ello se fundaron en el conjunto de las pruebas literales y testimoniales a que se hace referencia antes, lo que dichos jueces estaban en aptitud de hacer ya que el fraude puede ser demostrado por todos los medios; que dado el papel activo de que están investidos los Jueces del Tribunal de Tierras, éstos podían basarse en los medios de juicio existentes en el expediente para dictar su fallo, sin necesidad de que las partes se los suministraran; que además el establecer el fraude es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización de los hechos no establecida en el caso ocurrente, según se expresa más adelante;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de las declaraciones prestadas en audiencia por Josefa de la Cruz Polanco y Eulogio de la Cruz, alegada por el recurrente; que estos testimonios, los cuales se examinaron por haberse alegado desnaturalización, muestran que ambos informaron al Juez de Jurisdicción Original que la porción de terreno que reclaman hoy los herederos de Jacinto González la había adquirido éste de Regina de la Cruz y que al ser incluida en la mensura catastral de la Parcela 21, propiedad del padre de Josefa de la Cruz, éste, después de muerto su padre, firmó un acto en favor de Jacinto González con el fin de reconocer (o respaldar como ellos expresan) los derechos que pertenecían a este último dentro de dicha Parcela; que, por tanto, los jueces del fondo pudie-

ron apreciar, como lo hicieron, que esto constituída un reconocimiento de esos derechos, aunque en el acto suscrito por Josefa de la Cruz Polanco en favor de Jacinto González se expresara que se trataba de una venta;

Considerando, que, además, los jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos creen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos, que, por tanto, el Tribunal a-qua podía como lo hizo, basar su sentencia en aquellos testimonios que a su juicio le merecieron más crédito por estimarlos más verosímiles y sinceros, sin incurrir, por ello, en la desnaturalización de los hechos; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que presentó conclusiones al Tribunal a-quo tendientes a que se declarara que la maniobra dolosa empleada por Jacinto González contra Josefa de la Cruz Polanco se ponía en evidencia al hacer constar, en el contrato que recibía como arrendamiento el mismo terreno que había comprado 33 días antes, figurando el precio de arrendamiento en RD\$200.00 precio mucho más elevado que el de compra-venta, o sea RD\$45.00; que también solicitó que se declarara que Jacinto González y sus Sucesores le habían ocasionado a Simón o Simeón de la Cruz Polanco daños y perjuicios en su acción temeraria; que estas conclusiones no fueron contestadas por dicho Tribunal; pero,

Considerando, que, como se ha expresado antes, los Jueces del fondo admitieron dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que en el caso se trataba de dos porciones de terreno distintas, una que fue vendida y otra que fue arrendada a Jacinto González; y en cuanto a la deman-

da en daños y perjuicios que presentaron al Tribunal **a-quo**, éste no tenía que pronunciarse acerca de ellas por cuanto fueron acogidas en la sentencia impugnada las pretensiones de la parte contraria, Sucesores de Jacinto González; por lo cual el quinto y último medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal, alegados por el recurrente; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que en ella se incurriera en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no procede en el caso estatuir sobre las costas porque el recurrido, por haber hecho defecto, no ha podido hacer ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón o Simeón de la Cruz Polanco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de noviembre del 1972, en relación con la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de Julio de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Freddy Williams Méndez y Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.

**Abogado:** Lic. Tomás Rodríguez Núñez.

---

**Recurrido:** Asterio Castro de Beras.

**Abogado:** Dr. Bdo. Montero de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Allavrez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, lo siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Williams Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3947, serie 3a., y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 26 de julio de 1972, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1a., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Asterio Castro de Beras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, en la calle 3a. del Ensanche Trueba, Cristo Rey, cédula No. 13025, serie 25;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, Lic. Tomás Rodríguez Núñez, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 1972, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Asterio Castro de Beras, en fecha 15 de septiembre de 1969,

contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de mayo de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los respectivos de apelación de fecha 7 y 15 de julio de 1971, intentados respectivamente por la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", y Freddy Williams Méndez, contra sentencia de fecha 25 de mayo de 1971, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados Amador Rosa A., por falta de comparecer y Freddy Williams Méndez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoger, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Asterio Castro de Beras, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia Condena a los señores Amador Rosa A., y Freddy Williams Méndez a pagarle solidariamente al señor Asterio Castro Beras; a) Una suma de dineros a justificar por estado, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante ya mencionado a causa del accidente automovilístico enunciado en los hechos de esta causa; y b) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es Oponible a la Compañía Aseguradora La San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad del demandado Freddy Williams Méndez, en la fecha del accidente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Freddy Williams Méndez y la Compañía de Seguros

“San Rafael, C. por A., al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el medio único que se transcribe a continuación: **Unico Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; violación del artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y consecuentemente, violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su único medio de casación, que el demandante “debe y tiene que probar el daño por el cual solicita reparación”; que los medios de prueba “en las acciones intentadas” están establecidos de conformidad al procedimiento que se ha utilizado para apoderar al Tribunal; que en la especie se ha utilizado el procedimiento ordinario y es de conformidad con los medios de prueba propios de esa materia que el actual recurrido debió probar el o los daños por él sufridos; que no habiéndose celebrado informativo, experticio o peritaje, “parece ser que la realización del daño la dedujeron del acta policial depositada por la parte demandante” dicen los recurrentes; que conforme lo dispone el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, etc., “serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, de lo cual infiere, dicen dichos recurrentes, que cualquier otro dato no comprobado personalmente por los agentes de tránsito “no tienen ningún valor probatorio y en consecuencia mal pudieron los jueces del fondo deducir un posible daño sin habérsele suministrado las pruebas del mismo”; que también se ha violado el artículo 1382 del Código

Civil y siguientes, pues no se ha probado la existencia de un daño; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para estimar la existencia del daño y la responsabilidad de la parte puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora, se fundó en los siguientes hechos no controvertidos: "a) que en fecha 25 de abril de 1969, mientras el carro placa pública No. 1969, conducido por su propietario Asterio Castro de Beras, transitaba de Oeste a Este, por la autopista de Boca Chica, al llegar al cruce de Andrés mientras el camión placa No. 72218, marca Toyota, modelo 1963, propiedad del señor Freddy Williams Méndez, conducido por el señor Amador Rosa A., que se encontraba parado en la misma vía y dirección, en el momento que se encontraba alzando una motocarga con un cable dicho carro chocó con el cable que se encontraba tendido en medio de la vía; desviándose hacia el lado derecho y estropeó el menor Juan de la Rosa, hijo del conductor del camión, resultando dicho carro con desperfectos de consideración en el tren delantero, abolladuras del guardalodo delantero derecho, faroles del mismo, desperfectos de la bocina y otros daños; b) que sobre accidente el Juzgado de Paz de la 8va. Circunscripción de Boca Chica, dictó en fecha 19 de agosto de 1969, una sentencia que no fue recurrida en apelación, mediante la cual se condenó en defecto al nombrado Amador Rosa A., y a sufrir un mes de prisión Correccional, por violación al art. 91 de la Ley No. 241, y descargó al señor Asterio Castro de Beras, por no haber violado dicha Ley; c) que el camión marca Toyota, modelo 1963, motor No. 2D-250315, modelo 1963, placa No. 72218, es propiedad del señor Freddy Williams Méndez y se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", bajo póliza No. A-2-366, con vigencia del 15 de abril de 1969, al 15 de abril de 1970";

que, la Corte a-qua, como se comprueba por lo transcrito anteriormente, para formar su convicción no tuvo que hacerlo fundándose en el acta policial, sino en el hecho de que la culpabilidad del accidente que originó la demanda civil se atribuyó definitivamente a Amador Rosa A., chófer del camión y preposé de Freddy Williams Méndez, propietario de dicho vehículo; hecho éste que resulta establecido en la sentencia del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción, de Boca Chica, de fecha 19 de agosto de 1969, sentencia que no fue recurrida en apelación por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, como lo establecieron los jueces de la Corte a-qua; además, esos hechos no han sido discutidos por los recurrentes, que se limitan a afirmar que no se suministró la prueba del daño sufrido; que por otra parte, los jueces civiles, e n la especie, los de la Corte a-qua, para formar su convicción, podían, como lo hicieron, fundarse en la sentencia penal, si, como sucedió en el caso ocurrente los hechos establecidos definitivamente ante la jurisdicción penal, no son contradictos en la civil por ninguna de las partes, como sucedió en la especie; que los recurrentes no han señalado en su memorial en qué consiste la desnaturalización enunciada en el medio; que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, sin desnaturalización alguna, se fundó en los hechos y elementos de juicio aportados al proceso, dando los motivos precisos y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Freddy Williams Méndez y la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 26 de julio de 1972, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr.

Bienvenido Montero de los Santos, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1973.

---

**Recurrente:** Rafael Vitelio Bisonó y compartes.

**Abogados:** Dres. Froilán J. Tavares y Margarita Tavares.

---

**Recurrido:** José Araujo.

**Abogados:** Dres. Guillermo Escoto, Julio S. Sierra y Eduardo Oller.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pnelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Vitelio Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Boy Scout, de esta ciudad, cédula No. 48691, serie 31; y Luis Alberto Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, do-

miciliado en la casa No. 35 de la calle 22, cédula No. 6010 serie 8; contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 1973, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares, cédulas Nos. 45081 y 30652, respectivamente, serie 1ra., en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 3 de marzo de 1973, suscrito por los Dres. Guillermo Escotto Guzmán, Julio Samuel Sierra y Eduardo A. Oller M., con cédulas Nos. 67670, 113560 y 105843, respectivamente, todos serie 1ra., abogados del recurrido José Araujo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa No. 68 de la calle 'La Guardia' de esta ciudad, con cédula No. 1141 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por José Araujo, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la compañía de Ingenieros "Bisonó & Hasbún" a pagarle al señor José Araujo las prestaciones siguientes: 6 días por concepto de pre-aviso; 10 días de salarios por concepto de Auxilio de Cesantía; 27 días trabajados sin recibir salario, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 1971 y Enero, Febrero y Marzo de 1972; nueve quincenas de trabajo ordinario trabajadas sin recibir el salario correspondiente; 6 horas diarias extraordinarias trabajadas durante todo el tiempo del servicio; y tres meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo vigente, todo a razón de un salario quincenal de RD\$45.00; **CUARTO:** Condena a la compañía de Ingeniero "Bisonó & Hasbún" al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Guillermo Escotto Guzmán, Julio Samuel Sierra y Eduardo A. Oller M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenieros Rafael Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1972, dictada en favor de José Araujo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de Alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ingenieros Rafael Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691

del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial de casación los siguientes medios, **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos; Motivos contradictorios; Falta de base legal; Violación del derecho de defensa; y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus tres medios de casación reunidos, lo siguiente: 1ro. que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que en la sentencia impugnada no se establece la relación de trabajador fijo frente a los recurrentes, ni la prueba intrínseca del tiempo trabajado por el actual recurrido y de las prestaciones que se le concedieron; que esto se revela en la breve motivación del Juez *a-quo*, al hacer caso omiso de la certificación de Seguros Sociales de fecha 28 de noviembre de 1972, en la cual se sanciona al Ingeniero Benjamín Paiewonsky como único patrono del recurrido José Araujo; que de las declaraciones de los testigos resulta la prueba de las prestaciones del trabajador; que además dichas declaraciones no pueden prevalecer sobre las indicaciones contenidas en documentos escritos, por aplicación del artículo 1341 del Código Civil; 2do., que la sentencia se limita a refutar la procedencia de la certificación de Seguros Sociales de fecha 28 de noviembre de 1972, como prueba de que no eran patronos los recurrentes; que evidentemente, dicen los recurrentes, además de motivos insuficientes hay motivos contradictorios y falta de base legal; 3ro., que la sentencia impugnada contiene desnaturalización de los hechos porque el Juez en ninguna

parte determinó las prestaciones que el obrero recibía de los recurrentes, muy especialmente por haber tomado como base de la fijación del salario un sobre en el que no se afirma que figuraba el nombre de Araujo; por todo lo cual la sentencia de que se trata debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el Juez *a-quo*, para dar por establecido que estos eran patronos del recurrido y que éste trabajaba como sereno y cuidaba los Jardines del parque en construcción, con un sueldo de RD\$45.00 quincenal, se fundó en las declaraciones del testigo Ramón Martínez en el informativo del 12 de junio de 1972, celebrado por el Juez de Paz correspondiente, y en 10 sobres de pago de salario depositados por José Araujo como elementos de juicio; que conforme a las declaraciones del testigo, José Araujo trabajó al servicio de dichos ingenieros durante 6 meses, con el salario indicado, como sereno y obrero corriente al cuidado de los jardines del parque en construcción, hasta el día 20 de marzo de 1972; que conforme resulta de 6 de los 10 sobres de pagos aludidos, fueron pagados por el ingeniero Paiewonsky, y los cuatro restantes por Bisonó & Hasbún; que, también en la sentencia se expresa que el testigo afirmó que los ingenieros Bisonó, Hasbún y Paiewonsky trabajaban juntos; que, en cuanto a la certificación del 28 de noviembre de 1972, expedida por Seguros Sociales, en la que consta que el patrono Paiewonsky no había pagado al asegurado Araujo las cotizaciones de los Meses de noviembre a diciembre de 1971, el Juez sí las ponderó y estimó que de ella no resultaba que los ingenieros Bisonó & Hasbún no fueran patrono del recurrido; que por lo que se ha expuesto se revela que el Juez *a-quo* ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en cuanto a la desnaturalización alegada, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez *a-quo* se fundó en los elementos de juicio aportados a la causa por el obrero demandante, elementos de juicio que no fueron rebatidos

por los recurrentes los cuales solicitaron un informativo que no tuvo efecto porque los mismos patronos recurrentes renunciaron a ello; que, en consecuencia, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechazan los recursos de casación interpuestos por Rafael Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 26 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Guillermo Escotto Guzmán, Julio Samuel Sierra y Eduardo A. Oller M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de diciembre de 1972.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** José Zouain.

**Abogados:** Licdos. R. A. Jorge Rivas y Jorge Gobaira A.

---

**Recurrido:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Zouain, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cé-

dulla No. 39705, serie 31, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1972, dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tácito Mena Valerio, en representación de los Licdos. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, y Jorge Gobaira A., cédula No. 2001, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico C. Alvarez hijo, cédula No. 38684, serie 31, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la recurrida, la Corporación Dominicana de Electricidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 1973, y el de ampliación de fecha 2 de octubre de 1973, suscritos ambos por los abogados del recurrente, en el primero de los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 1973 y el de ampliación de fecha 9 de octubre de 1973, suscritos ambos por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrente, contra la actual recurrida intervino en fecha 21 de diciembre de 1967, por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, una sentencia comercial, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, por haber este Tribunal fallado sobre las mismas, según consta en sentencia de fecha 17 de febrero de 1966; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones más subsidiarias presentadas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoge la demanda intentada por el señor José Zouain, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en reclamación de daños y perjuicios; **CUARTO:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable civilmente de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor José Zouain; **QUINTO:** Ordena que el monto de esos daños y perjuicios, así como el lucro cesante e intereses legales, se justifiquen por estado; **SEXTO:** Condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y Lic. Jorge Gobaira A., quienes afirman estarllas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre apelación intervino por ante la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de abril de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), cuyo dispositivo ha sido copiado

en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones al fondo de la intimante, la Corporación Dominicana de Electricidad y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Jorge A. Gobaira A., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que impugnada en casación dicha sentencia, intervino por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de abril de 1969 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido que sucumbe al pago de las costas"; d) que sobre envió a la Corte de Apelación de La Vega, intervino una sentencia en defecto, en fecha 30 de julio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por llenar los requisitos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor José Zouain, parte apelada por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia No. 55, de fecha 21 de diciembre de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, (hoy Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo por no haberse establecido en esta Corte falta que compromete la responsabilidad de la C. D. E.; **CUARTO:** Condena a José Zouain, parte que sucumbe al pago de todas las costas del procedimiento ordenando su distracción de la siguiente manera: las de Primera Instancia, en favor de los abogados Lic. Federico C. Alvarez y Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo

Arnulfo Carlo D. y las causadas por ante la Corte de Apelación de Santiago y ante esta Corte, como Corte de envío, en provecho de los Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo Arnulfo Carlo D.”; e) que sobre oposición intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Oposición por haberse llenado los requisitos legales, no estatuyeodo sobre la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad por haber hecho en el ordinal primero de nuestra sentencia No. 3, de fecha 30 de julio de 1971; **SEGUNDO:** Mantiene, y en consecuencia lo confirma, los ordinales tercero y cuarto de la expresada sentencia (No. 3 de fecha 30 de julio de 1971), que copiado textualmente dice así: ‘**Tercero:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia No. 55, de fecha 21 de diciembre de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, (hoy Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo por no haberse establecido en esta Corte falta que compromete la responsabilidad de la C. D. E.; **Cuarto:** Condena a José Zouain, parte que sucumbe al pago de todas las costas del procedimiento ordenando su distracción de la siguiente manera: Las de Primera Instancia, en favor de los abogados Lic. Federico C. Alvarez y Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo Arnulfo Carlo D. y las causadas por ante la Corte de Apelación de Santiago y ante esta Corte, como Corte de envío, en provecho de los Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo Arnulfo Carlo D.’; **TERCERO:** Condena al oponente José Zouain al pago de las costas precedentes, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Federico C. Alvarez hijo y Pablo Arnulfo Carlo D.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación del Sagrado Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 480 inciso 5o. del mismo Código. Falta de base legal. Carencia de motivos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la Corte a-qua, no obstante habersele solicitado que ordenara un informativo y un experticio, para establecer, que la causa del incendio y daños causados en perjuicio del establecimiento Roxy Bar de José Zouain no fueron consecuencia de deficiencias en la instalación interior, sino el resultado de deficiencias exteriores que trascendieron para producir los daños en que se funda la acción en reclamación de las indemnizaciones de que se trata, dicha Corte denegó el ordenamiento de esas dos medidas fundamentalmente esenciales, sin dar la motivación apropiada, por lo que, alega el recurrente, se incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en relación con la presente litis, son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes: a) que el demandante José Zouain, hoy recurrente en casación, cuando emplazó a la Corporación Dominicana de Electricidad, actual recurrida, lo hizo a los fines de que ésta le pagara daños y perjuicios, por el hecho de que en fecha 20 de agosto de 1962, una corriente de alto voltaje, en relación con el servicio de energía eléctrica que ésta le suministraba, le había dañado varios aparatos que él utilizaba en su establecimiento comercial, Roxy Bar; b) que a los fines de que el demandante hiciera la prueba de ese y otros hechos debidamente articulados, la Cámara Civil y Comercial de Santiago, apoderada originalmente de dicho asunto, dictó su sentencia interlocutoria de fecha 28 de marzo de 1963, con el resultado negativo que revelan los documentos de la

causa; c) que ello no obstante, tanto dicha Cámara Civil, como la Corte de Apelación de Santiago le dieron ganancia de causa al demandante José Zouain, sobre la base de que la Corporación demandada era la guardiana del fluido eléctrico contenido en las instalaciones del consumidor, y que si el hecho generador del daño resultaba desconocido y no comprobado la responsabilidad del mismo quedaba a cargo de dicha Corporación; d) que recurrida en casación, la sentencia de la Corte fue casada, dándose entre otros motivos, "que el consumidor es el propietario y guardián no sólo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador; que, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la Corporación si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que lo ya expuesto, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, al entender que la repetición de un informativo y un experticio, a la altura y en las condiciones en que se encontraba la presente litis, ya eran inoperantes, en razón de que dichas medidas ya habían sido ordenadas y ejecutadas, con resultados negativos, por ante el Juez a--quo y otros motivos, que se hace innecesario enumerar, lejos de haber atentado con el no ordenamiento de dichas medidas, al derecho de defensa del recurrente, como éste lo sostiene, lo que hizo fue, hacer uso del poder que le pertenecía de apreciar si las medidas de instrucción que se les solicitaban eran útiles o no; que esa apreciación soberana de los jueces del fondo, como cuestión de hecho, no puede ser censurada en casación, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en tales circunstancias, tal como lo dispone la sentencia impugnada, al no haber hecho el de-

mandante actual recurrente, la prueba oportuna del fundamento de su demanda, y al contener dicho fallo, una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, procede el rechazamiento de las medidas propuestas por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Zouain, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de febrero de 1973.

---

**Recurrente:** Miguel Antonio Andújar Mendoza.

**Abogado:** Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

---

**Recurrido:** H. H. Gosling C. por A.

**Abogado:** Lic. Patricio V. Quiñones R.

---

**Interviniente** Elca Bontincan White.

**Abogados:** Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Enero del año 1974, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Antonio Andújar Mendoza, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 60459, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de febrero del 1973, en relación con el Solar No. 6-C, de la Manzana No. 290 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula No. 1273, serie 1ra., abogado de la recurrida, que es, la H. H. Gosling, C. por A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Beurget Frómata, en representación de los Dres. Froilán J. R. Tavares, cédula No. 45081, serie 1ra., y Margarita A. Tavares, cédula No. 30652, serie 1ra., abogados de la interviniente, que es, Elca Bontencou White, norteamericana, mayor de edad, soltera, secretaria comercial, de este domicilio, cédula No. 122137, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 10 de abril del 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida en fecha 4 de mayo de 1973;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por sus abogados el 24 de julio de 1973;

Visto el escrito de réplica al memorial de la interviniente, suscrito por el abogado del recurrente el 10 de octubre del 1973;

Visto el memorial de ampliación suscrito el 10 de octubre del 1973, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial suscrito el 24 de octubre del 1973, por el abogado de la recurrida, por el cual contesta el memorial de la interviniente;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 1973, por la cual se ordena que la demanda en intervención de Elca Bontencou White se una a la demanda principal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial y que se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original designado al efecto dictó el 19 de noviembre del 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones producidas por el señor Miguel Antonio Andújar Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado con Nelly Pérez de Andújar, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No. 2 de la calle 'Juan Isidro Jiménez', cédula No. 60459, serie 1ra.; **Segundo:** Declara, nulos el Original y los Duplicados del Certificado de Título No. 69-1377, correspondiente a este Solar y sus mejoras, expedidos en favor del señor Miguel Andújar Mendoza, por haberse realizado esa expedición y transferencia del inmueble, en violación del artículo 208

de la Ley de Registro de Tierras; **TERCERO:** Declara, ineficaz y sin efecto jurídico alguno, por ser de imposible ejecución las obligaciones del vendedor, "el acto bajo privada de fecha 31 de marzo de 1969, legalizado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Julio de Windt Pichardo, que contiene venta de este Solar y sus mejoras, consentida por la H. H. Gosling, C. por A., en liquidación, en favor del señor Miguel Antonio Andújar Mendoza, y en consecuencia, Ordena a la vendedora la inmediata devolución al comprador, de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$ 5,000.00) parte del precio de venta recibido; **CUARTO:** Ordena, a la Registradora de Título del Distrito Nacional, la expedición de un nuevo Certificado de Título, correspondiente a este Solar y sus mejoras, en favor de la H. H. Gosling, C. por A., en liquidación, sociedad comercial con domicilio social en esta ciudad, Haciendo Constar el registro, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley de Registro de Tierras, de la demanda comercial incoada ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Elca Bontencou White, contra la H. H. Gosling, C. por A., en liquidación, en fecha 15 de mayo de 1968 y la oposición de la mencionada señora a que este Solar y sus mejoras sea transferido o gravado"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las apelaciones interpuestas por Miguel Antonio Andújar Mendoza y H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación, contra la sentencia No. 2, de Jurisdicción Original, de fecha 19 de noviembre de 1971; **SEGUNDO:** Se dispone, que la sentencia apelada, debe ser modificada de modo que su Dispositivo rija en la forma que se expresa a continuación; **TERCERO:** Reconoce, como regular en todos sus aspectos, la oposición inscrita en el registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 1968, a requerimiento de Elca Bontecou White, encaminada a los fines de impedir que realicen transferencias de ningún género o se inscri-

ban gravámenes de cualquier naturaleza, en relación con los bienes inmuebles pertenecientes a la entidad comercial H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación; **CUARTO:** Declara, como una consecuencia del ordinal anterior, afectada de nulidad radical, la inscripción de la transferencia en favor de Miguel Antonio Andújar Mendoza, de los derechos de propiedad sobre el Solar y sus mejoras No. 6-0, de la Manzana No. 290, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en ejecución del contrato de venta del 31 de marzo del año 1969, intervenido con la entidad comercial, H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación, como vendedores; **QUINTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la radiación inmediata, en el Libro de Registro correspondiente, de la transferencia de los derechos de propiedad que se refieren al inmueble cuya identificación catastral se ha señalado, así como la inscripción del privilegio de parte del precio de la venta adecuado al vendedor, quedando por tanto, vigente, el registro de esos mismos derechos, en favor del propietario original, H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación; **SEXTO:** Ordena, del mismo modo, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, como una consecuencia de lo dispuesto anteriormente, la cancelación de los Certificados de Títulos expedidos en favor de Miguel Antonio Andújar Mendoza, como propietario y H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación, como acreedor privilegiado y la expedición en favor de esta última entidad, del Certificado de Título que le corresponde como propietario original del Solar No. 6-C, de la Manzana No. 290, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Declara, que no ha lugar a pronunciarse en sentido alguno, con respecto a las conclusiones poducidas por los apelantes, Miguel Antonio Andújar Mendoza y H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación, en lo que respecta a la rescisión del contrato de venta por evicción parcial, que vincula las partes en juicio, hasta tanto, la jurisdicción ordinaria se pronuncie, por sentencia definitiva e irre-

vocable, respecto de la litis iniciada por Elca Bontencou White, frente a H. H. Gosling, C. por A., en liquidación”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación y alcances inexactos del artículo 177 de la Ley de Registro de Tierras, violando, consecuentemente, los artículos 173 y 174 de la misma Ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1638 del Código Civil. Motivación extra-petita.—; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos, en violación, en un segundo aspecto, del artículo 1638 del Código Civil; y **Cuarto Medio:** Disposición extra o ultra-petita;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: que en el caso las disposiciones del artículo 177 de la Ley de Registro de Tierras no tienen aplicación, ya que fueron dictadas para favorecer el intrés de los terceros que no han conocido el duplicado del dueño del Certificado de título; que a los interesados que contratan con los propietarios de terrenos registrados les basta con examinar el duplicado que le presenta el dueño del inmueble; que es obligación de los Registradores de Títulos cuando proceden al registro de cualquier acto relativo a terrenos registrados requerir del dueño el duplicado del Certificado de título para hacer las anotaciones correspondientes; que cuando el recurrente adquirió el inmueble en discusión el duplicado del Certificado de título que le fue presentado por la H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación, no contenía ninguna anotación al respaldo que demostrara que el derecho que le fue transferido estaba gravado en alguna forma; que, es más, cuando presentó al Registrador el documento de traspaso del inmueble que había adquirido, junto con el duplicado del dueño éste funcionario no le hizo ninguna advertencia de que había sido registrado al respaldo del Certificado de Título una anotación preventiva en favor de Elca Bonten-

cou White; que ha sido después de la expedición en su favor de este Certificado de Título cuando el Registrador de Título le requirió la entrega de su Duplicado para hacer dicha anotación en virtud del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras que pueden requerir aquellos que se proponen intentar alguna acción en relación con el inmueble registrado; que de este modo, en la sentencia impugnada se hizo una aplicación errónea del artículo 177 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que la convención de venta formalizada por las partes, se llevó a efecto en fecha 31 de marzo del año 1969; que para esa época, tal como se ha señalado, ya se encontraba inscrita la oposición presentada por la señora Elca Bontencou White; que en presencia de este hecho, precisa admitir, que dicha oposición era del conocimiento de ambas partes contratantes, ya que los registros son públicos y no se puede alegar desconocimiento alguno en ese sentido, invocando el hecho de que la oposición de referencia no se había anotado en el duplicado del Certificado de Título correspondiente; que existe, además, una disposición legal que establece que se denominará Certificado Original de Título a aquel que en el Libro de Registro resulte, ya fuere de la transcripción del Decreto de Registro, o bien la inscripción precisa de cualquier documento que tenga por finalidad la adjudicación o el transferimiento del derecho de propiedad del inmueble registrado; que, por otra parte, el Duplicado del Certificado de Título que se expida, ha de ser una copia fiel del Original y para el caso en que existiera alguna diferencia entre ambos documentos, ha de dársele preferencia absoluta al Original; que, además, todos los documentos y expedientes depositados en la Oficina del Registro de Título son públicos, pudiendo, por tanto, ser examinados en cualquier momento, por todos los que tuvieren interés en ello; que frente a lo expuesto, es preciso reconocer, que el caso específico de

que se trata, las partes en juicio, no pueden alegar desconocimiento alguno respecto de la oposición formalizada a requerimiento de Elca Bontencou White, por el hecho o circunstancia de que la misma no figuraba en el Duplicado de Certificado de Título que amparaba el inmueble objeto de la operación de venta y al momento de concluirse ésta; que basta, en la especie, que dicha oposición figurara en el Original del Título al momento de realizarse la venta señalada, para que se considerara del conocimiento de los interesados en la operación a la fecha en que ésta fue concluída”;

Considerando, sin embargo, que el Certificado del Duplicado del dueño se basta a sí mismo, y, por tanto, los terceros que contratan a la vista de dicho Duplicado no pueden ser eviccionados como consecuencia de derechos que no aparecen registrados en éste; que las disposiciones del artículo 171 de la Ley de Registro de Tierras que disponen que cuando exista alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título se le dará preferencia a este último, no tienen aplicación cuando los derechos han pasado a manos de un tercero cuya buena fe no ha sido objetada;

Considerando, que en la especie en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos no controvertidos por las partes; que por acto del 31 de marzo de 1969, la entidad comercial, H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación, vendió a Miguel Antonio Andújar Mendoza, el Solar No. 6-C, de la Manzana No. 290, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de bloques y concreto, en la suma de Doce Mil Pesos, de los cuales el comprador pagó Cinco Mil Pesos y el resto se convino en pagar en dos plazos; que dicho acto de venta fue presentado al Registrador de Títulos de este Departamento, y se expidió, en favor del comprador, el 14 de mayo del 1969, el Certificado de Título y fue anotado en éste el privilegio por el precio no pagado; que luego fue

entregado al adquirente el Duplicado correspondiente; que el 21 de marzo del año 1970, el Registrador de Títulos dirigió una comunicación a Miguel Antonio Andújar Mendoza, requiriéndole la presentación de dicho Duplicado, con el fin de proceder a la anotación; en el mismo, de una oposición inscrita en el Original del Certificado de Título, de acuerdo con el requerimiento agotado por Elca Bontencou White, conforme a la cual se oponía a la transferencia o inscripciones de gravámenes en relación con los bienes inmuebles pertenecientes a la entidad comercial, H. H. Gosling, C. por A., en Liquidación; que presentado por el requerido dicho Duplicado, el Registrador procedió a la anotación de la oposición mencionada;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se violaron los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del Certificado de Título y su Duplicado y la protección que dicha Ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados; que éstos no están obligados, al realizar operaciones con esos derechos, a examinar los Libros de Registro, sino que les basta con tener a la vista el Duplicado del Certificado que le es presentado por el dueño del terreno; que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del sistema Torrens de registro en nuestro país, es que el Certificado de Título sea un instrumento de fácil circulación, y, por tanto, este propósito se frustraría si los interesados tuvieran que trasladarse a las oficinas de los Registradores de Títulos para investigar acerca de la sinceridad del contenido del Duplicado que le es mostrado; que, además, de todo lo expuesto, y como en el caso el Registrador recibió el acto de compra-venta, y lo inscribió, ya desde ese momento el derecho del adquirente se consideraba registrado de acuerdo con lo que dispone el artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras en su parte final; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en los vi-

cios y violaciones de la Ley alegados por el recurrente, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elca Bentencou White; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero de 1973, en relación con el Solar No. 6-C de la Manzana No. 290, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Condena a la recurrida y a la interviniente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrente Miguel Antonio Andújar Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** La Stephen Brothers Line.  
**Abogado:** Dr. F. A. Martínez Hernández.

---

**Recurrido:** Pablo Santana Morla.  
**Abogado:** Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Battista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Stephen Brothers Line, Compañía de Comercio organizada de

conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social en la No. 38 North-West 7th Street, Miami, Florida, 33136, Estados Unidos de Norteamérica, representada en el país por Claudio Stephen, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula No. 64419, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo abogado Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Claudio Stephen, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la Habitación No. 433 del Hotel El Embajador de esta ciudad, cédula No. 133010, serie 1ra.;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Pablo Santana Morla, dominicano, mayor de edad, casado, marinero mercante, cédula No. 31895, serie 26, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Trinitaria del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de octubre de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Santana, en relación con la intervención de Claudio Stephen, memorial firmado por su abogado Chía Troncoso;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de septiembre de 1973, que dispone que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por la Stephen Brothers Line, contra una sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, la referida Cámara dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, según los motivos expuestos el recurso de Revisión Civil incoado por la Stephen Brothers Line Inc., contra sentencia dictada por esta Cámara de Trabajo en fecha 27 de noviembre de 1970, sentencia dictada en casación de un recurso de apelación incoado por la ahora recurrente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1969, que diera ganancia de causa al señor Pablo Santana Morla; **SEGUNDO:** Condena a la Stephen Brothers Line Inc. y al señor Claudio Stephen, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interviniente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falta de aplicación del artículo 32 del Código de Comercio;

#### En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en los medios primero y segundo de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ella aportó la prueba de que Santana era empleado de la Agencia Marítima Nacional, C. por A. y no de la recurrente, y que fue dicha Agencia la que lo despidió; que la empresa recurrente nunca tuvo la oportunidad de probar ese hecho; que el documento en que se establece la relación de trabajo entre Santana y la Agencia no había sido aportado por la recurrente al debate al fondo del asunto, con el propósito de probar que la recurrente no era patrono de Santana; que la empresa recurrente, en el preliminar de conciliación, negó en primer término, el despido del trabajador Santana, y esa negativa está corroborada por la Certificación depositada, en que consta que quien lo despidió fue la Agencia Marítima, C. por A., que era su patrono; que la Certificación del 4 de febrero de 1972 que prueba la existencia del contrato de trabajo entre Santana y la Agencia Marítima Nacional, no fue aportada por la recurrente al debate al fondo del asunto, en razón de que "podía tratarse de una cesión de patrono", en la que Stephen Line lo hubiera contratado y la Agencia lo hubiera despedido, en ese caso la Stephen Line quedaba comprometida al pago de las prestaciones, por eso era necesario saber primero quién lo había contratado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-quá* para rechazar el re-

curso de revisión interpuesto expuso, entre otras motivaciones, las siguientes: "Que en cuanto al documento consistente en certificación de fecha 18 de agosto de 1969, tal documento estaba en poder de la ahora recurrente desde mucho antes de dictarse la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que dio lugar al recurso de apelación a que se contrae la sentencia ahora impugnada y bien pudo la ahora recurrente hacer uso del mismo depositándolo ante el Juzgado de Paz de Trabajo, pues su sentencia fue dictada el 17 de noviembre de 1969, esto es, cuando se dictó esa sentencia, hacía más de un año que la recurrente poseía ese documento, además de que como es natural y evidente no fue un documento retenido por el trabajador Santana Morla, único caso en que procede la Revisión, pues la Revisión no procede porque se trate de un documento nuevo y decisivo, sino que haya sido retenido por la contraparte como lo manda el acápite 10 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto al otro documento, de fecha 4 de febrero de 1972, del comandante de Puerto de Haina, como se ve, ese es un documento que dice ser expedido a solicitud del abogado de la recurrente Dr. Fausto Martínez, y por tanto mal puede ser ni documento nuevo, pues la empresa pudo haberlo pedido en cualquier momento a partir del 6-12-68, pues dicho documento se refiere a un rol de tripulación de esa fecha, según se consigna en el mismo y por consiguiente sólo es nueva la actividad de la empresa en solicitarlo y por otra parte desde el momento en que el documento fue confeccionado a solicitud de la propia recurrente, mal se puede alegar que el mismo fue retenido por el recurrido, pues ni siquiera los datos consignados en el mismo fueron retenidos u ocultados por el recurrido, pues son datos que se encuentran a disposición de cualquiera en la comandancia y por otra parte, el contenido de dicho documento fue objeto de ponderación en la sentencia de esta misma Cámara, recurrida en Revisión, ya que esos mismos datos constan

en otra certificación depositada en ocasión del recurso de apelación”;

Considerando, que además, en lo concerniente al alegato de la recurrente de que ella no era patrono de Santana, la Cámara a-qua expuso lo siguiente: “Que más sorprendente resulta ese alegato de que no es patrono y el cual es el fundamento de su recurso de Revisión Civil, cuando, según consta en su memorial de casación es el recurso contra la sentencia que ahora ataca en revisión, la actual recurrente expresó que el trabajador Santana Morla “no tenía 8 meses trabajando para la empresa, sino 79 días”; lo cual indica que admitía el contrato, pero es que ya había admitido todo, incluso admitió o mejor dicho expresó su deseo de pagar lo reclamado, por lo que mal podría ser un dolo del trabajador sostener que había un contrato con la recurrente y probarlo, ya que ni siquiera tenía que probar nada, pues la propia demandada, la actual recurrente, se había encargado de hacerle todas esas pruebas, aunque luego pretendió y pretende aún, desconocer todo lo que dijo”;

Considerando, que como se advierte la sentencia impugnada contiene motivos claros, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo en lo concerniente al rechazamiento del recurso de revisión civil de que se trata y sin haberse incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos que se alega; que en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

#### **En cuanto a la intervención de Claudio Stephen:**

Considerando, que tanto el interviniente en su escrito de intervención, como la recurrente en su tercer medio de casación, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada, dictada por un tribunal de alzada, y por tanto inapelable, pronunció condenación en costas contra Claudio Ste-

phen sin que en ningún momento éste hubiera sido parte en la litis, ya que su actuación únicamente como administrador de la compañía, no le hace contraer obligación personal alguna en relación con los compromisos de la empresa; que la Cámara a-qua al fallar de ese modo incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone la inadmisión de la presente intervención en razón de que Claudio Stephen como representante legal en el país de la Stephen Brothers Line, fue quien actuó en todo lo relativo al contrato de trabajo y figuró como una parte en el proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua condenó en costas no sólo a la recurrente que había sucumbido, sino también a Claudio Stephen personalmente, sobre la base de que éste es el representante legal en el país, de la empresa litigante; que al fallar de ese modo la Cámara a-qua impuso una condenación a una persona que no había sucumbido, pues quien interpuso el recurso de revisión civil y sucumbió, fue la Stephen Brothers Line, y no la persona física de Claudio Stephen, su representante en el país; que si el trabajador Santana entendía que Claudio Stephen, personalmente, era su adversario en la presente litis, no debió entonces concluir solicitando condenación en costas contra la empresa y contra su representante, pues ello significa que tenía dos adversarios y no uno, como es el caso; además, el hecho de que no se condene en costas a la persona física del representante de una empresa, no significa que las condenaciones contra dicha empresa no puedan ser ejecutadas contra los bienes de dicha empresa; que en esas condiciones, la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, pues nada queda por juzgar, ya que es un hecho cierto que Claudio Stephen,

personalmente, no fue puesto en causa en el litigio relativo al recurso extraordinario de la revisión civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stephen Brothers Line, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Admite la intervención de Claudio Stephen en el presente recurso; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal 2o. del dispositivo de la sentencia impugnada en lo concerniente al pago de las costas contra Claudio Stephen; **Cuarto:** Condena a Pablo Santana Morla, al pago de las costas en lo concerniente a la intervención de Claudio Stephen y las distrae en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. R. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Álvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 2 de septiembre de 1971 y 20 de Mayo de 1973.

---

**Recurrentes:** Pepín Corripio y comparte.

**Abogado:** Dr. Juan J. Chaín Tuma.

---

**Recurridos:** Rafael Alonzo y José Cuevas.

**Abogados:** Dres. Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pepín Corripio, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Mariano Cestero No. 1, de esta ciudad, cédula No. 63601 serie 1ra.; e Industrias Corripio, C. por A., compañía comercial constituida de acuer-

do con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en el kilómetro 11½, de la carretera Duarte, de esta ciudad; contra las sentencias de fechas 2 de septiembre de 1971 y 20 de mayo de 1973, dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 1973, y suscrito por el Dr. Juan Jorge Chain Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra los fallos impugnados los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 1973, sometido por los recurridos Rafael Alonzo y Jorge Cuevas, dominicanos, mayores de edad, obreros, cédulas Nos. 12996 serie 48 y 130848 serie 18, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y suscrito por su abogado Dr. Julio Aníbal Suárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes, y los que se mencionan más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó

en fecha 14 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Rafael Alonzo y José Cuevas, contra Industrias Corripio, C. por A., **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de septiembre de 1971, una primera sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte recurrida Industrias Corripio, C. por A., acerca de que no existe querrela en el caso de la especie, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena un informativo a cargo de los trabajadores recurrentes, para los fines indicados en sus conclusiones y reserva el contrainformativo a la empresa recurrida por ser de derecho; **TERCERO:** Fija la audiencia que celebrará este tribunal el día 30 de Septiembre de 1971, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer de las medidas ordenadas; **CUARTO:** Condena a la empresa Industrias Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, ordenando su distracción en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que posteriormente el 20 de marzo de 1973, la Cámara a-qua dictó otra sentencia, también impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de sobreesimiento hecho por la parte recurrida, en razón de que ni siquiera ha probado que existe recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 2 de septiembre de 1971, y porque además de sus mismas conclusiones se desprende que no existe ningún recurso de casación; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 12 de Abril del 1973, a las 9:00 de

la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **TERCERO:** La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en presencia de las mismas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Industrias Corripio, C. por A., al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Moya y Julio A. Suárez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Prescripción, Violación del artículo 659 del Código de Trabajo, Violación de los artículos vigentes de la Ley No. 637; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 61, 69, y 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del legítimo derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de decisión o contestación a todos los puntos de las conclusiones; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y legales sobre el domicilio; **Séptimo Medio:** Falta, confusión, carencia, insuficiencia, acomodaticios y antijurídicos motivos; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Noveno Medio:** Exceso de Poder;

**En cuanto al recurso contra la sentencia del 20 de  
septiembre de 1971:**

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, y en lo que concierne a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1971, sostiene Industrias Corripio, C. por A., parte recurrente, entre otros alegatos, que no existe querrela contra ella, es decir que no se agotó el preliminar de conciliación, pues si bien hubo una querrela contra Pepín Corripio, de esa reclamación disistieron los trabajadores demandantes; y además, Pepín Corripio es una persona distinta de la Compañía recurrente; que para decidir

como lo hizo la Cámara a-qua desnaturalizó los documentos de la causa e incurrió en los vicios denunciados, entre ellos el de falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para desestimar las conclusiones de la Compañía demandada sobre ese punto, dijo lo siguiente: "Que aunque efectivamente se ha depositado esa Certificación, que dice que en los archivos de ese Departamento no existe querrela de los reclamantes contra la empresa en el lapso de tiempo transcurrido entre el 11 de agosto de 1970 y el 15 de abril del 1971, no es menos cierto que según consta en el acta No. 619, de no comparecencia, de fecha 21 de Octubre de 1970, levantada por el Departamento de Conciliación y certificada también por el Encargado de ese Departamento, la cual contiene también el sello de dicho Departamento, se hace constar que compareció el Dr. Rafael Moya, en representación de los reclamantes y ratificó la querrela presentada a las 12:00 p. m., del día 9 de Octubre de 1970, la cual se transcribe y donde se hacen reclamaciones contra la Industria Corripio, C. por A., y consta asimismo que la empresa Industria Corripio, C. por A., fue citada para que compareciera a ese Departamento de Conciliación, mediante el telegrama No. 2836 del 14 de octubre de 1970, para que fuera celebrada la tentativa de conciliación frente a la querrela presentada, lo cual indica que sí fue presentada querrela y sí fue agotado el preliminar de conciliación y aún más, los reclamantes, por acto del Ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1970, emplazaron a la empresa a comparecer al Departamento de Conciliación, el día 21 de octubre de 1970, para conocer del preliminar de conciliación en ocasión de esa querrela";

Considerando, que en vista de los alegatos de la recurrente, entre los que figura desnaturalización de los hechos,

esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el acto del Alguacil Chevalier de fecha 19 de octubre de 1970, base principal de los razonamientos de la Cámara a-qua que acaban de transcribirse, y ha comprobado que por ese acto se citó en conciliación a Pepín Corripio, y no a Industrias Corripio, C. por A., contra la cual se produjo el fallo impugnado; y que el telegrama dirigido a la Compañía demandada citándola para la audiencia de conciliación ante las autoridades laborales, no fue entregado en la dirección a que estaba dirigido (Km. 11½ de la carretera Duarte), sino en la calle Emilio Prud'Homme, de esta ciudad, sin indicar a quién fue realmente entregado, pues el nombre está tachado con tinta en la certificación que al respecto expidió el Director de Telecomunicaciones; que si bien la Cámara a-qua en el Considerando inserto en la página 7 del fallo impugnado dice que en el acta No. 601 del 13 de agosto de 1970, levantada en la Sección de Conciliaciones, consta que la empresa fue representada por Rafael Emilio Martí, y que esa prueba que el 21 de octubre de 1970 en que se celebró la otra tentativa de Conciliación, que ya la empresa conocía la querrela, el Juez dejó de ponderar, tal como lo alega la recurrente, que al final de esa acta consta lo siguiente, según lo ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia: "Nota, el Sr. Rafael Emilio Martí actúa a nombre y representación del señor Pepín Corripio, y no a nombre de Industrias Corripio, C. por A.", que en tales condiciones no pudo afirmarse con certeza en el fallo impugnado que la empresa demandada fue realmente citada para la conciliación, preliminar obligado en esta materia; por lo cual el juez de la causa, dotado como está por la Ley de poder activo, debió agotar cualquiera medida de instrucción sobre ese punto, y no lo hizo, para establecer si realmente se cumplió frente a Industrias Corripio, C. por A., con las formalidades antes dichas o si Pepín Corripio tenía en la Compañía demandada alguna función que permitiera apreciar que por el acto de Alguacil a él notifica-

do, la citada empresa debía considerarse citada ante las autoridades laborales a los fines de conciliación; que esa falta de información configura el vicio de falta de base legal en el aspecto que se examina, por lo cual la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1971, debe ser casada; independientemente de los fundamentos que más adelante se expresan en relación con la prescripción;

**En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 1973:**

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, sostiene la parte recurrente en relación con esta sentencia, y entre otros alegatos, que ella propuso al tribunal **a-quo** no sólo el sobreseimiento del fallo sobre el fondo de la litis, en base a que había recurrido en casación, sino que propuso también la prescripción de las acciones de los trabajadores demandantes, prescripción que había alegado ante el Juez de primer grado; que al no decidir ~~ese~~ punto, la Cámara **a-qua** violó la regla según la cual los jueces deben responder a todos los puntos de las conciliaciones de las partes; que por ello el citado fallo debe ser casado;

Considerando, que el examen de la mencionada sentencia, la cual fue dictada en dispositivo y en audiencia, según el acta de la misma, pone de manifiesto que realmente la parte hoy recurrente en casación pidió el sobreseimiento del caso en razón a su derecho a recurrir en casación dentro del plazo aún en curso contra la sentencia incidental del día 2 de septiembre de 1971, antes examinada; y al mismo tiempo pidió que "declaréis prescritas las demandas y perimidas las instancias";

Considerando, que la Cámara **a-qua** motivó la citada sentencia en el dispositivo de la misma; que, en efecto, es-

ta sentencia dice lo siguiente: "Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte recurrida, en razón de que ni siquiera ha probado que existe recurso de Casación contra la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 2 de septiembre de 1971, y porque además de sus mismas conclusiones se desprende que no existe ningún recurso de casación; Fija la audiencia pública del día 12 de abril del 1973, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en presencia de las mismas; Condena a la parte recurrida Industrias Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Moya y Julio A. Suárez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua sólo dio motivos sobre el rechazamiento de las conclusiones en base al sobreseimiento solicitado sobre el fundamento del recurso de casación contra la primera sentencia; pero nada dijo sobre la prescripción, punto fundamental en la litis, pues de establecerse la prescripción se hacía innecesaria cualquiera medida de instrucción sobre el fondo; que, en tales condiciones se violó el derecho de defensa de la Compañía recurrente, razón por la cual el fallo que se examina debe también ser casado; sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que procede en la especie compensar las costas entre las partes, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haberse casado el primer fallo por falta de base legal; y el segundo, por violación del derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias de fechas 2 de septiembre de 1971, y 20 de marzo de 1973, dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cu-

yos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales como tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** José Fortuna Reynoso.

**Abogado:** Dr. José de Js. Bergés Ramos.

---

**Recurrido:** Santiago Almánzar y Luis Florezán.

**Abogado:** Ml. Emilio Ledesma Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fortuna Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, agri-

cultor, domiciliado en la Sección Los Ranchos, Municipio de Nagua, cédula No. 480, serie 71, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de febrero de 1973, en relación con la Parcela No. 319, porción "RR", del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Ramos, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, cédula No. 17824, serie 2, abogado de los recurridos, que son, Santiago Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en Salcedo, cédula No. 28, serie 55, y Luis Florenzán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 1092, serie 1a., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 13 de abril de 1973, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, el 25 de mayo de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la porción "RR" de la Parcela No. 319 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el señor José Fortuna Reynoso, a nombre y en representación de los Sucesores de José Evaristo Reynoso (a) Barín; **SEGUNDO:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: **'Parcela Número 319: Porción "RR". Area: 283 Has., 00 As., 00 Cas.— Primero:** Desestimar el secuestro solicitado por el Doctor Manuel Emilio Ledesma Pérez, en representación de los señores Santiago Almánzar y Luis Florenzar, mediante instancia de fecha 16 de diciembre del año -969, dirigida a este Tribunal, relativa a la Porción "RR" de la Parcela No. 319 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordenar el Registro del derecho de propiedad de la Porción "RR" de esta parcela, en la forma y proporción siguiente: a) 71 Has., 69 As., 04 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de José Evaristo Reynoso (Barín), domiciliado y residentes en la Sección "Los Ranchos", del Municipio de Nagua; b) 211 Has., 30 As., 96 Cas., en favor de los señores Santiago Almánzar y Luis Florenzán, dominicanos, mayores de edad, casados, negociante y comerciante, portadores de las cédulas Nos. 28 y 1098, series 55, y 1a., respectivamente del domicilio y residencia en Salcedo y Santo Domingo, respectivamente; reconociendo en favor de los Sucesores de José Evaristo Reynoso (Barín) las mejoras que existan en esta Porción";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de Motivos; Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en el conjunto de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal **a-quo** para dictar su fallo se limitó a reproducir las evaluaciones y las apreciaciones de la decisión de Jurisdicción Original...” sin tener en cuenta los testimonios presentados en la audiencia final celebrada el 18 de septiembre de 1972; b) que en la sentencia impugnada no se dan motivos sobre las declaraciones prestadas ante el Tribunal **a-quo** en relación con el tiempo y las características de la posesión alegada; c) que dicho Tribunal desconoció “aspectos humanos y sociológicos...” como “el hecho de que nuestras familias campesinas mantienen la ocupación sobre un área determinada en base al esfuerzo original y primario del jefe o cabeza de familia”, quien “a medida que los hijos van creciendo va atribuyéndoles, dentro de la ocupación original, cuadros diferentes”, sin que ello impida que uno o algunos de ellos por su habilidad personal usufructuó la antigua ocupación de sus padres en toda la extensión del terreno, aún en sus más apartados rincones en que aquellos no habían podido extender sus cultivos; d) que resulta inexplicable que se reconozcan derechos en favor del Dr. Antonio Rodríguez Estalot, en virtud de una sentencia de homologación de la partición numérica dictada casi a principios de siglo, sin haber probado posesión, mientras se adjudican al recurrente sus derechos limitándolos a “las áreas estrictas donde pudieran fomentar mejoras mediante posesión pacífica, continua, pública e ininterrumpida, grávida de sudor y trabajo de él y de sus hijos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “a) que por Decisión No. 3 dictada por el Tri-

bunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de agosto de 1965, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Porción RR, de la Parcela No. 319 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, y sus mejoras, en favor del señor José Evaristo Reynoso (a) Barín; b) que sobre apelación interpuesta por el señor Santiago Almánzar, el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 9 de fecha 16 de septiembre de 1966, revocó la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de agosto de 1965, entre otras, en cuanto a la Porción RR de la Parcela No. 219 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, y ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que el Juez apoderado del nuevo juicio lo falló por su Decisión No. 1 de fecha 5 de marzo de 1969 y ordenó el registro de la citada Porción RR, en la siguiente forma y proporción: 32 Has., 31 As., 19.1 Cas., y sus mejoras, en favor de José Evaristo Reynoso (a) Barín y 189 Has., 28 As., 77.6 Cas., en favor de los señores Santiago Almánzar y Luis Florenzán; reconociéndose en favor de José Fortuna Reynoso las mejoras que éste fomentó consistentes en cacao y una casa; d) que no conforme con esta decisión oportunamente interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha 27 de marzo de 1969, el Lic. Narciso Conde Pausas, a nombre y en representación del señor José Evaristo Reynoso (a) Barín; e) que el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 24 de fecha 20 de noviembre de 1969, revocó la decisión de Jurisdicción Original del 5 de marzo de 1969, en cuanto se refiere a la Porción RR de la Parcela No. 319 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, y ordenó un nuevo juicio limitado a dicha porción; f) que el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado para conocer del nuevo juicio, antes de dictar su fallo, se trasladó a los mismos terrenos que forman la Porción RR, acompañado del Agrimensor Máximo F. Arzeno, Inspector General de Mensuras Catastrales, rindiendo este último el informe de la inspección por él realizada en

fecha 15 de marzo de 1971; g) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló nuevamente el caso por su Decisión No. 1 de fecha 31 de agosto de 1971, y por el mismo desestima el secuestro solicitado por el Doctor Manuel Emilio Ledesma Pérez, en representación de los señores Santiago Almánzar y Luis Florenzán, y ordena el registro del derecho de propiedad de la Porción RR de la Parcela No. 319 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, en la siguiente forma y proporción: 71 Has., 09 As., 04 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de José Evaristo Reynoso (a) Barín; y 211 Has., 30 as., 96 Cas., en favor de los señores Santiago Almánzar y Luis Florenzán; reconociéndose en favor de los Sucesores de José Evaristo Reynoso (a) Barín, las mejoras que existan en esta porción; h) que no conforme con lo dispuesto por dicha decisión, los Sucesores de José Evaristo Reynoso (a) Barín, representados por José Fortuna Reynoso, interpusieron formal recurso de apelación en fecha 28 de septiembre de 1971"; i) que luego intervino la sentencia impugnada;

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que las pruebas que obran en el expediente demuestran que la Parcela No. 319 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua formaba parte del sitio comunero de "El Juncal", antiguo municipio de Julia Molina y Provincia de Samaná, hoy Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez; que dicho sitio fue objeto de mensura y partición general de conformidad con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911; que la partición numérica fue homologada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador (hoy Duarte) dictada en fecha 23 de julio de 1915, y la partición en naturaleza fue homologada por sentencia del mismo Tribunal de fecha 23 de febrero de 1923; que al señor Antonio Rodríguez Estalet, en su calidad de accionista computado del sitio, le fue mensurada la canti-

dad de 30,000 tareas por el Agrimensor José A. Fernández, operación que consta en el Acta de Mensura No. 50 de fecha 13 de diciembre de 1919; que según el plano de superposición de fecha 12 de junio de 1957, la mensura ordinaria practicada por el Agrimensor Fernández en diciembre de 1919, abarca totalmente la Parcela No. 319; que como consecuencia de la decisión de homologación mencionado, que "acuerda verdaderos títulos de propiedad" según sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre de 1934, y de acuerdo con el procedimiento de deslinde también citado, del cual resultaron individualizados los derechos validados en favor de Rodríguez Estalet, éste dejó de ser un simple accionista del sitio, para convertirse en legítimo propietario de la extensión superficial que le fue adjudicada, la cual, como se expresó antes, comprende la totalidad de la Parcela 319; que los derechos pertenecientes originalmente al señor Rodríguez Estalet dentro de la Parcela 319 fueron adquiridos por los señores Jesús y Roberto Cipriano Rodríguez Morales mediante el acto No. 1 de fecha 3 de febrero de 1958, instrumentado por el Notario de los del número del Distrito Nacional Doctor Manuel Emilio Mariñez Rodríguez; que los citados vendedores Jesús y Roberto Cipriano Rodríguez Morales fueron declarados únicos herederos del finado Antonio Rodríguez Estalet por Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de Octubre de 1953, dictada en relación con el Solar No. 5 de la Manzana 425 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional";

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada que José Reynoso tenía sobre la Parcela No. 319 una posesión en 50 tareas de la misma las cuales había heredado de su padre; que esa posesión, que no fue discutida por la parte contraria, llegó a abarcar una superficie de 1140 tareas, en el año 1958, posesión que reunía las condiciones necesarias para que se consolidara la prescrip-

ción en su favor, la cual anonadó, en esa extensión, la adjudicación obtenida por Antonio Rodríguez Estalot en la partición numérica del sitio, realizada en virtud de la Ley del 1911, procedimiento que fue homologado por el Juzgado de Primera Instancia; que esta prescripción, se expresa también en la sentencia impugnada, pudo cumplirse legalmente, ya que hechos posteriores a la homogación pueden dar lugar a la prescripción; que si bien es cierto que José Fortuna Reynoso inició su posesión en el resto de la Parcela No. 4 en el año 1959, ella quedó interrumpida ese mismo año por las audiencias contradictorias celebradas con motivo del saneamiento de dicha Parcela; que a esta convicción llegaron los Jueces del fondo basándose en las pruebas testimonio como en los documentos del expediente, y, especialmente, en el informe rendido por el Inspector de Mensuras Catastrales, realizado por orden del Juez de Jurisdicción Original, en el cual consta que la Porción RR de la Parcela No. 319 está ocupada en su totalidad por José Fortuna Reynoso, y cercada con alambres de púas, "empalizadas éstas de reciente postura";

Considerando que esta Corte estima que se trata en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que, por tanto, no procede ser censurada en casación; que dichos jueces al dictar sus fallos pueden basarse en aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras y al proceder en esta forma no incurren en desnaturalización alguna y no están obligados a dar motivos específicos en relación con todos los testimonios prestados ante ellos;

Considerando, que, además, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes —sin que se incurra en desnaturalización alguna,— que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una aplicación correcta de la

Ley, y, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fortuna Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 febrero de 1973, en relación con la Porción "RR" de la Parcela 319 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Ledesma Pérez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Juan Hernández y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Maria del Carmen Vásquez V.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer,

cédula 5108, serie 65, residente en la calle Real No. 41, Tamboril; Daisy Dolores Germosén de Cruz, con residencia en la calle Real No. 29, Tamboril; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la ciudad de Santiago, en la casa No. 122 de la calle Restauración, contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde E. Rosario, abogado de la interviniente que lo es María del Carmen Vásquez de Valenzuela, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 1574 serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 15 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 30 de noviembre de 1973, suscrito por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que luego se indicará;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 30 de noviembre de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la ley No.

241, de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 28 de julio de 1971, en la calle Duarte próximo a la esquina formada con la Máximo Gómez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de la persona civil constituida, Sra. María del Carmen Vásquez de Valenzuela, y por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del prevenido Juan Hernández, de la persona civilmente responsable Daysi Dolores Germosén y de la Compañía 'Seguros Pepín', S. A., contra sentencia dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de esta manera: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a Juan Hernández culpable de violar la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de María del Carmen Vásquez de V., en sus artículos 49 párrafo c) y 72 párrafo a) y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

**Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada, por la señora María del Carmen Vásquez de V., contra el Sr. Juan Hernández, y la señora Daisy Dolores Germosén de Cruz, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Juan Hernández y Daisy Dolores G. de Cruz, en sus respectivas calidades de autor de su propia falta y la persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) en favor de la señora María del Carmen V. de Valenzuela, por los Sres. y los daños morales y materiales sufridos por ella, en el accidente y a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Juan Hernández y Daisy Dolores C. de Cruz, al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización acordada, en favor de la parte constituida, señora María del Carmen Vásquez, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Juan Hernández y Daisy Dolores G. de Cruz al pago de las costas civiles de la presente instancia de la manera solidaria en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Juan Hernández, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en lo que a indemnización en principal, intereses y costas civiles se refiere, puestas a cargo de su asegurado'. — **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Hernández por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; — **TERCERO:** Modifica la sen-

tencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización otorgada a favor de la señora María del Carmen Vásquez de Valenzuela a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro);— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Daisy Dolores G. de Cruz y a la Compañía 'Seguros Pepín', S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos en el establecimiento de los hechos; sobre todo dadas las contradicciones de la agraviada y del testigo de ésta;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación propuesto, los recurrentes se limitan a quejarse en definitiva del punto relativo a la no culpabilidad del prevenido, alegando que no obstante sostener desde el inicio del proceso que Hernández no había sido el causante del accidente de que se trata, los jueces del fondo sobre la base de la declaración de la agraviada y de un testigo complaciente, declararon su culpabilidad; que dichos jueces no dieron motivos suficientes para fundamentar sus decisiones; que además, existen motivos contradictorios e imprecisos entre esas declaraciones, según puede advertirse cuando la propia agraviada compareció a la Sección de Tránsito de la Policía Nacional el día 4 de agosto de 1971, para denunciar un accidente que ella misma había expresado que ocurrió el 28 de julio de ese año; que los recurrentes han venido sosteniendo a través de todo el curso del proceso que el prevenido ha sido objeto de un error por parte de la agraviada, ya que el referido chófer tenía va-

rios días sin trabajar cuando supuestamente ocurrió el accidente, porque el vehículo que manejaba se encontraba en reparación en un taller; que tratando de justificar la tardanza en presentar la denuncia manifestó que no se presentó a la Policía el mismo día del hecho, porque se encontraba muy nerviosa, lo que demuestra que en la especie se trata de una querrela "irresponsable" y poco seria; que asimismo, continúan alegando los recurrentes, al haberse la agraviada constituida en parte civil, su sola declaración no podía servir de prueba suficiente para condenar al prevenido, sobre todo cuando sólo estaba robustecida por la de José Agustín de León, que como se ha dicho fue un testigo complaciente; que finalmente la Corte a-qua no ponderó debidamente las declaraciones del proceso, así como las discrepancias y contradicciones existentes entre las mismas; que por tanto, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 28 de julio de 1971, mientras el prevenido Hernández, conductor del automóvil placa No. 43863 se encontraba detenido en la calle Duarte de la ciudad de Santiago en dirección Sur a Norte próximo a la calle Máximo Gómez, al darle marcha atrás a su vehículo estropeó a María del Carmen Vásquez de Valenzuela quien se encontraba a su vez parada detrás del referido automóvil; produciéndole los golpes que presenta curables después de 20 días y antes de 30 días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; b) que el accidente de que se trata ocurrió en instante en que la agraviada que se encontraba parada en el lugar ya indicado, se disponía

a cruzar la mencionada calle y el automóvil conducido por el prevenido dio marcha atrás, produciéndose el accidente en cuestión; que en efecto, José Agustín de León testigo presencial de los hechos declaró "ella iba a cruzar y el carro dio reversa y le dio, ella tenía el frente hacia la calle Restauración, el carro le dio en la pierna delantera, ese señor que está sentado es el chófer, yo vi la placa del carro"; que en base a esos hechos, así como los otros elementos de juicio que fueron debidamente ponderados, la Corte **a-qua** pudo llegar a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante del accidente fue la exclusiva imprudencia del prevenido, quien no tomó las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido no darle marcha atrás a su vehículo sin antes cerciorarse de que podía hacerlo con razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que en base a los hechos precedentemente expuestos, el examen del fallo impugnado, revela que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** admitió, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, la sinceridad y el valor de los testimonios y de los demás elementos de juicio que fueron sometidos al debate; y los ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ellos su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que asimismo, la Corte **a-qua** dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia el medio único de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a dos

años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 cuando los golpes y las heridas curaren en más de 20 días como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a \$10.00 (Diez Pesos) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la víctima, constituida en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en \$400.00; que al condenar a dicho prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María del Carmen Vásquez de Valenzuela; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Hernández, Daisy Dolores Germosén de Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Uaniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los diencia pública del día, mes y año en él expresados y fue señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la afirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de abril de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Gumersindo Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 34681, serie 31, residente en la Sección San Víctor de la ciudad de Moca; contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correcciona-

les por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de octubre de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 9 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recurso del prevenido Gumersindo Cabrera, intervino en fecha 6 de abril de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz, a nombre y representación de Gumersindo Cabrera, contra sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1971, por la Tercera Cámara Penal Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago: **Falla: Primero:**

Se declara al nombrado Gumersindo Cabrera Vásquez, de generales que constan, culpable de violar la ley 241 y 4117, en consecuencia se condena a una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Alejandro Bustamante Cepeda, no culpable, de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gumersindo Cabrera por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto alcanzado por el presente recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido Gumersindo Cabrera, al pago de las costas";

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "a) que el prevenido al transitar por la referida vía "27 de Febrero" no se detuvo al llegar ala Avenida Duarte, vía esta última de preferencia en relación con la 27 de Febrero en el lugar que dichas vías se interceptan; b) que el prevenido además de no detenerse al aproximarse a dicha vía, no observó las normas establecidas en el artículo 74 letra 'A' de la Ley No. 241, esto es, observar si la vía preferencial está o no ocupada, deducción esta que se infiere de una parte de sus declaraciones cuando dice: "yo vi un letrado que decía doble vía, y me llevé de ese letrado", y además en ninguna de sus declaraciones hace constar el prevenido el hecho de haberse cerciorado de si la vía preferencial (Avenida "Duarte") estaba ocupada; e) que, el vehículo manejado por Alejandro Bustamante Cepeda, en el momento de ocurrir el accidente de que se trata iba transitando por una vía preferencial como lo es la Avenida Duarte de esta ciudad; d) que a consecuencia del accidente Manuel Antonio Hernández recibió golpes y heridas curables después de diez días y antes de veinte, según el Certificado Médico que obra en el expediente; e) que la causa eficien-

te y determinante del accidente que nos ocupa fue la imprudencia cometida por el prevenido, al no detenerse y cerciorarse de si por la referida vía preferencial, Avenida Duarte, próximo transitaba algún vehículo; no observando las precauciones razonables que todo conductor debe observar al realizar tal maniobra, esto es, observar o cerciorarse de si en la cual va a interferir está franca; pues si observa la indicada precaución, se hubiera dado cuenta de que por la referida Avenida Duarte, vía ésta, como se ha dicho, preferencial transitaba el vehículo manejado por Alejandro Bustamante Cepeda, y en consecuencia no se hubiese originado el referido accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra B', con las penas de 3 meses a 1 año de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si los golpes y las heridas recibidos por la víctima, curaren 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente; él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Cabrera, contra la sentencia de fecha 6 de abril del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de enero de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Domingo Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Guerrero, dominicano, de 18 años de edad, soltero, jornalero, cédula No. 21251, serie 25, domiciliado y residente en la Piedra de la Sección de Pedro Sánchez del Municipio del Seybo, contra sentencia de fecha 27 de enero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Mario Carbucciona Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 465 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una querrela presentada el 11 de enero de 1971, por Milagros Ramos contra Domingo Guerrero, por haber hecho grávida a su hija menor Maritza Ramos, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, dictó en fecha 19 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Domingo Guerrero de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se condena a pagar RD\$25.00 de multa y costas penales; **Segundo:** Se declara bueno y válido en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por María Maritza Ramos y Milagros Ramos por medio de su abogado constituido Dr. Carlos Michel Suero en contra de Domingo Guerrero y Miguel Guerrero por haberlo hecho conforme a la ley pronunciándose el defecto contra la parte civilmente emplazada; **Tercero:** Se condena a Domingo Guerrero y Miguel Guerrero al pago de una indemnización de RD\$800.00 cada uno

en favor de las partes civiles constituídas como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos; **Cuarto:** Se condena a Domingo Guerrero y Miguel Guerrero al pago de las costas civiles distrayéndolas éstas en provecho del Dr. Carlos Michel Suero quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que en caso de insolvencia tanto de la multa como de las indemnizaciones impuesta se condena al prevenido a compensar las mismas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; b) Que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua en fecha 27 de enero de 1972, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena al inculcado Domingo Guerrero, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez de la joven María Maritza Ramos, mayor de dieciseis (16) años de edad y menor de dieciocho (18) en el momento del hecho, **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 18 de enero de 1972, contra Miguel Guerrero, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de concluir, **Tercero:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Maritza Ramos y Milagros Ramos, contra el inculcado Domingo Guerrero y Miguel Guerrero, éste como persona civilmente responsable puesta en causa, **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de María Maritza Ramos y Milagros Ramos, contra la referida persona civilmente responsable puesta en causa Miguel Guerrero, por no haberse demostrado su condición de padre del inculcado Domingo Guerrero, **Quinto:** Acoge en parte el pedimento formulado por María Maritza Ramos y Milagros Ramos, constituídas en parte civil, en cuanto se refiere al inculcado Domingo Guerrero y, en consecuencia, condena al mismo inculcado Domingo Guerrero, a pagar las siguientes indemnizaciones: Trescientos pesos oro (RD\$300.00) en beneficio de la agraviada

María Maritza Ramos y doscientos pesos oro (RD\$200.00), en benefici o de Milagros Ramos, ésta en su calidad de madre de dicha agraviada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado del hecho cometido por el aludido inculpado Domingo Guerrero, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar. Sexto: Condena a Domingo Guerrero, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) Que el prevenido Domingo Guerrero y la menor María Maritza Ramos, tuvieron relaciones íntimas en el mes de julio de 1970, como consecuencia de las cuales quedó en estado de embarazo; que en el momento del hecho la agraviada tenía 17 años y 8 meses de edad; y que cuando se constituyó en parte civil en audiencia ya era mayor de 18 años y podía solicitar, como lo hizo, una reparación civil; y c) Que la menor agraviada estaba reputada como honesta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Domingo Guerrero, el delito de gravidez sin ejercer violencias de una menor reputada como honesta, hecho previsto en la segunda parte del artículo 355 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de 6 meses a 1 año de prisión y multa de \$100.00 a \$300.00, cuando la edad de la agraviada fuere de más de 16 años y menos de 18, como ocurrió en el caso; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales a las partes civiles constituídas, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$300.00 para la menor agraviada, y en RD\$ 200.00 para su madre Milagros Ramos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esas sumas en favor de dichas personas constituídas en parte civil, y a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 1972, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de julio de 1972.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Francisco A. Acosta Basora.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Acosta Basora, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado en la calle Jacinto de la Concha No. 101, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 21 de julio de 1972, (remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 1973) a requerimiento dicha acta del acusado recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 589, de 1970, que modificó el artículo 39 de la Ley No. 36, de 1965; 21 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que previo sometimiento, hecho por la Policía Nacional el 27 de julio de 1971, (el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción para que instruyera la sumaria correspondiente por porte y tenencia de armas a cargo del acusado hoy recurrente en casación, y otras personas más; b) Que dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó en fecha 20 de Septiembre de 1971, una Providencia Calificativa, por medio de la cual envió al Acusado Francisco A. Acosta Basora, Bienvenido Abréu Polanco y Francisco Carbuccia Almentico, a ser juzgados al Tribunal Criminal, como autores del crimen de tenencia de armas de Guerra los dos primeros, y como cómplice en el mismo crimen el úl-

timo; c) Que sobre apelación contra dicha Providencia, la Cámara de Calificación en fecha 25 de octubre de 1971, la revocó en la que respecta a Francisco Carbuccia Almentico, y la confirmó en cuanto a los otros dos acusados; d) Que apoderada del caso, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; e) Que sobre recurso del Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de julio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Desglosa el expediente, en lo que respecta al acusado Bienvenido Abréu Polanco (a) Bienvo, o Ramón Grullón Polanco, a fin de que sea juzgado separadamente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 5 del mes de Mayo del 1972, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Francisco Aurelio Acosta Basora (a) Yayo, y Bienvenido Abréu Polanco (a) Bienvo, o Ramón Grullón Polanco, no culpables del crimen de porte y tenencia de armas de guerras, y de fuego, y en consecuencia se descargan por falta de pruebas; **Segundo:** Se ordena sean puestos en libertad inmediatamente a no ser que se encuentren detenidos por otro hecho; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **TERCERO:** Revoca en el aspecto que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al acusado Francisco Aurelio Acosta Basora culpable de porte y tenencia de armas de guerra y en consecuencia lo condena a sufrir 3 años de detención y RD\$2,000.00 de multa; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las armas";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido que el acusado Francisco A. Acosta Basora, hoy recurrente en casación, había tenido en su poder las armas de cuya tenencia había sido acusado, o sea 4 fusiles cargados cada uno con 6 proyectiles; que uno de esos fusiles lo trasladó y lo dejó guardado en casa de Francisco Carbuccia Almentico, y los otros en la casa de Bienvenido Abréu Polanco, hechos que el acusado había admitido "en todos los grados del proceso", según lo exponen los jueces del fondo en la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del acusado Acosta Basora, hoy recurrente en casación, el crimen de porte y tenencia de armas de fuego, previsto en el artículo 39 de la Ley No. 36 de 1965; modificada por la Ley No. 589 de 1970; y sancionado por esa última Ley en su artículo 1ro. párrafo 'V', en combinación con el artículo 21 del Código Penal, con la Pena de detención que es de 3 a 10 años y multa de RD\$2,000.00 a RD\$ 5,000; que, en consecuencia al condenar al acusado a 3 años de detención y dos mil pesos de multa, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Acosta Basora, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1972, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrentes:** Luis Francisco Díaz y Vicente Lora.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula No. 115247, serie 1ra., y Vicente Lora, dominicano, mayor de edad, soltero albañil, ambos residentes en La Caleta, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 36 de 1965 y sus modificaciones, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 509 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 26 de octubre de 1971, el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal dictó, después de haber instruido la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** **Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Luis Francisco Díaz y Vicente Lora, como presuntos autores del crimen de violación a la Ley No. 36 de fecha 17-10-65 modificada, por la Ley No. 588 de fecha 2-7-70 y también el primero como presunto autor del delito de violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio del segundo, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magis-

trado Procurador Fiscal, como a los inculpados; y que en un estado de los documentos y objeto que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines correspondientes"; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 14 del mes de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de noviembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Luis Francisco Díaz y Vicente Lora y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha 14 del mes de enero de mil novecientos setenta y dos, (1972), por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Luis Francisco Díaz y Vicente Lora de generales que constan, culpables del crimen de violación a la Ley No. 36, modificada por la ley No. 589, de fecha 17 del mes de octubre de 1965, y además el primero por violación al Art. 309 del Código Penal, en perjuicio de Vicente Lora, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), cada uno; **Segundo:** Se condena a los referidos inculpados al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Ordena la confiscación de las armas que figuran como cuerpo del delito; **Cuarto:** Condena a los acusados al pago de las costas";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) Que en fecha 6 de Junio de 1971, los acusados Luis Francisco Díaz y Vicente Lora, luego de encontrar en unas cuevas de La Caleta jurisdicción del Distrito Nacional, según su propia declaración, unos bultos contentivos de armas de fuego trataron de venderlas al señor Ramón A. Grullón Morrel; b) que las armas ocupadas fueron tres fusiles Mauser, un fusil Fal y un fusil Marca Savajie; y c) que Luis Francisco Díaz, el mismo día 6 de junio de 1971, produjo heridas voluntarias en perjuicio del coacusado Vicente Lora, que le causaron una enfermedad de más de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de tráfico de armas de guerra, previsto por el artículo 40 de la Ley No. 36 de 1965, reformado, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionado por la misma ley, en su artículo 39, párrafo IV con las penas de detención y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos oro, en lo que respecta a los dos acusados y en lo que concierne al primero de ellos, se configura también el delito de heridas voluntarias de las que resultó al agraviado una enfermedad durante más de 20 días, previsto y sancionado por la primera parte del artículo 309 del Código Penal, con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que en consecuencia, al condenar a cada uno de los acusados recurrentes, después de declararlos culpables a tres años de detención y al pago de una multa de dos mill pesos, la Corte a-qua a cada uno le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Díaz y Vicente Lora, contra la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de Julio de 1972.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Víctor Ml. Salce Martínez.

**Abogados:** Dres. Salvador Jorge Blanco y Luis A. Bircann R.

---

**Recurrido:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Salce Martínez, dominicano, mayor de edad, casa-

do, negociante, domiciliado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, con cédula No. 37757, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 31 de julio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Flavio Sosa, en representación de los Doctores Salvador Jorge Blanco, y Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la recurrida, La Corporación Dominicana de Electricidad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero del 1973, suscrito por sus abogados y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados y fechado a 14 de febrero de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y

perjuicios, intentada por Víctor Manuel Salce Martínez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de marzo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara prescrita la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Manuel Salce Martínez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad; y **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Ramón Tapia Espinal, Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Luis R. Mercado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Salce Martínez, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de mayo de 1971;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del intimante por improcedentes y mal fundadas, y acoge las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y en consecuencia, confirma la sentencia apelada la cual declaró prescrita la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el referido señor Víctor Manuel Salce Martínez contra la Corporación Dominicana de Electricidad;— **TERCERO:** Condena al señor Víctor Manuel Salce Martínez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Licenciados Luis R. Mercado y Doctores Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal por motivos erróneos.— **Segundo Medio:** Violación por mala interpretación del Art. 2275 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, se limita a alegar, primero: que la Corte a-qua, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar, el pedimento formal que éste le hiciera, de que se le diera acta de que él había probado que la Compañía Dominicana de Electricidad, estaba obligada a repararle los daños y perjuicios por él reclamados en ocasión del incendio de que se trata; y segundo: que aseimismo se había incurrido también en la violación del Art. 2175 del Código Civil, por falsa interpretación de dicho texto legal, ya que para que se pudiera deferir el juramento decisorio como lo entendió falsamente la Corte a-qua, sigue alegando el recurrente, no se necesitaba que se tratara de una deuda contraída voluntariamente por la parte demandada, sino que bastaba que se hubiera establecido, la existencia de una obligación a cargo de ésta, por la comisión de un delito o cuasi delito; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, dio motivos suficientes y pertinentes, para desestimar el pedimento que le hiciera Víctor Manuel Salce Martínez, de que se le diera acta de haber probado el fundamento de su demanda, cuando en su quinto y sexto Considerando, expresa entre otros motivos: que no procedía dar acta al demandante de lo que solicitaba, porque los fundamentos de su demanda quedaban aniquilados frente a la prescripción opuesta por la intimada, la Corporación Dominicana de Electricidad, prescripción, que al ser en el caso de seis meses, al tenor del Art. 2271 del Código Civil,

había sido admitida por la Corte a-qua, establecido como lo fue, que al haber ocurrido el incendio que había dado origen a la reclamación de que se trata, el día veintidos de abril de mil novecientos sesentiocho, la demanda en cuestión no fue interpuesta sino en fecha primero de julio de 1970, es decir más de dos años después de ocurrido el referido incendio; que en consecuencia, all ser estos motivos suficientes y pertinentes, como se ha dicho, para el rechazamiento del pedimento aludido, el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que es obvio, que con lo dicho precedentemente, se ha respondido en su esencia a este segundo medio que se examina, sin embargo conviene agregar, que como en la especie no se trataba de una deuda preconstituída, importando cuál que fuese su origen, sino de un crédito eventual por su naturaleza, basado en un hecho que debía ser establecido, no era procedente deferir el juramento decisorio solicitado por el demandante, actual recurrente, por lo cual lo resuelto por la Corte a-qua, al negar el juramento aludido, lejos de configurar la violación alegada, estuvo correcto en hecho y en derecho, por lo que, este segundo y último medio, carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Salce Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 31 de julio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—

Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—  
Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Ma-  
teo.— Manuel R. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de octubre de 1969.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rosellio Jiménez y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosellio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Macorís del Limón, cédula No. 4370, serie 39, Patricio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Macorís del Limón, cédula No. 3916, serie 39, Ludovino Jiménez, dominicano,

mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Macoris del Limón, cédula No. 8301, serie 39, Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en el Limón, cédula No. 4538, serie 39, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Brunet García, a nombre y representación de los inculcados Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciseis (16) del mes de octubre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Rocelio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez, y Ramón Jiménez, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Rogelio Francisco, Ramón María Fermín, Rafael Espailat, Ismael Sosa y José Nicolás Martínez, y, en consecuencia, los condena a sufrir la pena de (3) Tres meses de prisión correccional a cada uno, ordenando el desalojo inmediato de las propiedades ocupadas indebidamente; **Segundo:** Declara a los nombrados Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, no culpables de sustraer animales (Vacas) en perjuicio de Rafael Espailat y Rogelio Francisco y en consecuencia los Descarga de este hecho por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rogelio Francisco, Ismael Sosa y José Nicolás Martínez contra los inculcados; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, personas civilmente responsables, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones; RD\$600.00 a favor de Rogelio Francisco, RD\$600.00 a favor de Rafael Espailat, RD\$600.00 a favor de Ismael Sosa y RD\$600.00 de José Nicolás Martínez como justa repa-

ración de los daños y perjuicios recibidos por éstos; **Quinto:** Condena a Roselio Jiménez, Patricio Jiménez y Ramón Jiménez, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. R. A. Jorge Rivas, y Vicente Dallmasí Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez al pago de las costas penales'. **Segundo:** Pronuncia defecto por falta de concluir contra la parte civil constituída, señor Ismael Sosa; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Rogelio Francisco, Ramón María Fermín, Rafael Espailat y José Nicolás Martínez, contra los prevenidos; **Cuarto:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de cambiar la pena impuéstale a los prevenidos Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, de tres meses de prisión correccional a cada uno, por la de una multa de Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$75.00), a cada uno, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **Quinto: Modifica,** asimismo, el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de que debe condenar y condena a los prevenidos Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, a pagar conjunta y solidariamente las siguientes indemnizaciones: RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro), a favor de Ramón María Fermín; RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), al favor de Rafael Espailat; RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) a favor de Ismael Sosa, a título de indemnización por los perjuicios materiales y morales por ellos experimentados; **Sexto:** Condena a dichos prevenidos a pagar conjunta y solidariamente los intereses legales, a partir del día de la

demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Ordena el desalojo inmediato de las propiedades ocupadas indebidamente por los coprevenidos; **Octavo:** Confirma el ordinal segundo de la repetida sentencia recurrida en cuanto a que declaró a los nombrados Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, no culpables de haber sustraído vacas en perjuicio de Rafael Espaillat y Rogelio Francisco; **Noveno:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de diciembre de 1969 (recibido el expediente en la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1973), acta levantada a requerimiento del Dr. Ramón Bruné García, Cédula No. 34910, serie 31, a nombre de los recurrentes, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y Vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N.º 5869, de 1962, reformada; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en defecto por falta de concluir contra Ismael Sosa, una de las personas constituidas en parte civil;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: Si la sentencia se hubiere

dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la apelación no fuere admisible;

Considerando, que en la especie no hay constancia de que el fallo impugnado haya sido notificado, por lo cual está aún abierto el plazo de la oposición; que las sentencias de defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el recurso de oposición puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la Ley que afecten a la decisión atacada; que la jurisprudencia que antecede es aplicable aún para aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que en las condiciones que acaban de ser analizadas, los recursos de casación que se examinan, resultan inadmisibles por prematuros;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque éstas no han sido solicitadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Roselio Jiménez, Patricio Jiménez, Ludovino Jiménez y Ramón Jiménez, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José

A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Accvedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de Julio de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Guillermo Fernández Ibarra y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Guillermo Fernández Ibarra, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle B No. 15 del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 5776, serie 39, María Cristina Fragozo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la

calle B No. 15 del Ensanche Ozama de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esq. San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 23 de agosto de 1971, fecha para la cual no hay constancia de que el fallo, dictado en ausencia de las partes hubiere sido notificado), a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1a., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 14 de mayo de 1969, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo:

**“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte, y por el Dr. Julio Gustavo Medina, a nombre y representación de las partes civiles constituídas señores Julio Enrique Mejía Pimentel, y Severino Carmona, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de mayo del 1970, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Julio Enrique Mejía Pimentel, de generales que constan, Culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49 letra “A”, (sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor), en consecuencia se le condena a Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) Moneda Nacional, de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara al nombrado Guillermo Fernández Ibarra, de generales que constan, no culpable en consecuencia se le Descarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, y se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Julio E. Mejía Pimentel y Severino Carmona, por intermedio de su abogado constituido Dr. Julio Gustavo Medina, contra el prevenido Guillermo Fernández Ibarra, contra la señora María Cristina Frago, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles; **Quinto:** Se declara la presente sentencia Inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al no ser condenada su aseguradora’; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Guillermo Fernández Ibarra culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron

antes de diez días, y después de 20 días en perjuicio de respectivamente de Severino Carmona y Julio E. Mejía Pimentel, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$40.00 compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima Julio Enrique Mejía Pimentel; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Guillermo Fernández Ibarra, y a la señora María Cristina Fragoso, en su condición de comitente del prevenido, al pago de sendas indemnizaciones de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), y RD\$ 1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de los señores Severino Carmona y Julio Enrique Mejía Pimentel, respectivamente apreciando falta de la víctima Julio Enrique Mejía Pimentel; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora María Cristina Fragoso; **SEPTIMO:** Condena al prevenido; a la persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Guillermo Fernández Ibarra, del delito puesto a su cargo, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 14 de mayo del 1969, siendo las 12 y 15 minutos delatarde ocurrió un accidente au-

tomovilístico en la intersección de la calle Paraguay con la calle "29" de esta ciudad entre la camioneta marca Chevrolet color verde, modelo 1967, motor No. FO313 NC. propiedad de María Cristina Fragoso, y conducida por Guillermo Fernández Ibarra, provisto de la licencia No. 45865, en la categoría de chófer de camión quien transitaba de Norte a Sur, por la calle Juan Enrique Dunant (29) y la motocar-ga placa No. 43220, marca lambreta color gris, modelo 1965, conducida por su propietario Julio Enrique Mejía Pimentel, quien no portaba ni licencia ni marbete de seguros quien transitaba de Este a Oeste por la calle Paraguay; b) que la camioneta está asegurada con la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-7104, con vigencia del 15 de julio del 1968, al 15 de julio del 1969, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio; c) que en dicho accidente recibieron lesiones los señores Julio Enrique Mejía Pimentel y Severino Carmona, curables los del primero después de 60 días y antes de 90 días, y los del segundo antes de los 10 días; d) que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos prevenidos, pues Guillermo Fernández Ibarra transitaba a exceso de velocidad, y no se detuvo "al llegar a la boca calle", violando así los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241, de 1967; y el otro prevenido, Julio Enrique Mejía Pimentel, porque también transitaba a exceso de velocidad y tampoco se detuvo ni redujo la marcha del vehículo al llegar a la intersección de ambas vías;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Guillermo Fernández Ibarra, recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima una enfermedad que durare vein-

te días o más, como ocurrió en la especie con una de ellas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Fernández Ibarra a RD\$40.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido Guillermo Fernández Ibarra, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00 y RD\$3,000.00, respectivamente; pero teniendo en cuenta la falta del otro prevenido "en un cincuenta por ciento", condenó al prevenido recurrente Fernández Ibarra a RD\$500.00 en favor de Severino Carmona y RD\$1,500.00 en favor de Mejía Pimentel, personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; que al decidir de ese modo, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:**

Considerando, a que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte

civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque éstas no han sido solicitadas, ya que las partes civiles constituídas, no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernández Ibarra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Cristina Fragozo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 16 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ramón A. Cornielle y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravello de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Cornielle, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, domiciliado y residente en la calle Ravello No. 112 de esta ciudad, cédula No. 108938, serie 1a.; La Diana, C. por A., con domicilio social en la calle José Reyes No. 95 de esta ciudad, y la Compañía Aseguradora Quisqueyana, C. por

A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 87, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de marzo de 1973, (fecha para la cual aún no había sido notificada la sentencia) a requerimiento del Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula No. 2545, serie 1a., abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 81 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 2 de abril de 1971, en la carretera Salcedo- Tenares, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 18 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de

apelación interpuestos por el prevenido Ramón Aníbal Corniel, La Diana C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, la Compañía Aseguradora Quisqueyana C. por A. y José Rafael Toribio Mejía, este último en el aspecto civil únicamente, contra sentencia correccional No. 186 de fecha 18 de mayo de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido Ramón Aníbal Corniel culpable de violar el art. 49 apartado (d) de la ley 241 en perjuicio del co-prevenido José Rafael Toribio Mejía y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima se condena a RD\$25.00 oro de multa; **Segundo:** Se declara al co-prevenido José Toribio Mejía culpable de violar el art. 48 de la ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R. a nombre y representación del co-prevenido Ramón Aníbal Corniel La Diana C. por A., y la Compañía de Seguros, Quisqueyana S. A., por ser procedente y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al co-prevenido Ramón Aníbal Corniel conjuntamente y solidariamente con la Diana C. por A., al pago de la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) tomando en consideración la falta de la víctima como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al co-prevenido Ramón Aníbal Corniel solidariamente con su comitente La Diana C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los inculpados Ramón Aníbal Corniel y José Toribio Mejía al pago de las costas; **Séptimo:** Se condena a Ramón Aníbal Corniel solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Feli-

pe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común oponible, y ejecutoria a la Compañía de Seguros, Quisqueyana S. A. en virtud de la ley 4117; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la compañía aseguradora Quisqueyana C. por A.”;

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Ramón A. Cornielle, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: “a) que, el día 2 de abril de 1971, en horas de la mañana Ramón Aníbal Corniel transitaba oeste-este por la carretera Salcedo Tenares conduciendo el carro placa privada 13939; (b) que, detrás de él transitaba José Rafael Toribio Mejía conduciendo la motocicleta placa 24979; (c) que, al llegar al Km. 3 el conductor del carro se detuvo de improviso, sin hacer las señales que indica la ley y además se detuvo en la calzada de la carretera; (d) que, en ese lugar había al momento del accidente “un amplio paseo”; (e) que, como consecuencia de esa colisión el motorista sufrió diversas lesiones: 1.— Fractura diafisaria fémur derecho (abierta); 2.— Fractura tibia y peroné pierna derecha (abierta); 3.— Fractura clavícula izquierda;— 4.— Fractura con hundimiento bóveda craneana; 5.— Fractura tibia izquierda sin desplazamiento y 6.— Traumatismos severos y laceraciones diversas, dejando una lesión física perma-

nente, "Por anquilosis de la rodilla derecha".— (g) que, ambos vehículos resultaron con desperfectos; (h) que, el vehículo conducido por el prevenido Ramón Aníbal Corniel resultó ser propiedad de La Diana C. por A., y estaba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros Quisqueyana C. por A., bajo póliza No. 1357 vigente; (i) que, la motocicleta resultó ser propiedad de José Rafael Toribio, el cual no tenía licencia ni seguro de ley en el momento del accidente"; j) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido al detener su vehículo en la calzada de la carretera, de improviso, sin hacer las señales que determina la ley; y sin tomar las previsiones del caso;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d), con las penas de 9 meses a 3 años de prisión correccional, y multa de RD\$200 a RD\$700, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, ocasionaren a ésta, una lesión permanente, como ocurrió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionando a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma, a título de indemnización, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido pues-

ta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes, (La Diana, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.,) cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón A. Cornielle, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, en fecha 16 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de La Diana, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de mayo de 1973.

---

**Recurrentes:** Rafael Cadete Soto y Compañía de Seguros Pe-  
pín, S. A.

**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vázquez.

---

**Interviniente:** César Tavárez de Jesús.

**Abogado:** Dr. Francisco del Carpio Durán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cadete Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, chófler, cédula No. 17787 serie 1, domiciliado y residente en la ca-

sa No. 223 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con domicilio social y su principal establecimiento en la segunda planta del edificio situado en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1973 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula 14083 serie 54, por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556, serie 5, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Carpio Durán, cédula 6191 serie 28, abogado del interviniente que lo es César Tavárez de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 112278 serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por los abogados de los recurrentes de fecha 28 de noviembre de 1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 30 de noviembre de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la ley No. 241 de 1967, 1383 del Código Civil, 10 de la ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 29 de mayo de 1971, en la autopista Duarte, kilómetro 6 jurisdicción del Distrito Nacional, accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en fecha 17 del mes de febrero del 1972, a nombre y representación de Rafael Cadete Soto y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 11 de febrero del 1972, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al procesado Rafael Cadete Soto, de generales anotadas, culpable por haber violado la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus Arts. 49, letra 'B' y 65, en perjuicio de César D. Alvarez de Jesús, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audien-

cia por el señor César D. Alvarez de Jesús, a través de su abogado constituido Dr. Francisco del Carpio Durán, en contra del prevenido Rafael Cadete Soto, por su hecho personal y persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros, Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Rafael Cadete Soto, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.-00) en favor de César D. Alvarez de Jesús, así como los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria, todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a la indicada persona en caso de insolvencia a sufrir la condena indemnizatoria con apremio cuya duración no podrá ser mayor de Dos (2) años; **Quinto:** Condena al referido prevenido al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad al Art. 10 modificado de la Ley No. 4117'.— **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Cadete Soto, al pago de las costas penales y al mismo y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;— **Segundo Medio:** Falsa motivación, equivalente a carencia de motivación.— **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes se limitan a quejarse en definitiva del punto relativo a la no culpabilidad del prevenido, alegando que la Corte a-qua no sólo desnaturalizó los hechos de la causa, sino también las declaraciones de los testigos, incurriendo además en varias contradicciones ya que en la sentencia impugnada se expresa que el prevenido venía a gran velocidad y que redujo ésta para tomar como pasajero uno de los testigos del proceso; que admitida esta circunstancia es forzoso concluir que el vehículo no podía venir a gran velocidad, puesto que si eso hubiese sido verdad, no se puede detener, ni reducir a tiempo la marcha para tratar de conseguir como pasajero al referido testigo; que asimismo, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado porque en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia levantada con motivo de la instrucción de la causa, se establece a qué medios recurrió la Corte a-qua para comprobar que en el lugar de la ocurrencia había un hoyo que debía desechar el prevenido; que además es inexplicable que el Raso Policía Nacional Miseses Rincón haya admitido que el prevenido redujo la velocidad de su vehículo para tomarlo como pasajero, y que en cambio Plinio A. Placencio Abréu, testigo presencial de los hechos no haya advertido esta conducta del prevenido y afirma en cambio que el carro venía a una velocidad exagerada, lo que constituye una flagrante contradicción a dichas declaraciones, lo que revela además entienden los recurrentes que esas cuestiones de hecho no fueron suficientemente aclaradas por la Corte a-qua, incurriendo de ese modo en el fallo impugnado en una insuficiencia de motivos y falta de base legal; finalmente, que en cada una de las declaraciones de los testigos hay una cierta dosis de verdad, pero lo que resulta imposible determinar, en esas circunstancias, es si la falta que se imputa al prevenido Cadete Soto, para declararlo responsable penal y civilmente del accidente, ha quedado claramente demostrado; que el caso se ha falla-

do en base a simples deducciones y por hipótesis; que ningún testigo del proceso ni el prevenido han dicho dónde estaba el hoyo, ni tampoco la Corte a-qua lo dice en su sentencia, cuestión capital que ha debido señalarse después de precisarse en la instrucción del proceso; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 29 de mayo de 1971, mientras el automóvil placa No. 40382, conducido por su propietario Rafael Cadete Soto, transitaba de Oeste a Este por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 6, en la jurisdicción del Distrito Nacional se originó una colisión con la motocicleta placa No. 1679, conducida por César Dionisio Alvarez de Jesús, quien transitaba en la misma dirección por dicha vía, delante del referido automóvil, en el momento en que después de realizar las señales reglamentarias para doblar a la izquierda fue alcanzada por el automóvil en la parte trasera de la misma yéndose a estrellar contra un poste del tendido eléctrico, resultando el conductor Alvarez de Jesús, con las lesiones corporales que constan en el certificado médico legal correspondiente; b) que el accidente de que se trata ocurrió en el momento en que el prevenido Cadete, que conducía su vehículo a alta velocidad, redujo ésta para preguntar a uno de los testigos "que si iba" y al éste contestarle que no, continuó su marcha, al tiempo que hizo un violento viraje hacia la izquierda, para defenderse de un hoyo que había en la carretera, chocando la motocicleta que en ese instante doblaba también hacia la izquierda; que en efecto, Plinio Antonio Placencio Abréu, testigo presencial de los

hechos declaró que "yo estaba esperando un carro en el sitio del accidente, y vi cuando venía el carro y cuando éste le dio a la motoneta, éste iba a doblar a la izquierda y el carro le dio por defender un hoyo", el carro giró hacia la izquierda, el cual venía a una velocidad exagerada" y el raso de la policía Nacional que actúa en el caso declaró asimismo: "Yo estaba parado esperando un carro y pasó el prevenido y vi al motorista que venía a la par con el prevenido y vi cuando éste giró y le dio al motorista al defender un hoyo; el motorista iba a doblar a la izquierda, tenía sus luces direccionales, el carro iba a caer en el hoyo, el motorista iba a su derecha"; que en base a esos hechos y las circunstancias del caso, la Corte a-qua pudo llegar a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante del accidente fue la exclusiva falta en que incurrió el prevenido Cadete, al no tomar ninguna de las medidas de precaución que aconseja la prudencia en estos casos, como hubiera sido reducir al mínimo la velocidad de su vehículo, mantenerse a su derecha, manejar con la debida atención y no realizar ese violento viraje hacia la izquierda, precisamente en el instante en que el motorista hacía las señales para doblar en esa dirección, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que en base a los hechos precedentemente expuestos al examen del fallo impugnado revela que contrariamente a como alegan los recurrentes, los jueces del fondo apreciaron soberanamente el valor de los testimonios vertidos en el proceso y escogieron para formar su convicción aquellas declaraciones que consideraron más verosímiles y sinceras, sin que estuvieran obligados a dar motivos especiales para exponer las razones que tuvieron para decidir como lo hicieron; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización en el presente caso, no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el juicio emitido al respecto por la Corte a-qua; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene moti-

vos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de \$50.00 a \$300.00 si los golpes y heridas curasen en diez días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$30.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de \$1,500.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César D. Alvarez de Jesús; **Segundo.** Rechaza los re-

cursos de casación interpuestos por Rafael Cadete Soto y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de mayo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis Octavio Portela.

---

**Intervinientes:** Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez.

**Abogado:** Dr. Luis Ovidio Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elp uio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía comercial con domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 21, de la calle

Isabel la Católica, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186, serie 56, abogado de los intervinientes, Ambrosio Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, quinielero, cédula No. 2560 serie 57 y Eduardo Núñez Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 4158 serie 58, ambos residentes en la ciudad de Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, en representación de la recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. R. Octavio Portela, de fecha 3 de diciembre de 1973, en el cual se expresa lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 3 de diciembre de 1970, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

el día 21 de agosto de 1967, ocurrió un accidente automovilístico en la calle Mercedes de la ciudad de Pimentel, Provincia Duarte, entre el Jeep Land'Rover placa No. 39594 y la motocicleta placa No. 13188, conducidos por José Cortorreal y Ambrosio Serrano, respectivamente, en el cual resultaron Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, con los golpes y heridas que constan en los Certificados Médicos correspondientes; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 6 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de febrero de 1968, que conoció de los recursos interpuestos contra el citado fallo de primer grado, sentencia de apelación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y en representación de José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 9 de agosto de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido José Corterreal y la persona civilmente responsable hecha por mediación de su abogado constituido, Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano; **Segundo:** Se declara, al co-prevenido José Cortorreal, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al Artículo 1ro. de la Ley No. 4117, en perjuicio de los nombrados: Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara. Al nombrado Ambrosio Serrano, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al artículo 1ro. de la Ley 5771, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por di-

cha Ley; Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Cortorreal conjunta y solidariamente con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del agraviado Ambrosio Serrano, y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del agraviado Eduardo Núñez Estévez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena: Al nombrado José Cortorreal conjunta y solidariamente con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y con distracción de (las mismas en provecho de los Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 19 de febrero de 1969, la actual recurrente interpuso recurso de casación contra la referida sentencia y la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso, lo resolvió por su sentencia del 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Primero::** Casa exclusivamente en lo que concierne a la Compañía aseguradora, "Seguros Pepín, S. A.", la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación en sus demás aspectos; y apodera al prevenido recurrente al pago de las costas que le corresponden"; y d) que en fecha 1ro., de octubre de 1970, la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de envío dictó una

sentencia cuyo dispositivo dice textualmente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón O. Portela Quezada a nombre y representación del prevenido José Cortorreal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 789, de fecha 9 de agosto de 1968, dictada por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Ambrosio Serrano y el agraviado José Cortorreal y la persona civilmente responsable hecha por mediación de su abogado constituido Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano; **Segundo:** Se declara: el co-prevenido José Cortorreal, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al artículo 1ro., de la Ley No. 5771, en perjuicio de los nombrados: Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara: Al nombrado Ambrosio Serrano, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley; Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Cortorreal, conjunta y solidariamente con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del co-prevenido Ambrosio Serrano, y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del agraviado Eduardo Núñez Estévez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena: Al nombrado José Cortorreal conjunta y solidariamente con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y con distracción de las mis-

mas en provecho de los Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; "**SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en cuanto se refiere a condenar, 'conjunta y solidariamente' al prevenido José Cortorreal y a la Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del coprevenido Ambrosio Serrano y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor del agraviado Eduardo Núñez Estévez, como justas reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente, vale decir hacer oponible dicha sentencia a Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haberse establecido que la Póliza de Seguros estaba vigente al momento de ocurrir el hecho, toda vez que se había formalizado el contrato de Seguros, al hacerse el pago parcial de la prima conforme a la cláusula existente en la misma solicitud de Seguro fechada el 19 de agosto de 1967, rechazándose así las conclusiones de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta alzada distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que en fecha 5 de octubre de 1970, la actual recurrente interpuso recurso de casación contra la referida sentencia y la Suprema Corte de Justicia, lo resolvió por su sentencia del 19 de mayo de 1972, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido José Cortorreal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Casa, únicamente en lo concerniente a la oponibilidad de las condenaciones civiles pronunciadas, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la referida sentencia; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo; y **Tercero:** Com-

pensa las costas civiles entre las partes”; f) que en fecha 10 de mayo de 1973, la Corte de Apelación de Santiago, como tribunal de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha nueve (9) de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Ambrosio Serrano y el agraviado Eduardo Núñez Estévez, en contra del co-prevenido José Cortorreal y la persona civilmente responsable hecha por mediación de su abogado constituido Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano; **Segundo:** Se declara al co-prevenido José Cortorreal, de generales que constan, Culpable, del hecho puesto a su cargo (Violación al Artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de los nombrados: Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado; Ambrosio Serrano, de generales que constan no culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771), y en consecuencia se Descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas en dicha Ley; Se declaran las costas penales de Oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Cortorreal, conjunta y solidariamente con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del co-prevenido Ambrosio Serrano, y de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado José Cortorreal, conjunta y solidariamente con la Cía. Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civi-

les, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis O. Méndez y Manuel Mora Serrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de declarar Oponible a la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo de que se trata propiedad del Sr. José Cortorreal, persona civilmente demandada, la referida sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el Ordinal Quinto (5to.) del fallo apelado";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización del contrato de Seguro en cuanto a su vigencia; Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de su recurso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que existiendo en el expediente una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que consigna en su texto que el vehículo con el que se ocasionara el accidente, estaba amparado por una Póliza de Seguro Obligatorio, con vigencia del 23 de agosto de 1967, al 23 de agosto del 1968, al ocurrir el accidente el día 21 de agosto de 1967, es fácil colegir, que el vehículo propiedad de José Cortorreal, no estaba amparado por dicha póliza; que por tanto, la sentencia que interviniera en relación con ese accidente no podía ser declarada oponible a la Seguros Pepín, S. A., sin desnaturalizar el contrato de Seguro en lo que a su vigencia se refiere; que para declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., las indemnizaciones acogidas a los agraviados, la Corte da como únicos motivos la declaración de Cortorreal y lo consignado en el acta Policial referente a la Póliza; que además de desnaturalizar el contrato de Seguro, la Corte ha dejado de ponderar, un documento vital en el proceso, como lo es la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros y ha omitido los motivos que justi-

fiquen la declaratoria de oponibilidad, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que según lo ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, para retrotraer una Póliza de Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, al día de su solicitud, es preciso que haya algún elemento de juicio que pueda dar lugar a esa deducción; que en la especie la Corte de envío, dio por establecido por la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que de acuerdo con las declaraciones prestadas por el prevenido José Cortorreal, éste afirmó, que al instante del accidente, ya tenía el marbete del Seguro de su vehículo, seguro cuya prima ya había pagado en parte, dos días antes; b) que presentó el marbete en la Póliza; c) que en el acta Policial, entre otras cosas consta: "que el Jeep Land-Rover", placa pública No. 39594, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A. bajo Póliza No. A-03276-S; y d) que de acuerdo con la solicitud de Seguro de automóvil de fecha 19 de agosto de 1967, firmada por el prevenido, frente al agente representante de la Compañía aseguradora en la Provincia Duarte, quien recibió del solicitante, como pago inicial del precio de la prima, la cantidad de RD\$33.37, así como también de la certificación expedida por el Superintendente de Seguros, en fecha 5 de marzo de 1970, se comprobaba la vigencia de la referida Póliza, que cubría los riesgos del vehículo accidentado, propiedad de José Cortorreal y consecuentemente, establecía la relación contractual entre este último y la antigua aseguradora, relación contractual que se inició en fecha 19 de agosto de 1967, a las cinco horas y treinta minutos de la tarde, fecha y hora en la que se hiciera la solicitud y se pagara la suma inicial del importe de la prima;

Considerando, que esos elementos de juicio establecen, que cuando ocurrió el accidente, el día 21 de agosto de 1967,

ya el chófer del vehículo accidentado, estaba provisto del marbete correspondiente; que resulta bien inducido, como en la sentencia impugnada lo hace la Corte **a-qua**, que la Compañía aseguradora había aceptado la solicitud de Póliza, que le había sido hecha desde el 19 del mismo mes aún cuando la Póliza se expidiera en fecha 23;

Considerando, que al proceder en la forma que indica la sentencia impugnada, se advierte que la Corte **a-qua**, ha justificado, en hecho y en derecho, las razones en las que fundamentaba su criterio, para dar por ciertos los lazos contractuales existentes entre el prevenido y la entidad aseguradora y consecuentemente, bien fundada la oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., de la sentencia intervenida, puesto que al resolver la especie en la forma que se expresa en la sentencia ahora examinada, no se advierte en ella, como lo alega la recurrente, desnaturalización alguna del contrato de Seguro en cuanto a su vigencia, ni tampoco, de su estudio se establece falta de motivos, ni falta de base legal, como se alega, puesto que además de las ponderaciones ya enunciadas, examinó también la Certificación expedida por el Superintendente de Seguros, documento no discutido, en el cual y en su segundo párrafo, se deja constancia de la parte final de la solicitud de Seguro de automóvil del 19 de agosto de 1967, suscrita por el prevenido y por el agente solicitador actuante, en la que se expresa, que en caso de ser aceptada, se conviene en que sea considerada parte integrante del contrato o contratos de Seguro emitidos en la misma; que al decidirlo como lo hizo, la Corte **a-qua**, no ha incurrido en las violaciones que se denuncian, por lo que los medios de casación propuestos por la entidad recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ambrosio Serrano y Eduardo Núñez Estévez; **Segundo:** Rechaza el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravello de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 11 de diciembre de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** José Fernández.

**Abogado:** Dr. Franklin Díaz Alvarez.

---

**Recurrido:** Dolores Vallejo de Alvarez.

**Abogado:** Dr. Frank Bdo. Jiménez Santana.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Madre Vieja, Provincia de San

Cristóbal, cédula No. 17327, serie 54; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de diciembre de 1972, en sus atribuciones civiles, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Franklin Díaz Alvarez, cédula No. 2479, serie 82, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 1973, firmado por el Doctor Frank Bienvenido Jiménez Santana, cédula No. 362, serie 80, abogado de la recurrida, Dolores Vallejo Vda. Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 7 de la calle "Uruguay", de esta ciudad, cédula No. 10834, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., párrafo 2do., (modificado por la Ley No. 571, del 30 de septiembre de 1941), 341 y 149 del Código de Procedimiento Civil; 1341, 1155, 1315, 1713, 1714 y 1728 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil intentada por Dolores Vallejo Vda.

Alvarez, en fecha 30 de octubre de 1971, contra José Fernández, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó una sentencia civil de fecha 15 de noviembre, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor José Fernández, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara rescindido el contrato de inquilinato que liga la señora Dolores Vallejo de Alvarez y al señor José Fernández, por falta de pago de los alquileres correspondientes; **TERCERO:** Que debemos ordenar y ordenamos al nombrado José Fernández, al desalojo inmediato de la casa No. 38 del Proyecto Madre Vieja de esta jurisdicción de San Cristóbal, propiedad de la señora Dolores Vallejo de Alvarez; **CUARTO:** Que debemos condenar y condenamos al señor José Fernández, al pago inmediato de la suma de RD\$30.00 pesos, que adeuda a la señora Dolores Vallejo de Alvarez, por tres meses dejado de pagar, correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 1971, y a la suma de los alquileres que adeuda hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debemos ordenar y ordenamos la ejecución provisional de la presente sentencia y sin fianza, no obstante cualquier recurso; y **SEXTO:** Que debemos condenar y condenamos al señor José Fernández al pago de las costas del Procedimiento"; b) que sobre la apelación interpuesta por Fernández, el tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Fernández, contra sentencia civil No. 20 de fecha 15 de Noviembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente precedentemente; **SEGUNDO:** Confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condenar como al efecto Con-

dena al señor José Fernández, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Carencia e insuficiencia de motivos. Falta de estatuir. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1ro. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Considerando, que el recurrente, alega en síntesis, en sus dos medios de casación reunidos, 1ro., que el tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de no ponderar los hechos que se revelan en el informativo y contrainformativo; que, también “no estatuyó” sobre los pedimentos hechos por él en sus conclusiones; entre otras cosas, el no declarar su incompetencia para juzgar el caso; 2do., que el recurrente negó rotundamente la existencia del contrato de inquilinato, negativa que fue probada, dice el recurrente, por medio de los testigos, por lo que, el Tribunal *a-quo*, al no declararse incompetente, violó el artículo 1ro. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se interpone un recurso de casación en materia civil, el recurrente deberá depositar junto con el memorial introductivo, copia de la sentencia impugnada “y de todos los documentos en que se apoya”; que, si en la especie, el recurrente quería probar que el juez de la causa dio a los testimonios del informativo un alcance que no tienen, es decir, que los desnaturalizó, debió depositar junto con su memorial de casación, las copias certificadas del informativo efectuado, para fundamentar así sus alegatos; que al no hacerlo así, dejó de cumplir con lo preceptuado por el artículo 5 antes citado;

Considerando, que en efecto el examen del expediente, revela, que José Fernández ocupó una parcela propiedad de Dolores Vallejo Vda. Alvarez, en calidad de colono en la sección de Madre Vieja; que con posterioridad a la ocupación del terreno por Fernández, la indicada recurrida construyó una casa dentro de la parcela que figura con el No. 38 del Proyecto "Madre Vieja" del Municipio de San Cristóbal, para que se alojara en ella el actual recurrente, hechos que admite el recurrente en su memorial de casación; que, también admite él que ocupa esa casa y la parcela, y que invoca además, las declaraciones de los testigos Juan Roche, Darío Antonio Nina y Juan Díaz, para tratar de establecer que fue la recurrida, quien le entregó la parcela para que la explotara y dividiera los frutos y que fue ella quien le entregó la casa, de lo cual concluye que no hubo inquilinato; que en la sentencia impugnada se da por establecido que los hechos que el propio recurrente admite y que están expuestos en este considerando, configuran el inquilinato y que José Fernández dejó de pagar los meses de Julio, agosto y septiembre de 1971, a razón de RD\$ 10.00 mensuales, por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernández, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 11 de diciembre de 1972, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Frank Bienvenido Jiménez Santana, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de abril de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Manufacturas Textiles, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan Tomás Mejía Feliú.

---

**Incurrido:** Violeta Suero.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Ml. Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manufacturas Textiles, C. por A., con domicilio en la casa No. 133 de la calle Moca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de Abril de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, abogados de la recurrida en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Violeta Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada en la casa No. 165 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, cédula No. 69038, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por el Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula No. 39706, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de junio de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la empresa recurrente y de la recurrida, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Violeta Suero contra la Compañía ahora recu-

rrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 14 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara disuelto por mutuo consentimiento conforme al artículo 64 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada, en base al acuerdo intervenido entre ella y la demandante Violeta Suero y en base a las leyes que rigen la materia, a pagar a esta última las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de Auxilio de cesantía, 15 días de vacaciones, la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente a cinco años, por no haberle sido pagada en ningún momento, y las bonificaciones a que se refiere la Ley No. 288 de fecha 23 de marzo de 1972, todo a base de cinco años de servicios y un salario de RD\$ 350.00 mensuales, debiendo deducirse de la suma total a que ascienden estas partidas, RD\$300.00 que dice la reclamante haber recibido de la demandada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en cuanto se refiere al pago de tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del Código de Trabajo, en razón de que en el presente caso no se ha operado ningún despido que justifique tal condenación; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Manufacturas Textiles, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de Diciembre de 1972, dictada en favor de Violeta Suero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma la sentencia impugnada pero con excepción de la condena por concepto de regalía pascual, único

punto que revoca de dicha sentencia, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Sociedad Comercial Manufacturas Textiles, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael A. Sosa Maduro y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1341 y 1353 del Código Civil.

Considerando, que en sus dos últimos medios de casación, reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis lo siguiente: que ella aportó ante los Jueces del fondo una copia del acta de fecha 17 de julio de 1972, levantada en el Departamento de Trabajo, en que consta la Terminación del Contrato de Trabajo por mutuo consentimiento que había existido entre ella y la trabajadora Suero; que cuando hay una terminación de trabajo por mutuo consentimiento, no hay responsabilidad para ninguna de las partes, al tenor de lo que disponen los artículos 61 y 64 del Código de Trabajo; que la Cámara a-qua acordó el derecho a prestaciones en la especie, como si se tratase de la terminación unilateral del Contrato de Trabajo, sin darle al acto de terminación por mutuo consentimiento, que la Compañía depositó, los efectos eximentes de responsabilidad, consagrada en la Ley; que el hecho de que la trabajadora firmara un nuevo contrato con la Compañía no significaba que la Compañía estaba cometiendo una “maniobra dolosa” en contra de la trabajadora, pues ésta pudo avenirse a “reali-

zar otro tipo de trabajo devengando un salario menor"; que en la sentencia no se dan motivos acerca de la afirmación hecha en dicho fallo, en el sentido de que a la trabajadora se le pagó una suma por la terminación del contrato, a título de prestaciones; que, además, en dicho fallo se admiten presunciones para destruir el contenido de un acto jurídico redactado por escrito; pero,

Considerando, que en la especie son hechos establecidos, los siguientes: a) que entre la Compañía Manufacturas Textiles C. por A., y Violeta Suero, existió un contrato de Trabajo: en virtud del cual esta última prestaba sus servicios como operaria a la Compañía; b) que en fecha 18 de junio de 1972, el Departamento de Trabajo hizo a la Compañía la siguiente notificación: "En cumplimiento de las disposiciones del artículo 22 del Reglamento 7676, del Código de Trabajo, Relativo a Declaración del Personal fijo o de Planilla, Y en ejercicio de mis funciones concedo a Manufacturas Textiles, C. por A., un plazo de 6 días para que declare a sus trabajadoras Gladys Agüero, cédula No. 84962 serie 1ra., Violeta Suero, Céd. 69038 — serie 1, Juana de la Cruz, Céd. 64602, serie 1, Lucila García cédula No. 139555, serie 1ra., Reyna Venus, cédula 152787, serie 1ra., las cuales han venido siendo consideradas como trabajadoras a domicilio no obstante el trabajo que realizan estar fuera de lo que dispone el artículo 252 del Código de Trabajo"; c) que en fecha 17 de julio de 1972, ambas partes convinieron poner fin a ese contrato mediante el siguiente acuerdo: "Secretaría de Estado de Trabajo; Dirección General de Trabajo. Registro de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento: Se hace constar que en cumplimiento del artículo 64 del Código de Trabajo han comparecido ante esta oficina: a) El señor Jorge Boson, portador de al cédula Personal de Identidad No. 63703 serie 1ra., en calidad de representante de la empresa Manufacturas Textiles, C. por A., Violeta Suero, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 69038, serie 1ra., residente en la calle

Francisco Villaespesa casa No. 165 de Santo Domingo quien prestó servicio en dicha empresa del 1ro. de mayo de 1968 al 17 de julio de 1972, en calidad de Obrera con un salario de RD\$190.00 mensuales. Y ambos han manifestado su decisión de terminar con esta misma fecha y hora por mutuo consentimiento, el contrato de trabajo existente entre ellos. Santo Domingo 17 de julio de 1972. Hora 11:45 A. M., Firma del Funcionario. Firma del Trabajador Firma del Patrono representante.”; d) que la trabajadora depositó ante los Jueces del Fondo, y figura en el expediente, un comprobante de cheque de fecha 19 de julio de 1972, donde consta, que a la reclamante se le pagaron RD\$300.00 por concepto de “pago por terminación de contrato de trabajo”; e) que en fecha 20 de julio de 1972, las partes convinieron un nuevo contrato de trabajo, en que la Suero prestaba sus servicios como “operaria ajustera, con un salario de RD\$ 18.92 a la semana; f) que en fecha 18 de septiembre de 1972, la trabajadora presentó querrela ante el Departamento de Trabajo, a fin de que la Compañía le pagase la diferencia de las prestaciones que según dicha trabajadora le correspondía;

Considerando, que la Cámara a-qua para admitir que en la especie, la trabajadora tenía derecho a prestaciones, entendiendo que no se trataba de una simple terminación de contrato por mutuo consentimiento, sino de un caso de desahucio, expuso en síntesis, en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que el hecho de terminar un contrato por mutuo consentimiento (17 de julio) luego pagarle a la trabajadora una suma por concepto de prestaciones por la terminación de ese contrato a los dos días (19 de julio) de haberse firmado el acta de mutuo acuerdo y suscribir un nuevo contrato (20 de julio) con esa misma trabajadora y para las mismas labores, al otro día del pago, evidencia claramente que todo no fue más que una maniobra del patrono con el fin de solucionar el problema con el Departamento de Trabajo o con cualquier otro fin, pero de todos modos

que era de interés del patrono esa maniobra y es totalmente claro que ello fue el producto de un acuerdo entre las partes de pagársele a la reclamante sus prestaciones por el tiempo trabajado y que ella permació como trabajadora, ya que no cabe ninguna otra hipótesis posible, por lo que es esa una presunción que no deja lugar a dudas, es precisa, grave, concordante, etc.; que siendo ello así, es claro que esa disolución por mutuo deja de tener trascendencia, pues, desde el momento en que en una fecha posterior a esa disolución la empresa le paga a la reclamante una suma por concepto de la terminación del contrato, es evidente que estaba dejando sin ningún efecto esa disolución por mutuo consentimiento, ya que cuando el contrato se disuelve en esa forma no tiene el patrono que pagar nada, lo que pone de manifiesto, como se ha dicho, que se trató de un acuerdo entre las partes de pagarle a la reclamante sus prestaciones y además ello queda corroborado con el hecho de que al otro día del pago se conociera un nuevo contrato para realizar las mismas labores; que aún cuando no hubiese sido la consecuencia de un acuerdo previo el pago de esas prestaciones, es claro que el patrono dejó sin efecto la disolución por mutuo al pagarle prestaciones a la reclamante por concepto de una ruptura unilateral del contrato por parte suya (del patrono), ya que sólo en esos casos tiene un patrono que pagar prestaciones; que de todas maneras, la maniobra realizada por el patrono perjudicó, lesionó los derechos que las leyes laborales consagran en favor de los trabajadores, perjuicio éste respecto cuyas razones se expondrán más adelante, lo que es suficiente para que la referida terminación de contrato por mutuo consentimiento no tenga todos los efectos Jurídicos que la ley le atribuye, sobre todo que en esas condiciones, dicha terminación no puede adquirir el derecho de la reclamante a obtener el pago completo de sus prestaciones, pues, al tratarse de una maniobra lesiva a los intereses de la reclamante, pierde su validez como tal, o asimismo, desde el momento en que se pagaron prestaciones se

estaba reconociendo el derecho de dicha reclamante al pago completo de esas prestaciones ya que ese no es un derecho divisible”;

Considerando, que como se advierte<sup>2</sup> los jueces del fondo, ponderaron el documento a que se refiere la Compañía, y pudieron, dentro de las amplias facultades de que gozan en la apreciación de los elementos de juicio en materia laboral, llegar a la convicción, como lo hicieron, de que aunque ese acto tenía la apariencia de una terminación por mutuo consentimiento, en realidad se trataba del desahucio de dicha trabajadora, situación que implicaba el pago de las prestaciones de lugar; que la trabajadora ha venido sosteniendo que sólo recibió de la empresa la suma de RD\$300.00 y aportó como prueba de ese hecho un comprobante de cheque no discutido por la empresa ante los jueces del fondo; que la serie de hechos señalados en la sentencia impugnada para formar su convicción en el sentido antes indicado, han podido servir como elementos de juicio en el caso, y su decisión al respecto, como una cuestión de hecho de su soberana apreciación, escapa al control de la casación; que, por tanto en lo concerniente al derecho de la trabajadora a recibir prestaciones, la sentencia impugnada está justificada, por lo que los medios de casación que se examinan, en relación con ese aspecto de la litis, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua concedió prestaciones a la trabajadora Suero sobre la base de que el contrato tenía una duración de 5 años y de que el salario era de R.D.\$350.00 mensuales, hechos que, según se afirma en la sentencia quedaron establecidos en vista de que no fueron impugnados por la recurrente; que sin embargo, es un hecho real que la Compañía depositó ante los Jueces del fondo una copia del Auto de termina-

ción del Contrato suscrito por las dos partes, en que consta que la trabajadora sólo laboró durante cuatro años, cuatro meses y algunos días, y que el salario era de sólo 190 pesos mensuales; que tal depósito significaba que estaba impugnando no sólo el derecho de la trabajadora a recibir prestaciones, sino también para contradecir las afirmaciones de ella en lo concerniente al tiempo trabajado y al salario que tenía derecho a percibir; que la Cámara **a-qua** al condenar a la recurrente a pagar el monto de las prestaciones calculado en base a esos elementos falsos, incurrió en la sentencia impugnada, en el vicio de desnaturalización denunciado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para dar por establecida la duración de las labores de la operaria Suero y el salario a que tenía derecho, expuso en síntesis lo siguiente" que la empresa no ha impugnado en ningún momento ni el tiempo trabajado, ni el salario devengado, ni el hecho de haberle prometido a la reclamante pagarle sus prestaciones y concertar un nuevo contrato, ni ha impugnado que sólo le pagó RD\$300.00, todo ello porque la empresa, en el momento de la conciliación no impugnó ninguno de esos hechos, ni los impugnó ante el Juzgado **a-quo**, ni ante esta alzada, a la que no compareció a la audiencia de fondo a sostener su recurso, no obstante ser citada válidamente";

Considerando, que sin embargo, aunque la recurrente no concluyó ante los Jueces del fondo, depositó el documento antes mencionado en que consta que la trabajadora Suero inició su labor el día 1ro. de marzo de 1968 y terminó el día 17 de julio de 1972, lo que demuestra que la duración era de menos de 5 años; que además en dicho Acto consta que tenía un salario de RD\$190.00 mensuales y no de RD\$350.00;

Considerando, que en esas condiciones la Cámara a-qua al condenar a la recurrente a pagar el monto de las prestaciones sobre la base de que la Compañía no había impugnado ni la duración del tiempo trabajado, ni el salario, incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización alegada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al monto de las prestaciones, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Manufacturas Textiles, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Tejada.— F. M. Ravelo de la Fuente— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Alejandro de los Santos y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Interviniente:** Eufemio Mieses y comparte.

**Abogado:** Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero,

residente en la casa No. 110 de la calle '3' del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula No. 7713 serie 8; Lucrecia Berroa de Selmo, residente en la calle Diagonal Ira., No. 9, del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 42305 serie Ira., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta ciudad; Eugenio Mieses, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, residente en Villa Mella cédula No. 21359, serie Ira., y Estervina Moreno de Luna, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, residente en Villa Mella, cédula No. 56, serie 9; contra la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz, abogado de Eugenio Mieses y Estervina Moreno de Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, ambas en fecha 14 de febrero de 1973, en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de los Santos, Berroa de Solmo y la Compañía de Seguros, de fecha 19 de noviembre de 1973, suscrito por su abogado el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Eugenio Mieses y Estervina Moreno de Luna, de fecha 16 de noviembre de 1973, en el cual se propone el rechazamiento del recurso de casación interpuesto por de los Santos, Berroa de Solmo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca).

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes de los Santos Berroa y la Compañía de Seguros, y los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 4 de octubre de 1971, a consecuencia del cual perdió la vida Eugenio Mieses Moreno, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional regularmente apoderada dictó en fecha 5 de abril de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino en fecha 14 de febrero de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de Abril de 1972, por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de Alejandro de los Santos, prevenido; de Lucrecia Berroa, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 5 de Abril de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Se declara al nombrado Alejandro de los Santos culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Eu-

genio Mieses Moreno, y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Eugenio Mieses y Estervina Moreno de Luna, Carlos Dimes Moreno, en contra de Alejandro de los Santos, Lucrecia Berroa de Selmo, y de la Compañía Dominicana de Seguros Sedomca, C. por A., por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena a Alejandro de los Santos, conjuntamente con la señora Lucrecia Berroa de Selmo, al pago de la suma de RD\$10,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a favor de los señores; Eugenio Mieses, Estervina Moreno de Luna y Carlos Dimas Moreno, sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condenan además a Alejandro de los Santos y Lucrecia Berroa de Selmo, al pago de las costas del procedimiento con provecho del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros Sedomca, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable y de la Cía. Aseguradora, por improcedente y mal fundadas'; **Segundo:** Desecha por falta de registro los siguientes documentos: a) una foto de la víctima Eugenio Mieses Moreno, depositadas por la defensa, y b) un ejemplar de "El Caribe", de fecha 11 de Marzo de 1966, depositado por la parte civil constituida; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del señor Carlos Dimas Moreno, por falta de calidad; **Cuarto:** Modifica en su aspecto penal la sentencia apelada en el sentido de condenar al prevenido Alejandro de los Santos, a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa, por los hechos puestos a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta falta

de la víctima; **Quinto:** Revoca la sentencia apelada, en su aspecto civil, en cuanto se refiere al señor Carlos Dimas Moreno; **Sexto:** Modifica, en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez **a-quo**, a los señores Eugenio Mieses y Estervina Moreno de Luna, en su calidad de padres legítimos de la víctima Eugenio Mieses Moreno, a la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), para cada una de las mencionadas, partes civiles constituídas, por estimar la Corte dichas indemnizaciones justas y equitativas y que guardan relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **Séptimo:** Confirma en sus demás puntos apelados la sentencia recurrida; **Octavo:** Condena a los apelantes al pago de las costas causadas por ante esta Jurisdicción en lo que respecta a los señores Eugenio Mieses y Estervina Moreno de Luna, partes civiles constituídas; **Noveno:** Condena al señor Carlos Dimas Moreno, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan José Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, aunque Eugenio Mieses y Estervina Moreno, partes civiles constituídas en el proceso de que se trata, declararon ante la Corte **a-qua** sus recursos que aparecen como de casación, el escrito que han transmitido a esta Suprema Corte lo que hace es pedir el rechazamiento de los recursos interpuestos por los de los Santos, Berroa de Selmo y la Sedomca, por lo cual lo realmente actuado por las partes civiles ha sido una intervención y no un recurso de casación como por evidente lapsus se dice en el acta correspondiente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes de los Santos, Berroa de Selmo y la Sedomca proponen contra la sentencia que impugnan los dos medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Cód. Proc. Civil. Falta de motivos en cuanto a las conclusiones formales

relativas a las calidades de los demandantes. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación de los arts. 125 y 155 de la Ley 241 sobre vehículos de motor.— Falsa interpretación de la declaración del prevenido.— Motivos erróneos.— Falta de Base Legal;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, los recurrentes alegan lo siguiente: sobre el medio 1), que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, respecto a las conclusiones que presentaron los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, en el sentido de que se excluyeran como partes civiles a Eugenio Mieses y a Estervina Moreno de Luna, en vista de que esas dos personas no habían probado, ante esos jueces, que eran, el primero el padre de la víctima (Eugenio Mieses Moreno), y la segunda, madre de la víctima; conclusiones que presentaron los ahora recurrentes para que se aclarara, por los jueces del fondo, una cuestión de identidad de interés para los recurrentes en el caso de que se mantuvieran las condenaciones civiles, pues, en cuanto a Eugenio Mieses, se presentó una discrepancia entre la cédula con que aparecía en el acta de nacimiento de la víctima (Eugenio Mieses Moreno) donde lleva el No. 21309-1, y el proceso ocurrente en el que el Eugenio Mieses que actúa tiene la cédula No. 21509-1, y en cuanto a Estervina Moreno de Luna, porque en el acta de nacimiento de la víctima (Eugenio Mieses Moreno), ella aparece casada con Eugenio Mieses y debía aparecer en el proceso con el nombre de Estervina Moreno de Mieses y no como Estervina Moreno de Luna; y sobre el medio 2), que para resolver el caso, los jueces del fondo se Atuvieron solamente a la propia declaración del prevenido, y lo condenaron en base a que el vehículo del prevenido no tenía bocina, y de que incurrió en torpeza en el manejo de su vehículo pues para evitar el accidente debió dar un cambio de luz o dar un viraje al vehículo; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, en la especie, carece de relevancia que los jueces del fondo no hayan dado

motivos particulares sobre la verdadera identidad de las dos personas constituídas en parte civil (Eugenio Mieses y Estervina Moreno de Luna), en vista de que la diferencia a que se refieren los recurrentes entre los números de las cédulas de Eugenio Mieses (No. 21309-1 y 21509-1 es la consecuencia de una evidente errata material, pues la igualdad del nombre del titular en los dos casos y el hecho de que la diferencia ocurra respecto de una sola cifra (la tercera del número), hace obvio que se trataba de una simple errata; y, asimismo, carece de relevancia la omisión de los motivos particulares respecto al caso de Estervina Moreno de Luna, pues el hecho de que ella tenga actualmente un nuevo esposo y lleve el apellido de éste agregado al suyo, no quita verdad a que, cuando nació la víctima (Eugenio Mieses Moreno), Estervina Moreno tenía como esposo a Eugenio Mieses, como resulta del acta incluida en el proceso; que por lo dicho el medio 1) debe ser desestimado en su doble aspecto;

Considerando, sobre el medio 2), que, al no haber presenciado ningún testigo la ocurrencia del accidente, los Jueces del fondo, para resolver el caso pudieron hacerlo sobre la base de la sola declaración del prevenido; que de su declaración resultó que el carro del prevenido iba por el centro de la vía que transitaban, él en un sentido, y la víctima también al centro, pero en sentido contrario; que habiéndose establecido por el testimonio de una persona que, aunque no presenció el accidente mismo, llegó al sitio casi enseguida, que los vehículos iban por el centro de la vía y que había visibilidad cuando ocurrió el accidente, los jueces del fondo pudieron válidamente presumir que el chófer del carro vio al motorista, que éste vio al chófer; que el chófer cometió torpeza al no hacer un viraje a cualquiera de los lados para evitar el choque, y que el motorista a su vez cometió una imprudencia al no desviarse lo necesario para evitar la colisión que, por tanto, el medio 2) de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, para declarar la culpabilidad del prevenido de los Santos, la Corte a-qua da por establecidos en su sentencia los hechos siguientes: que el 4 de octubre de 1971 poco antes de anochecer, con claridad todavía, ocurrió una colisión entre el carro público Chevrolet Impala Placa 49616; y la motocicleta Honda 90 Placa No. 15159; que el carro estaba manejado por el prevenido Alejandro de los Santos y la moto por Eugenio Mieses Moreno; que el carro Chevrolet pertenecía a Lucrecia Berroa de Selmo y estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; que la colisión ocurrió en la vía entre Los Castillos y Villa Mella, en el K. 5; que el Chevrolet transitaba de Oeste a Este y la moto en sentido contrario; que la colisión se produjo en el centro de la vía; que la causa eficiente y generadora del accidente fue de una parte, la torpeza del prevenido, al no dar un viraje como podía hacerlo, ya que la moto que se le acercaba era visible; y de otra parte la imprudencia del motorista Mieses al no dar él ese mismo viraje; que, como resultado del accidente, Eugenio Mieses Moreno sufrió lesiones de tal carácter que falleció horas más tarde;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido Santos, el delito de homicidio por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sancionado por el párrafo 1) del mismo artículo con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido Santos a la pena de RD\$200.00 de multa por acoger en su provecho circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, asimismo, que el hecho cometido por el prevenido Santos al producir la muerte de Eugenio Mieses Moreno, causó daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil (Eugenio Mieses,

padre del occiso y Estervina Moreno de Luna, su madre) que la Corte a-qua apreció en un valor compensable con una reparación de RD\$2,000.00 para cada uno de esos padres, después de reconocer falta por igual en la ocurrencia del accidente al motorista que resultó muerto en el mismo, monto que a juicio de esta Suprema Corte no resulta irrazonable; y que al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil y del artículo 10 de la Ley sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en todo cuanto pudiera ser de interés para el prevenido que figura entre los recurrentes, dicha sentencia no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eugenio Mieses y a Estervina Moreno de Luna; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alejandro de los Santos, Lucrecia Berroa de Selmo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Manuel de Jesús Muñoz Félix, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Ma-

teo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 13 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Raúl Dionisio Fabián Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Interviniente:** Pedro Pablo Maríñez Peña.

**Abogados:** Dres. César Augusto Medina y Alfredo Acosta Ramírez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Dionisio Fabián Concepción, dominicano, mayor de edad,

soltero, chófer, cédula de identificación personal No. 9202 serie 8, residente en esta ciudad en la calle Vigil Díaz, No. 31 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 1973 por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adonis Ramírez, en representación de los doctores César Augusto Medina y Alfredo Acosta Ramírez, abogados del interviniente, que lo es Pedro Pablo Maríñez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No. 22846 serie 47, residente en la casa No. 86, de la Avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 25 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 3 de diciembre de 1973, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula 13030 serie 10, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 3 de diciembre de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 8 de agosto de 1971, en la ciudad de Santo Domingo, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 20 de abril de 1972 que conoció de los recursos de apelación contra el citado fallo de primer grado, sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Dionisio Fabián Concepción, por no haber comparecido no obstante citación legal;— **Segundo:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación de Pedro Pablo Maríñez, Peña, y Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Rafael Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en fecha 7 del mes de febrero del año 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 20 del mes de diciembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara a Ramón Dionisio Fabián Concepción, culpable de violar los artículos 72 y 65 de la Ley 241.— **Segundo:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), y al pago de las costas penales.— **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Pedro Pablo Maríñez Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Augusto Medina, por ser regular en la forma y justa en el fondo.— **Cuarto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo a pagar una indemnización de: Mil Quinientos Pe-

RD\$1,500.00), en favor de Pedro Pablo Maríñez Peña, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de fecha 8 de agosto del 1971.— **Quinto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda.— **Sexto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. César Augusto Medina, por haberla adelantado en su totalidad.— **Séptimo:** Descarga a Pedro Pablo Maríñez Peña, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241.— **Octavo:** Declara y ordena, que la presente sentencia, sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. x A., (SEDOMCA), hasta concurrencia de la suma estipulada en la póliza, por haber sido hechos en tiempos hábiles.— **Tercero:** En cuanto al fondo: se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.— **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de estas últimas a favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible, con todos sus efectos y consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; b) que los actuales recurrentes interpusieron recursos de casación contra la referida sentencia, y la Suprema Corte de Justicia apoderada de dichos recursos, lo resolvió por su sentencia del 23 de abril de 1973 con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Maríñez; **Segundo:** Rechaza, en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Ramón Dionisio Fabián Concepción, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto civil y envía el asunto

así delimitado, por ante la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional; y **Cuarto**: Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de las costas penales y compensa las civiles"; y c) que en fecha 13 de julio de 1973 la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma;— **SEGUNDO**: Se modifica en cuanto al fondo en el sentido de que los Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), puestos de indemnización a Pedro Pablo Maríñez, por la Quinta Cámara Penal, por los daños materiales a la cosa, y no por daños morales;— **TERCERO**: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO**: Se condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, por haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO**: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca);— **SEXTO**: Se rechazan las conclusiones del Dr. Juan J. Sánchez A., por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memoria contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Medio Unico**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos.— Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.— Falta de base legal.— Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que ellos concluyeron formalmente por ante la Cámara **a-qua**, como tribunal de envío manifestando que en el expediente no existen documentos probatorios de los gastos o el monto de la reparación de los daños materiales recibidos por el

automóvil envuelto en el accidente de que se trata; que la Cámara a-qua sólo se limitó en el fallo impugnado a exponer sobre el punto de la casación pronunciada, que la indemnización de \$1,500.00 acordada a la parte civil constituida era por los daños materiales de la cosa y no por daños morales; que al fallar de ese modo y no dar como era su deber una motivación adecuada respecto de la indemnización acordada así como una constancia precisa de los documentos de prueba que le sirvieron de base para una real valoración de esos daños; que en tales condiciones, es preciso concluir que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en efecto, la Cámara a-qua para fundamentar su sentencia dio como únicos motivos respecto del punto de la casación de que se trata los siguientes: "modificando en cuanto al fondo dicha sentencia en el sentido de que los RD\$1,500.00 fijados a Pedro Pablo Mariñez, son por los daños materiales de la cosa, y no por daños morales, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que como se advierte, esa motivación resulta insuficiente, por cuanto en base a una razonable interpretación del artículo 1383 del Código Civil era necesario que la Cámara a-qua para determinar si las reparaciones que se acordaron por los daños puramente materiales sufridos por el vehículo accidentado, se ajustaban al valor real de esos daños debió dar constancia de cuáles eran esos daños describiéndolos, lo que no hizo; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando un fallo es casado por insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Maríñez Peña; **Segundo:** Casa la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 13 de julio de 1973 dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Víctor Bienvenido Suero.

---

**Interviniente:** Víctor Hugo Espinosa Segura y compartes.

**Abogados:** Dres. Noé Sterling y Justo Gómez Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Bienvenido Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, me-

cánico, domiciliado y residente en Baní, cédula No. 23484, serie 3, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Víctor Bienvenido Suazo, contra sentencia dictada en fecha 2 de mayo del año 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberlo hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Víctor Bienvenido Suazo, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Guillermo Escoto Guzmán y Manuel Emilio Cabral Ortiz en contra del señor Víctor Manuel Tavárez comitente del señor Víctor Hugo Espinosa, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo: Declarar** como al efecto declaramos al nombrado Víctor Hugo Espinosa, no culpable de violación Ley 241, en perjuicio de Víctor Bienvenido Suazo, Luis Alcides Félix y Víctor Tavárez, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en dicha ley; **Tercero: Condenar** como al efecto condenamos al nombrado Víctor Hugo Espinosa Segura a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) por manejar sin licencia; **Cuarto: Rechazar** como al efecto rechazamos las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Quinto: Condenar** como al efecto condenamos a la parte civil al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Noé Esterling y Justo Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena al pago de las mismas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, por no haberse establecido que el prevenido cometiera falta alguna que compro-

meta la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Justo Gómez Vásquez, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justo Gómez Vásquez, cédula No. 20127, serie 18, por sí y por el Dr. Noé Sterling, cédula No. 4421, serie 21, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Víctor Hugo Espinosa Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle Anacaona de la ciudad de Barahona, cédula No. 29598, serie 18, y Víctor Manuel Tavárez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 40 de la calle 30 de mayo de la ciudad de Barahona, cédula No. 89252, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 7 de marzo de 1973, a requerimiento del recurrente Víctor Bienvenido Suazo (parte civil constituída) en la cual no expone ningún determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil

o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de su memorial, el recurrente de que se trata, y cuya reclamación como parte civil constituida fue rechazada, ha expuesto los fundamentos de su recurso, el cual, en tales condiciones, resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Hugo Espinosa Segura y Héctor Manuel Tavárez Rodríguez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Bienvenido Suazo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Noé Sterling y Justo Gómez Vásquez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Luis Antonio Ovalles y Comps.

**Abogado:** Dr. Luis V. García de Peña.

---

**Interviniente:** Cándida Ureña.

**Abogado:** Dr. Freddy Morales.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, chó-

fer, cédula No. 13467, serie 55, residente en el kilómetro 8½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, Ramón O. Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4, serie 40, residente en la casa No. 83 de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad; y la Seguros Pepín, S. A., con sus oficinas instaladas en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales, cédula No. 15058, serie 27, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 3 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, cédula 25024, serie 37, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 7 de diciembre de 1973, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Cándida Ureña, por sí y por su hija menor Alejandrina, de fecha 7 de diciembre del 1973, suscrito por su abogado el Dr. Freddy Morales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.

241, del 1967; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 6 de enero de 1971, en el kilómetro 8½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, en el que resultaron varias personas con lesiones curables antes de los diez días, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Antonio Ovalles, por el señor Ramón O. Sepúlveda persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros, Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 del mes de septiembre del año 1971, por conducto de su abogado constituido, Dr. Diógenes Amaro García, por haber sido hecho conforme a la ley, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 27 del mes de agosto del año 1971, y cuyo dispositivo dice así: **'FALLA: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Antonio Ovalles, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Luis Antonio Ovalles por violar los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constiución en parte civil hecha por Candita Ureña, a través del Dr. Freddy Morales, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Se condena a Ramón O. Se

pólveda propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago inmediato de la suma de RD\$1,000.00 en favor de la señora Candita Ureña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión del accidente automovilístico de que fueron objeto ella y su hija Alejandrina; **Quinto:** Se condena a Ramón O. Sepúlveda al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Ramón O. Sepúlveda, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Morales, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia le es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente';— **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón O. Sepúlveda, persona civilmente responsable y Luis Antonio Ovalles, prevenido; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se condena a Ramón O. Sepúlveda, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Morales, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** La presente sentencia es oponible a la Cía. de Seguros, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena al referido inculpado Luis Antonio Ovalles, al pago de las costas penales de la presente alzada';— c) que sobre los recursos de casación contra la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia lo resolvió por su sentencia del 21 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Segundo Grado, de fecha 7 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Segunda Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio"; y d) que en fecha 27 de septiembre de 1973, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Luis Antonio Ovalles, de generales anotadas, culpable de violar los arts. 49, 65 y 102 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas lo condena al pago de una multa de Seis Pesos Oro (RD\$6.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor.— **SEGUNDO:** Condena a Luis Antonio Ovalles, al pago de las costas penales.— **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Cándida Ureña, por sí y a nombre y representación de su hija menor Alejandrina Ureña, a través del Dr. Freddy Morales, contra el señor Ramón O. Sepúlveda, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley.— **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al señor Ramón O. Sepúlveda al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella y su hija menor Alejandrina Ureña.— **CUARTO:** Condena al señor Ramón O. Sepúlveda, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria.— **SEXTO:** Condena al señor Ramón O. Sepúlveda al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Morales quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **SEPTIMO:** Ordena la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía Luis Antonio Ovalles, en el momento del accidente, en virtud del artículo 10, reformado de la Ley 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: Luis Antonio Ovalles, **Unico:**

Falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones del testigo Ciprián Rodríguez. Falta de ponderación de las declaraciones del prevenido. Violación de las reglas de la prueba en materia penal; y Ramón O. Sepúlveda y la Seguros Pepín, S. A.: Unico: Violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117. Violación del derecho de defensa;

Considerando, a) que en el medio único de su recurso, el recurrente Luis Antonio Ovalles alega en síntesis:— que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, porque no contiene una enumeración de los hechos que sirvieron de fundamento al juez, para decidir; que el accidente fue la consecuencia de un error de conducta, lo que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que se desnaturalizaron las declaraciones del testigo Ciprián Rodríguez, puesto que se les hace producir efectos que no le correspondan; que al deducir de esas declaraciones, que el prevenido conducía su vehículo con descuido y atolondramiento, desnaturalizó el sentido de las mismas; que el juez no ponderó las declaraciones del prevenido, alegando que no se toman en cuenta, porque no han sido robustecidas por ninguna otra, olvidando que en materia correccional, las declaraciones del prevenido deben ser creídas hasta tanto se demuestre lo contrario; y b) que en el desarrollo del medio único de sus recursos, los recurrentes Ramón O. Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A., alegan en síntesis:— que el juez, para fijar el monto de la indemnización, apreció los daños materiales y morales sufridos por la menor agraviada Alejandrina Ureña, cuando ella no se constituyó en parte civil, ni personalmente, ni por representación; que Cándida Ureña, solamente ejerció la acción civil, por el daño personal por ella sufrido, pero no por el que sufriera su hija menor; que en tales condiciones no se podía condenar a Ramón O. Sepúlveda, a un daño por el que no había sido demandado, ni tampoco hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, la Seguros Pe-

pín, S. A.; que el juez violó el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, así como el derecho de defensa, al juzgarlos y condenarlos a una indemnización, sin que previamente fuesen citados para defenderse; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos del prevenido Luis Antonio Ovalles, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a como lo sostiene este recurrente, la Cámara **a-qua**, para establecer a quién correspondía la responsabilidad penal del hecho y darle al fallo a emitir fundamentos legales, no extrajo sus comprobaciones solamente del hecho material en sí, sino que según se observa en la sentencia impugnada, la estableció tomando en cuenta también, tanto las circunstancias del accidente mismo, tales como la posición de los agraviados en la vía por donde transitaban y respecto al vehículo en marcha, así como de las declaraciones de la lesionada y las vertidas por el testigo Ciprián Rodríguez, quien según se advierte en el proceso, declaró haber visto el accidente y ayudó a la agraviada a montarse en el carro que la condujo a ella y a su hija al hospital; que al acoger como probatorias del suceso, las declaraciones del testigo Ciprián Rodríguez y afianzar en ellas, en parte, a cargo del prevenido la responsabilidad del hecho, por manejar con descuido y atolondramiento, dio a esos hechos y declaraciones, su verdadero sentido y alcance, por lo que en la especie, no adolece del vicio de falta de base legal, ni se ha incurrido tampoco, en la desnaturalización que se alega; y que en lo que concierne a los alegatos de Ramón O. Sepúlveda y la Seguros Pepín S. A., del estudio de la sentencia impugnada y del expediente se establece: a) que en fecha 22 de junio de 1971, mediante actuación de alguacil, la señora Cándida Ureña citó y emplazó a Ramón O. Sepúlveda y a la Seguros Pepín, S. A., por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en reclamo de repa-

raciones civiles "como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos en ocasión del accidente automovilístico de que fueron objeto ella y su hija Alejandrina"; b) que a lo largo de todas las incidencias del proceso, se han mantenido en esa posición; y c) que los recurrentes Ramón O. Sepúlveda y la Seguros Pepín, S. A., desde la primera audiencia, hasta la que culminara con la sentencia ahora impugnada, nunca formularon ninguna objeción contra las agraviadas en cuanto a su constitución, ni en cuanto a sus calidades de reclamantes; que de tal actitud se infiere, que el alegato ahora propuesto, dirigido a procurar la anulación del fallo impugnado, bajo el predicamento de que al omitirlo, la Cámara a-qua violó los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 y el derecho de defensa, deja de tener fundamento, puesto que es obvio que los recurrentes, al aceptar el debate y concluir al fondo pidiendo el rechazo de las conclusiones de la parte civil, implícitamente las admitieron como bien constituidas frente a ellos y las consideraron hábiles legalmente a los propósitos indicados en el emplazamiento introductivo de instancia; que al proceder en esa forma, es manifiesto que sus objeciones, contra el fallo impugnado, son infundadas puesto que la citación que les fue hecha a los recurrentes, a los fines de ponerlas en causa, se operó de acuerdo con la disposición legal que la rige, y en cuanto a la oponibilidad de la sentencia intervenida, a la entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente, en este caso, es también proceder legalmente inobjetable; y en cuanto a la facultad que les asiste de defenderse, claro está que no fue vulnerada como se alega, ya que respondiendo a las citaciones héchales, concurrieron a las audiencias y para rebatir los pedimentos de su contraparte, concluyeron al fondo, procederes ambos, denotadores de que ejercieron libremente las prerrogativas atinentes a sus derecho de defensa; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados a la instrucción de la causa, la Cámara **aqua** dio por establecido: a) que el día 6 de enero de 1971, mientras el prevenido Luis Antonio Ovalles, manejando el carro placa No. 39827, transitaba de Oeste a Este, por el tramo de la carretera Sánchez, comprendido entre Haina y la ciudad de Santo Domingo, a la altura del kilómetro 8½, produjo lesiones corporales a Cándida Ureña, y a su hija menor de 5 años, Alejandrina Ureña, quienes caminaban por la misma vía, en la misma dirección y a su derecha; b) que el hecho ocurrió porque el prevenido, conducía el vehículo de una manera descuidada y atolondrada y sin tomar las precauciones debidas para no arrollar a los peatones;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a seis pesos (RD\$ 6.00) de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua**, dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Luis Antonio Ovalles, había ocasionado a Cándida Ureña y a su hija menor Alejandrina Ureña, constituida la primera en parte civil, por sí y por su hija, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00; que en consecuencia, al condenar a Ramón O. Sepúlveda, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora

puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándida Ureña; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Ovalles, Ramón A. Sepúlveda y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, dictada en fecha 27 de septiembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido Luis Antonio Ovalles al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy Morales, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de Mayo de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Mercedes Sánchez Luna.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Sánchez Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Callejón de los Polanco, del Municipio de Tamboril, cédula No. 32966, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de mayo de 1972, dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1a., a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 400, 405, 406 y 408 modificado, del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada al Procurador Fiscal de Santiago por José Maximiliano Hiciano Matías, contra José Mercedes Sánchez Luna, por haber distraído un automóvil embargado, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 14 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre recurso del prevenido, la Corte a-qua dictó en fecha 10 de mayo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bruno García a nombre y representación del prevenido José Mercedes Sánchez Luna, contra sentencia dictada en fecha 14 de enero del 1972 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado tex-

tualmente es el siguiente: **Primero:** Se declina el expediente a cargo de José Mercedes Sánchez Luna, por ante el tribunal criminal por ser de su competencia; **Segundo:** Se reservan las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por considerar este tribunal, como lo consideró el juez a-quo, que en el caso que se juzga hay indicios de criminalidad; **TERCERO:** Envía el expediente al Magistrado Procurador General de esta Corte para que apodere del mismo al Magistrado Juez de Instrucción correccional; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que, en fecha 1o. del mes de junio del año 1971, José Maximiliano Hiciano presentó una querrela contra José Mercedes Sánchez Luna, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, por el hecho de éste o sea José Mercedes Sánchez Luna, haber distraído, dispuesto u ocultado, el automóvil placa pública No. 43906 para el año 1971, marca Austin, color Azul, modelo 1970, motor No. 16 AANL 104972, registro No. 126906, mientras desempeñaba las funciones de guardián judicial de dicho vehículo, en razón del proceso verbal de embargo ejecutivo instrumentado en fecha 15 de mayo del año 1971 por el Ministerial Ramón A. Ceferino Rosario y contra el propio guardián o sea contra José Mercedes Sánchez Luna, en su calidad de parte embargada, tenía un valor por encima de mil pesos, lo que se infiere del modelo, y marca al cual pertenece, modelo éste que según consta en certificación dada por la Dirección General de Rentas Internas en el año 1970, y, además dicho vehículo fue embargado para servir como prenda y garantía para el cobro de la suma de RD\$964.50 (novecientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos), suma ésta la cual es a la que asciende la suma contenida en el mandato de pago de fecha 11 de marzo del año 1972, can-

tividad ésta a la cual si se le suman las costas del procedimiento aún no liquidada por la parte interesada ascendería a una suma superior a una cantidad por encima de los RD\$1,000.00 (mil pesos oro), moneda de curso legal; c) que el prevenido no ha dado explicación o cuenta sobre el destino dado por él al vehículo que le fue entregado en su calidad de custodia o guardián, su actuación viene a configurar el delito de Abuso de Confianza;

Considerando, que en base a esos hechos la Corte a-qua, ha estimado que el caso puesto a cargo del prevenido recurrente, está asimilado al delito de abuso de confianza, y que este delito, está castigado con la pena de tres a cinco años de reclusión, si el perjuicio ocasionado excediese de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil, como lo revelaban los hechos de la causa, decidió mantener el fallo del Juzgado de Primera instancia, objeto de la apelación, por medio del cual se había dispuesto la declinatoria por ante el tribunal criminal, a fin de que el ministerio público apoderara al Juez de Instrucción correspondiente, para que éste procediera a formar la sumaria del caso;

Considerando, que al decidir de ese modo la Corte a-qua juzgó correctamente, ya que en conformidad al artículo 10 de la Ley No. 1014, de 1935, el tribunal correccional que es apoderado de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para que se conozca de ella criminalmente; que, por tanto, el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de mayo de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.